

01-0244561

Tesis
U42aj
1992
c.1

ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
ANO 1987 (Enero a Agosto)

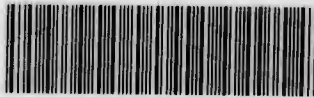
DPTO. DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL.

Memorista: Daniel Ulloa Cerda

Prof. guía: Sr. Alfredo Grasset

Tesis
U42aj
1992
c.1

UNIVERSIDAD DE CHILE



3560 1006834 158

25518



A M I S P A D R E S .

S a n t i a g o , J u n i o 1 9 9 2 .

F:1

Descriptor: Caso fortuito; Fuerza mayor; Cotizaciones; Imposiciones; Cotizaciones, pago; Cotizaciones, declaración; Declaración cotizaciones; Pago cotizaciones; Condonación; Condonación intereses; Condonación reajustes; Condonación multas.
Fecha: 02 de Enero de 1987

Número: 1

Normas: Ley 16395, Ley 17322. art. 22 a)

Doctrina: Considerando que existe fuerza mayor o caso fortuito en la falta de declaración o pago oportuno que hiciera la Municipalidad de Niquen, de sus imposiciones y aportes correspondientes al mes de Junio de 1986, se deja sin efecto las sanciones aplicadas por conceptos de intereses penales y multas. Se hace presente, sin embargo que esta clase de resoluciones debe remitirse acompañada de la totalidad de los documentos que permiten ponderar la concurrencia de la causal del caso fortuito o fuerza mayor invocada.

Circulares:

Concordancias: oficio ord. N°4128 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:2

Descriptor: Caja de Compensación de Asignación Familiar; C.C.A.F.; C.C.A.F., desafiliación; Desafiliación; Requisitos desafiliación C.C.A.F.; Acuerdo trabajadores; Requisitos asamblea desafiliación C.C.A.F.; Ministro de Fe.

Fecha: 05 de Enero de 1987

Número: 11

Normas: DFL. N° 42 del M. Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: De acuerdo con lo establecido en el art. 22 en relación con el art. 19 del citado DFL. N° 42, para que una empresa se desafilie de una Caja de Compensación de Asignación Familiar a la cual está adherida, es necesario que el acuerdo que sus trabajadores adoptan en tal sentido se efectúe en una asamblea especialmente convocada al efecto, celebrada ante un ministro de fe, pudiendo actuar como tal el empleador en las empresas de menos de 25 trabajadores.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:3

Descriptor: Pensiones; Pensiones, pago; Pago pensiones; Convenio de pago de pensiones; Convenio tipo; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Servicio de Seguro Social.

Fecha: 05 de Enero de 1987

Número: 15

Normas: Ley 18220.

Doctrina: El Servicio de Seguro Social, en cumplimiento de las instrucciones contenidas en la circular N°830 de 1983 de la Superintendencia de Seguridad social, ha elevado en consulta la resolución N°47, dictada por el Sr. Director General del S.S.S. con fecha 26 de Diciembre de 1986 y mediante ella aprueba el convenio de pago de pensiones y otros beneficios celebrados entre el Servicio y la Municipalidad de Juan Fernandez. Se aprueba la

resolución en referencia y el convenio a ella acompañado, el que se ajusta al convenio tipo sobre la materia aprobada por esta superintendencia por oficio N*2994 de 23 de Agosto de 1983.
Circulares:830 de 1983.
Concordancias:oficio 2994 de 23 de Agosto de 1983.
Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:4

Descriptor:Seguro escolar; Seguro escolar, alumnos educación pre-escolar; Jardín infantil, seguro escolar; Junta Nacional de Jardines Infantiles; jardín infantil.

Fecha:05 de Enero de 1987

Número:21

Normas:Leyes 16744, 17301; DS. 313 de 1972 del M. Trabajo y Prevision social

Doctrina:Los jardines infantiles creados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, son precisamente parte de la administración del estado y en consecuencia quedan comprendidos dentro del concepto de establecimientos dependientes del Estado o reconocidos por este, utilizado por el art.1 del D.S. 313, y por ende, sus alumnos se encuentran cubiertos por el seguro escolar regulado por dicho Decreto Supremo. Cabe señalar que no obsta a lo anterior el dictamen N*008347 del 15 de Marzo de 1982, de la Contraloría General de la República, puesto que incide en una materia diversa a la consultada.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:5

Descriptor: Cesantía; Subsidio de cesantía; Cesantía, subsidio de; Devengación subsidio de cesantía; Pago subsidio de cesantía; Subsidio de cesantía, pago; Subsidio de cesantía, solicitud.

Fecha:05 de Enero de 1987

Número:25

Normas:DFL. 150 de 1981 del M. Trabajo y Prevision Social.

Doctrina: El subsidio de cesantía se devenga desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, y el pago se efectúa por mes vencido por la institución de última afiliación, en la fecha que esta determine. De esta manera para gozar del subsidio por todo el periodo que dispone la ley (360 días), se requiere que el beneficiario lo solicite el día inicial de su cesantía, ya que no existe derecho a esta prestación por el lapso que medie entre dicha fecha y la de la solicitud en que ella se invoque

Circulares:

Concordancias:Ordinarios N*7.738 del 03 de Octubre de 1986 y 8.638 del 07 de Noviembre de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:6

Descriptor:Superintendencia de Seguridad Social, competencia; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social.

Fecha:05 de Enero de 1987

Número:26

Normas:Leyes 16395 y 8569.

Doctrina:En referencia a las observaciones que se plantean

al reglamento para la aplicación del art. 58 de la Ley 8569, que fuera aprobado recientemente por la Superintendencia de Seguridad Social, cabe señalar, en lo respecta a la presunta falta de una instancia de reclamo ante este organismo en caso de negativa injustificada de la caja a conceder a un eventual beneficiario una ayuda o auxilio, que ello no es efectivo, ya que si bien el reglamento nada dice sobre este aspecto, cabe tener presente que el art. 39 de la Ley 16395 orgánica de esta superintendencia, le confiere atribuciones para investigar, examinar y pronunciarse sobre todos los actos de las gestiones administrativas de las cajas y sobre el otorgamiento de los beneficios a sus asegurados, norma que le permite actuar en el evento que se señala.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:7

Descriptorios: Cesantía; Subsidio cesantía; Cesantía, subsidio de; Requisitos subsidio de cesantía; Término contrato de trabajo; Cesación de servicios; Cese de servicios; Despido; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social.

Fecha: 07 de Enero de 1987

Número: 66

Normas: DFL. 150 de 1981; DL. 2.200. de 1978, ambos del M. Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La Superintendencia de Seguridad Social ha reiterado su criterio en orden a que cuando el trabajador celebra un contrato para una faena determinada esta aceptando, implícita y voluntariamente que el pacto se extinguirá como consecuencia, precisamente, de la "conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato" de trabajo, de manera que en tal situación no se cumple con el supuesto que hace procedente el otorgamiento del subsidio de cesantía en orden a haber sido despedido por causas ajenas a su voluntad.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:8

Descriptorios: Caja de Compensación de Asignación Familiar; C.C.A.F.; C.C.A.F., administración; Administración; Requisitos director C.C.A.F.

Fecha: 07 de Enero de 1987

Número: 75

Normas: DFL. 42 de 1978 del M. Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El Director de una C.C.A.F. que se incorpora sin solución de continuidad a otra empresa afiliada, no pierde el requisito de ser trabajador de una empresa afiliada.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:9

Descriptoros: Convenios internacionales; Convenio internacional Hispano Chileno; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Institución Nacional de Seguridad Social de España; AFP; Administradora de Fondos de Pensiones.

fecha:08 de Enero de 1987

Número:89

Normas:Convenio Hispano Chileno de Seguridad Social

Doctrina: La Superintendencia de Seguridad Social devuelve al Instituto Nacional de la Seguridad Social de España, el oficio de antecedentes, comunicándole que las Administradoras de Fondos de Pensiones no aplican el convenio Hispano Chileno de Seguridad Social.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:10

Descriptoros: Cotizaciones; Imposiciones; Integro cotizaciones; Integro retroactivo de cotizaciones; Cotizaciones, integro; Prescripción cobro imposiciones; Prescripción acciones; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; CAPREMER.

Fecha:09 de Enero de 1987

Número:102

Normas:

Doctrina: No existe disposición legal que faculte al recurrente para integrar de su peculio y en forma retroactiva, cotizaciones en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, encontrándose prescritos los plazos para que la entidad previsional efectúe directamente dicho cobro.

Circulares:

Concordancias:

Observación: No existe disposición legal que faculte integrar imposiciones que no fueron enteradas en su oportunidad.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:11

Descriptoros: Personalidad jurídica; Concesión de personalidad jurídica; Mutual; Personalidad jurídica, mutuales; Estatutos mutual; Corporación; Principios; Principio, automaticidad de las prestaciones; Principio, Seguridad Jurídica.

Fecha:09 de Enero de 1987

Número:116

Normas:CC.; Ley N*16395; DS.N*110 de 1979 del Ministerio de Justicia.

Doctrina: Del examen de los estatutos de la Corporación de que se trata, se advierte que ella reviste las características de una sociedad Mutual, puesto que se trata de una asociación de personas cuya finalidad es formar un fondo común con cargo al cual se otorgan determinados beneficios, generalmente para atender las necesidades mas inmediatas o de más urgente cobertura.

Como medida de seguridad jurídica y para el logro de una buena administración resulta conveniente que todos los beneficios y sus modalidades de concesión se contemplen en los estatutos de las corporaciones de esta naturaleza. Además, atendido el principio

de la automaticidad de las prestaciones de salud, no procede establecer un periodo de calificaci3n o espera.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:12

Descriptoros: Cotizaciones; Imposiciones; Cotizaci3n independientes voluntarios; Imponentes independientes; Remuneraci3n imponible; Renta declarada; Renta imponible; Ingreso m3nimo; Renta; Fiscalizaci3n, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Principio de la especialidad.

Fecha: 09 de Enero de 1987

N3mero: 126

Normas: art.2 Ley N*10383, art.1 y 4 Ley 18095.

Doctrina: El S.S.S. ha solicitado a la Superintendencia de Seguridad Social un pronunciamiento en torno a la correcta interpretaci3n que debe otorgarse a la norma del art.2 inc. 3 de la Ley 10383, en relaci3n con la contenida en el art.1 de la Ley 18095, relativas a las cotizaciones que deben enterar en ese servicio los imponentes independientes.

Mientras la primera disposici3n establece que se encuentran obligados al seguro que administra esa instituci3n, los trabajadores independientes que se3ala, "...siempre que su renta anual no exceda de tres ingresos m3nimos anuales", el segundo de los preceptos citados establece que los imponentes independientes afiliados a cualquiera de las instituciones fiscalizadas por esta Superintendencia, deber3n efectuar sus cotizaciones sobre el monto de la renta que declaren. "En ning3n caso la renta que declaren podr3 ser inferior a un ingreso m3nimo mensual, ni superior a sesenta Unidades de Fomento."

Analizando los textos referidos se establece que el art.2 inc.3 de la Ley 10383 es una norma espec3fica que regula la situaci3n impositiva de los imponentes independientes que menciona a t3tulo meramente ejemplar, y todav3a, "...siempre que su renta anual no exceda de tres ingresos m3nimos anuales...". En cambio el art.1 de la Ley 18095 es una norma gen3rica susceptible de aplicar a todas las entidades de previsi3n a que estan afectos previsionalmente los imponentes independientes y voluntarios. Con ello el legislador ha procurado impartir normas uniformes que en cuanto fuere posible, eliminaren las situaciones de excepci3n existentes a su vigencia, ateni3ndose s3lo al factor de renta "renta declarada", sin guardar relaci3n con la renta o ingreso efectivo del afiliado.

Este an3lisis permite concluir, que s3lo pueden ser afiliados independientes al S.S.S. aquellos que re3nan los requisitos del art.2 inc. 3 de la Ley 10383, habida consideraci3n al principio de la especialidad de dicha norma legal.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:13

Descriptorios: Jubilación; Demanda obtención de jubilación; Bono de reconocimiento; Bono de reconocimiento, emisión; Derecho a jubilación; Derecho personalísimo, jubilación; Sentencia ejecutoriada; Sentencia, jubilación; Cotizaciones; Imposiciones; Nuevo Sistema de Pensiones; Antiguo Sistema de Previsión; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART.

Fecha: 09 de Enero de 1991

Número:131

Normas: Ley 10986; art.12 DL. 2448 de 1979.

Doctrina: En los procesos en que exista sentencia ejecutoriada, que haya declarado el derecho a obtener jubilación en conformidad a lo dispuesto en el art.12 del DL. N°2448 de 1979, en contra de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, esta deberá seguir las siguientes instrucciones:

En el caso de los demandantes que aparecen actualmente afiliados a una A.F.P., deberá abstenerse de emitir el bono de reconocimiento, dejándose sin efecto este documento en el caso que ya se hubiere emitido.

En el mismo caso, el cálculo de la pensión se efectuará tomando en consideración únicamente las cotizaciones que el interesado registre en el antiguo sistema, conforme a lo establecido en la Ley N°10.986, prescindiéndose por ende, de la afiliación y cotizaciones en las A.F.P.

Circulares:

Concordancias:Ord. N°D-3923 de 23 de Mayo de 1986

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:14

Descriptorios: Pensiones; Incapacidad profesional; Incapacidad común; Acumulación de pensiones; Reevaluación; Reevaluación incapacidad profesional; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha:09 de Enero de 1991

Número:134

Normas:art.10 Ley 10475, art.38 y 62 Ley 16744; DL. 1026 de 1975

Doctrina: Para que sea factible considerar como una sola incapacidad, una de origen profesional y otra de origen común, es necesario recurrir al proceso de reevaluación que establece el art.62 de la Ley N°16744, lo que ocurre cuando a una incapacidad profesional le sigue otra u otras de origen no profesional.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:15

Descriptorios: Revisión; Revisión de pensiones; Revisión de beneficios; Pensiones revisión; Error; Error de cálculo.

Fecha:09 de Enero de 1991

Número:137

Normas:

Doctrina: Por ser la revisión de beneficios un derecho excepcional (cuando no se funda en errores), debe solicitarse expresa y explícitamente.

Circulares:

Concordancias: oficio N°3081 de 29 de Agosto de 1983

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:16

Descriptoros: Pensiones; Reliquidación de pensiones; Pensiones, reliquidación; Transacción; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART; EMPART, aplicación artículo segundo transitorio Ley N*15386.

Fecha:09 de Enero de 1991

Número:153

Normas:art.2 transitorio Ley 15386; art. 2515 CC.

Doctrina: El planteamiento de que las reliquidaciones de las pensiones con derecho a la aplicación del art.2 transitorio de la Ley 15386, deben practicarse sólo a aquellas pensiones otorgadas a partir del 28 de Julio de 1977, debería entenderse referido a aquellas situaciones en las que no se ha iniciado juicio a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, por cuanto si se siguiera igual criterio respecto de las solicitudes con juicio pendiente, en la práctica no se podría transar, sino una mínima parte de ellos, puesto que, en su mayoría, dicen relación con pensiones concedidas con anterioridad a la fecha señalada.

Lo anterior, es sin perjuicio de lo que en definitiva pudiere resolverse en cada caso acerca de las condiciones en que podría transigirse o no según la fecha del otorgamiento de la respectiva pensión.

Circulares:

Concordancias:Oficio N*9072 de 27 de Noviembre de 1986

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:17

Descriptoros: Pensiones; Pensión Ley N*16744; Sueldo vital; Ingreso mínimo; Pensiones, cálculo; Sueldo base; Reajustabilidad; Reajustabilidad pensiones; Cálculo pensiones; Sistema de reajuste; Remuneración mínima; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha:09 de Enero de 1991

Número:156

Normas:Ley 16744, Ley 18018, Ley 18224, Ley 18382, Ley 18478, y 18573.

Doctrina: El art. 6 de la Ley 18018 derogó la Ley 7295, y por lo mismo, el sueldo vital dejó de ser unidad de medida en materia de remuneraciones mínimas y perdió su carácter de indicador o padrón legal o reglamentario en materia de amplificaciones, actualizaciones o reajustes.

En consecuencia, se deben adoptar las medidas necesarias a fin de que para efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones concedidas en conformidad con las normas de la Ley 16744, con posterioridad al 14 de Agosto de 1981, se considere el aumento experimentado o que experimente el ingreso mínimo.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:18

Descriptoros: Proyecto de Ley, Proyecto de Ley sobre bases de ponderación de remuneraciones para el cálculo de beneficios.

Fecha:09 de Enero de 1991

Número:157

Normas:

Doctrina: Propone proyecto de Ley sobre modificación de las bases de ponderación de remuneraciones para el cálculo de los beneficios contemplados en la ley 10383 art.4, Ley 10475 art.8, Ley 10662 art.6 y Ley 16744 art.26.

Circulares:

concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:19

Descriptor: Cotizaciones; Imposiciones; Pago cotizaciones; Cotizaciones, pago; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; CANAEMPU; Desafiliación AFP; Traspaso cotizaciones; Cotizaciones traspaso.

Fecha: 09 de Enero de 1991

Número: 165

Norma: Ley 18225 de 1983.

Doctrina: La caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, ha remitido el informe N°1377, de 26 de Noviembre de 1986, en el cual señala que la Ley 18225 en su art.2 fijó la forma como deben pagarse las cotizaciones que debieran haberse enterado en el régimen previsional del sistema antiguo, señalando que deben imputarse a ellas las imposiciones efectuadas en la A.F.P. y las diferencias que resultaren en favor de la Caja de Previsión, deben hacerse efectivas en el desahucio o en la indemnización por años de servicios, y en el evento que no tuviere derecho a tales beneficios o ellos fueren insuficientes, se descontarán mensualmente de la respectiva pensión en cuotas equivalentes al 20% del monto de esta última.

Aún cuando la Ley N° 18225 nada dice al respecto, ha aceptado que el imponente opte por el pago al contado de la deuda como una forma de evitar la reajustabilidad a largo plazo.

La fórmula de pago al contado aceptada por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, teniendo como base la opción y no la obligatoriedad no contraviene el espíritu de la Ley 18225 y, por consiguiente, puede proponerla a los afectados.

Circulares:

Concordancias: Oficio N°8245 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:20

Descriptor: Subsidio por incapacidad laboral; Subsidio por incapacidad laboral, gente de mar; Subsidio por incapacidad laboral, portuarios eventuales; Cesantía involuntaria; Cesantía involuntaria gente de mar; Cesantía portuaria eventual; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Fecha: 09 de Enero de 1991

Número: 166

Norma: Ley 18462, art.18-A, Ley 10.662; DFL. 44 del M. Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El art.4 de la Ley 18462 agregó el art.18-A a la Ley 10662 Orgánica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, en cuya virtud se considera que se encuentran en cesantía involuntaria los trabajadores embarcados o gente de mar y los trabajadores portuarios eventuales durante el lapso que media entre uno y otro viaje y entre el término de una jornada o turno y la iniciación de la siguiente faena, según el caso, por

el periodo máximo de tres meses calendario, contado desde su salida del empleo.

Dichos trabajadores se reputan al día en el pago de sus imposiciones y, por lo mismo, si se incapacitan dentro del periodo que establece la ley, siempre que reúnan los demás requisitos legales, tienen derecho a gozar del correspondiente subsidio, aún en el evento de que para efectos de pensiones se hayan incorporado o se incorporen al régimen del DL. 3500 de 1980.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:21

Descriptor: Pensiones; Revalorización de pensiones; Perseguidora; Revalorización DL. 2444; Perseguidora, pensión; Pensiones perseguidoras; Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado; Contraloría General de la República.

Fecha: 09 de Enero de 1991

Número: 169

Norma: DL. 2444 de 1979.

Doctrina: En cumplimiento de lo resuelto por la Contraloría General de la República, mediante oficio N°23.092 de 1984 en orden a que era aplicable a las aludidas pensiones perseguidoras la revalorización dispuesta por el DL. 2444, la Caja de Retiro y Previsión social de los Ferrocarriles del Estado ha procedido a su aplicación a petición de parte y en los casos en que se detectara como susceptible de acogerse a este beneficio.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:22

Descriptor: Aguinaldos; Aguinaldos Fiestas Patrias y Navidad; Aguinaldos, imposibilidad; Superintendencia de Seguridad Social, Atribuciones; Remuneración imponible; Imposibilidad, aguinaldos; Interpretación normas jurídicas.

Fecha: 09 de Enero de 1987

Número: 170

Norma: CC. art. 3; Ley 16395; DL. 2200.

Doctrina: En uso de la facultad de fijar la interpretación de las leyes de previsión social, e interpretando los art. 50 y 51 del DL. N°2200 de 1978, aplicable en materia previsional de conformidad a lo dispuesto en el art. 1 transitorio del mismo texto legal, en virtud de la modificación que le introdujo el N°38 del art. 1 de la Ley 18018, este servicio dictaminó que los aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad se encuentran afectos a cotizaciones previsionales.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:23

Descriptorios: Cotizaciones; Cotización salud; Régimen de prestaciones de salud; Afiliación múltiple; Imponentes voluntarios; Trabajadores independientes; Trabajadores dependientes.

Fecha: 09 de Enero de 1991

Número: 181

Norma: Ley 18469.

Doctrina: La Ley 18469 vigente a contar del 1 de Enero de 1986, hizo aplicable el régimen de prestaciones de salud que contempla a todos los trabajadores dependientes e independientes afectos a un sistema previsional, incluyendo a los imponentes voluntarios, los que en general deben cotizar en los términos que indica, sin establecer excepciones respecto de quienes se encuentren afiliados a más de un régimen previsional.

Circulares:

Concordancias: Oficio N°8988 del 20 de Noviembre de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:24

Descriptorios: Enfermedad profesional; Reevaluación; Reevaluación incapacidad profesional; Comisión de Medicina Preventiva e invalidez; COMPIN; Fondo de pensiones; Fondo de pensiones de invalidez no profesional; AFP; Vacío legal; Pago pensión invalidez profesional; Pensión invalidez; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Nuevos Sistema de Pensiones; AFP, afiliación.

Fecha: 09 de Enero de 1987

Número: 184

Norma: Art. 39 y 62 de la Ley 16744.

Doctrina: De acuerdo a lo que señala el art. 62 de la Ley 16744, en aquellos casos en que se reevalúa una incapacidad profesional según sus términos, las prestaciones que corresponda pagar en tal virtud son en su integridad de cargo del Fondo de Pensiones correspondiente a invalidez no profesional del organismo en que se encontraba afiliado el inválido, no obstante, cabe señalar que este organismo ha resuelto en anteriores pronunciamientos que las personas que se incorporan al nuevo sistema de pensiones regulado por el DL. 3500 dejan de estar afectos al Fondo de Pensiones correspondiente a invalidez no profesional de la institución de previsión del antiguo sistema de que eran imponentes y, por lo mismo no corresponde hacer cargo de dicho fondo el pago de la respectiva pensión.

Igualmente se ha resuelto que tampoco pesa sobre las A.F.P., la obligación de pagar la pensión por invalidez profesional originada en la reevaluación a que se refiere el art. 62 de la Ley 16744.

Circulares:

Concordancias: Oficios N°10.572 y 10.982 de 1985.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:25

Descriptoros: Administradora de Fondos de Pensiones; AFP.; AFP., Afiliación; Afiliación AFP.; Desafiliación; Cotizaciones; Imposiciones; Cotización errònea; Calidad de imponente; Sistema de Pensiones del DL. 3500 de 1980.

Fecha:09 de Enero de 1987

Número:193

Norma:DL. 3500 de 1980, art.26 transitorio del DS. N*148 de 1963 del M. Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Conforme lo dispone el art. 2 del DL. 3500 de 1980, la afiliación al sistema que establece es única, permanente y subsiste durante toda la vida del afiliado, sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias labores simultáneas o sucesivas o que cambie de institución dentro del sistema.

Por lo mismo, no existiendo constancia de que exista desafiliación por causa legal del nuevo sistema de pensiones, las cotizaciones efectuadas -por un lapso no determinado- en la Caja de Previsión de Empleados Particulares a contar del 1 de Abril de 1982, han sido indebidamente enteradas en la misma y, por ende, no pudieron tener por efecto conferir la calidad de imponente de ella.

Circulares:

Concordancias

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:26

Descriptoros: Sistema de reajuste; Reajustes de Pensiones; Reajustabilidad automática; Reajustes automáticos de Pensiones; Perseguidora; Perseguidoras, pensiones; Pensiones perseguidoras; Índice de Precios al Consumidor; IPC.

Fecha:09 de Enero de 1987

Número:198

Norma:DL. 2448 de 1979.

Doctrina: Las pensiones denominadas "Perseguidoras" constituan un sistema de reajuste automático que se relacionaba con el sueldo del cargo similar en actividad, pero como beneficiaba a ciertos grupos de pensionados, constituía una situación de grave discriminación dentro del sector pasivo. Por ello, el art.15 del DL. 2448 derogó todas las disposiciones que establecían reajustes de pensiones que se relacionaran con los sueldos de actividad, y en su lugar consagró en forma general un sistema de reajustabilidad automática, de acuerdo, a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Circulares:

Concordancias:Oficio 2.402 de 11 de Noviembre de1985.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:27

Descriptoros: Prescripción; Prescripción acciones; Prescripción acciones, revisión pensiones; Pensiones; Rebaja de pensiones; Revisión pensiones; Caja de Retiro y Previsión Social de los FF.CC.; CAPREFERRO.

Fecha:09 de Enero de 1991

Número:201

Norma:

Doctrina: La Contraloría General de la República en su dictamen

N*28339 de 1985, ha señalado que si de dentro del plazo de cinco años la autoridad administrativa no rectifica el error en que haya incurrido, éste se sana y consolida produciendo plenos efectos.

En consecuencia la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, deberá regularizar las pensiones de los recurrentes no sólo restituyéndolas al monto que tenían antes de la rebaja, sino también mediante su actualización por aplicación de los reajustes que hayan operado desde entonces a esta fecha, efectuando el pago de las diferencias que se dejaron de pagar con motivo de la rebaja en comentario.

Circulares:

Concordancias:Ord. 6401 del 07.08.86.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:28

Descriptoros: Licencias médicas; Licencias médicas, atraso del trabajador; Licencias médicas, visación; Caso fortuito; Fuerza mayor; Servicio de Salud.

Fecha:09 de Enero de 1987

Número:203

Norma:DS. N*3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: El Servicio de Salud debe darle curso y visar aquellas licencias médicas que el trabajador entrega con retraso a su empleador, por motivos que, a juicio de la entidad de Salud respectiva constituyan caso fortuito o fuerza mayor.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:29

Descriptoros: Opción previsional; Derecho de opción DFL 1-3063; Personal traspasado; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; CANAEMPU; Corporación Municipal; Empleado particular; Trabajadores municipalizados.

Fecha:09 de Enero de 1987

Número:209

Norma:DFL. N*1-3063 de 1980.

Doctrina: La opción por mantener el régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas permite a sus titulares continuar afiliados a dicha entidad mientras conserven el cargo por el cual fueron traspasados. Al cesar el respectivo cargo y ser contratados en otra Corporación Municipal, la nueva contratación se rige por las normas permanentes del D.F.L. N*1 3063, que sobre la materia se remite a las normas aplicables a los trabajadores del sector privado.

Circulares:

Concordancias:Ord. N*4102 de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:30

Descriptoros:Asignación maternal; Asignación maternal, pago; Pago asignación maternal; Asignación maternal, exigibilidad; Asignación maternal, requisitos; Caja de Compensación de Asignación Familiar; C.C.A.F., Afiliación; Sistema Unico de

Prestaciones Familiares.

Fecha:09 de Enero de 1987

Número:211

Norma:DFL. 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La Superintendencia de Seguridad Social coincide con el criterio manifestado por la C.C.A.F. Javiera Carrera, a través de su informe N*298 de 16.09.86., en el cual concluye que atendido que el pago de la asignación maternal sólo se hace exigible a partir del quinto mes de gestación, bastaría para ello que la trabajadora embarazada o el trabajador por su cónyuge embarazada causante de asignación familiar, según sea el caso, tengan la calidad de afiliados de esa caja al momento en que legalmente proceda invocar dicho beneficio, siendo por ende, irrelevante el hecho que la afiliación se haya producido después de la concepción.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:31

Descriptoros: Incapacidad; Incapacidad, declaración; Declaración incapacidad; Invalidez; Declaración invalidez; Grado de incapacidad; Pérdida de capacidad de ganancia; Anulación; Anulación de pensión por error; Anulación resolución que declara invalidez.

Fecha:15 de Enero de 1987

Número:279

Norma:Ley 16395.

Doctrina: Procede la anulación de la resolución que declara la invalidez de un trabajador que no ha perdido los 2/3 de su capacidad de trabajo, porcentaje mínimo para considerarlo inválido, conforme a lo dispuesto por el art.10 de la Ley N*10.475, razón por la cual no tiene derecho a pensión.

Circulares:**

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:32

Descriptoros: Gastos; Gastos por medicamentos; Reembolso de gastos; Reembolso de gastos por medicamentos; Derecho a reembolso; Receta y medicamentos; Caducidad, reembolso gastos; Caducidad; Bienestar, Servicio de; Servicio de Bienestar.

Fecha:15 de Enero de 1991

Número:283

Norma:Ley 16395; DS. 722 de 1956 del ex M. de Salud Pública y Previsión Social, DS. 75 de 1980 del M. del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La consulta se plantea, en relación a la procedencia para el reembolso de gastos por medicamentos a una afiliada que presentó una receta con más de seis meses de antigüedad, y si además es la fecha de la receta o de la compra del medicamento, la que debe considerarse para el cómputo de los seis meses.

En la situación planteada se debe tener presente el art. 33 del DS. N*75, que establece, que el derecho a impetrar los beneficios que conceda el Servicio de Bienestar caducará luego de

transcurridos 6 meses desde la fecha desde que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlo. En la situación de la especie, el hecho constitutivo inmediato de la causal que se invoca para el otorgamiento del beneficio de ayuda por medicamentos, es la boleta que acredita la compra de estos, de manera que el plazo de caducidad a que alude la mencionada norma debe contarse a partir de la fecha de dicho documento.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:33

Descriptoros: Bono de producción; Base de cálculo; Base de cálculo subsidios por incapacidad laboral; Bono de pesca; Remuneración variable; Comisión; Caja de Compensación de Asignación Familiar; C.C.A.F.; Superintendencia de Seguridad Social, instrucciones.

Fecha:15 de Enero de 1987

Número:297

Norma:DFL. 44 del M. del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La C.C.A.F. "De Los Andes", ha informado, que el bono de producción no constituye comisión, lo que no permitía que en los subsidios liquidados se considerara el promedio de las remuneraciones de los tres últimos meses. Asimismo, de acuerdo con lo instruido por la Superintendencia de Seguridad Social mediante oficio 3946 de 1983, el bono de pesca que se establece en base a la cantidad de pescado capturado no constituye comisión, de manera que ello implica que la base de cálculo a aplicar es la establecida en el art. 8 del DFL. N°44 y no la del art.9 que regla para los trabajadores eventuales y discontinuos y para aquellos cuya remuneración estuviera constituida total o parcialmente por comisiones.

Circulares:

Concordancias:Ord. 9414 y 9415 ambos de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:34

Descriptoros: Pensiones; Pensión de gracia; CAPREMER, pensiones de gracia; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; CAPREMER, Fondo de pensiones; Fondo de auxilio social.

Fecha:15 de Eneo de 1987

Número:300

Norma:Art. 39 inc.4 Ley 10662.

Doctrina: Las pensiones de gracia otorgadas por la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, han podido y pueden concederse con cargo al fondo de pensiones de la Caja, puesto que tanto este como el fondo de auxilio social tienen un mismo destino fijado en la Ley: financiar esta clase de beneficios, en conformidad con el art.9 del DFL. 36 de 1986, que estableció que el fondo de auxilio social debió ingresar al de pensiones dada la naturaleza similar de los beneficios que uno y otro atendían.

Circulares:

Concordancias:Ord. 1330 de 25.04.75. y ord. 1054 de 26.03.80.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:35

Descriptoros: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización previsional; Cotizaciones, término relación laboral; Cotización incapacidad laboral; Aporte previsional; Descuentos previsionales; Término relación laboral; Cotización salud; Cotización adicional salud.

Fecha:16 de Enero de 1987

Número:312

Norma:DFL. 44 de 1978 del M. Trabajo y Previsión Social

Doctrina: Los descuentos previsionales se deben efectuar en relación con los días de remuneración que devengue cada trabajador y no por mes completo que incluya días no trabajados. Por lo anterior, en caso de término de la relación laboral no habrá remuneración de la cual efectuar los descuentos pertinentes para cotizaciones y en caso de incapacidad laboral durante el periodo de subsidio no se realizan imposiciones por el empleador, ni la cotización básica o la adicional que los trabajadores hayan pactado con una ISAPRE para sus prestaciones de salud de acuerdo con lo establecido en el DFL. 44.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:36

Descriptoros: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización, integro; Integro cotizaciones; Cotización retrospectiva; Medios de prueba; Prueba de servicios; Principio de prueba por escrito.

Fecha:16 de Enero de 1987

Número:313

Norma:Ley 10383 art.3 bis; DL. 3537 de 1981.

Doctrina: El art. 3 bis de la Ley 10383, agregado por el DL. 3537 de 1981, exige en el caso de integro de imposiciones correspondientes a periodos trabajados con anterioridad a la inscripción del asegurado, que éstos se acrediten mediante prueba documental, o al menos con un principio de prueba por escrito, sin demandar que aquella o esta deban de ser sólo determinados documentos.

Por consiguiente los antecedentes acompañados por la interesada, aún cuando se puedan considerar inusuales (postales, tarjetas de navidad, fotos, etc.) dirigidas a ella en la época y por el empleador mencionado y a la dirección donde prestó sus servicios, se encuadran en el requerimiento legal.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:37

Descriptoros: Pensiones; Pensión invalidez; Invalidez, pensión; Pensión accidente del trabajo; Pensión Ley 16744; Porcentaje incapacidad; Reevaluación; Reevaluación incapacidad profesional; Vacío legal; Lagunas de previsión.

Fecha:16 de Enero de 1987

Número:320

Norma:Ley 16744; DL. 3500 de 1980.

Doctrina: La pensión por invalidez total de la Ley 16744 o la que da derecho la reevaluación de la incapacidad de acuerdo con el art. 62 de esa ley, no puede ser pagada a los afiliados a una

A.F.P., ya que a estas la ley no las ha autorizado para otorgar esa clase de pensiones.

Sobre el particular la Superintendencia de Seguridad Social ha señalado, que en la actualidad existe un vacío en la legislación vigente, que impide el otorgamiento de la pensión a que se tendría derecho, atendido el grado de incapacidad.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:38

Descriptorios: Accidentes del trabajo; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Cobertura Seguro accidentes del trabajo; Cobertura Ley 16744; Trabajadores dependientes; Trabajadores independientes; Siniestro laboral; Enfermedad profesional.

Fecha: 16 de Enero de 1987

Número: 330

Norma: Ley 16744.

Doctrina: En general, la cobertura del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales corresponde a los trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo previsto en la letra a) del art. 2 de la Ley 16744, y sólo por excepción, algunos trabajadores independientes se encuentran amparados por el aludido seguro.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:39

Descriptorios: Pensiones; Pensión asistencial DL. 869 de 1975; Pensión asistencial, requisitos; Requisitos pensión asistencial DL. 869 de 1975; Incompatibilidad de pensiones; Pensiones, incompatibilidad; Derecho a opción.

Fecha: 16 de Enero de 1987

Número: 331

Norma: Ley 10383; DL. 869 de 1975.

Doctrina: La pensión asistencial del DL. 869 se otorga a personas mayores de 65 años de edad o inválidos carentes de recursos, y por expresa disposición del art. 5, es incompatible con cualquiera otra pensión. Con todo la misma disposición faculta al interesado para elegir entre la pensión del régimen previsional a que tiene derecho y la que por dicha norma se establece.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:40

Descriptorios: Préstamos; Préstamos de medicina curativa; Fondo Nacional de Salud; FONASA; FONASA, préstamos; Mutuo; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; CANAEMPU, descuentos de cuotas sociales.

Fecha: 16 de Enero de 1987

Número: 336

Norma: Ley 16781 art. 5; DS. 987 de 1968 del M. de Salud.

Doctrina: El Fondo Nacional de Salud, podrá optativamente, conceder por si mismo préstamos o bien comunicar el hecho de la atención médica a la respectiva entidad previsional para que ella otorgue dicho mutuo; más, en este segundo supuesto dicha comunicación debe llevarse a cabo tan pronto sea conocida la orden de atención médica. Es por esto, que el atraso manifiesto en que incurrió el FONASA para comunicar a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que llevara a cabo los descuentos de dividendos de quienes eran o hablan sido sus imponentes y/o beneficiarios de pensión, exime de toda responsabilidad a esta última, pues deberá entenderse que corresponde y ha correspondido al FONASA, asumir con cargo a sus propios recursos, los préstamos de que se trata.

Circulares:

Concordancias: Ords. 7763 y 8793 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:41

Descriptorios: Subsidios; Subsidio por incapacidad laboral; Derecho a subsidio por incapacidad laboral; Incapacidad laboral, subsidio; Cesantía involuntaria; Ficción legal; Trabajadores marítimos; Gente de mar; Afiliación AFP.; AFP., afiliación; Trabajadores portuarios eventuales; Trabajadores embarcados; Trabajadores marítimos, afiliación AFP.

Fecha: 16 de Enero de 1987

Número: 337

Norma: Leyes 10662, 18462; DFL. 44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La situación de cesantía involuntaria se presentaba excepcionalmente, respecto de los trabajadores embarcados o gente de mar y de los portuarios eventuales. Respecto de aquellos que suscribían contratos a plazo fijo o por viaje redondo, el consentir en la causal de término de los mismos implicaba que su cesantía no fuera voluntaria.

Esta situación fue corregida por el art.4 de la Ley 18462 que agregó un art. 18 A a la Ley 10662, que establece una ficción legal de considerar como cesantía involuntaria la que se produce desde el término de cada viaje, jornada o turno hasta la iniciación de otra, de modo que durante esos periodos, y por un lapso máximo de 3 meses calendario contado desde su salida del empleo, quedan protegidos con prestaciones de salud acorde con el carácter esporádico y discontinuo de las actividades que desarrollan. Dicha ficción también se aplica a los trabajadores marítimos afiliados a una A.F.P.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:42

Descriptorios: Afiliación; Afiliación Administradora de Fondos de Pensiones; Afiliación AFP.; AFP., afiliación; Doble afiliación; Afiliación múltiple; Superintendencia de AFP., facultades; CAPREDENA; CAPREDENA, afiliación; Caja de Previsión de la Defensa Nacional. **Fecha:** 16 de Enero de 1987

Número: 340

Norma: Oficios 374 y 4583 de 1986 y oficios conjuntos N°s 3313 y

2607 de las Superintendencias de Seguridad Social y de AFP.
Doctrina: La Superintendencia de AFP. mediante el oficio N*10096 del 31 de Diciembre de 1986 ha manifestado, que en uso de sus facultades legales ha procedido a interpretar la legislación vigente, concluyendo que, conforme se explica en el oficio N*9446 de 12 de Diciembre de 1986, enviados a los Srs. Gerentes de todas las AFP., corresponde aceptar como válidas la doble afiliación que se mantenga en las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y en algunas de las Administradoras mencionadas, por servicios de distinta naturaleza que se desarrollen en forma paralela.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:43

Descriptorios: Invalidez; Seguros; Seguro de desgravamen; Seguro de desgravamen por invalidez; Seguro de desgravamen por invalidez, procedencia; Deudores hipotecarios; Deudores hipotecarios, seguro de desgravamen.

Fecha: 16 de Enero de 1987

Número: 355

Norma: DS. 121 de 1967 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Doctrina: El seguro de desgravamen por invalidez contemplado en el DS. 121 de 1967 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, rige solamente para los deudores hipotecarios de los Servicios de la vivienda y urbanización, y de las instituciones de previsión, de manera que no es aplicable en el caso del recurrente, pues su deuda hipotecaria no la mantiene con algunos de los organismos indicados, sino con el Banco Hipotecario de Fomento Nacional.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:44

Descriptorios: Accidente del trabajo; Accidente común; Accidente del trabajo, calificación; Calificación accidente del trabajo; Pérdida de la capacidad de ganancia; Siniestro laboral; Prestaciones médicas; Incapacidad profesional; Indemnización Ley 16744.

Fecha: 16 de Enero de 1987

Número: 358

Norma: Ley 16744.

Doctrina: Sólo procede pagar las indemnizaciones que establece la Ley 16744, cuando un accidente provoca una pérdida de la capacidad de ganancia y, siempre que se se haya producido a causa o con ocasión del trabajo.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:45

Descriptor: Desahucio; Desahucio Caja de Previsión; Servicio de Seguro Social; SSS.; Servicio de Seguro Social, fondo de desahucio; Ministerio de Obras Públicas; SSS., desahucio; Derecho a prestaciones de seguridad social.

Fecha:16 de Enero de 1987

Número:366

Norma:Ley 15480 art. 3; DS. 124 de 1971 del ex Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Doctrina: De acuerdo con lo dispuesto en los art. 3,6 y 7 del DS. 124, sólo tienen derecho a percibir el desahucio establecido en el art. 80 de la Ley 15840, los obreros de los servicios a que se refiere el art. 1 del mencionado reglamento que se pensionen en el Servicio de Seguro Social y en consecuencia, quienes dejan de ser asegurados y pasan a quedar afectos a otra institución de previsión, pierden el derecho a gozar del referido desahucio.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:46

Descriptor: Contrato de trabajo; Relación laboral; Requisitos relación laboral; Subordinación y dependencia; Empleado particular; Cotización errónea; Devolución de cotizaciones; Empleado, calidad de; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART; EMPART, devolución de fondos.

Fecha:16 de Enero de 1987

Número:367

Norma:Ley 10475.

Doctrina: Es imprescindible para que haya una relación laboral, que se manifieste la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia. Tal vínculo puede expresarse a través de diversas formas, entre las que se cuentan la sujeción a un horario de trabajo, la continuidad y exclusividad de los servicios prestados, la obligación de ceñirse a instrucciones dadas por el empleador, la de rendir cuenta de lo realizado, la supervigilancia en el desempeño de la función, etc.

En el evento que no exista el mencionado vínculo, la Caja de Previsión de Empleados Particulares deberá hacer devolución de las cotizaciones enteradas, por carecer de causa.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:47

Descriptor: Indemnización; Indemnización por años de servicios; Indemnización convencional por años de servicios; Cotización de cargo del empleador; Cotización patronal; Incompatibilidad, indemnizaciones.

Fecha:16 de Enero de 1987

Número:382

Norma:DFL. 243 de 1953.

Doctrina: La División "El Teniente" de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, estableció un régimen convencional de indemnización por años de servicios, de manera que conforme a lo prescrito en el art. 3 transitorio del DFL. 243, quedó exenta de

la obligación de efectuar la cotización patronal para el financiamiento del beneficio consagrado en ese DFL.

En consecuencia, los trabajadores de dicha empresa sólo tienen derecho a la indemnización convencional por años de servicios, la que es incompatible con aquella establecida en el DFL. 243 mencionado.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:48

Descriptoros: Prescripción; Prescripción acciones; Prescripción acciones revisión pensiones; solicitud de revisión extemporánea; Plazo de revisión; Plazo de prescripción; Prescripción acciones prestaciones; Revisión pensiones; CAPREMER; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Fecha: 19 de Enero de 1987

Número: 388

Norma: CC. art. 2514 y 2515; Ley 10662.

Doctrina: Las solicitudes de revisión de pensiones ante la Caja de Previsión de la Marina mercante Nacional, debe ser presentada antes del vencimiento de los plazos de prescripción, los cuales se rigen por los art. 2414 y 2415 del Código Civil, toda vez que la Ley 10662, orgánica de dicha Caja, no ha señalado plazo especial.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:49

Descriptoros: Taxista; Taxista propietario; Calidad de taxista propietario; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART.

Fecha: 19 de Enero de 1987

Número: 395

Norma: Ley 15722; DS. 207 de 1965 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La calidad de taxista propietario no se adquiere a partir de la fecha en que suscribió el contrato de compraventa del automóvil con el cual fue autorizado como taxista, sino que se considera que reúne tal calidad desde que se acredita el dominio del vehículo mediante el correspondiente certificado del Conservador de Bienes Raíces.

Observaciones: La referencia al Conservador de Bienes Raíces, actualmente debe entenderse dirigida al Registro Civil, Sección Vehículos Motorizados.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:50

Descriptoros: Cesantía; Cesantía involuntaria; Cesantía portuaria eventual; Trabajadores portuarios eventuales; Cotizaciones; Imposiciones; Cotización, pago; Ficción legal; Trabajadores marítimos; Pago cotizaciones.

Fecha: 19 de Enero de 1987

Número:399

Norma:Ley 10662; DFL. 44 del Ministerio del trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La Norma especial contenida en el art. 18 de la Ley 10662, que permite entender al día en el pago de sus cotizaciones a los trabajadores portuarios eventuales que se encuentren en cesantía involuntaria durante el lapso que media entre la salida del empleo y el término de tres meses, se basa en dos presupuestos, a saber, que se trate de trabajadores portuarios eventuales y que se encuentren en cesantía involuntaria. Dicha norma está relacionada con el tipo de contrato de estos trabajadores que realizan trabajos discontinuos de no más de 20 días, lo que no ocurre respecto de quienes tienen otro tipo de contrato como el indefinido, aunque el cese de sus funciones no haya sido originado por voluntad del trabajador.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:51

Descriptoros: Pensiones; Pensión de vejez; Requisitos pensión de vejez; Pensión de vejez, requisitos; Requisitos jubilación antiguo sistema; Densidad; Densidad imposiciones; Cotizaciones; Imposiciones; Reconocimiento cotizaciones.

Fecha:19 de Enero de 1987

Número:401

Norma:Ley 10383 art.37.

Doctrina: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 10383, para tener derecho a pensión de vejez en dicho servicio, los imponentes varones deben reunir 65 años de edad, 800 semanas de imposiciones como mínimo y la densidad de cotizaciones de 0,5 durante el período de afiliación.

Si en el caso concreto faltaren se semanas de imposiciones para completar la densidad requerida, se puede solicitar el reconocimiento de períodos en otras instituciones de previsión cuyas imposiciones se encuentran vigentes, como también la posibilidad de continuar cotizando a fin de completar la densidad exigida por la ley.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:52

Descriptoros: Pensiones; Reliquidación; Reliquidación Pensiones; Empleado, calidad de; Empleado público; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; CANAEMPU; Calidad jurídica; CANAEMPU, afiliación.

Fecha:19 de Enero de 1987

Número:414

Norma:DFL. 338 de 1960.

Doctrina: Se estima improcedente la reliquidación pedida por los interesados, por cuanto la norma del art. 128 del DFL. N°338 de 1960, sólo se aplica al personal de la administración pública, calidad jurídica que no revestían, toda vez que jubilaron siendo empleados de la S.N.A.. Además el hecho de encontrarse afiliado a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, carece de

relevancia para estos efectos, ya que sólo obedece a un mandato legal contenido en el DFL. N°1340 bis de 1930, sin que se les otorgue otros derechos que los de su régimen orgánico.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:53

Descriptorios: Licencias médicas; Licencia médica, autorización; Licencia médica fuera de plazo; Plazo, tramitación licencia médica; Licencia médica, tramitación; Sanción atraso empleador; Incumplimiento en tramitación de licencia; Subsidio de cargo del empleador; Sanción empleador.

Fecha: 20 de Enero de 1987

Número: 460

Norma: DS. N° 3 del Ministerio de Salud.

Doctrina: Si del estudio de las Licencias Médicas de que se trata, resulta procedente la autorización de las mismas, y además se comprueba que el empleador no dio cumplimiento al plazo señalado en el art. 13 del DS. N° 3, deberá ser sancionado haciendo de su cargo el monto del correspondiente subsidio, en conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 61 del reglamento ya aludido, aunque el empleador haya pagado la remuneración completa a su dependiente durante el período de las licencias médicas.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:54

Descriptorios: Accidentes del trabajo; Accidente del trabajo, calificación; Calificación accidente; Calificación accidente del trabajo; Competencia; Competencia Comisión Médica de Reclamos Ley 16774; Competencia Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; Mutual; Mutual Empleadores Ley 16744; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 20 de Enero de 1987

Número: 461

Norma: Ley 16744.

Doctrina: La Comisión Médica de Reclamos es competente para conocer y pronunciarse sobre las reclamaciones que se interpongan acerca de las decisiones adoptadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez en cuestiones de hecho, que se refieran a materias de orden médico. En consecuencia, carece de competencia para pronunciarse, sobre la calificación, de si un siniestro, es o no de origen laboral; calificación que corresponde efectuar a una Mutualidad de Empleadores, respecto de sus trabajadores afiliados. De este modo si a una COMPIN le parece que la situación planteada corresponde precisamente a un accidente del trabajo, debe derivar los antecedentes a la Mutualidad pertinente para que esta emita su veredicto y no a esa Comisión Médica.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:55

Descriptor: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización errónea; Error; Error declaración de cotizaciones; Error de pago de cotizaciones; Sanción; Sanción error declaración; Multas; Buena fe; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social.

Fecha: 20 de Enero de 1987

Número: 469

Norma: Leyes 17322 y 16395.

Doctrina: La Superintendencia de Seguridad Social por Dictamen N°5326 de 05 de Diciembre de 1986, ha ratificado su criterio en el sentido que los errores que hacen procedente las sanciones son aquellos que tengan incidencia económica, sea a favor de la institución previsional o del declarante, lo que se da, además, cuando el error impide totalmente la individualización del imponente puesto que en dicho caso, en el hecho, aquel queda sin que se declaren sus imposiciones y aportes.

Ello al margen de la disposición del art. 23 de la Ley 18379, que señala que en los casos de declaración y pago de imposiciones, aportes e impuestos en que el empleador incurriere en errores u omisiones que no excedan del 2% de la respectiva declaración, se presumirá la buena fe y no procederá aplicar la multa del art. 22 a) de la Ley 17322.

Circulares:

Concordancias: Ord. 9326 de 05 de Diciembre de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:56

Descriptor: Integro; Integro cotizaciones; Integro retroactivo; Cotizaciones integro; Integro cotizaciones retroactivo; Integro imposiciones; Cotizaciones retrospectivas; Obligación de cotizar; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART.

Fecha: 21 de Enero de 1987

Número: 474

Norma: Ley 10475 art. 6 bis.

Doctrina: La Superintendencia de Seguridad Social comparte la opinión contenida en el informe de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, toda vez que, además de no existir normas que impidan que una vez autorizado un interesado en cotizar retroactivamente pueda circunscribir su petición a un lapso determinado inferior al primitivamente solicitado, es menester considerar que el derecho a intergrar imposiciones de conformidad al art. 6 bis de la Ley 10475 es facultativo para el trabajador, puesto que es el empleador quien tiene la obligación legal de enterar las imposiciones.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:57

Descriptor: Préstamos; Préstamo hipotecario; Seguro; Seguro de desgravamen; Deudor hipotecario; Sucesión; Seguro de desgravamen, beneficiarios; Requisitos seguro de desgravamen; Teoría, situación jurídica consumada.

Fecha: 21 de Enero de 1987

Número:480

Norma:DS. 148 de 1963 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, DS. 121 de 1967 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Doctrina: El imponente que dado oportuno cumplimiento a su obligación de acogerse al seguro de desgravamen respecto de todos los préstamos otorgados, pone a la Caja en situación de cumplir con su obligación de contratar el seguro y de cobrar las primas respectivas conjuntamente con el dividendo mensual del servicio de la deuda.

Teniendo presente, además, que el seguro de desgravamen consiste en un beneficio que la ley acuerda directamente en beneficio de la sucesión de los deudores hipotecarios que fallecen, este organismo considera que no procede entrar a reverter en perjuicio de aquella, una situación que se consolidó en vida de un imponente en la creencia que se habían contratado los seguros correspondientes a los diferentes préstamos, lo que no se realizó respecto del préstamo suplementario por omisión y descoordinación interna de la Caja.

Circulares:

Concordancias Ord. 2984 de 1984.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:58

Descriptoros: Asignación; Asignación de vivienda; Asignación de vivienda, herederos; Asignación de vivienda, requisitos; Venta directa vivienda; Servicio de Seguro Social, facultades.

Fecha:21 de Enero de 1987

Número:481

Norma:Ley 14171; DS. 31 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El art.7 transitorio de la Ley 14171, facultó al Servicio de Seguro Social para vender propiedades a las viudas o herederos de asignatarios que, a la fecha de su fallecimiento, ocupaban la propiedad y no habían suscritos las correspondientes escrituras de Compraventa. La venta en estos casos según este artículo se debe ajustar a las disposiciones respectivas del decreto reglamentario.

Ahora bien, de la referida norma legal se desprende que ella concedió una facultad a ese organismo en relación con la materia, de manera que ese Servicio puede o no vender la vivienda a la viuda o herederos, o bien puede venderla a una o a todas esas personas.

Circulares:

Concordancias

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:59

Descriptoros: Subsidio; Subsidio accidente del trabajo; Subsidio accidente del trabajo, cálculo; Subsidio incapacidad laboral, portuarios eventuales; Trabajadores portuario eventuales; Reliquidación de subsidio; Trabajadores marítimos; Bases de cálculo; Bases de cálculo, subsidio accidente del trabajo; Subsidio enfermedad profesional; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha:22 de Enero de 1987

Número:495

Norma:Ley 16744; DS. 101 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El cálculo de los subsidios por accidentes del trabajo o enfermedad profesional de los trabajadores portuarios eventuales debe efectuarse considerando las remuneraciones que estos estuvieren percibiendo en el último período de pago, estipulado en el respectivo contrato de trabajo, de manera que en la especie procede que ese instituto reliquide el aludido subsidio que concedió al peticionario sobre la base del procedimiento de cálculo ya citado, puesto que en este caso se realizó en forma distinta.

Circulares:

Concordancias Ord. 663 y 1029 de 1981 y 3212 de 1984.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:60

Descriptorios: Pensiones; Pensión invalidez; Pensión orfandad; Pensión mínima; Pensión, incompatibilidad; Incompatibilidad de pensiones; Compatibilidad pensiones; Pensiones múltiples; Monto pensiones; Pensión mínima.

Fecha:22 de Enero de 1987

Número:507

Norma:Leyes 10383, 10475 y 15386.

Doctrina: No existe incompatibilidad entre la pensión de orfandad y la de invalidez, que de diferentes entidades previsionales procedan. En consecuencia, se ajusta a derecho que un beneficiario continúe percibiendo ambas prestaciones.

En relación a su monto, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido por el art. 26 de la Ley 15386, sólo se puede gozar de una pensión mínima por beneficiario, y que el titular de más de una pensión no tendrá derecho a pensión mínima, cuando sumadas estas den un monto superior a dos veces el monto mínimo correspondiente. En la especie, el interesado por estar en goce de una pensión en el monto mínimo respectivo, al momento de concedérsele la segunda prestación por invalidez, no ha podido disfrutar de ella en el correspondiente monto mínimo.

Circulares:

Concordancias

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:61

Descriptorios: Licencias médicas; Licencias médicas, presentación; Licencias médicas, autorización; Licencias médicas, visación; Caso fortuito; Fuerza Mayor; COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Fecha:22 de Enero de 1987

Número:510

Norma:DS. 3 de 1984 art. 11 y 56.

Doctrina: Las Comisiones de Medicina Preventiva -COMPIN-, deben precisar la fecha en que el interesado entregó las Licencias Médicas de que se trata a su empleador y procederá a cursarlas si hubieran sido entregadas dentro de los dos primeros días hábiles de reposo, o bien, una vez transcurrido ese término, pero durante los respectivos períodos de vigencia. En este último evento sólo deberá cursarlas, si a su juicio el retraso se produjo por hechos que constituyan caso fortuito o fuerza mayor.

Circulares:

Concordancias

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:62

Descriptor: Derecho de opción DFL. 1-3063; Opción previsional; Antigo Sistema de Previsión; Antigo Sistema Previsional; Afiliación AFP.; Nuevo Sistema de Pensiones, afiliación; Personal traspasado a municipios; Cotizaciones; Imposiciones; Cotizaciones trabajadores municipalizados; Traspaso de administración; Cotización errónea; Trabajadores Municipalizados; CANAEMPU; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Fecha: 22 de Enero de 1987

Número: 519

Norma: DFL. 1-3063 de 1980.

Doctrina: El derecho de opción regulado por el DFL. 1-3063, sólo permite a quienes hayan optado por mantener el régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, efectuar cotizaciones previsionales en ella, hasta la fecha en que hubieren cesado en el cargo por el cual han sido traspasado a la administración municipal. En consecuencia, las nuevas contrataciones que efectúen las Corporaciones de Desarrollo Social, deben regirse por las normas aplicables a los trabajadores del sector privado, en conformidad con las disposiciones generales y permanentes del DFL. 1-3063, de 1980.

Por ello las cotizaciones respectivas deben efectuarse en la Caja de Previsión de Empleados Particulares o en una A.F.P., si hubieran decidido incorporarse al nuevo sistema de pensiones.

Circulares:

Concordancias

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:63

Descriptor: Pensión Ley 16744; Incapacidad laboral Ley 16744; Reevaluación incapacidad; Revisión incapacidad; Invalidez Ley 16744; Enfermedad profesional, reevaluación; Reevaluación incapacidad profesional; Enfermedad de origen común; Pensión accidente del trabajo; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 22 de Enero de 1987

Número: 521

Norma: Ley 16744; DL. 3500 de 1980

Doctrina: No corresponde al Servicio de Seguro Social pagar las pensiones originadas en la reevaluación del art. 62 de la Ley 16744, sino que al Fondo de Pensiones correspondientes a invalidez no profesional del organismo de previsión a que un trabajador se encuentre afiliado. Sin embargo, las AFP. no se encuentran autorizadas por la ley para otorgar esta clase de beneficios, existiendo un vacío en la legislación vigente que impide el otorgamiento de la pensión a que un trabajador tendría derecho, atendido su grado de incapacidad.

Circulares:

Concordancias

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:64

Descriptor: Desafiliación; AFP., desafiliación; Desafiliación AFP.; Derecho a desafiliarse; Efectos desafiliación; Nuevo sistema de pensiones; Antiguo sistema de previsión; Desafiliación nuevo sistema de pensiones.

Fecha: 22 de Enero de 1987

Número: 523

Norma: Leyes 18225, 10475 art. 8.

Doctrina: El art. 2 de la Ley 18225, autorizó la desafiliación del nuevo sistema de pensiones y dispone que en los casos en que se acceda a la desafiliación "se entenderá que el interesado, durante el tiempo en el cual cotizó en una AFP., estuvo afecto al régimen antiguo e incorporado a la última institución de previsión a la que pertenecía antes de su desafiliación...". O sea, producida la desafiliación, por mandato de la ley, las imposiciones que el afiliado depositara en una AFP., deben entenderse cotizadas en el régimen antiguo, en la última entidad previsional a la que pertenecía antes de afiliarse al nuevo sistema de pensiones.

Circulares:

Concordancias

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:65

Descriptor: Empleado, calidad de; Empleado público; Opción previsional; Derecho de opción DFL. 1-3063; Incapacidad laboral; Empleado público, enfermedad profesional; Subsidio incapacidad laboral; Subsidio incapacidad laboral, personal traspasado; Trabajadores municipalizados; Personal traspasado; Estatuto Administrativo.

Fecha: 22 de Enero de 1987

Número: 524

Norma: Ley 18196 art. 12 y 18469; DFL. 338 de 1960.

Doctrina: El personal traspasado a la administración municipal que hubiere optado por mantener el régimen de empleado público, de acuerdo a lo dictaminado por la Contraloría General de la República en sus oficios N°s 19151 de 1985 y 4535 y 20309 de 1986, cuando está incapacitado laboralmente no goza de subsidio propiamente tal, sino de sueldo conforme al Estatuto Administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la Ley 18196, la institución empleadora tiene derecho a recuperar una suma equivalente al subsidio por incapacidad laboral que le habría correspondido al trabajador, de haberse encontrado afecto a las normas del DFL. 44, de 1978, por parte de FONASA por intermedio del Servicio de Salud correspondiente o de la ISAPRE, respecto de los trabajadores adheridos a ella.

Circulares:

Concordancias

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:66

Descriptor: Naturaleza jurídica; Pensiones; Naturaleza jurídica Pensiones; Régimen impositivo; Relación jurídica Caja imponente; Derecho de Propiedad; Garantía Constitucional; Montepío.

Fecha: 23 de Enero de 1987

Número:559

Norma:Constitución Política del Estado de 1925 y 1980; Ley 17343, 10475, Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes; DFL. 1340 Bis de 1930.

Doctrina: La relación Caja imponente y/o beneficiario, constituye una relación de derecho público, que se enmarca en un régimen que no puede alterarse en términos sustantivos. La pensión misma independiente de los reajustes o revalorizaciones que puedan complementarla, que son accesorios a ella, goza de la garantía constitucional con que se protege al derecho de propiedad. Tanto el art. 10 N°10 de la Constitución Política de 1925, cuanto el N°24 del art. 19 de la Constitución en actual vigencia, garantizan el derecho de propiedad de todas las personas sobre sus bienes, cualquiera fuere su especie.

De este modo, habiéndose otorgado el derecho a un beneficio bajo la vigencia de una determinada legislación que fijó la época hasta la cual debía regir, no parece ajustarse a la norma constitucional el que una disposición legal sobreviniente pretenda "acortar" o "extender" la vigencia de esa franquicia de previsión.

Una legislación sobreviniente podrá alterar los aspectos adjetivos de la pensión, pero no la pensión misma y así, por otra parte lo ha entendido la propia Caja, que ha respetado el pago de montepíos en favor de las hermanas de los causantes fallecidos antes del 1° de Enero de 1971 e incluso les ha otorgado los reajustes legales correspondientes, pese a que la legislación sobreviniente antes referida, no las contempla como beneficiarias de montepío.

Circulares:

Concordancias

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:67

Descriptoros: Licencias médicas; Licencia Médica, autorización; Declaración invalidez; Tramitación declaración invalidez; Invalidez, tramitación; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; COMPIN; Nuevo sistema de pensiones; Sistema de Pensiones del DL. 3500 de 1980; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Afiliación AFP.; AFP., afiliación.

Fecha:23 de Enero de 1987

Número:593

Norma:

Doctrina: La Superintendencia de Seguridad Social en mérito de lo señalado en la circular N°2 C/134 de 24 de Junio de 1985 del Ministerio de Salud, ha sostenido, entre otros mediante el oficio 5145 de 1986, que respecto de los afiliados al nuevo sistema de pensiones del DL. 3500 de 1980, y en tanto se encuentre en trámite la declaración de invalidez ante las comisiones médicas creadas por el nuevo sistema legal, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los respectivos Servicios de Salud deben autorizar las licencias médicas que se le presenten a tramitación.

Circulares: N°2 C/134 de 24 de Junio de 1985 del Ministerio de Salud.

Concordancias Ord. 5145 de 16 de Junio de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:68

Descriptorios: Seguro; Seguro de responsabilidad funcionaria; Obligación gerente general; Garantías; Seguro de fidelidad funcionaria; Culpa leve; C.C.A.F.; C.C.A.F., Seguro de fidelidad funcionaria.

Fecha:23 de Enero de 1987

Número:596

Norma:DFL. 42 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Es consustancial a la obligación de asegurar el correcto cumplimiento de la obligación del Gerente General de administrar los recursos de la Caja de Compensación, que se garantice la culpa leve en que este puede incurrir en el desempeño de sus funciones, cualquiera que sea la nominación del instrumento en que esta se contenga. De tal manera no se trata de exigir la contratación de dos pólizas diferentes, sino de que el documento respectivo garantice eficazmente el desempeño del gerente general en la administración de los recursos de la Caja, con la diligencia o cuidado ordinario o mediano que es el que debe utilizar.

Circulares:

ConcordanciasOrd. N*8921 de 19 de Noviembre de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:69

Descriptorios: Licencias médicas; Licencia médica, atraso del empleador; Sanción empleador; Licencia Médica, tramitación; Incumplimiento tramitación licencia; Cobro subsidio; Derecho a reebolso de fondos; C.C.A.F., licencias médicas.

Fecha:26 de Enero de 1987

Número:618

Norma:DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: Corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 61 del DS. N*3 de 1984, por haber incurrido el empleador en atraso en la entrega de la referida licencia a la Caja de Compensación de Asignación familiar "De Los Andes", de modo que esta última podrá repetir en contra de aquel por las sumas que le corresponda pagar al afiliado, por concepto de subsidio por incapacidad laboral.

Circulares:

Concordancias

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:70

Descriptorios: Accidentes del trabajo; Accidente del trabajo, calificación; Reembolso; Reembolso gastos médicos; Prestaciones médicas; Calificación accidente del trabajo; Cobertura Ley 16744; Siniestro laboral; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Lesión columna vertebral.

Fecha:26 de Enero de 1987

Número:621

Norma:Ley 16744 art. 77.

Doctrina: El cuadro patológico que afecta a la recurrente consistente en una lesión a su columna vertebral, es consecuencia del esfuerzo realizado en su trabajo, lo que constituye un accidente del trabajo en los términos definidos en el art.5 de la

Ley 16744 y, por lo tanto, corresponde otorgarle la cobertura del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

De este modo y de acuerdo con lo establecido en el art.29 de la Ley 16744 tiene derecho a todas las prestaciones médicas contempladas en dicho precepto, en forma gratuita, por lo que si estas fueron pagadas por ella, en razón de habersele indicado erróneamente que las aludidas lesiones no tienen origen laboral, ese organismo administrador debe reebolsarle dichos gastos.

Circulares:

Concordancias Ord. 153 de 19 de Enero de 1982.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:71

Descriptoros: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización retrospectiva; Integro cotizaciones; Integro retroactivo; Integro retrospectivo; Imposición retrospectiva; Cotización, integro.

Fecha: 26 de Enero de 1987

Número: 632

Norma: Ley 10475 art. 6 Bis.

Doctrina: En la especie, se encuentra debidamente acreditada la labor realizada como profesor de inglés en el establecimiento educacional "Colegio Profesor Manuel Hidalgo", durante el periodo entre Agosto de 1967 y Febrero de de 1970, por lo que procede dar curso a la solicitud del trabajador para integrar de su peculio las imposiciones no enteradas oportunamente, en el lapso indicado, conforme a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 10475.

Circulares:

Concordancias

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:72

Descriptoros: Calificación; Calificación accidente del trabajo; Accidente común; Accidente de trayecto; Accidente del trabajo en el trayecto; Concepto, accidente del trabajo en el trayecto; Seguro escolar.

Fecha: 26 de Enero de 1987

Número: 633

Norma: Ley 16744; DS. 101 de 1968 y 313 de 1972, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Es accidente de trayecto, el que ocurre en el recorrido directo y no interrumpido que realiza el trabajador entre su habitación y el lugar de trabajo y viceversa o el alumno entre su habitación o lugar de trabajo y el establecimiento en que estudia; todo ello de acuerdo a los conceptos legales y reglamentarios contenidos en los incisos segundo de los art. 5 y 3 de la Ley 16744 y DS. 313 de 1972 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, respectivamente.

Circulares:

Concordancias: Ord. 6503 de 11 de Agosto de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:73

Descriptor: Subsidios; Subsidio por incapacidad laboral; Derecho a subsidio por incapacidad laboral; Subsidio por incapacidad laboral, requisitos; Requisitos subsidio por incapacidad laboral; Pensión de vejez; Licencia médica, autorización; Trabajo posterior a jubilación.

Fecha: 26 de Enero de 1987

Número: 635

Norma: Ley 18469; DFL. 44 de 1978 y DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: Nada impide a un pensionado por vejez que ha continuado desempeñando actividades laborales, tener derecho a subsidio por incapacidad laboral, en la medida que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios exigidos para tal efecto, debiéndose autorizar las licencias médicas que presenten.

Circulares:

Concordancias

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:74

Descriptor: Caso fortuito; Fuerza mayor; Declaración cotizaciones; Pago cotizaciones; Cotización atrasada; Atraso declaración y pago de imposiciones; Condonación; Condonación intereses y multas.

Fecha: 26 de Enero de 1987

Número: 641

Norma:

Doctrina: Considerando que la Municipalidad de Chillan incurrió en atraso en la declaración y pago de las imposiciones de su personal correspondientes al mes de Mayo de 1986, lo que se habría debido a la concurrencia de hechos que configuran caso fortuito o fuerza mayor, se deja sin efecto la aplicación de los intereses y multas derivados de la falta de declaración y pago oportunos.

Circulares:

Concordancias Ord. 4128 de 06 de Mayo de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:75

Descriptor: Licencias médicas; Licencia médica pre y post natal; Subsidio maternal; Embarazo; Subsidio maternal base de cálculo; Subsidio maternal pre y post natal; Subsidio incapacidad laboral; Subsidio maternal, funcionaria pública; Contraloría General de la República.

Fecha: 27 de Enero de 1987

Número: 665

Norma: Ley 18224 art. 3; DFL. 338 de 1960, DFL. 44 de 1976; DL. 2200 art. 94.

Doctrina: La Contraloría General de la República manifestó que el art. 96 del DFL. 338 de 1960, dispone en su inc.1 que la "mujer empleada tendrá derecho a licencia por embarazo por un periodo de 6 semanas antes y 12 semanas después del parto, con goce total de remuneraciones".

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado DFL. y lo establecido en el art. 94 del Decreto Ley N°2200 de 1978, la institución empleadora deberá pagarle a la afectada aquella parte

de la remuneración no imponible y ese Servicio de Salud deberá pagarle el subsidio por incapacidad laboral en conformidad con las normas establecidas en el citado DFL. 44 de 1978.

Circulares:

Concordancias: Ord. 12391 de 07 de Noviembre de 1985.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:76

Descriptorios: Desahucio; Enfermedad común; Enfermedad profesional; Despido; Cesación de servicios; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Fuero laboral; Licencias médicas.

Fecha: 27 de Enero de 1987

Número: 678

Norma: Ley 18469.

Doctrina: El art. 23 de la Ley 18469, dispone que "Los trabajadores regidos por el DL. 2200 de 1978, no podrán ser desahuciados en conformidad con la letra F) del art. 13, durante el periodo que gocen de licencia por enfermedad".

Ahora bien, para la interpretación de la disposición antes transcrita, no obstante sus amplios términos que procuran incluir a los subsidiados por enfermedad común y profesional, debe atenderse a lo dispuesto por el art. 34 del mismo cuerpo legal, en orden a que sus normas no modifican las que rigen el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Dicha disposición y la historia del establecimiento del citado cuerpo legal permiten concluir que el fuero en comentario, se ha establecido para los trabajadores en goce de licencia por enfermedad común y no ha alterado las normas del régimen de la Ley 16744.

Circulares:

Concordancias: Ord. 849, 2823 de 1978.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:77

Descriptorios: Jubilación; Jubilación por invalidez; Capacidad de trabajo; Capacidad residual de trabajo; Trabajo posterior a jubilación.

Fecha: 27 de Enero de 1987

Número: 679

Norma: Ley 10475.

Doctrina: Nada impide a un imponente que ha jubilado por invalidez continuar desarrollando una labor con su capacidad residual de trabajo, en la medida que dicha capacidad permita la ejecución de otras actividades.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:78

Descriptorios: Incremento remuneraciones; Incremento DL. 3501; Carga impositiva; Cotización previsional; Reajuste; Remuneración, incremento DL. 3501; Traspaso carga impositiva; Trabajadores contratados antes y después del 28.02.81.

Fecha: 27 de Enero de 1987

Número:680

Norma:DS. 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El art. 2 del DL. 3501 de 1980, dispuso el incremento de las remuneraciones fijas o variables, en la parte afecta a imposiciones, de los trabajadores con contratos vigentes al 28 de Febrero de 1981, con el objeto de compensarlos por el traspaso de la carga impositiva. Este incremento se reajusta conjuntamente con las remuneraciones a que acceden.

Respecto de los trabajadores contratados a contar del 1 de Marzo de 1981, no procede efectuar incremento alguno de las remuneraciones pactadas, toda vez que se presume que los nuevos contratos contemplan la nueva situación legal existente en materia de cotizaciones previsionales, a menos que las partes convengan expresamente lo contrario.

Circulares:

Concordancias Ord. 3665, 3709 de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:79

Descriptorios: Subsidios; Subsidio por incapacidad laboral; Subsidio incapacidad laboral, ente pagador; Ente pagador, subsidio por incapacidad laboral; Trabajadores portuarios eventuales; Gente de mar; Cesantía involuntaria; Trabajadores marítimos; Subsidio por incapacidad laboral, trabajadores marítimos.

Fecha:28 de Enero de 1987

Número:704

Norma:Ley 10662; DFL. 42 y 44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Corresponde a los Servicios de Salud respectivos pagar los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores portuarios eventuales y los trabajadores embarcados o gente de mar que se encuentren en cesantía involuntaria.

Circulares:

ConcordanciasOrd. 9220 de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:80

Descriptorios: Accidentes del trabajo; Accidente de trayecto; Accidente del trabajo, calificación; Calificación accidente del trabajo; Accidente del trabajo en el trayecto.

Fecha:28 de Enero de 1987

Número:706

Norma:Ley 16744; DS. 101 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La Circunstancia de que un trabajador regrese a su hogar después de su jornada de trabajo en un bus de la locomoción colectiva, y no en el bus dispuesto por la empresa, no obsta a que la ocurrencia de un accidente sea calificada como accidente del trabajo en el trayecto, siempre que la intención del trabajador haya sido la de acortar la ruta y no desviarla ni interrumpirla.

Circulares:

Concordancias Ord. 152 de 09 de Enero de 1985 y 8057 de 17 de Octubre de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:81

Descriptor: Grado de incapacidad; Derecho a indemnización; Indemnización convencional; Doble indemnización; Bienestar ayuda; Indemnización Ley 16744.; Administración delegada de la Ley 16744; CODELCO; Corporación Nacional del Cobre de Chile; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 28 de Enero de 1987

Número: 707

Norma: Ley 16744; DS. 101 y 109 de 1968 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: No es procedente que a la indemnización por incapacidad laboral de la Ley 16.744, le sea descontada la indemnización convencional que se ha pagado a un ex trabajador de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, ya que ambas indemnizaciones son de origen diverso, una de carácter convencional y la otra de origen legal, establecida en el art. 35 de la Ley 16744. Esta última por integrar un régimen previsional regulado por el citado cuerpo legal, en el que no se contemplan normas que autoricen en forma expresa tal descuento, no hacen procedente que CODELCO Chile, en su carácter de empresa con administración delegada del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, lo impute a un beneficio convencional, por lo que debe proceder a pagar tal beneficio conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la mencionada ley, sin descuento alguno.

Circulares:

Concordancias Ord. 2572 de 26 de Julio de 1983 y 10296 de 09 de Noviembre de 1984.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:82

Descriptor: Desafiliación; Desafiliación de empresa; Derecho a desafiliarse; Acuerdo trabajadores; Requisitos, asamblea desafiliación C.C.A.F.; Caja de Compensación Asignación Familiar; C.C.A.F.; Desafiliación C.C.A.F.; C.C.A.F., desafiliación; Ministro de fe.

Fecha: 29 de Enero de 1987

Número: 730

Norma: DFL. 42 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El acuerdo para la desafiliación de una C.C.A.F. debe ser adoptado en una asamblea de trabajadores especialmente convocada al efecto y ante la presencia de un ministro de fe, no siendo válido proceder a firmar un listado que posteriormente es autorizado por un Notario.

Circulares:

Concordancias

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:83

Descriptor: Desahucio; Desahucio cajas de previsión; Integro; Integro imposiciones; Integro retroactivo; Imposiciones retrospectivas; Cotizaciones, integro retroactivo; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social.

Fecha: 29 de Enero de 1987

Número:737

Norma:Ley 17365 art. 17.

Doctrina: De conformidad con lo dispuesto por el art.17 de la Ley 17365, y lo dictaminado por la Superintendencia de Seguridad Social, procede destinar el desahucio que eventualmente podría corresponder a un imponente, al integro de cualesquiera sumas que adeude a la caja, siempre que con este integro quede en condiciones de obtener pensión.

De este modo, se podría destinar el eventual desahucio al pago de imposiciones en forma retroactiva.

Circulares:

Concordancias Ord. 49 y 1925 de 1980.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:84

Descriptoros: Cobro; Cobro intereses y multas; Cobro de intereses y multas por error de la caja; Error institución previsional; Reliquidación; Devolución exceso; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART.

Fecha:30 de Enero de 1987

Número:765

Norma:

Doctrina: El cobro indebido de intereses penales y multas fundado en el error de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, de estimar que las imposiciones no se habían declarado oportunamente, hace procedente la reliquidación de la deuda, no obstante encontrarse pagada, y la devolución del exceso enterado.

Circulares:

Concordancias

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:85

Descriptoros: Contrato de trabajo; Requisitos relación laboral; Subordinación y dependencia; Empleado particular; Empleado particular, corporación; Empleado, calidad de; Trabajador dependiente; Trabajador por cuenta ajena; Estatutos.

Fecha:30 de Enero de 1987

Número:766

Norma:CC. art. 2116; DL. 2200 art.7 y 8.

Doctrina: Lo que determina la calidad de empleado particular es la existencia de una prestación de servicios bajo dependencia y subordinación de un empleador que paga por ellos una remuneración determinada, lo que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en los art. 7 y 8 del DL. 2200 de 1978.

En la especie, las obligaciones del Secretario Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Tecnológico de Bienes de Capital, son de carácter permanente y, de hecho, el propio recurrente las desempeña desde hace largos años.

Ahora bien, en este caso, la objeción proviene de que las obligaciones emanan de los estatutos y no del contrato de trabajo.

En la especie como es fácil observar, las obligaciones emanan de ambas fuentes, las que son complementarias y no excluyentes.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:86

Descriptoros: Servicio militar; Servicio militar, cómputo periodo; Solución de continuidad; Reconocimiento; Reconocimiento abono de años; Cabeza de puente; Continuidad de la previsión.

Fecha:30 de Enero de 1987

Número:771

Norma:Leyes 10986 y 11133.

Doctrina: El periodo de conscripción militar habilita para reconocer desafiliaciones como "cabeza de puente", sólo cuando se ha invocado por el interesado en la respectiva solicitud de continuidad de la Previsión o con anterioridad a ella. En el evento de que el beneficio fuere invocado con posterioridad, sólo puede ser útil como reconocimiento de dicho tiempo, pero no como "cabeza de puente" que permita llenar lapsos de desafiliación intermedios.

Circulares:

Concordancias:Ord. 6941 de 12 de Julio de 1985.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:87

Descriptoros: Doble cotización; Doble afiliación; Afiliado activo y pasivo; Fondo Nacional de Salud; FONASA; ISAPRE; Cotización salud; Cotizaciones; Imposiciones; Imponente activo; Imponente pasivo; Obligación de cotizar; Descuentos previsionales; Trabajo posterior a jubilación.

Fecha:30 de Enero de 1987

Número:774

Norma:Leyes 16781, 18186; DFL. 3500, DFL. 3 de 1981.

Doctrina: Aquellos trabajadores que detentan la calidad de pensionado y trabajador activo, están obligados a efectuar las cotizaciones que para la obtención de prestaciones de salud establecen las normas respectivas. De tal manera, se ajustan a derecho los descuentos que tanto la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas respecto de su pensión, como su empleador, respecto de su remuneración, le efectúan.

De acuerdo a las normas citadas el destino de dicha cotización lo decide el imponente, ya que puede dirigirlo íntegramente al FONASA o a la ISAPRE, o mantenerlo en una y otra.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:88

Descriptoros: Préstamos médicos; Derecho a préstamo médico; Préstamo médico, requisitos; Condonación; Condonación préstamos médicos; Codeudores solidarios; FONASA; Fondo Nacional de Salud; Garantías; Préstamo médico, garantías.

Fecha:30 de Enero de 1987

Número:801

Norma:Ley 18469; DS. 369 de 1985 y 227 de 1986, ambos del Ministerio de Salud.

Doctrina: El art. 69 del DS. 639, de 1985, del Ministerio de Salud, dispone que para tener derecho a los referidos préstamos médicos, se debe reunir una serie de requisitos, entre los cuales figura la presentación de dos codeudores solidarios que son calificados por el Fondo, y que deben acreditar, a lo menos, ser

trabajadores dependientes y tener un ingreso mensual igual o superior al del afiliado.

No obstante lo anterior el DS. 227 de 1986 del Ministerio de Salud modificó parcialmente este sistema de garantías al permitir que los afiliados que se encuentren en goce de pensión derivada de algún régimen legal de previsión, puedan constituir como codeudores solidarios a pensionados que tengan a lo menos un ingreso mensual igual al suyo, además FONASA en casos justificados y por resolución fundada puede aceptar codeudores con ingreso inferior al afiliado solicitante o el remplazo de dicha garantía o su sustitución parcial por una garantía real que caucione suficientemente el crédito.

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en casos excepcionales y por motivos fundados, el Director del Servicio de Salud correspondiente tiene facultades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 18469, para condonar, total o parcialmente, la diferencia que resulte entre la cantidad con que concurre el Fondo Nacional de Salud, y el valor de la prestación respectiva.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:89

Descriptorios: Contrato de trabajo; Requisitos relación laboral; Subordinación y dependencia; Empleado, calidad de; Empleado particular; Trabajador por cuenta ajena; Devolución cotizaciones; Trabajador dependiente; Mandato; Poder general; Carencia de causa; Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Fecha: 30 de Enero de 1987

Número: 804

Norma:

Doctrina: En el caso del recurrente a quien, mediante escritura pública, se le otorgó poder general amplio con facultades de administración de bienes, para representar en todos los asuntos, juicios y negocios de cualquier clase y naturaleza y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, sin limitación alguna.

Asimismo, en la referida escritura se le releva de la obligación de rendir cuenta, con el objeto de facilitar el desempeño de su cometido. Pues bien, todas las circunstancias anotadas impiden que se reúnan los requisitos que confieren la calidad de trabajador dependiente que origina el contrato de trabajo, ya que la voluntad del empleador y empleado aparecen confundidas, sin configurarse el elemento esencial de la subordinación y dependencia.

En mérito de lo expuesto la Caja de Previsión de Empleados Particulares deberá proceder a la devolución de las imposiciones enteradas bajo el empleador indicado, por carecer de causa legal que las legitime, previa deducción de los beneficios que en su virtud se hubieren otorgado.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:90

Descriptor: Accidentes del trabajo; Accidente del trabajo, calificación; Accidente del trabajo, requisitos; Requisitos accidente del trabajo; Calificación accidente del trabajo; Relación de causalidad; Accidente del trabajo, colación.

Fecha:30 de Enero de 1987

Número:812

Norma:Ley 16744.

Doctrina: Para que un accidente sea susceptible de calificarse de laboral, es necesario, entre otros requisitos, que exista una relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, relación que puede revestir una forma directa (a causa), o bien, mediata o indirecta (expresión "con ocasión").

En base a lo expuesto, se puede concluir, que el accidente que se produce durante la hora de colación y tiene su origen en un hecho absolutamente ajeno a la labor de carpintero, cual es el volcamiento de un jarro con agua, no puede ser considerado como una consecuencia del trabajo.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:91

Descriptor: Pérdida de capacidad de ganancia; Grado de incapacidad; Reevaluación Ley 16744.; Trauma acústico laboral; Comisión Médica de Reclamos; Reevaluación incapacidad profesional.

Fecha:30 de Enero de 1987

Número:830

Norma:Ley 16744; DS. 101 de 1986 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: En ejercicio de las facultades fiscalizadoras que sobre la Comisión Médica de Reclamos le confiere a la Superintendencia de Seguridad Social, el art. 90 del DS. 101, de 1986, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, este organismo fiscalizador declara que procede fijar en 75% la incapacidad de ganancia que afecta al recurrente, conforme al art. 62 de la Ley 16744, ya que su primitiva incapacidad producida por el trauma acústico laboral se sucedieron las enfermedades comunes de Espondilosis dorsal y Discopatía L5 S1.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:92

Descriptor: Superintendencia de AFP.; Superintendencia de Seguridad Social; Derecho de opción; Remuneración imponible; Remuneración imponible, personal traspasado; Empleado público; Nuevo Sistema de Pensiones; Trabajadores municipalizados; Derecho de opción DFL. 1-3063; Personal traspasado; Remuneración, personal traspasado; Asignaciones no imponibles.

Fecha:30 de Enero de 1987

Número:848

Norma:Ley 18196; DL. 1/3063 de 1980 del Ministerio del Interior.

Doctrina: Las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Seguridad Social, están de acuerdo en estimar que

según el tenor literal del art. 2 transitorio de la Ley 18196 que introdujo modificaciones al DFL. 1/3063 de 1980, las remuneraciones imponibles de quienes hubieran optado por mantener el régimen de empleado público, será la del grado que tenía a la fecha del traspaso, implicando ello que las variaciones de remuneración que se han pactado con posterioridad al 29 de Diciembre de 1982, fecha de vigencia de la Norma, no han modificado la renta imponible de los interesados, sea que estos permanezcan afectos a la CANAEMPU o hayan optado por incorporarse a una AFP.

En este último caso, y por las características mismas del sistema, los trabajadores pueden variar de hecho la situación descrita, por cuanto de acuerdo con lo establecido en el art. 16 inc.3 del DL. 3500 de 1980, pueden optar por imponer sobre las asignaciones que no tienen el carácter de imponibles, con excepción de aquellas que el DL. 2200 de 1978, declara que no constituyen remuneración, y efectuar además, voluntariamente en relación a ellas, cotizaciones y depósitos en los porcentajes y con la limitación establecida en el art. 21 de la primera norma mencionada.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1153, 1160 y 7567 de 1985 y 8437 de 1986.

Observaciones: Entre las fuentes se consideran los Dictámenes 35934 y 8260 de 1982 y 1983 respectivamente, de la Contraloría General de la República.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:93

Descriptor: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización errónea; Traspaso cotizaciones; Traspaso imposiciones; Antiguo sistema de previsión; Superintendencia de Seguridad Social, atribuciones; Error en cotizaciones.

Fecha: 03 de Febrero de 1987

Número: 878

Normas:

Doctrina: La Superintendencia de Seguridad Social efectuó un nuevo estudio de las situaciones de traspaso de imposiciones erróneamente enteradas en una AFP o un organismo de previsión del antiguo sistema, concluyendo que por no ser imputable al ex empleador el error cometido, debía buscarse una solución equitativa, práctica y expedita que, zanjando el problema planteado, tuviese por fundamento primordial la debida cobertura previsional del trabajador, asegurando al mismo tiempo a la institución acreedora la efectiva percepción de las cotizaciones que debieran efectuársele en ella.

Como consecuencia de lo anterior, se dispuso el procedimiento de traspaso de imposiciones, instruyéndose para que él fuera aplicado a las situaciones semejantes que se hallaren pendientes o que se produjeran en el futuro.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2892, 2937 y 2960 del mes de Marzo de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:94

Descriptor: Sistema Unico de Prestaciones Familiares; Prestación familiar; Subsidio; Subsidio asignación familiar; Asignación familiar, choferes; Choferes locomoción colectiva; Asignación familiar, pago; C.C.A.F.; Caja de Compensación de Asignación Familiar; Ente pagador.

Fecha: 06 de Febrero de 1987

Número: 921

Normas: Leyes 14139, 16575.

Doctrina: El sistema general de pagos de asignación familiar a través del empleador, los que son compensados a la entidad previsional a través de las correspondientes planillas de cotizaciones, no opera en relación a los choferes de la locomoción colectiva, respecto de los cuales existe un sistema especial, cual es el pago directo de esa prestación, el que fue establecido por las leyes N°14139 y 16575, las cuales se encuentran plenamente vigentes.

En consecuencia, la C.C.A.F. "18 de Septiembre" deberá mantener el sistema de pago directo de las asignaciones familiares a los choferes de la locomoción colectiva que se encuentren afiliadas a ella.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1033 de 1981, 3629 de 1983.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:95

Descriptor: Derecho de opción; Régimen previsional; Derecho de opción DFL. 1-3063; Declaración irrecuperabilidad; Enfermedad irrecuperable; COMPIN; Contraloría General de la República; Ente pagador; Ente pagador, beneficio art. 94 DFL. 338; Beneficio art.

94 DFL 338; Irrecuperabilidad declaración.

Fecha:09 de Febrero de 1987

Número:969

Normas:DFL. 1-3063 de 1981, DFL. 338 de 1980.

Doctrina: La recurrente, quien ha sido declarada de salud irrecuperable, por haber optado por mantener el régimen de empleado público conserva el derecho a seis meses de remuneraciones de acuerdo con lo dispuesto por el art. 94 del DFL. 338.

En relación a qué entidad le corresponde efectuar el pago de dicho beneficio, la Superintendencia de Seguridad Social manifiesta que de acuerdo con lo señalado por la Contraloría General de la República, entre otros, por oficios N*2625 de 1985 y 4535 de 1986, el cumplimiento de lo dispuesto por el art.94 del DFL. 338 de 1980, es obligación de la entidad empleadora, pues no se trata de subsidio por incapacidad laboral, sino de un beneficio diferente, independiente del hecho que con posterioridad, tanto el FONASA por intermedio del respectivo Servicio de Salud como la ISAPRE, según corresponda, deban por esta razón al empleador una suma determinada acorde con lo establecido por el art. 12 de la Ley 18196.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:96

Descriptorios: Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Accidente del trabajo; Accidente del trabajo, calificación; Organismo administrador Ley 16744.; Asociación Chilena de Seguridad; Calificación accidente del trabajo.

Fecha:10 de Febrero de 1987

Número:981

Normas:Ley 16744; DS. 101 de 1968 art. 73, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La calificación de accidente del trabajo, corresponde exclusivamente al organismo administrador de la Ley 16744 a que se encuentre afiliado el trabajador, en este caso, a la Asociación Chilena de Seguridad.

Circulares:

Concordancias: Ord. N*8059 del 17 de Octubre de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:97

Descriptorios: Declaración; Declaración invalidez; Invalidez declaración; Invalidez AFP; Afiliación AFP; Nuevo Sistema de Pensiones; Comisiones Médicas Regionales; Comisión Médica Central; Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones; Superintendencia de AFP.

Fecha:10 de Febrero de 1987

Número:1005

Normas:Dl. 3500 de 1980.

Doctrina: Tratándose de afiliados al nuevo sistema de pensiones, las entidades competentes para declarar la invalidez, son las Comisiones Médicas Regionales, de cuyos dictámenes se puede reclamar ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia

de AFP, en los términos establecidos en el art. 11 del DL. 3500, de 1980.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:98

Descriptoros: Incremento; Incremento remuneración; Incremento DL. 3501.; Comisiones, incremento.

Fecha:17 de Febrero de 1987

Número:1106

Normas:DL. 3501 de 1980; DS. 40 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: De acuerdo al tenor literal del art. 3 inc. 2 del DS. 40, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se consagra expresamente la obligación del empleador de incrementar las remuneraciones tanto fijas como variables, de los trabajadores, en cuyo caso están las comisiones vigentes al 28 de Febrero de 1981.

Circulares:

Concordancias: Ord. 3664 de 16 de Marzo de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:99

Descriptoros: Reliquidación; Reliquidación pensión; Integro; Integro imposiciones; Deuda cotizaciones; Cotizaciones deuda; Pensión reliquidación; Deuda imposiciones.

Fecha:19 de Febrero de 1987

Número:1131

Normas:Ley 10475.

Doctrina: Para que sea procedente reliquidar una pensión, es menester que, previamente, se enteren las imposiciones que pudieren adeudarse.

Circulares:

Concordancias:Ord. 697 y 11428 de 22 de Enero y 4 de Octubre de 1985.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:100

Descriptoros: Integro; Integro cotizaciones; Integro retroactivo; Efectividad de servicios; Empleado particular, efectividad de servicios; Prueba de servicios; Pago deuda previsional; Cotizaciones retroactivas, cobro.

Fecha:19 de Febrero de 1987

Número:1131

Normas:Ley 10475 art. 6 bis.

Doctrina: Para enterar en la Caja de Previsión de Empleados Particulares imposiciones insolutas, del propio peculio del trabajador en forma retroactiva, se requiere, por una parte, que los servicios invocados se encuentren fehacientemente acreditados y por la otra, que no resulte posible obtener el pago de las imposiciones correspondientes conforme a las vías ordinarias de cobro.

Circulares:

Concordancias: Ord. 697 y 11428 de 22 de Enero y 4 de Octubre de 1985.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:101

Descriptor: Sistema Unico de Prestaciones Familiares; Invalidez; Invalidez declaraci3n; Debilidad mental; Incapacidad absoluta; Causante de asignaci3n familiar; Asignaci3n duplo.

Fecha:19 de Febrero de 1987

N3mero:1141

Normas:DFL. 150, de 1981; DS. 75 de 1974, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsi3n Social.

Doctrina: En el examen personal a que fue sometido el afectado por el Departamento M3dico de la Superintendencia de Seguridad Social, se detect3 una debilidad mental m3s que moderada, que le provoca una incapacidad absoluta, presumiblemente permanente, para desarrollar cualquier actividad remunerada, superior a los 2/3 de la capacidad de ganancia.

En consecuencia, procede declarar la invalidez del solicitante, para que en tal car3cter pueda ser invocado como causante de asignaci3n familiar, con derecho al duplo del monto de 3ste beneficio.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:102

Descriptor: Condonaci3n; Condonaci3n asignaciones; Facultades; Facultades, Caja de Previsi3n de Empleados Particulares; Err3nea concesi3n de beneficios; Asignaci3n familiar; Superintendencia de Seguridad Social, facultades; Fiscalizaci3n, facultades Superintendencia de Seguridad Social.

Fecha:20 de Febrero de 1987

N3mero:1185

Normas:Leyes N*s 16395 y 18547; DL. 49, de 1973 y 3536, de 1981.

Doctrina: La Caja de Previsi3n de Empleados Particulares ha puesto en conocimiento de la Superintendencia de Seguridad Social las resoluciones exentas N*s 001 y 023 del mes de Enero de 1987, mediante las cuales se aprueba la condonaci3n de la totalidad de los valores percibidos indebidamente por concepto de asignaci3n familiar, de los imponentes que en cada una de ellas se individualizan.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3 del DL. N*3536 de 1981, las resoluciones sobre condonaci3n deben ser comunicadas semestralmente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:103

Descriptor: Bienestar, Servicio de; Servicio de bienestar; Servicio de Bienestar SII.; Servicio de bienestar, funciones; Servicio de bienestar, fondos; Funci3n p3blica.

Fecha:24 de Febrero de 1987

N3mero:1195

Normas: DS. 722 de 1955 del ex Ministerio de Salud P3blica y Previsi3n Social, DS. 30 de 1984 del Ministerio del Trabajo y Previsi3n Social.

Doctrina: Se hace presente que, el Servicio de Bienestar del

Servicio de Impuestos Internos, está regido por normas de derecho público y, por ende, sólo puede realizar aquellas funciones que han sido expresamente asignadas.

Ahora bien, la realización de eventos, tales como, Bingos, exposición de películas, peñas folclóricas, campeonatos deportivos, etc., con el objeto de obtener recursos, no están contemplados dentro de sus fines y su realización implicaría la distracción de sus recursos humanos en funciones que no le son propias.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:104

Descriptor: Servicios de Salud, competencia; Evaluación; Calificación enfermedad profesional; Superintendencia de Seguridad Social, atribuciones; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Administración delegada de la Ley 16744; Empresa ENACAR; Invalidez evaluación; Enfermedad profesional; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 25 de Febrero de 1987

Número: 1227

Normas: Ley 16744.

Doctrina: Se ha reclamado en contra del Servicio de Salud Concepción Arauco, por no haber aceptado evaluar las incapacidades profesionales del recurrente, como lo había solicitado.

Sobre el particular, la Superintendencia de Seguridad Social, representa a ese Servicio el procedimiento utilizado en la especie, de exigir que previamente los interesados concurren al servicio médico de la empresa ENACAR, ya que las circunstancias de que ésta tenga la calidad de administrador delegado del Seguro de que se trata, no interfiere en los derechos y obligaciones que el art. 58 de la Ley 16744 le confiere en orden a declarar y evaluar las incapacidades profesionales de los trabajadores de su jurisdicción.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:105

Descriptor: Licencias médicas; Licencias médicas fuera de plazo; Licencias médicas, fuerza mayor; Fuerza Mayor.

Fecha: 25 de Febrero de 1987

Número: 1228

Normas: DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: En la especie, si bien los plazos para la tramitación de la licencia no se cumplieron, ello se debió a circunstancias totalmente ajenas a la voluntad del trabajador, como lo fue la negativa de la entidad tratante para extender la licencia, ya que incluso existían dudas respecto de la legislación aplicable al caso.

De este modo, no siendo de responsabilidad del trabajador la excepcional situación producida con la licencia de que se trata, no corresponde rechazar dicha licencia y, consecuentemente, afectar a quien menos responsabilidad tiene en este caso, ya que

conforme a los antecedentes proporcionados, el trabajador estuvo en la imposibilidad de obtener que se le extendiera en forma oportuna dicha licencia y presentarla ante la COMPIN, conformándose en el caso una situación de fuerza mayor.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1249 de 26 de Febrero de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:106

Descriptoros: Competencia; Competencia organismos de previsión; Cajas de Previsión, competencia; Contraloría General de la República; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Devolución tributo; Tributo devolución; Impuesto devolución.

Fecha:26 de Febrero de 1987

Número:1247

Normas:DL. 3501 art. 3 transitorio.

Doctrina: La Contraloría General de la República, por oficio N°4205 de 27 de Enero de 1987, expresa su concordancia con la tesis sostenida por la Superintendencia de Seguridad Social, en el sentido que no corresponde a los organismos de previsión resolver los problemas relacionados con la devolución del tributo del art. 3 transitorio del DL. 3501 de 1980, sino al Servicio de Impuestos Internos.

Circulares:

Concordancias: Ord. 8043 del 16 de Octubre de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:107

Descriptoros: Recurso; Reconsideración; Recurso de reconsideración; Medios de prueba; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social.

Fecha:26 de Febrero de 1987

Número:1250

Normas:

Doctrina: No procede reconsiderar el Dictamen N°210 de 9 de Enero de 1986, teniendo presente solamente la nueva declaración; ya que las aseveraciones prestadas ante un ministro de fe, cual es un fiscalizador, no pueden ser dejadas sin efecto solamente por otra declaración. Para ello, es menester acompañar otros elementos de prueba.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:108

Descriptoros: Desahucio; Desahucio Caja de Previsión de Empleados Particulares; Derecho a desahucio; Pensión accidente del trabajo; compatibilidad; Compatibilidad desahucio; Desahucio compatibilidad; Pensión Ley 16744; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha:26 de Febrero de 1987.

Número:1252

Normas:Leyes N°s 15386, 16744.

Doctrina: Tal como lo indica la Caja de Previsión de Empleados

Particulares, sólo en el año 1979 quedó totalmente aclarado que los pensionados de la Ley 16744, también tenían derecho al desahucio que establece la Ley 15386, de manera que sólo a partir de ese momento pudo otorgarse dicho beneficio.

Además, el recurrente puede optar entre percibir el desahucio conforme a su calidad de pensionado por accidente del trabajo, o bien, esperar hasta cuando deje de percibir la pensión que disfruta por dicha causa y entre en el goce de una pensión de vejez, esto es, a los 65 años de edad.

Circulares:

Concordancias: Ord.36 y 3703 de 1979.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:109

Descriptor: Cotización; Cotización adicional, fijación; Servicios de salud; Servicios de Salud atribuciones; Cotización de cargo del empleador; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha:26 de Febrero de 1987

Número:1256

Normas:Ley 16744; DS. 173 de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina : Corresponde a los Servicios de Salud fijar la cotización adicional que corresponde pagar a las empresas, en virtud de lo establecido por la letra b) del art. 15 de la Ley 16744.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:110

Descriptor: Reconocimiento; Reconocimiento desafiliación; Desafiliación reconocimiento; Integro; Integro de cotizaciones; Cotizaciones integro; CAPREMER; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Fecha:26 de Febrero de 1987

Número:1266

Normas:Ley 10475 art. 20; DS. 606 art. 28 del año 1944, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

Doctrina: De los antecedentes acompañados, consta el hecho de registrar algunos vacíos en la afiliación a la Caja de Previsión la Marina Mercante Nacional, institución a la cual se habría encontrado afecto el recurrente hasta el 31 de Julio de 1985. Respecto de esos períodos y en el caso de reincorporarse como imponente a esa institución, puede solicitar el reconocimiento de esas desafiliaciones y con ello aumentar el tiempo computable para los efectos de pensionarse.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:111

Descriptor: Prescripción; Prescripción acciones; Prescripción acción revisión pensión; Caja de Retiros y Previsión de los Ferrocarriles del Estado; Pensión Revisión; Revisión de pensiones.

Fecha: 26 de Febrero de 1987

Número: 1277

Normas: DFL. 94 de 1960, del Ministerio de Transportes, art.30.

Doctrina: La Caja de Retiros y Previsión de los Ferrocarriles del Estado informó a través de su Fiscalía, que no es procedente la revisión de la pensión que se solicita, toda vez que el inc. 2 del art.30 del DFL N°94, de 1960, del M. de Transporte, dispone que prescribirá en el plazo de 2 años contados desde la fecha del decreto de concesión, el derecho a solicitar revisiones o rectificaciones de desahucio, de pensiones de jubilación o beneficios de otra naturaleza. Agrega que, atendido que el interesado obtuvo su jubilación el 10 de Abril de 1969 y la primera solicitud de reliquidación se presentó el 27 de Octubre de 1986, esto es, después de más de 17 años de estar en posesión de la calidad de jubilado, debe tenerse por prescrito su derecho a pedir revisión de la forma en que se concedió la pensión.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:112

Descriptor: Operación hipotecaria; Novación; Novación por cambio de deudor; Caja de Previsión y Estimulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.

Fecha: 27 de Febrero de 1987

Número: 1286

Normas:

Doctrina: La Caja de Previsión y Estimulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, puede efectuar la novación por sustitución de deudores en las obligaciones contraídas por los imponentes con ella, en las mismas condiciones en que estos se obligaron, manteniéndose las hipotecas constituidas para garantizar el pago de las deudas, como asimismo los demás gravámenes y prohibiciones que procedan.

Circulares:

Concordancias: Ord. 7521 de 1985.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:113

Descriptor: Desafiliación; Desafiliación Nuevo Sistema de Pensiones; Efectos desafiliación; Declaración de invalidez; Derecho a desafiliación; Derecho a pensión; Sistema de Pensiones del DL. 3500 de 1980; Nuevo Sistema de Pensiones; Desafiliación efectos; Invalidez declaración.

Fecha: 27 de Febrero de 1987

Número: 1289

Normas:

Doctrina: No existe inconveniente en dar curso a la solicitud de declaración de invalidez y de pensión del interesado, en conformidad a las normas de la Ley 10383, atendido a que por haber sido aprobada su desafiliación del Nuevo Sistema de

Pensiones, sus eventuales derechos previsionales deben regularse de acuerdo a las normas del del Antiguo Sistema que corresponda, en conformidad a la ley 18225.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:114

Descriptor: Licencias m\u00e9dicas; Licencias m\u00e9dicas, autorizaci\u00f3n; Subsidio por incapacidad laboral; Pago subsidio por incapacidad laboral; Calificaci\u00f3n invalidez; COMPIN; Comisiones M\u00e9dicas Regionales; Comisi\u00f3n M\u00e9dica Central; Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones; Superintendencia AFP; Subsidios pago; Pago subsidios.

Fecha:27 de Febrero de 1987

N\u00famero:1290

Normas:DS. 3 de 1984, del Ministerio de Salud.

Doctrina: Mientras se encuentre pendiente el tr\u00e1mite de declaraci\u00f3n de invalidez que debe efectuarse ante la Comisi\u00f3n M\u00e9dica Regional y la Comisi\u00f3n M\u00e9dica Central de la Superintendencia de AFP, creadas por el DL.3500, de 1980, las COMPIN de los Servicios de Salud deben continuar autorizando las licencias m\u00e9dicas y pagando los subsidios por incapacidad laboral que corresponda, de reunirse los dem\u00e1s requisitos legales y reglamentarios.

Circulares:N*2 C/134 de 24 de Junio de 1985, del Ministerio de Salud.

Concordancias: Ord. 9733 de 24 de Diciembre de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:115

Descriptor: Subsidio por incapacidad laboral; Subsidio por incapacidad laboral, ente pagador; Afiliaci\u00f3n a ISAPRE; ISAPRE afiliaci\u00f3n; Subsidio por incapacidad laboral, pago; ISAPRE pago de subsidios.

Fecha:27 de Febrero de 1987

N\u00famero:1292

Normas:DFL. 44 de 1988, del Ministerio del Trabajo y Previsi\u00f3n Social, DFL. 3 de 1980, del Ministerio de Salud.

Doctrina: El subsidio por incapacidad laboral que se encuentre pendiente a la fecha de la entrada en vigencia del contrato que el trabajador celebra con una ISAPRE, debe ser pagado a partir de ese d\u00eda por dicha instituci\u00f3n y por el Servicio de Salud competente a la entidad pagadora que corresponda, en aquella parte que se deveng\u00f3 con anterioridad a esa fecha.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:116

Descriptor: Pensiones; Pens\u00edon invalidez; Pens\u00edon tramitaci\u00f3n; COMPIN; Jubilaci\u00f3n invalidez; Tramitaci\u00f3n Jubilaci\u00f3n; COMPIN; COMPIN competencia.

Fecha:27 de Febrero de 1987

N\u00famero:1293

Normas:Ley 10383; DS. 42 de 1986 del Ministerio de Salud.
Doctrina: La tramitación de las pensiones de invalidez de los trabajadores afectos a la Ley 10383, debe iniciarse necesariamente en la COMPIN del respectivo Servicio de Salud, correspondiente al domicilio del solicitante.
Circulares:
Concordancias:
Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:117

Descriptorios: Prestaciones de Salud; Convenio de prestaciones médicas; Cotización Salud; Nuevo régimen de prestaciones de salud; Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado; Jubilados ferroviarios.

Fecha:27 de Febrero de 1987

Número:1308

Normas:Ley 18469, Ley 17387 art. 9, Ley 18482, Ley 16781 art.14 letra c).

Doctrina: Atendida la claridad de las normas contenidas en los arts. 5, 7 y 1 transitorio de la Ley 18469, los jubilados de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, han debido y deben ingresar al nuevo régimen de prestaciones de salud, sin que pese sobre ellos obligación alguna de cotizar para estos efectos, toda vez que dicho cuerpo legal no les ha establecido cotización para dicho riesgo.

Circulares:

Concordancias: Ord. 8078 de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:118

Descriptorios: Cotización; Cotización salud; Servicio de Seguro Social; Contrato de prestaciones de salud; ISAPRE; Institución de Salud Previsional; Cotización, pensionado Servicio de Seguro Social.

Fecha:02 de Marzo de 1987

Número: 1313

Normas:Leyes N* 10383 y 10186; DFL. 3 de 1981 del Ministerio de Salud; DL. 3500 de 1980.

Doctrina: Los pensionados del Servicio de Seguro Social no efectúan cotizaciones para salud, de manera que no corresponda que se les remita a las ISAPRES suma alguna por este concepto. Lo anterior, es sin perjuicio de que, como lo indicara el aludido Servicio, retenga y remita a dichas instituciones las cantidades que sus pensionados lo autoricen, a través de los contratos de prestaciones de salud que puedan celebrar con ellas, teniendo como base la cotización que, a falta de otra, fija el art.2 de la Ley 18186 y que es la establecida en el inc. 2 del art.84 del DL. 3500, que actualmente asciende al 7%.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:119

Descriptor: Derecho a prestaciones de seguridad social; Imponente, calidad de; Afiliación; Imponente activo; Imponente pasivo; Derechos previsionales; Causar derechos previsionales; Requisitos derechos previsionales.

Fecha: 02 de Marzo de 1987

Número:1321

Normas:

Doctrina: En general, para causar o devengar los derechos previsionales en las entidades del antiguo sistema previsional, es requisito que el riesgo o hecho cubierto por los seguros sociales se produzca mientras el trabajador tenga la calidad de imponente activo (cotizante actual) o pasivo (jubilado o pensionado), sin perjuicio de reunir los demás requisitos legales como por ejemplo, tiempo mínimo de afiliación. Las excepciones a esta regla son de derecho estricto, es decir, requieren texto expreso de ley como acontece en el caso del art. 21 de la Ley 10475, sobre jubilaciones en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, que reputa imponente al trabajador que ha dejado de serlo hasta por el lapso de 2 años, para el sólo efecto de causar pensiones de sobrevivencia o jubilar por vejez o invalidez.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:120

Descriptor: Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Accidente del trabajo; Accidente del trabajo, calificación; Calificación accidente del trabajo; Relación de causalidad; Enfermedad común; Enfermedad congénita.

Fecha: 02 de Marzo de 1987

Número:1331

Normas:Ley 16744.

Doctrina: No constituye accidente del trabajo, la o las lesiones sufridas por un trabajador a causa de una enfermedad o deficiencia congénita (v.gr. Epilepsia) cuyos efectos se producen en el lugar de trabajo, ya que se trata de una situación de mera coincidencia que puede tener lugar en cualquiera otro sitio, sin que se de, por lo tanto, la relación de causalidad que exige la ley 16744.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1094 de 1972.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:121

Descriptor: Empleado, calidad de; Empleado particular; Calidad de empleado particular; Empleado particular; Obrero; Obrero, calidad de; CONAF; Corporación Nacional Forestal; Empleado calificación; Corporación de derecho privado; Institución autónoma del Estado.

Fecha: 03 de Marzo de 1987

Número:1370

Normas:

Doctrina: En tanto no entre en vigencia la Ley N°18348, que creó la CONAF como una institución autónoma del Estado, dándole al

personal que allí labora la calidad jurídica de funcionarios públicos, dicha entidad reviste el carácter de una Corporación de derecho privado, de modo que, para efectos previsionales, sus dependientes tienen la calidad de empleados particulares u obreros, según sea la naturaleza de las funciones que desempeñen y en consecuencia corresponde que sus cotizaciones previsionales se integren en la Caja de Previsión de Empleados Particulares o en el Servicio de Seguro Social, según sea el caso.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2892 de 17 de Marzo de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:122

Descriptor: Grado de incapacidad; Pérdida de capacidad de ganancia; Reevaluación; Reevaluación incapacidad profesional; Afiliación AFP.; Nuevo Sistema de Pensiones; Derecho a prestaciones de seguridad social; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Vacío legal, COMPIN.

Fecha: 06 de Marzo de 1987

Número: 1440

Normas: Ley 16744, DL. 3500 de 1980.

Doctrina: Por resolución de la COMPIN del Servicio de Salud de Antofagasta, se le asignó al recurrente un 70% de pérdida de capacidad de ganancia, conforme a lo previsto en el art. 62 de la Ley 16744, dado que a la incapacidad profesional que tenía, sobrevino una incapacidad de carácter común.

Indica que hasta la fecha no ha recibido las prestaciones pecuniarias que le corresponden con cargo al Seguro contra riesgos profesionales, habiéndosele informado en su oportunidad, por la Superintendencia de Seguridad Social, que no existe norma legal expresa que resuelva la situación planteada, ya que el peticionario se encuentra afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones creado por el DL. 3500.

Circulares:

Concordancias: Ord. 7737 de 03 de Octubre de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:123

Descriptor: Desahucio; Cotizaciones; Imposiciones; Cotización, fondo de desahucio; Antiguo Sistema de Previsión; Afiliación AFP.; Afiliación Nuevo Sistema Previsional; Bono de reconocimiento; Bono de reconocimiento, derecho a; Derecho a bono de reconocimiento; Bono de reconocimiento, desahucio; Bono de reconocimiento, procedencia; Sistema de Pensiones del DL. 3500 de 1980; Indemnización por años de servicios.

Fecha: 09 de Marzo de 1987

Número: 1446

Normas: Ley 15386 art. 37, 38 y 39 ; DL. 3501 art.14.

Doctrina: Con respecto a aquellos trabajadores que cotizaron en el Fondo de Desahucio del antiguo sistema previsional y que posteriormente se afiliaron en una AFP., se debe tener presente, que los valores devengados por desahucio Ley 15.386 art. 37, 38 y 39 (EMPART) y por indemnización por años de servicios (S.S.S.), son considerados en el bono de reconocimiento y forman parte de éste.

Circulares:

Concordancias: Ord. 9395 de 1986.
Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:124

Descriptorios: Jubilación; Jubilación, Trámites de; trámites de Jubilación; Jubilación solicitud; Cesación de servicios; Cese de servicios.

Fecha: 09 de Marzo de 1987

Número: 1446

Normas: Ley 17671 art. 17

Doctrina: De conformidad a lo establecido en el art. 17 de la Ley 17671, el imponente puede iniciar los trámites de jubilación aún estando en actividad, expirando el contrato de trabajo, y por ende, produciéndose la cesación de servicios el último día del mes durante el cual se dicte la resolución que otorga la pensión.

Circulares:

Concordancias: Ord. 9395 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:125

Descriptorios: Silicosis; Evaluación; Evaluación incapacidad; Prescripción; Plazos de prescripción; Prescripción acciones prestaciones enfermedades profesionales; Prescripción Ley 16744; Plazo para reclamar; Plazo para acogerse a pensión por invalidez; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 09 de Marzo de 1987

Número: 1457

Normas: Ley 16744.

Doctrina: El art. 79 de la Ley 16744 establece un término de 15 años para reclamar de las prestaciones que contempla dicha ley, por silicosis. En este caso, aún cuando la dolencia de que se trata habría sido diagnosticada sin evaluarse el año 1966 y la resolución N° 93 de la COMPIN de la VI Región determinó como fecha de inicio de la misma el 1° de Enero de 1969, ocurre que la evaluación de la incapacidad se practicó sólo el 19 de Julio de 1985, fecha de dictación de dicha resolución.

De esta manera, no podría entenderse que en la especie el plazo de prescripción de 15 años haya transcurrido, ya que sólo a partir de la evaluación del grado de invalidez, esto es, desde el año 1985, pudo haberse reclamado de la pensión que procede por dicha causa.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:126

Descriptorios: Subsidios; Subsidio por riesgos profesionales; Subsidio por riesgos profesionales, duración; Plazo duración máxima; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 09 de Marzo de 1987

Número: 1460

Normas: Ley 16744.

Doctrina: El subsidio por incapacidad laboral que regula el art.

31 de la Ley 16744, permite que se perciba hasta por un periodo máximo de 104 semanas. Ello, sin perjuicio de que el respectivo organismo administrador del seguro, le otorgue las demás prestaciones económicas a que haya lugar -indemnización o pensión- y las atenciones médicas que sean necesarias hasta su curación completa o mientras subsistan síntomas o secuelas.

Circulares:

Concordancias: Ord. 83 de 1973 y 1463 de 1977.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:127

Descriptor: Reintegro; Reintegro cotizaciones; Cotizaciones reintegro; continuidad de la previsión; Recálculo imposiciones; Fuerza mayor.

Fecha: 11 de Marzo de 1987

Número:1475

Normas:Ley 10986; DL. 670 de 1974.

Doctrina: Atendida la especial circunstancia en orden a que el recurrente se habría visto impedido de invocar, en las ocasiones en que legalmente pudo hacerlo, su derecho a la continuidad de la previsión, por responsabilidad de la misma Caja de Previsión, corresponde que se recalcule el monto de las imposiciones por las que se elevó solicitud de reintegro.

Circulares:

Concordancias: Ord. 3695, 8034 de 1986 y 922 de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:128

Descriptor: Pensiones; Topes pensión; Pensión topes; Topes máximos; Reajuste pensión; Límite de pensiones; Sueldo vital; Ingreso mínimo.

Fecha: 11 de Marzo de 1987

Número:1481

Normas:Leyes 18251, 18549 art.2; DL. 670 de 1974, art. 33.

Doctrina: Las pensiones deben limitarse, en virtud del art. 25 de la Ley N° 15386, al equivalente de 50 sueldos vitales, pero dicho límite sólo rige para los efectos de fijar el monto inicial del beneficio de conformidad con lo dispuesto en el art. único de la Ley 18251. En consecuencia, dicho límite puede ser excedido por la aplicación de los reajustes posteriores.

Circulares:

Concordancias: Ord. 991 del 26 de Septiembre de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:129

Descriptor: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización AFP; Cotización periodo incapacidad laboral; Desafiliación AFP; Subsidio por incapacidad laboral; Ente pagador; Ente pagador, Subsidio incapacidad laboral.

Fecha: 11 de Marzo de 1987

Número:1482

Normas:Ley 18225 art. 2

Doctrina: Habiéndose cotizado durante el periodo de incapacidad laboral en una AFP, en idéntica forma que si estuviera en servicio, producida la desafiliación debe emplearse igual sistema

para el cálculo de las cotizaciones que se deben enterar en la institución de previsión del antiguo sistema que corresponda de acuerdo a la Ley 18225, pues de lo contrario ésta última no percibiría recurso alguno por los periodos de incapacidad laboral, dado que el ente pagador del subsidio lo debió enterar en la respectiva AFP.

Circulares: 954 de 1986.

Concordancias: Ord. 18428 del 4 de Agosto de 1986, de la Contraloría General de la República.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:130

Descriptorios: Porcentaje de incapacidad; Aumento porcentaje de incapacidad; Base de cálculo; Base de cálculo subsidios por riesgos profesionales; Revisión de incapacidad; Incapacidad, revisión de; Subsidios por Riesgos profesionales, cálculo; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 12 de Marzo de 1987

Número: 1494

Normas: Ley 16744.

Doctrina: Cuando el aumento del porcentaje de incapacidad se deba a la misma causa que la originó, el nuevo beneficio debe calcularse sobre la base de las remuneraciones consideradas para determinar la prestación original.

Circulares:

Concordancias: Ord. 3249 de 1975 y 394 de 1985.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:131

Descriptorios: Servicio de Seguro Social; SSS.; Indemnización por años de servicios; Exención cotización; Exención cotización empleador; Cotización exención; Sistema convencional de indemnización por años de servicios.

Fecha: 12 de Marzo de 1987

Número: 1499

Normas: DFL. 243 de 1953.

Doctrina: Es improcedente otorgar a un trabajador la indemnización por años de servicios por parte del Servicio de Seguro Social, cuando se ha pactado un sistema convencional de indemnización por años de servicios, quedando en consecuencia exento el empleador de efectuar en el SSS. la cotización patronal destinada al financiamiento del beneficio en comento.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:132

Descriptorios: Asignación familiar; Asignación familiar, percepción indebida; Sistema Unico de Prestaciones Familiares; Condonación; Remisión; Remisión prestaciones indebidamente percibidas.

Fecha: 12 de Marzo de 1987

Número: 1522

Normas: Ley 18547; DFL. 150 de 1981; DL. 3536 de 1980.

Doctrina: Todos los imponentes afiliados a Cajas de Previsión,

que posean la calidad de beneficiario del Sistema Unico de Prestaciones Familiares reglado por el DFL. 150 de 1981, y que tengan deudas por la percepción indebida de asignaciones familiares, pueden solicitar la remisión de la obligación de restituir tales sumas, al amparo de lo preceptuado por la Ley 18547, ante la propia Caja que otorgó tales beneficios o ante la respectiva Caja de Compensación de Asignación Familiar a que se encuentren afiliados tratándose de trabajadores.

Circulares: N*999 del 6 de Noviembre de 1986.

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:133

Descriptorios: Enfermedad; Enfermedad profesional; Enfermedad profesional calificación; Enfermedad profesional reconocida como tal; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 16 de Marzo de 1987

Número: 1533

Normas: Ley 16744; DS. 109 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Aún cuando una enfermedad no se encuentre contemplada en el DS. N*109, que fijó las enfermedades que deberán considerarse como profesionales, podrá calificarse como profesional, en conformidad a lo establecido en el inc. 3 del art. 7 de la Ley 16744, si se acredita que se ha contraído como consecuencia directa de la profesión o trabajo realizado.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:134

Descriptorios: Incompatibilidad; Incompatibilidad absoluta; Incompatibilidad pensionado e imponente; Pensionado, incompatibilidad con imponente; Imponente, incompatibilidad con pensionado; Caja de Previsión de Empleados Particulares; Cesación de servicios; Cesación de servicios.

Fecha: 16 de Marzo de 1991

Número: 1539

Norma: Leyes 10475 y 16744.

Doctrina: De acuerdo a lo preceptuado en el art. 27 de la Ley 10475, se establece una incompatibilidad absoluta entre la calidad de pensionado e imponente activo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, por ello, ésta Caja sólo puede pagar pensiones a contar de la fecha de cese de servicios de sus imponentes, incluso en el caso de la pensión establecida en el art. 53 de la Ley 16744, la que por regirse por la Ley 10475 queda sujeta a la incompatibilidad del art. 27 del mencionado cuerpo legal.

Circulares:

Concordancias: 4769 del 30 de Mayo de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:135

Descriptoros: Pensiones; Pensión cálculo; Pensión Ley 16744; Pensión enfermedad profesional; Sueldo base; Base de cálculo; Base de cálculo pensiones; Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 16 de Marzo de 1991

Número:1540

Norma:Ley 16744 art.26; DS. 101, 109 y 208 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Para el cálculo de las pensiones por enfermedad profesional, se debe entender por sueldo base mensual al promedio de las remuneraciones o rentas sujetas a cotización, percibidas por el afiliado en los últimos 6 meses anteriores a la fecha del diagnóstico médico que estableció la enfermedad.

Circulares:

Concordancias: Ord. 3136 de 1975 y 2786 de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:136

Descriptoros: Bienestar; Bienestar, Servicio de; Servicio de bienestar; Bienestar personalidad jurídica; Bienestar características; Personalidad jurídica; Servicio de bienestar, personalidad jurídica.

Fecha: 17 de Marzo de 1991

Número:1552

Norma:Tit. XXXIII del Libro I del CC.; DS. 110 de 1979 del Ministerio de Justicia.

Doctrina: De los estatutos de la corporación "Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores de la Cia. Cervecerias Unidas S.A.", se advierte que efectivamente reviste las características de un Servicio de Bienestar propiamente tal, puesto que se trata de una entidad que agrupa a trabajadores activos y jubilados de una determinada empresa, así como a sus beneficiarios de montepíos, y tiene por finalidad otorgar prestaciones adicionales o complementarias a las que otorga el régimen general, como consecuencia de las relaciones contractuales de trabajo.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:137

Descriptoros: Bienestar; Servicio de bienestar; Bienestar, servicio de; Bienestar personalidad jurídica, Personalidad jurídica; Corporación; Estatutos corporación; Corporación estatutos; Asociación de funcionarios municipales.

Fecha: 17 de Marzo de 1991

Número:1553

Norma: CC. Libro I; Ley 16355; DS. 119 del M. Justicia.

Doctrina: Del examen de los estatutos de la Corporación "Asociación de Trabajadores Municipales de La Ligua", se advierte que en ellos se contienen normas sobre la creación y funcionamiento de la Asociación de Trabajadores de La Ligua conjuntamente con normas sobre el funcionamiento del Servicio de Bienestar del personal de la aludida Municipalidad, que es el que en definitiva otorgará los beneficios de Seguridad Social que enuncia como suyos la Asociación.

Atendido que se trata de dos organismos que persiguen fines diversos, sin perjuicio de que sean compatibles entre si, es conveniente que cada uno de ellos tenga sus propios estatutos, debiendo el Servicio de Bienestar tener personalidad jurídica a fin de que tenga su propio patrimonio, lo cual permitirá destinar todos los recursos que perciba a los fines que le son propios.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:138

Descriptor: Cotizante voluntario; Imponente voluntario; Afiliación voluntaria; Régimen de Prestaciones de Salud; Derecho a prestaciones de salud; Subsidio por incapacidad laboral; Subsidio por incapacidad laboral, procedencia.

Fecha: 18 de Marzo de 1991

Número:1590

Norma:Leyes 8569, 18469.

Doctrina: La Ley otorgó a los imponentes voluntarios la calidad de afiliados al Régimen de Prestaciones de Salud, que por lo mismo, les asiste el derecho a gozar de las prestaciones que establece dicho cuerpo legal, esto es, el examen de salud para pesquisar oportunamente las enfermedades que señala, a asistencia médica curativa y a atención odontológica, en los términos que indica su art. 8.

Los imponentes voluntarios, no obstante, carecen del derecho a percibir el subsidio por incapacidad laboral que regula el DFL. 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, atendido lo dispuesto por el art. 18 de la citada ley.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:139

Descriptor: Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Cotizaciones; Imposiciones; Cotización básica Ley 16744; Faenas cotización básica Ley 16744; Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 18 de Marzo de 1991

Número:1592

Norma:Ley 16744 art.15 y 66; DS. 54, de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Respecto a las industrias o faenas afectas únicamente al pago de la cotización básica establecida por la Ley 16744, no rige la obligación de constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, hasta tanto no se dicte el reglamento a que hace referencia el art. 27 del DS. 54, de 1959 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que regula la materia.

Circulares:

Concordancias: Ord. 246 de 1972 y 7362 de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:140

Descriptor: Cotizaciones; Imposiciones; Declaración y pago de cotizaciones; Cotizaciones declaración; Pago cotizaciones; Declaración cotizaciones; Sanción atraso empleador; Servicio de Correos.

Fecha: 18 de Marzo de 1991

Número:1593

Norma:Ley 17322.

Doctrina: Las declaraciones y pago de las cotizaciones previsionales efectuadas por el Servicio de Correos, deben ser recepcionadas por la institución previsional antes del vencimiento del plazo correspondiente. En el evento de que esto no aconteciere, corresponderá aplicar al empleador las sanciones establecidas en el art. 2 a) de la Ley 17322, sin perjuicio de los reajustes e intereses correspondientes al atraso en su pago.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2191, 2467 y 3697 de 1983; 9223 de 1985 y 3275 de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:141

Descriptor: Codeudores; Codeudores solidarios; Préstamo médico; CANAEMPU; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; Aval.

Fecha: 18 de Marzo de 1991

Número:1594

Norma:DS. 987 de 1968 del Ministerio de Salud.

Doctrina: Los codeudores solidarios se obligan en tal calidad, no sólo por el préstamo médico que determinadamente avalan, sino por todos los préstamos o saldo de préstamos de la misma índole que el deudor principal hubiere obtenido con anterioridad de la CANAEMPU.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:142

Descriptor: Calificación; Calificación de empleado u obrero; Empleado, calidad de; Obrero, calidad de; Traspaso de cotizaciones; Cotizaciones traspaso; Servicio de Seguro Social.

Fecha: 18 de Marzo de 1991

Número:1597

Norma:Ley 10383.

Doctrina: Las labores del recurrente no han sido las propias de un empleado particular, toda vez que en ellas ha primado el esfuerzo físico sobre el intelectual, por lo que procede el traspaso de imposiciones correspondientes al Servicio de Seguro Social.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:143

Descriptor: Licencia médica; Licencia médica, autorización; Subsidio por incapacidad laboral; Ente pagador, subsidio por incapacidad laboral; Requisitos subsidio por incapacidad laboral; Cálculo; Cálculo, subsidio por incapacidad laboral; Subsidios cálculos; Servicio de Salud.

Fecha: 18 de Marzo de 1991

Número: 1598

Norma: Ley 18469.

Doctrina: En los casos en que al Servicio de Salud además de autorizar las licencias médicas, le corresponda pagar los subsidios por incapacidad laboral, debe exigir al afectado los comprobantes de las últimas cotizaciones ante la AFP en que se encuentre afiliado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 18 de la Ley 18469, que le otorgan derecho a subsidio por incapacidad temporal y a los cuales alude el oficio ordinario N° 6396 de 1986, de la Superintendencia de AFP. y proceder al cálculo y pago del beneficio en conformidad con las normas del DFL. 44 de 1978.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:144

Descriptor: Cotizaciones devolución; Devolución de cotizaciones; Carecer de causa; Efectividad de servicios; Cotización errónea; Error.

Fecha: 18 de Marzo de 1991

Número: 1600

Norma:

Doctrina: Corresponde hacer la devolución de las imposiciones enteradas en el periodo objetado, toda vez que carecieron de causa legal, al no encontrarse acreditada la efectividad de los servicios invocados en el periodo de afiliación Noviembre de 1983 y Noviembre de 1984.

Circulares:

Concordancias: Ord. 546 de 17 de Enero de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:145

Descriptor: Calidad y efectividad de servicios; Teoría; Teoría hecho consumado; Teoría de la situación jurídica consumada; Situación jurídica consumada; Doctrina.

Fecha: 18 de Marzo de 1991

Número: 1601

Norma: Ley 10475.

Doctrina: Con respecto a la petición de aplicar la teoría de la situación jurídica consumada al periodo objetado, en relación a la calidad y efectividad de los servicios, cabe manifestar que se trata de una doctrina excepcional que requiere la concurrencia de ciertos requisitos, tales como la buena fe por parte del imponente, la que al no existir prueba en contrario puede presumirse; reiteración de un hecho jurídico de aparente legalidad por un lapso razonablemente prolongado y, pasividad de la institución de previsión; circunstancias que en caso concreto, no se cumplirían, ya que la situación se mantuvo sólo

durante el transcurso de un año.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:146

Descriptor: Imposiciones; Reintegro; Reintegro de cotizaciones; Cotizaciones reintegro; Cotización giro; Vacío Legal.

Fecha: 19 de Marzo de 1991

Número:1618

Norma:

Doctrina: No existe disposición legal que permita el reintegro de imposiciones que fueron giradas de los organismos de previsión.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:147

Descriptor: Medios de prueba; Acreditación de servicios; Empleado, calidad de; Efectividad de servicios; Integro; Integro cotizaciones; Chofer; Prueba de servicios.

Fecha: 19 de Marzo de 1991

Número:1618

Norma:

Doctrina: La prueba documental y testimonial presentada por el interesado constituyen elementos de convicción suficientes para tener por razonablemente acreditados los servicios prestados en los periodos mencionados.

En mérito de lo expuesto, la Caja de Previsión de Empleados Particulares deberá acceder a lo solicitado por el interesado, para que integre de su peculio las imposiciones correspondientes a los periodos que se señalan, por los servicios prestados como chofer de taxibuses.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:148

Descriptor: Caja Bancaria de Pensiones; Caja Bancaria de Pensiones, ayuda; Fondo de ayudas; Ayudas; Fiscalización, Facultades, Superintendencia de Seguridad Social.

Fecha: 19 de Marzo de 1991

Número:1630

Norma:Ley 8569, art. 53, Ley 16395; Reglamento para el otorgamiento de los beneficios financiados con cargo al Fondo de Ayudas.

Doctrina: No se aprueba el otorgamiento del beneficio señalado (ayuda para pagar 18 dividendos adeudados a la ANAP) con cargo al Fondo de Ayudas de la Caja Bancaria de Pensiones, toda vez que, según lo establecido en el art. 2 del reglamento para el otorgamiento de los mencionados beneficios, éste procede sólo respecto de aquellos imponentes que se vean afectados por situaciones o accidentes de carácter permanente o transitorio, que permitan ser calificados de apremiantes y, en opinión de la Caja justifique la ayuda por las circunstancias de provocar

alteraciones graves en las condiciones socioeconómicas familiares del afectado.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:149

Descriptor: Deuda; Deuda C.C.A.F.; Deuda previsional; C.C.A.F., préstamos; Cobro judicial; Cobro judicial créditos; Cobranza Judicial; Cobranza extrajudicial; Castigo contable; Irrecuperabilidad.

Fecha: 19 de Marzo de 1987.

Número:1632

Norma:

Doctrina: Cuando el monto de una deuda con alguna Caja de Compensación de Asignación Familiar no exceda de 2 U.T.M. al momento en que el deudor haya dejado de cumplir con su obligación, podrá obviarse la cobranza judicial de las mismas, pudiendo castigarse contablemente una vez agotadas todas las etapas extrajudiciales de cobro, las que serán detalladas en el informe respectivo. No obstante, cabe reiterar que conforme a lo descrito en el punto 3.3 de la Circular N*946, debe tratarse de deudas de una antigüedad mínima de 2 años y que hayan sido oportunamente contabilizadas.

Circulares:946 de 30 de Diciembre de 1985.

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:150

Descriptor: Trabajadores Municipales; Cesación de servicios; Subsidio de cesantía; Subsidio de cesantía, despido; Ente pagador; Registro de cesantes; Cesantía subsidio municipales; Derecho a subsidio de cesantía.

Fecha: 19 de Marzo de 1987.

Número:1639

Norma: DFL. 150 de 1981; DS. 155 de 1971 del Ministerio del Trabajo y Previsión social.

Doctrina: Conforme al párrafo II del título II del DFL. 150, de 1981 y al DS. 155, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los trabajadores de las Municipalidades que pierdan sus empleos por causales ajenas a su voluntad, tendrán derecho a subsidio de cesantía en la forma y por los montos que dicha normativa indica, previa solicitud de tal beneficio en la misma Municipalidad que hubiera originado tal contingencia, la cual por resolución concederá el beneficio, correspondiéndole, además, efectuar su pago.

No obstante lo anterior, cabe precisar que los interesados deberán, igualmente, inscribirse en el Registro de Cesantes de la Municipalidad según su domicilio particular, a fin de asignarles trabajos de asistencia en beneficio de la comunidad.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1610 de 1982 y 832 de 1984.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:151

Descriptor: Reevaluación; Reevaluación incapacidad profesional; Incapacidad profesional, evaluación; Incapacidad Ley 16744; Requisitos reevaluación incapacidad profesional; Invalidez absoluta y permanente; Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 19 de Marzo de 1987.

Número:1641

Norma: Ley 16744 art.62; DS. 109 de 1961 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Para que sea procedente la aplicación del art. 62 de la Ley 16744, es necesario que se haya establecido, previamente la existencia de una incapacidad profesional a la que le haya sobrevenido una incapacidad de origen común.

En el caso de estudio, la incapacidad de origen común que le afectó y que dió lugar a pensión por invalidez absoluta y permanente de la Ley 10383, se configuró antes de la invalidez por causa profesional, razón por la que no procede, a su respecto, aplicar lo establecido en el art. 62 de dicho cuerpo legal.

Circulares:

Concordancias: Ord. 5258 de 18 de Julio de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:152

Descriptor: Empleado particular; Empleado, calidad de; Obrero, calidad de; Calificación empleado u obrero.

Fecha: 20 de Marzo de 1987.

Número:1650

Norma:Ley 10383.

Doctrina: Las actividades de ir a dejar y buscar libros contables a los domicilios de los clientes, efectuar cobranzas, realizar el aseo y mandados, no son propias de un empleado particular, puesto que en ellas prima el esfuerzo físico sobre el intelectual; si bien es evidente que como toda actuación humana también ha habido manifestaciones propias del intelecto.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:153

Descriptor: Reevaluación incapacidad profesional; evaluación art. 62 Ley 16744; Requisitos reevaluación incapacidad profesional; Trabajadores dependientes; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales.

Fecha: 20 de Marzo de 1987.

Número:1652

Norma: Ley 16744.

Doctrina: Para que sea procedente la reevaluación de la incapacidad en conformidad al art. 62 de la Ley 16744, es necesario que el afectado revista la calidad de trabajador por cuenta ajena, al momento de ser examinado.

Circulares:

Concordancias: Ord. 14198 de 27 de Diciembre de 1985.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:154

Descriptor: Corporación de Asistencia Judicial; Cotización adicional salud; ISAPRE; Institución de Salud Previsional; Fondo Nacional de Salud; FONASA.

Fecha: 20 de Marzo de 1987.

Número: 1655

Norma: Ley 18186 art. 4, 18267 art. 9; DL. 3501 art. 3 transitorio.

Doctrina: La Corporación de Asistencia Judicial tiene la obligación legal de cancelar el 2% adicional para el fondo de Salud que estableció el art. 3 Transitorio del DL. 3501 de 1981, y que fuera transformado en permanente por el art. 1 de la ley 18566.

Además, si uno de sus trabajadores lo solicita y se reúnen los requisitos para ello, esta institución se encuentra obligada a efectuar la cotización adicional para salud en una ISAPRE, conforme al art. 8 del mencionado cuerpo legal.

Circulares: 1002 del 25 de Noviembre de 1986

Concordancias: Ord 9317 del 5 de Diciembre de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:155

Descriptor: Revisión invalidez; Invalidez Revisión; Revisión incapacidad profesional; Incapacidad profesional revisión; Servicio de Salud; COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; Organismo competente; Comisión Médica de Reclamos; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Recurso de apelación; Procedimientos administrativos; Procedimiento revisión invalidez.

Fecha: 20 de Marzo de 1987.

Número: 1656

Norma: Ley 16744

Doctrina: De acuerdo a lo dispuesto por el art. 63 de la Ley 16744, las declaraciones de invalidez son revisables, entre otras causas, por agravación, y según el resultado de estas revisiones se concederá o terminará el derecho al pago de las pensiones o se aumentará o disminuirá su monto.

El organismo competente para conocer de este proceso de revisión es conforme al art. 58 del citado cuerpo legal, el Servicio de Salud correspondiente a la residencia del afectado, a través de la respectiva COMPIN.

De lo que ésta resuelva se podrá reclamar, en el plazo de 90 días hábiles, ante la Comisión Médica de Reclamos y del pronunciamiento de esta última, podrá apelar en el plazo de 30 días hábiles ante la Superintendencia de Seguridad Social.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:156

Descriptor: Asignación familiar; Asignación familiar, hijo; Hijo causante de asignación familiar; Causante asignación familiar; Requisitos asignación familiar; Sistema Unico de Prestaciones Familiares.

Fecha: 20 de Marzo de 1987.

Número: 1671

Norma: DFL. 150 de 1981 y DS. 75 de 1974 ambos del Ministerio del

Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La circunstancia de que un hijo menor de 18 años tenga el estado civil de casado, no constituye un obstáculo para ser invocado por sus padres como causante de asignación familiar, siempre que se reúnan los demás requisitos legales, ya que el art. 3 letra B) del DFL. 150, de 1981, que regula el Sistema Único de Prestaciones Familiares, no contempla exigencia alguna en cuanto al estado civil del causante de dicho beneficio.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:157

Descriptor: Rebaja de edad; Rebaja de edad para pensionarse; Trabajos pesados; Requisitos pensión de vejez, Servicio de Seguro Social; Servicio de Seguro Social, rebaja de años por trabajos pesados.

fecha:20 de Marzo de 1987

Número:1677

Normas:Leyes 10662, 10383; DL. 2448, de 1979.

Doctrina: La rebaja de edad para jubilar por el desempeño de trabajos pesados, es sólo procedente en relación a las labores de ese tipo desarrolladas durante la afiliación del trabajador al Servicio de Seguro Social, y se traducen una disminución de los 65 años de edad exigidos para pensionarse por vejez.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:158

Descriptor: Cotizaciones; Cotizaciones integro; Integro cotizaciones; Integro retroactivo; Efectividad de servicios; Medios de prueba.

fecha:20 de Marzo de 1987

Número:1697

Normas:Ley 10383, art. 3 bis.

Doctrina: El Servicio de Seguro Social rechazó la solicitud de integro de imposiciones, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 bis de la Ley 10383, de 1981, pues la interesada no acreditó la efectividad de los servicios que invocaba con prueba instrumental o con un principio de prueba por escrito, de fecha cierta y contemporáneo a dichos servicios, como lo exige el mencionado artículo, en los casos de imposiciones anteriores a la fecha de inscripción del trabajador.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:159

Descriptor: CANAEMPU; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; Notificación; Publicidad; Notificación concesión de beneficio; Indemnización por años de servicios.

fecha:20 de Marzo de 1987

Número:1713

Normas:Ley 10621, art. 41, 87 y 88.

Doctrina: El art. 88 de la Ley 10621 impone a la CANAEMPU la obligación de dar a conocer a los interesados, directamente o por la prensa, las sumas no cobradas que existen a su favor en la Institución.

El interesado se impuso el 6 de Noviembre de 1985 que la Caja había aceptado su solicitud y dado curso al beneficio con fecha 11 de Septiembre de 1975, esto es, 10 años después de que éste se había otorgado.

En consecuencia, se disiente de lo expuesto por la Caja, en orden a que si el interesado "no retiró el cheque y dejó desvalorizarse los dineros que representaba, es su responsabilidad y no de la institución, la que sólo le adeuda la suma numérica señalada", ya que, en su oportunidad el interesado no tuvo conocimiento de la

concesión del beneficio.

Por ello, corresponde que la Caja otorgue al recurrente la indemnización por años de servicios a que tiene derecho, con los consiguientes reajustes e intereses.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:160

Descriptor: Remisión; Remisión prestaciones indebidamente percibidas; Errónea concesión de beneficios; Requisitos remisión prestaciones indebidamente percibidas; Condonación; Instituciones de Previsión, facultades.

fecha: 20 de Marzo de 1987

Número: 1714

Normas: DL. 3536 de 1986; DS. 20 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Doctrina: El art. 3 del DL. 3536, de 1980, y el art. 1 de su reglamento, imperativamente disponen que la facultad de los jefes superiores de las instituciones de previsión social se ha conferido para remitir la obligación de restituir sumas que haya percibido un imponente por prestaciones de Seguridad Social erróneamente concedidas, y sólo procede ejercerla cuando circunstancias calificadas así lo justifiquen.

En consecuencia deberán consignarse en la parte considerativa de los respectivos actos de administración las circunstancias en virtud de las cuales se ha estimado justificada la remisión parcial o total que se dispusiere, sin perjuicio de darse debido cumplimiento a los art. 3 y siguientes del reglamento mencionado.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:161

Descriptor: Superintendencia de Seguridad Social; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Recurso de apelación; Comisión Médica de Reclamos Ley 16744; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 20 de Marzo de 1987.

Número: 1729

Normas: Ley 16744 art. 77, Ley 16395 art. 2 y 38; DS. 1 de 1972 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Doctrina: La norma del art. 77 de la Ley 16744 tiene por objeto precisar que no es posible legalmente recurrir a otro organismo en procura de la revisión de los pronunciamientos que emite la Superintendencia de Seguridad Social por la vía del conocimiento de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones que adopte la Comisión Médica de Reclamos, en materias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Con todo, cabe destacar que la Superintendencia de Seguridad Social cuenta con expresas facultades para reconsiderar, modificar, adecuar, complementar o aclarar, sea a petición de parte o de oficio, los pronunciamientos que emita en materias de su conocimiento.

Circulares:

Concordancias: Ord. 5458 y 9663 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:162

Descriptoros: Licencia médica; Licencia médica funcionarios públicos; Licencia médica, con goce total de remuneraciones; Salud irrecuperable; Derecho de opción DFL. 1-3063 personal traspasado; Derecho a remuneración período de incapacidad laboral; Opción previsional.

fecha:20 de Marzo de 1987

Número:1730

Normas:DFL. 338 de 1960; DFL. 1-3063 de 1981.

Doctrina: Para que opere el beneficio de la Licencia médica con goce total de remuneraciones, establecido en el art. 94 del DFL. 338, de 1960, es imprescindible que el funcionario cuya salud hubiere sido declarada irrecuperable, haya optado por mantener el Régimen de Empleado Público, situación en la que resulta aplicable el Estatuto Administrativo antes citado, todo lo cual no ocurrió en la situación del recurrente al optar éste por cambiar el régimen de empleado público y acogerse en definitiva al régimen salarial particular.

Circulares:

Concordancias: Ord. 8055 y 12910 de 1986; 5984 y 15504 de 1982; 29446 de 1983; 11812 de 1986, todos de la Contraloría General de la República.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:163

Descriptoros: Integro cotizaciones; Cotizaciones integro; Integro cotizaciones retrospectivas; Cotizaciones integro; Reconocimiento; Reconocimiento abono de años; Densidad imposiciones; Efectividad de servicios; Servicio de Seguro Social; Integro imposiciones retrospectivas.

fecha:20 de Marzo de 1987

Número:1731

Normas:Leyes 10383, 15386; DL. 869 de 1975, 3537 de 1981.

Doctrina: En relación al integro de imposiciones retrospectivas, se debe tener presente que los periodos a reconocer por mandato del DL. 3537, deben ser posteriores al 6 de Diciembre de 1952 y anteriores a 1981, para que le sean útiles al recurrente con el objeto de reunir la densidad que necesita y, que la prestación de servicios en que se funde debe ser acreditada a satisfacción del Servicio de Seguro Social, de cuya decisión, en todo caso, se podrá apelar ante la Superintendencia de Seguridad Social, acompañando todos los antecedentes de orden laboral que obren en su poder.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:164

Descriptoros: Indemnización; Indemnización por años de servicios; Incompatibilidad indemnización; Indemnización convencional; Régimen convencional de indemnización; Indemnización legal, Indemnización pactada.

fecha:20 de Marzo de 1987

Número:1732

Normas:DFL. 243 de 1953.

Doctrina: La indemnización por años de servicios establecida en

el DFL 243 de 1953, es incompatible con los regimenes convencionales de indemnización por años de servicios existentes a la fecha de entrada en vigencia de dicho cuerpo legal.

Además, cabe señalar que dicha indemnización no corresponde a los asegurados independientes por el tiempo trabajado en tal calidad.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:165

Descriptoros: Licencia médica; Licencia médica, enmendadura; Licencia médica, rechazo; Rechazo licencia médica.

fecha: 20 de Marzo de 1987

Número: 1736

Normas: DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: De conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del DS. 3 de 1984, del Ministerio de Salud, la enmendadura de la Licencia Médica, de cualquier naturaleza que ella sea, será motivo de su rechazo, aún cuando se presente con la enmendadura salvada por quien cometió el error.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:166

Descriptoros: Afiliación; Afiliación AFP.; Afiliación Nuevo Sistema de Pensiones; Afiliación múltiple; Incompatibilidad; Incompatibilidad afiliación.

fecha: 20 de Marzo de 1987

Número: 1743

Normas: DL. 3500 de 1980.

Doctrina: El art. 2 del DL. 3500 de 1980 establece que la afiliación al Nuevo Sistema de Pensiones es única y permanente y que cada trabajador aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una administradora. De tal disposición se infiere que resulta improcedente mantener afiliación paralela en una AFP. y en un organismo de previsión del Antiguo Sistema.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:167

Descriptoros: Subsidios; Subsidio por incapacidad profesional; Subsidio por incapacidad profesional requisitos; Reposo; Reposo licencia médica, incumplimiento; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales.

fecha: 23 de Marzo de 1987.

Número: 1753

Normas: DS. 173 de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: No corresponde otorgar subsidio por incapacidad profesional a quien, a pesar de encontrarse con licencia médica y en eventual reposo, ha continuado prestando sus servicios, percibiendo su remuneración y se le han efectuado las

correspondientes cotizaciones previsionales.

Circulares:

Concordancias: Ord. 9430 de 1985.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:168

Descriptor: Plazo; Plazo apelación; Plazo para reclamar; Notificaciones; Notificación resolución; Notificación por carta certificada; Notificación personal; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

fecha:23 de Marzo de 1987

Número:1757

Normas:Ley 16744, art. 77; DS. 101 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El inciso final del art. 77 de la Ley 16744 establece "que los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la recepción de la carta certificada que notifica la resolución de la cual se reclama".

El sentido y alcance de esta norma, es el de precisar que en aquellos casos en que la respectiva resolución se notifica por carta certificada, los plazos para interponer los recursos de reclamación y de apelación en su contra, se cuentan desde la fecha de la recepción de la misma.

Por lo mismo, y considerando el tenor literal de los art. 81 y 91 del DS. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, nada impide que las resoluciones recaídas en materias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se notifiquen personalmente, caso en el cual, los plazos que establece el art. 77 de la Ley 16744, se cuentan desde la fecha en que aquella se realice.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:169

Descriptor: Subsidio; Subsidio por incapacidad laboral; Trabajadores marítimos; Trabajadores embarcados; Gente de mar; Trabajadores portuarios; Trabajadores portuarios eventuales y discontinuos; ficción legal.

fecha:23 de Marzo de 1987

Número:1759

Normas:Ley 10662; DFL. 44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: De acuerdo con la doctrina imperante con anterioridad al 01 de Diciembre de 1985 -fecha de vigencia de la Ley N°18462- los trabajadores embarcados o gente de mar y los trabajadores portuarios eventuales sólo tenían derecho a gozar del subsidio cuando la incapacidad laboral le sobrevenía mientras se encontraban prestando servicios, ya que, atendida la especial naturaleza de sus prestaciones, no operaba a su respecto la especial ficción legal contenida en el art. 18 de la Ley 10662.

Circulares:

Concordancias: Ord. 399 de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:170

Descriptoros: Cesantía; Cesantía involuntaria; Trabajadores marítimos; Afiliación AFP.; Afiliación ISAPRE; Subsidio incapacidad laboral; Ficción legal; Trabajadores portuarios; Trabajador embarcado; Trabajadores portuarios eventuales y discontinuos; Gente de Mar.

fecha: 23 de Marzo de 1987.

Número:1760

Normas:Ley 18462 art. 4 y 5, Ley 10662.

Doctrina: Se consideran en cesantía involuntaria y por ello al día en sus imposiciones, los trabajadores embarcados o gente de mar y los trabajadores portuarios eventuales que se hayan incorporado al sistema de pensiones regulado por el DL 3500 de 1980, aún cuando hubiesen celebrado contrato sobre prestaciones de salud con Instituciones de Salud Previsional, durante el lapso que media entre uno y otro viaje y entre el término de una jornada o turno y la iniciación de la siguiente faena, según sea el caso, por el período máximo de 3 meses calendario contado desde su salida del empleo, para los efectos de reunir los requisitos para obtener subsidio por incapacidad laboral.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:171

Descriptoros: ISAPRE; Institución de Salud Previsional; Licencia médica; Licencia médica, autorización; Licencia médica, tramitación; Recurso de reclamación; COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; Enfermedad común.

fecha: 23 de Marzo de 1987.

Número:1760

Normas:DS. N°3 del Ministerio de Salud.

Doctrina: Corresponde a las Instituciones de Salud Previsional tramitar y autorizar las licencias médicas por enfermedad común o curativa de sus afiliados, de acuerdo al procedimiento que establece el DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud. Asimismo, los reclamos que formulan los trabajadores o empleadores en cuanto a las resoluciones que estas emitan, deben ser interpuestas ante la COMPIN del Servicio de Salud que corresponda al lugar de desempeño del trabajador, la cual los conoce en única instancia, previo cumplimiento de los términos y formalidades establecidas en el citado DS.N°3.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:172

Descriptoros: Deuda cotizaciones; Deuda previsional; Pago; Pago cotizaciones; pago deuda previsional; Derecho de prenda general de los acreedores; Cotización pago; Subrogación; Caja de Previsión de Empleados Particulares; Servicio de Seguro Social.

fecha: 23 de Marzo de 1987.

Número:1761

Normas:CC.

Doctrina: Si los bienes de la "Corporación Centro Audiovisual Sociedad Educación e Instrucción", resultaran insuficientes para

pagar las cotizaciones previsionales adeudadas, los interesados afectados pueden solicitar, que se les autorice para cancelar de su propio peculio las imposiciones adeudadas, subrogándose en los derechos que la Caja de Previsión de Empleados Particulares o el Servicio de Seguro Social, según corresponda, tenga en contra del empleador por este concepto.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:173

Descriptor: Servicio de Salud; Licencia médica; Licencia médica, autorización; Formularios de licencia médica; Licencia médica mal extendida; Error en licencia médica.

fecha: 23 de Marzo de 1987.

Número:1769

Normas:DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: Corresponde a los Servicios de Salud la autorización y el uso de la sección N°5 de los formularios de licencia médica, cuya tramitación les compete. De tal manera, que la modificación de datos mal consignados en dicha sección debe ser salvada por el mismo Servicio que la autorizó.

Teniendo presente que la exigencia antes indicada podría implicar demora en el pago de los respectivos subsidios, resulta del todo conveniente que se implemente un sistema que permita proceder al pago del beneficio, sin perjuicio de solicitar la modificación al Servicio de Salud correspondiente.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:174

Descriptor: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización adicional diferenciada; Objeto principal de la empresa; Tasa de cotización adicional; Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

fecha: 23 de Marzo de 1987.

Número:1782

Normas:Ley 16744; DS. 101 y 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: De acuerdo a lo dispuesto por la letra b) del art. 15 de la Ley 16744, la cotización adicional diferenciada debe fijarse en función de la actividad y riesgo de la respectiva empresa. Tal actividad, conforme con lo establecido por el art. 4 del DS. 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, es aquella que constituye su objeto principal.

Por ello, en la medida que la actividad principal de la empresa interesada diga relación con el transporte, ésta va a determinar la tasa de la aludida cotización para todos sus trabajadores, incluyendo a aquellos que realizan labores administrativas, que por lo demás, encuentran su origen y justificación en la actividad principal de su empleador.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:175

Descriptor: Trabajos; Trabajos Pesados; Requisitos trabajos pesados; Calificación trabajos pesados.

fecha: 23. de Marzo de 1987.

Número: 1789

Normas: Ley 10383, art. 38.

Doctrina: Para que una actividad sea calificada de trabajo pesado, es menester que reúna alguna de las siguientes características: Que produzca un desgaste orgánico excepcional por requerir un esfuerzo físico excesivo; se realice normalmente sometida a temperaturas excesivamente altas o bajas; se ejecute habitual o íntegramente de noche; se trate de labores subterráneas o submarinas; o se desarrolle a alturas superiores a los 4000 metros sobre el nivel del mar, exigencias que no se presentan en las labores de agricultura invocadas.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:176

Descriptor: C.C.A.F.; Caja de Compensación de Asignación Familiar; C.C.A.F. afiliación; C.C.A.F. acuerdo; Escuela Militar Bernardo O'Higgins; Empresa concepto; Empresa sector privado; Empresa autónomas del Estado; Afiliación C.C.A.F.

fecha: 24 de Marzo de 1987.

Número: 1816

Normas: DFL. 42 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Sólo pueden afiliarse a una Caja de Compensación de asignación Familiar, las empresas del sector privado, las empresas autónomas del Estado y aquellas en que éste o las entidades del Sector Público tengan participación mayoritaria. La escuela Militar Bernardo O'Higgins en cuanto constituye un establecimiento de instrucción del Ejército de Chile y en el se forman los futuros oficiales, no puede ser concebida como empresa ni en el más extremo concepto del término, ni menos entenderse que forma parte del sector privado. De esta manera, no resulta procedente aplicar la definición que para el concepto de empresa consagra el DL. 2200, legislación que regula las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores de dicho sector.

Circulares:

Concordancias: Ord. 920 de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:177

Descriptor: Bono de reconocimiento; Derecho a bono de reconocimiento; Requisitos bono de reconocimiento; Pensión de vejez.

fecha: 25 de Marzo de 1987.

Número: 1835

Normas: Ley 10383 art. 39; DL. 3500 art. 4 transitorio.

Doctrina: Para tener derecho al Bono de Reconocimiento es necesario tener 12 cotizaciones mensuales vigentes entre Noviembre de 1975 y Octubre de 1980 o sólo registrar cotizaciones en el período comprendido entre el 1 de Julio de 1979 y el 31 de Diciembre de 1982. En el caso que se analiza, el solicitante no

registra imposiciones por dichos periodos, toda vez que las enteradas hasta el año 1981 fueron consumidas en la pensión de vejez que le fue concedida a partir del 2 de Enero de 1982.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:178

Descriptorios: Ministerio de Salud; Instructivo Ministerio de Salud; Lumbalgia; Lumbociática; Accidente del trabajo; Accidente del trabajo, calificación; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

fecha: 27 de Marzo de 1987.

Número:1893

Normas:Ley 16744; DS. 3, de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: El Ministerio de Salud, a través de su instructivo 36/40, de 1983, determinó que "Los casos de Lumbalgia y Lumbociática aguda que se produzcan a causa o con ocasión del trabajo, se consideran accidentes del trabajo para todos los efectos legales de la Ley 16744". Agrega el mismo instructivo que "la existencia de factores predisponentes y de lesiones previas de la columna vertebral, tampoco invalida el diagnóstico de accidente del trabajo.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:179

Descriptorios: Bases de cálculo; Bases de cálculo pensiones; Cálculo; Cálculo pensiones; Cálculo pensiones invalidez; Accidentes del trabajo; Enfermedades profesionales; Pensiones por Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

fecha: 30 de Marzo de 1987.

Número:1915

Normas:Leyes 16744 y 18018.

Doctrina: Para los efectos del cálculo de las pensiones, el art. 26 de la Ley 16744, distinguió entre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, disponiendo que en el caso de los primeros se debe atender a las remuneraciones percibidas antes de su ocurrencia y solamente en el caso de las segundas se deben considerar las remuneraciones percibidas antes del diagnóstico que las ha comprobado.

Circulares:N*156 de 1987.

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:180

Descriptorios: Calificación; Calificación accidente del trabajo; Accidente del trabajo, calificación; Calificación enfermedad profesional; Administración delegada de la Ley 16744; Organismo administrador de la Ley 16744; Recurso de reclamación; Recurso apelación; Mutualidad de Empleadores; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

fecha: 30 de Marzo de 1987.

Número:1917

Normas:Ley 16744.

Doctrina: La atribución de calificar, en primera instancia, si una afección es de carácter profesional o no, corresponde al respectivo organismo administrador de la Ley 16744 a que se encuentren afiliados los interesados. En contra de dichos pronunciamientos se puede recurrir a través de las vías de reclamación y apelación contempladas en el art. 77 de la mencionada Ley.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:181

Descriptorios: Superintendencia de Seguridad Social; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; ISAPRE; Institución de Salud Previsional; Licencia médica; Licencia médica, autorización; Recursos; Recurso de reclamación; COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

fecha: 30 de Marzo de 1987.

Número:1917

Normas:DS. 109 de 1968 y 3 de 1984, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social,

Doctrina: De acuerdo a lo dispuesto por el art. 39 del DS. 3, de 1984, del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Seguridad Social carece de competencia para ordenar que una ISAPRE altere sus resoluciones recalcadas en licencias médicas otorgadas a sus afiliados, toda vez que, en caso que se rechazan o modifican los documentos señalados, el trabajador, sus cargas familiares o su empleador podrán recurrir ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- del Servicio de Salud que corresponda.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:182

Descriptorios: Subsidio; Subsidio por incapacidad laboral; Subsidio por incapacidad laboral, personal traspasado; Subsidio por incapacidad laboral, pago; Derecho a la remuneración periodo de incapacidad laboral; Trabajadores Municipalizados; Personal traspasado; Derecho de Opción DFL. 1-3063; Licencias Médicas; Contraloría General de la República; Opción Previsional.

fecha: 31 de Marzo de 1987.

Número:1938

Normas:Leyes 18469 y 18196; DFL. 44 de 1978 art.14 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, DFL. 1-3063 de 1980 del Ministerio del Interior.

Doctrina: La Contraloría General de la República ha resuelto, entre otros, en su oficio N*26264 de 1985, que el personal transferido a una Municipalidad con arreglo al DFL. 1-3063, que se rige por las normas previsionales del sector público, no puede recabar de su empleador, en caso de hacer uso de Licencias Médicas inferiores a 11 días, el pago de los 3 primeros días de permiso, puesto que no existen disposiciones legales que autoricen expresamente dicho pago o que otorguen a esos

trabajadores el derecho al goce del total de sus remuneraciones durante las licencias, siendo contrario a derecho las estipulaciones que en tal sentido se establezcan en los respectivos contratos de trabajo.

En contrario, aquellos trabajadores que hayan ejercido su derecho a opción, perciben el total de sus remuneraciones en los casos en que hayan hecho uso de la licencia por enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el DFL 338 de 1960 y art. 22 de la Ley 18.469.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:183

Descriptoros: Reliquidación pensión; Reliquidación pensión, improcedencia; Bases de cálculo; Bases de cálculo pensiones; Prescripción; Prescripción acción revisión pensiones; Pensiones revisión; Revisión pensiones.

fecha: 31 de Marzo de 1987.

Número:1964

Normas:CC. art. 2514 y 2515; Ley 6037 art. 65.

Doctrina: Al no existir mayores imposiciones que las consideradas para el cálculo inicial de jubilación por años de servicios, no resulta procedente practicar la reliquidación solicitada. Además, han transcurrido más de 10 años desde la época de la jubilación hasta la fecha de la presentación respectivamente, plazos máximos de prescripción del Código Civil y del art. 65 de la Ley 6037 para intentar la reliquidación sobre la base de un posible pago retroactivo de imposiciones.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:184

Descriptoros: Bono de reconocimiento; Bono de reconocimiento, emisión; Bono de reconocimiento institución emisora.

fecha: 31 de Marzo de 1987.

Número:1969

Normas:DL. 3500 de 1980.

Doctrina: El bono de reconocimiento debe ser emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el interesado enteró la última cotización antes de incorporarse al Nuevo Sistema Previsional.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:185

Descriptoros: Relación laboral; Requisitos relación laboral; Empleado, calidad de; Subordinación y Dependencia; Socio administrador; Sociedad de personas; Calidad de empleado particular, socio;

fecha: 31 de Marzo de 1987.

Número:1986

Normas:Código del Trabajo.

Doctrina: La circunstancia de ser socia con poder de

administración y decisión en una sociedad de personas es incompatible con la calidad de empleado particular que pretende la recurrente, debido a la ausencia del elemento subordinación o dependencia, indispensable en toda relación laboral.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:186

Descriptoros: Licencia médica; Licencia médica, plazo de duración; Licencia médica, reducción; Reducción licencia médica; Reposo; Reposo licencia médica; Reposo disminución; Licencia médica, reducción plazo.

Fecha: 01 de Abril de 1987.

Número:1993

Normas:DS. N*3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: Desde el punto de vista médico, en el caso que procediera la reducción del plazo de reposo señalado en la licencia médica, sólo debe disminuirse el periodo respectivo desde su término hacia atrás, ya que lo contrario, restar los días ya corridos, dejaría al trabajador en la imposibilidad de trabajar en esos días, por cuanto en el periodo ya transcurrido ha estado obligado a cumplir con el reposo señalado en la licencia médica, conforme a lo establecido en el art. 53 del DS. N*3 de 1984.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:187

Descriptoros: Imponentes; Imponentes voluntarios; Incapacidad laboral; Incapacidad laboral, subsidio; Subsidio incapacidad laboral; Subsidio incapacidad laboral, procedencia; Derecho a subsidio por incapacidad laboral.

Fecha: 01 de Abril de 1987.

Número:1996

Normas:Ley 18469 art. 18.

Doctrina: Los imponentes voluntarios, atendida la calidad que revisten y según los términos del art. 18 de la Ley 18469, carecen del derecho a percibir subsidio por incapacidad laboral.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2039 de 1985.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:188

Descriptoros: Trabajadores dependientes; Cotizaciones; Imposiciones; Cotizaciones sector pasivo; Contrato de trabajo; Contrato de trabajo efectos; Vinculo de subordinación y dependencia; Institución de previsión Social; Obligación de cotizar; Trabajadores dependientes, cotizaciones.

Fecha: 07 de Abril de 1987.

Número:2060

Normas: DL. 3500 de 1980 art. 1 transitorio.

Doctrina: Es obligación de todos los trabajadores dependientes cotizar en una institución de previsión social, la que dependerá de la naturaleza de los servicios. Los trabajadores ya jubilados no se encuentran exentos de esta obligación, por lo cual es correcto afirmar que tal obligación es inherente y correlativa al contrato de trabajo u otro titulo que origine dependencia laboral, como en el caso de los empleados públicos, sin distinguir si el trabajador es pensionado o no.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:189

Descriptor: Afiliación; Afiliación previsional; Trabajadores jubilados, alternativas de jubilación; Afiliación, trabajadores jubilados; Afiliación alternativas; Alternativas de jubilación; Trabajadores jubilados.

Fecha: 07 de Abril de 1987.

Número:2060

Normas:DL. 3500 de 1980.

Doctrina: Los trabajadores ya jubilados que se incorporan a la vida laboral en virtud de un contrato de trabajo u otro título laboral, tienen las siguientes alternativas de afiliación previsional:

a) En una AFP.

b) En una institución previsional del régimen antiguo que serán, según cada caso particular:

b.1) La misma que concedió la jubilación, si ello es posible de acuerdo a las normas que la rigen; y

b.2)La que corresponda de acuerdo a la naturaleza de su nueva prestación de servicios.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:190

Descriptor: Sistema Unico de Prestaciones Familiares; Asignación familiar; Asignación familiar, monto; Monto asignación familiar; Asignación familiar en huelga legal; Asignación familiar proporcional; Huelga legal; Huelga legal, efectos; Efectos, huelga legal.

Fecha: 07 de Abril de 1987.

Número:2061

Normas:DFL. 150 de 1981 del Ministerio del trabajo y Previsión Social; DL. 2758 de 1979 art. 12 N*6.

Doctrina: Atendido que en el DFL. 150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, no se contempla la situación de las asignaciones familiares por los periodos de huelga legal, corresponde aplicar en esta situación la norma de carácter general contenida en el art. 12 del mencionado DFL., esto es, si a consecuencia de la huelga el periodo por el cual se recibe remuneración imponible en el respectivo mes es inferior a 25 días, el monto de la asignación se debe reducir proporcionalmente en el número en que dicho periodo fue disminuido.

Por el contrario, si dicho periodo es igual o superior a 25 días el beneficio se devengará en su monto completo.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:191

Descriptor: Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Superintendencia de Seguridad Social, instrucciones; Caja Bancaria de Pensiones.

Fecha: 07 de Abril de 1987.

Número:2062

Normas: Ley 16395.

Doctrina: La Caja Bancaria de Pensiones no ha dado cumplimiento a

lo señalado en la letra b) del N°1 de la Circular 966, de la Superintendencia de Seguridad Social, de fecha 19 de Marzo de 1986, en cuanto que, planteándose dudas de legalidad sobre la materia a que algún oficio se refiera, éste debe remitirse acompañado del correspondiente informe de Fiscalía "en el que se contenga la opinión fundada sobre la materia" y, además "La proposición que recomienda o sugiera sobre el particular", ajuntándose a él la totalidad de los antecedentes que pudiere servir para su acertada resolución.

Circulares: 966 de 19 de Marzo de 1986

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:192

Descriptorios: Desafiliación; Desafiliación AFP; Nuevo Sistema de Pensiones; Desafiliación Nuevo Sistema de Pensiones; Derecho a desafiliarse; Requisitos desafiliación AFP.; Administradora de Fondos de Pensiones; AFP.

Fecha: 08 de Abril de 1987.

Número: 2069

Normas: Leyes 18225 y 18345.

Doctrina: La Ley 18225 en su art. 1, autorizó la desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones, a aquellas personas que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

a) Que puedan pensionarse en el régimen previsional del antiguo sistema con edades inferiores a 65 años si es hombre y 60 si se trata de una mujer.

b) Que hayan sido imponentes de instituciones de previsión del régimen antiguo y que por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 4 transitorio del DL 3500 de 1980, no tengan derecho a bono de reconocimiento.

c) Persona cuya solicitud de declaración de invalidez le haya sido rechazada, porque la pérdida de los 2/3 de su capacidad de trabajo se produjo en una fecha anterior a la de su afiliación al Nuevo Sistema.

Por su parte la Ley 18345 declaró que en conformidad a la letra a) de la Ley 18225, a contar de su vigencia han podido también reincorporarse al régimen previsional del antiguo sistema, quienes a la fecha de su publicación, esto es, al 28 de Junio de 1983, contaban con más de 60 o 65 años según se trate, incluyendo a quienes hayan podido pensionarse sin los requisitos de edad.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:193

Descriptorios: Sentido y alcance Ley 18345; Sentido y alcance art. 1* Ley 18345; Derecho a desafiliarse; Desafiliación; Desafiliación AFP.; Requisitos desafiliación AFP.; Administradora de Fondos de Pensiones; AFP; Nuevo Sistema de Pensiones; Desafiliación Nuevo Sistema de Pensiones.

Fecha: 08 de Abril de 1987.

Número: 2069

Normas: Leyes 18225 y 18345.

Doctrina: La Superintendencia de Seguridad Social fijó el sentido

y alcance que debe darse a la expresión "incluyendo los que hayan podido pensionarse en el sin requisitos de edad" contenida en el art. 1 de la Ley 18345, concluyendo que, esa frase hace extensivo el derecho de desafiliarse a aquellos que no cumpliendo con los requisitos para obtener pensión por invalidez en el Nuevo Sistema de Pensiones, ni desafiliarse de él en conformidad a la letra c) de la Ley 18225, hubieran podido obtenerla, no obstante, en el régimen antiguo por haberse declarado o declararse que la invalidez existía a la fecha de la vigencia de la Ley 18225, es decir, pueden desafiliarse de acuerdo a esa norma, quienes al 28 de Junio de 1983 hayan reunido los requisitos para pensionarse por invalidez, conforme a las disposiciones del régimen del Antiguo Sistema Previsional que les correspondiere.

Circulares: 892 del 26 de Noviembre de 1984.

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:194

Descriptorios: Aplicación Ley 16744; Ley 16744, aplicación; Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Trabajadores ferroviarios; Pensión de invalidez; Pensión de invalidez trabajadores ferroviarios; Trabajadores ferroviarios, invalidez; Pensión de invalidez, liquidación; Empresa Ferrocarriles del Estado; Ferrocarriles del Estado, accidente del trabajo.

Fecha: 08 de Abril de 1987.

Número: 2086

Normas: Ley 16744; DS. 2259 de 1931.

Doctrina: La ley 16744 no es aplicable respecto del personal de los Ferrocarriles del Estado, por lo tanto, las pensiones de invalidez de dichos trabajadores deben ser liquidadas en la forma establecida por el DS. 2259 de 1931, del ex Ministerio de Fomento.

Circulares:

Concordancias: Ord. 256 de 1983.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:195

Descriptorios: Empleado público; Funcionarios públicos; Delegación de funciones; Delegación de facultades; Trabajadores a honorarios; Contraloría General de la República; Delegación de funciones resolutorias; Delegación de facultades resolutorias; Trabajadores a contrata.

Fecha: 08 de Abril de 1987.

Número: 2105

Normas: Ley 16395; DL. 49 de 1973.

Doctrina: La Contraloría General de la República ha sostenido que las funciones públicas resolutorias de carácter permanentes corresponden a los funcionarios de planta. Sin embargo, en la resolución consultada se delegan facultades en funcionarios "a contrata" los que, por una parte carecerían de la facultad de ejercer funciones resolutorias de carácter permanente, y, por otra, al no tener jerarquía funcionaria tampoco revistirían el carácter de "autoridad", que requiere el art. 5 del DL. 49 de 1973, para ser objeto de una delegación de facultades.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2106, 2107 y 2109 de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:196

Descriptor: Trabajadores; Trabajadores independientes; Afiliación AFP.; Nuevo Sistema de Pensiones; Afiliación Nuevo Sistema de Pensiones; Afiliación voluntaria; Cotización independientes voluntarios; Trabajadores independientes, afiliación; Voluntario, imponente; Imponente voluntario.

Fecha: 09 de Abril de 1987.

Número: 2111

Normas: DL 3500 art. 89.

Doctrina: Lo que genera el ingreso de los trabajadores independientes al Nuevo Sistema de Pensiones y en consecuencia su afiliación a una AFP., es la primera cotización que se efectúa en tal calidad.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:197

Descriptor: Empleado particular; Empleado, calidad de; Calificación de empleado u obrero; Cotización errónea; Devolución cotizaciones; Cotización sin causa legal; Error integro cotizaciones.

Fecha: 09 de Abril de 1987.

Número: 2122

Normas: Leyes 10475 y 12084.

Doctrina: No habiendo detentado el interesado la calidad de empleado particular por el periodo objetado, corresponde efectuar la devolución de las imposiciones enteradas sin causa legal, previo descuento de las prestaciones que se pudieran haber percibido indebidamente.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:198

Descriptor: Pensión; Pensión de viudez; Caja de Previsión de Empleados Particulares; Derecho a pensión; Derecho a pensión de viudez; EMPART; Convenio Hispano-Chileno de Seguridad Social; Convenios internacionales; Requisitos pensión de viudez; Totalización de periodos; Derecho a pensión de viudez con totalización de periodos; Revisión pensiones.

Fecha: 09 de Abril de 1987.

Número: 2127

Normas: Convenio Hispano Chileno de Seguridad Social.

Doctrina: En lo que respecta a los derechos que pudieren asistir a la interesada para solicitar su pensión de viudez sobre la base de las cotizaciones de su causante en la Caja de Previsión de Empleados Particulares y lo que éste registraba en España, con arreglo a las disposiciones sobre totalización de periodos contempladas en los art. 9 y siguientes del Convenio respectivo, la institución competente ha señalado que, por ser en su régimen "...la pensión de viudez una prestación que depende directamente de la pensión de vejez de que disfrutó el titular, no corresponde aplicar las normas sobre totalización de periodos contenidas en el art. 9 del citado tratado internacional..."

Para que la peticionaria hubiera podido impetrar pensión de

viudez con totalización de periodos, su causante tendría que haber solicitado expresa y explícitamente la revisión de su pensión, conforme a las normas respectivas.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:199

Descriptorios: Medios de prueba; Empleado, calidad de; Calidad de empleado particular; Chofer; Caja de Previsión de Empleados Particulares; Prueba calidad empleado particular; Prueba de servicios.

Fecha: 10 de Abril de 1987.

Número: 2144

Normas: CC. art. 2515; Leyes 10475, 17671 art. 2 y 18290 art. 5.

Doctrina: La carencia de elementos de convicción y especialmente la no existencia de una licencia de conducir válida para el desempeño como chofer, impiden arribar a otra conclusión que no sea aquella que ha llegado la Caja de Previsión de Empleados Particulares, habiendo obrado ajustada a derecho al denegarle la calidad de empleado particular al recurrente.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:200

Descriptorios: Bienestar, Servicio de; Servicio de Bienestar; Servicio de Bienestar, afiliación; Servicio de bienestar, fines; Mutuality; Mutuality fines; Sindicato; Afiliación Servicio de Bienestar; Sociedades Mutuales.

Fecha: 10 de Abril de 1987.

Número: 2162

Normas: CC.; DS. 110 de 1979, del Ministerio de Justicia, DS. 987 de 1968 del Ministerio de Salud.

Doctrina: No es procedente limitar la alternativa de incorporarse a un Servicio de Bienestar, solamente a aquellos trabajadores afiliados a los sindicatos de una empresa, ya que un servicio de bienestar debe dar la posibilidad de afiliación a todos los trabajadores de una empresa.

Lo anterior, por cuanto los Servicios de Bienestar como las Sociedades Mutuales no pueden perseguir, ni aun indirectamente fines sindicales. Por lo mismo, los sindicatos no pueden tener ingerencia en la gestión de dichas entidades.

Circulares:

Concordancias: Ord. 105 de 1983.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:201

Descriptorios: Traspaso; Traspaso de fondos; Traspaso cotizaciones; Cotizaciones traspaso; Desahucio; Indemnización por años de servicio; Diferencias desafiliación Nuevo Sistema; Pago deuda previsional; Cajas de previsión; Nuevo Sistema de Pensiones; Pensiones, descuentos.

Fecha: 13 de Abril de 1987.

Número: 2177

Normas:Ley 18225.

Doctrina: La Ley 18225 dispuso que la diferencia resultante entre las cotizaciones que se debían enterar en la entidad del antiguo régimen y el monto traspasado por la AFP., será cubierto con cargo a las sumas que correspondiere percibir al interesado con ocasión de los beneficios de desahucio o indemnización por años de servicios de carácter previsional, según el caso. En el evento que no tuviere derecho a tales beneficios o éstos fueren insuficientes para financiar esa diferencia, el remanente se descontará mensualmente de la respectiva pensión del solicitante en cuotas equivalentes al 20% de la misma.

De lo expuesto, es dable concluir que las entidades de previsión no se encuentran legalmente facultadas para otorgar facilidades para el pago de las diferencias en comentario. Por otra parte, se ha aceptado que el imponente opte por el pago al contado de la deuda.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:202

Descriptorios: Declaración cotizaciones; Error; Error declaración cotizaciones; Condonación multas; Multa, error declaración cotizaciones.

Fecha: 13 de Abril de 1987.

Número:2191

Normas:Ley 18379 art. 23, Ley 17322 art. 22 a).

Doctrina: El art. 23 de la Ley 18379, no se refiere a la condonación de multas, sino que precisamente a la no aplicación de las mismas, cuando el error en la declaración de cotizaciones previsionales tenga una incidencia económica inferior al 2% del monto de la planilla.

Circulares:

Concordancias: Ord. 9326 de 05 de Diciembre de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:203

Descriptorios: Cobro imposiciones; Cobro judicial imposiciones; Cobro imposiciones Ley 17322; Fisco, cobro judicial imposiciones; Cobro cotizaciones; Cobro imposiciones Servicios Públicos; Cotizaciones, cobro.

Fecha: 14 de Abril de 1987.

Número:2195

Normas:Ley 17322 art. 1; DL. 850 de 1975, DL. 3501 de 1980 art.1.

Doctrina: A contar de la vigencia del DL. 3501, de 1980, el Fisco como empleador ha quedado sujeto a las disposiciones de la Ley 17322, que establece normas para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión, tratándose de las cotizaciones a que se refiere el aludido Decreto Ley.

Circulares:

Concordancias: Ord. 9781 de 26 de Diciembre de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:204

Descriptor: Sistema Unico de Prestaciones Familiares; Asignación familiar; Suspensión asignación familiar; Cobro indebido de asignación familiar; Control pago asignaciones familiares; Asignación familiar trabajadores temporeros; Trabajadores temporeros.

Fecha: 14 de Abril de 1987.

Número:2203

Normas:

Doctrina: Se ha solicitado a los organismos de previsión que estudien y propongan un sistema que solucione el problema de control de pagos de asignaciones familiares, cuyos causantes realizan trabajos de temporada, para que sin que se extinga su derecho al mencionado beneficio, permita a su vez, evitar su cobro indebido, suspendiendo la asignación durante el lapso de desarrollo de este tipo de trabajos.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:205

Descriptor: Cesantía; Subsidio de cesantía; Montepío; Causante de montepío; Asignación de muerte causante; Derecho a causar montepío; Derecho a beneficios previsionales; Cesante, derecho a beneficios previsionales; Cesante, calidad de imponente.

Fecha: 14 de Abril de 1987.

Número:2211

Normas:Ley 6037 art. 30; DFL. 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El trabajador que fallece en goce de subsidio de cesantía, no causa montepío en favor de sus herederos, ya que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia imperantes, para tener derecho a gozar o causar determinado beneficio previsional, se requiere tener la calidad de imponente al momento en que se produzca el riesgo o contingencia y, además, cumplir con los requisitos exigidos al efecto.

Pues bien, el trabajador que está acogido a subsidio de cesantía se encuentra desvinculado previsionalmente, ya que dicho beneficio no está afecto a cotización.

Circular:

Concordancias: Ord. 2133 de 1963 y 3678 de 1978.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:206

Descriptor: Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Pensionados; Pensionados accidente del trabajo; Pensionados enfermedades profesionales; Cotizaciones salud; Mutualidad de empleadores Ley 16744; Cotización de salud, integro; ACHS; Asociación Chilena de Seguridad; FONASA; Fondo Nacional de Salud.

Fecha: 21 de Abril de 1987.

Número:2268

Normas:DL. 3500 de 1980.

Doctrina: La Asociación Chilena de Seguridad, al igual que las demás Mutualidades de Empleadores, debe descontar y enterar directamente en el Fondo Nacional de Salud o en la ISAPRE que

corresponda, la cotización de salud de sus pensionados por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Circulares: 973 de 1986.

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:207

Descriptoros: CAPREMER; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; CAPREMER pensión; CAPREMER, Sección Tripulantes de Nave y Operarios Marítimos; TRIOMAR; CAPREMER, pensión Ley 10662 art. 39; CAPREMER TRIOMAR, CAPREMER, facultades; Pensión de gracia.

Fecha: 21 de Abril de 1987.

Número: 2270.

Normas: DFL. 36 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; DL. 3501 de 1980 art. 1.

Doctrina: La Caja De Previsión de la Marina Mercante Nacional, ha podido y puede seguir concediendo las pensiones especiales establecidas para la Sección de Tripulantes y Operarios Marítimos en el inc. 4 del art. 39 de la Ley 10662, con cargo a su fondo de pensiones.

En consecuencia el saldo del Fondo de Auxilio Social de la Sección de Tripulantes y Operarios Marítimos, debió ingresar al Fondo de Pensiones, puesto que por su naturaleza constituyen pensiones de gracia permanentes, en tanto se mantengan las circunstancias que las hubieran originado, que no difieren en su esencia de las que se otorgan con cargo al Fondo de Pensiones.

Lo anterior no implica una modificación del destino de aquellos fondos efectuado administrativamente, para lo cual la Caja carecería de facultades.

Circulares:

Concordancias: Ord. 309 de 16 de Enero de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:208

Descriptoros: COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; Pensión invalidez; Jubilación invalidez; Tramitación jubilación; Tramitación jubilación invalidez; Salud irrecuperable; Suspensión de plazo; Suspensión prescripción; Prescripción; Plazo prescripción; Expediente jubilación.

Fecha: 23 de Abril de 1987.

Número: 2302

Normas: CC. art. 2509 N*1; DFL. 338 de 1960.

Doctrina: Habiendo resuelto la COMPIN que la presentación extemporánea del expediente de pensión de invalidez por salud irrecuperable del recurrente es atribuible a la patología que le afecta (Corea de Huntington), debe entenderse suspendido el plazo para la presentación de dicho expediente, conforme a lo establecido por el art. 2509 N*1 del Código Civil.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1224 y 1225 de 25 de Febrero de 1987; 1978 de 23 de Marzo de 1987 y 5445 de 1 de Enero de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:209

Descriptor: Caja de Compensación de Asignación Familiar; C.C.A.F.; C.C.A.F. acuerdo; C.C.A.F. acuerdo ilegal; Condonación; Condonación cotizaciones; Subsidio incapacidad laboral indebidamente percibido; Percepción indebida, subsidios; Percepción indebida, beneficios previsionales.

Fecha: 23 de Abril de 1987.

Número:2306

Normas:DFL. 42 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; DL. 3536; DS. 20 de 1981 del mencionado Ministerio.

Doctrina: Se declara la ilegalidad del acuerdo de la C.C.A.F. "Javiera Carrera", en lo que dice relación con la condonación de las cotizaciones previsionales integradas en la AFP a la que estaba afiliado el peticionario, correspondientes a los periodos de subsidio por incapacidad laboral indebidamente concedidos, por no constituir una prestación de Seguridad Social erróneamente otorgada como lo exige el DL. 3536.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1436 de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:210

Descriptor: Pensiones; Pensión asistencial DL. 869 de 1975; Pensión asistencial DL. 869 de 1975, requisitos; Asignación por muerte; Asignación por muerte, causante; Calidad de imponente.

Fecha: 27 de Abril de 1987.

Número:2352

Normas:Art. 4 y 8 DFL. 90 de 1979 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; DL. 869 de 1975, DL. 3501 de 1980.

Doctrina: Las pensiones que regula el DL. 869, de 1975, revisten el carácter de un beneficio asistencial, esto es, no contributivo, ya que para gozar de él no se requiere tener la calidad de imponente, ni cotizar imposiciones destinadas a su financiamiento.

En efecto, la percepción de esta franquicia se encuentra condicionada por la calidad de inválidos que revistan o por la edad que tengan los beneficiarios y, además, por el hecho de que carezcan de recursos y no hayan podido jubilar o pensionarse por cualquier motivo en un régimen previsional.

Consecuente con esta realidad, los pensionados por el DL. 869 no tienen la calidad de causantes de la asignación por muerte.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:211

Descriptor: Derecho a prestaciones de Seguridad Social; Préstamos médicos; Derecho a préstamos médicos AFP.; Afiliación AFP.; Administradora de Fondos de Pensiones, afiliación; FONASA; Fondo Nacional de Salud; Fondo de Préstamos Médicos.

Fecha: 27 de Abril de 1987.

Número:2354

Normas:Leyes 16781 y 18469; DS. 987 de 1968 y DS. 369 de 1985 ambos del Ministerio de Salud.

Doctrina: Correponde otorgar préstamos médicos a aquellos trabajadores que se han incorporado al Nuevo Sistema de Pensiones

y a quienes en él se pensionen, sin que tenga relevancia alguna para estos efectos el hecho de que con anterioridad se hubieren encontrado afiliados a las instituciones de previsión del antiguo sistema.

Lo anterior se confirma en la Ley 18469 y DS. 369, de 1985, del Ministerio de Salud, que conceden el derecho a préstamos médicos a los afiliados al Nuevo Régimen de Prestaciones de Salud sin distinción alguna, los que se concederán a través del FONASA con cargo al Fondo de Préstamos Médicos.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1255 de 1982; 2451 y 2929 de 1983; 5368, 5376 y 10730 de 1984 y 7176 de 1985.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:212

Descriptor: Servicio de Bienestar; Bienestar, Servicio de; Acuerdo trabajadores; Convenio colectivo; Convenio colectivo con ISAPRE; Institución de Salud Previsional; ISAPRE; Ministerio de Obras Públicas; ISAPRE convenios.

Fecha: 27 de Abril de 1987.

Número:2365

Normas:Ley 10383; DFL. 3 de 1981 del Ministerio de Salud.

Doctrina: No procede que el convenio colectivo con la o las ISAPRES sea celebrado por el Servicio de Bienestar bajo la personalidad jurídica del Ministerio de Obras Públicas, puesto que son los trabajadores quienes deben suscribir ese tipo de contratos.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:213

Descriptor: Remuneración; Remuneración concepto; Gratificación; Gratificación garantizada; Remuneración imponible; Gratificación garantizada, imponibilidad; Tributación; Tributación, gratificación garantizada; Imponibilidad.

Fecha: 24 de Abril de 1987.

Número:2366

Normas:Ley 18018; DL. 2200 de 1978.

Doctrina: La gratificación sea legal, contractual o voluntaria constituye una forma de remuneración al tenor de lo dispuesto por la letra e) del art. 51 y del art. 50 del DL. 2200, de 1978, aplicable en materia previsional en virtud del art. 1* transitorio de dicho cuerpo legal. Por consiguiente, la gratificación garantizada por constituir remuneración es de naturaleza imponible.

Circulares:

Concordancias: Ord. 7241 de 1985.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:214

Descriptor: Pensión asistencial; Pensión asistencial DL. 869 de 1975; Incompatibilidad pensiones; Pensiones incompatibilidad; Pensión opción; Derecho de opción.

Fecha: 28 de Abril de 1987.

Número:2394

Normas:DL 869 art. 5.

Doctrina: Las pensiones asistenciales del DL. 869 de 1975, son incompatibles con cualquiera otra, sin distinción alguna. Sin embargo, se permite a quienes se conceda una pensión de ese carácter, y simultáneamente fueren titulares de alguna otra, renunciar a ésta al momento de impetrar aquella.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:215

Descriptor: COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; Enfermedad; Licencias médicas; Licencia médica, rechazo; Licencia médica no justificada; Declaración invalidez; Declaración invalidez, solicitud.

Fecha: 28 de Abril de 1987.

Número:2395

Normas:Leyes 10475 y 18469; DFL. 44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; DS. 3 de 1984 y 42 de 1986 del Ministerio de Salud

Doctrina: En caso que la COMPIN rechace la licencia médica presentada por no encontrarse justificada, al no existir signología clínica, el trabajador afectado debe, en consecuencia, reintegrarse a sus labores habituales.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:216

Descriptor: Declaración invalidez; Declaración invalidez, solicitud; Solicitud declaración invalidez, rechazo; Enfermedad; COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Fecha: 28 de Abril de 1987.

Número:2395

Normas:Leyes 10475 y 18469; DFL. 44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; DS. 3 de 1984 y 42 de 1986 del Ministerio de Salud

Doctrina: Si se determinare que la patología que presenta el trabajador afectado por una enfermedad es tratable, debe rechazarse la solicitud de declaración de invalidez solicitada.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:217

Descriptorios: Pensión invalidez; Pensión invalidez Ley 16744; Pensiones incompatibilidad; Compatibilidad pensiones; Topes máximos; Topes pensión; Beneficiarios múltiples pensiones; Incompatibilidad pensiones; Pensiones, monto máximo.

Fecha: 28 de Abril de 1987.

Número:2402

Normas:Ley 17252 art. 11; DL. 1026 de 1975.

Doctrina: Los beneficiarios de dos o más pensiones, siendo una de aquellas de las que se refiere la Ley 16744, pueden percibir las siempre que la suma de ellas no exceda de la cantidad que corresponda a 2 pensiones mínimas del art. 26 de la Ley 15386 y si la excediere, deberán rebajarse proporcionalmente, de manera que la suma de ellas equivalga a dicho límite.

Sin embargo, el tope indicado no es aplicable cuando el monto de uno de los beneficios individualmente considerado, lo excediere, debiendo, en tal circunstancia, otorgarse el que resultare mayor.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2859 de 1984 y 3012 de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:218

Descriptorios: Pensiones; Pensión invalidez; Invalidez pensión; Pensión invalidez, tramitación; Tramitación pensión; Invalidez, declaración; COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Fecha: 28 de Abril de 1987.

Número:2444

Normas:DS. 42 de 1986 del Ministerio de Salud.

Doctrina: La tramitación de las pensiones de invalidez, necesariamente debe iniciarse en la COMPIN del respectivo Servicio de Salud solicitando la declaración de invalidez, ya sea que los beneficiarios en cuanto a prestaciones de salud se hayan atendido a través de los establecimientos del Servicio de Salud o a través del sistema de libre elección, conforme a lo dispuesto en los art. 11 y 12 de la Ley 18469 o a través de ISAPRES conforme al DFL 3, de 1981, del Ministerio de Salud.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1293 de 27 de Enero de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:219

Descriptorios: Cotizaciones; Imposiciones; Integro; Integro imposiciones; Integro retroactivo imposiciones; Asegurado independiente; Trabajador independiente; Cotizaciones retrospectivas.

Fecha: 28 de Abril de 1987.

Número:2443

Normas:

Doctrina: Es procedente el integro de imposiciones a contar de la fecha de la inscripción en el Servicio de Seguro Social, aunque ella haya sido en calidad de asegurado independiente.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:220

Descriptor: C.C.A.F.; Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes; C.C.A.F. Los Andes; C.C.A.F. préstamos; Suspensión créditos; Reglamento Particular del Régimen de Prestaciones de Crédito Social; C.C.A.F. facultades; Crédito social.

Fecha: 28 de Abril de 1987.

Número:2444

Normas:DFL. 42; DS. 91 ambos de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Se concuerda con las medidas de índole administrativo adoptadas por la C.C.A.F. "Los Andes", toda vez, que, en el caso de suspensión de la línea de crédito social esa entidad tiene la obligación de administrar adecuadamente los recursos que forman su fondo social destinado a financiar los regímenes de crédito social, de prestaciones adicionales y adquisiciones de bienes para su funcionamiento. Además, el Reglamento Particular del Régimen de Prestaciones de Crédito Social faculta expresamente la suspensión de tales beneficios a las empresas adherentes que no integren oportunamente los valores informados a la C.C.A.F.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:221

Descriptor: C.C.A.F.; Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes; Asignación Familiar; Asignación Familiar, Pago; Asignación Familiar, Retención; Compensación; Compensación asignaciones familiares; Prestaciones familiares; Retención pagos; Crédito social.

Fecha: 28 de Abril de 1987.

Número:2444

Normas:DFL. 42; DS. 91 ambos de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: En cuanto a la legalidad de la retención de pagos de Asignaciones Familiares y/o Subsidios que se habría efectuado en razón de la deuda que los trabajadores de la empresa recurrente mantenían con la C.C.A.F. "Los Andes", cabe manifestar que esta situación se produjo respecto a los "saldos a favor de las empresas" resultantes de las compensaciones de Asignaciones Familiares y en que los valores existentes fueron abonados a los saldos adeudados por concepto de dividendos de créditos no enterados oportunamente, aplicándose en esta materia una compensación que extingue ambas deudas recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:222

Descriptor: COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; Comisión Médica de Reclamos; Superintendencia de Seguridad Social, Competencia; Accidentes del trabajo; Accidente del trabajo, calificación; Calificación accidente; Recurso de Reclamación, Recurso de Apelación; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 28 de Abril de 1987.

Número:2447

Normas:Ley 16744.

Doctrina: En primer término, corresponde a la Comisión Médica de Reclamos pronunciarse acerca del origen común o laboral de las afecciones, siempre que la reclamación efectuada en contra de lo resuelto por la COMPIN hubiera sido interpuesta dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde la fecha de notificación de dicha resolución.

De la mencionada resolución se puede apelar ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro del plazo de 30 días hábiles, organismo que resuelve sin ulterior recurso sobre la materia.

Circulares:

Concordancias: Ord. 5258 de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:223

Descriptorios: Invalidez; Declaración invalidez; Invalidez declaración; Epilepsia; Superintendencia de Seguridad Social; Superintendencia de Seguridad Social, competencia; Calificación invalidez; Enfermedad.

Reclamación.

Fecha: 28 de Abril de 1987.

Número:2449

Normas:DL. 869 de 1975.

Doctrina: El Departamento Médico de la Superintendencia de Seguridad Social ha concluido que la patología causal de la posible invalidez -epilepsia generalizada- es habitualmente controlable con un tratamiento adecuado, por lo que no corresponde declarar la invalidez, a menos que en un plazo prudente se demuestren refractaciones al tratamiento.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:224

Descriptorios: Empleado, calidad de; Calidad de empleado particular; Prueba de servicios; Medios de prueba; Efectividad de servicios; Empleado particular; Devolución cotizaciones; Cotizaciones erróneas; Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Fecha: 28 de Abril de 1987.

Número:2460

Normas:Ley 10475.

Doctrina: En los trabajos en calidad de empleado particular, generalmente se producen huellas documentales de los respectivos desempeños, sea a través de notas, memorandun, rendiciones de cuenta, informes, arqueos, etc. A ello cabe agregar, que la actividad invocada por el interesado de "Encargado de Control, Despachador y Distribuidor" de una revista, debería resultar fácilmente constatable.

No existiendo los antecedentes de tipo laboral que se han consagrado precedentemente a título de ejemplo, se deberán rechazar las reclamaciones que se interpongan, debiendo proceder la Caja de Previsión de Empleados Particulares a devolver la imposiciones indebidamente efectuadas.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:225

Descriptorios: Grado de incapacidad; Pérdida de capacidad de ganancia; Superintendencia de Seguridad Social; Superintendencia de Seguridad Social, facultades; Debilidad mental; Enfermedad común; Invalidez absoluta; Invalidez declaración; Pensión asistencial de invalidez.

Fecha: 29 de Abril de 1987.

Número:2475

Normas:DL. 869; DS. 72 de 1975 ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El informe del Departamento Médico de la Superintendencia de Seguridad Social concluye que del análisis de los antecedentes clínicos y del examen personal practicado al interesado, se pudo comprobar la existencia de una debilidad mental más que moderada, agresividad y una posible epilepsia, que le causan una pérdida de la capacidad de ganancia, de a lo menos dos tercios, debiendo declararse, en consecuencia, su invalidez absoluta.

Circulares:

Concordancias: Ord. N*5 del 5 de Octubre de 1986

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:226

Descriptorios: Licencias médicas; Licencia médica, mal uso de reposo; Licencia médica, derogación; Reposo; Licencia médica, reposo; Derogación licencia médica; Devolución subsidio; Percepción indebida; Percepción indebida, subsidios.

Fecha: 29 de Abril de 1987.

Número:2482

Normas:DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: El incumplimiento por parte del trabajador del reposo indicado en la Licencia Médica y/o la realización de trabajo remunerado o no durante dicho periodo, es causal de derogación de la Licencia médica por la entidad competente que la otorgó y obliga a la devolución de las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos por el trabajador, a contar de la fecha de la infracción.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:227

Descriptorios: Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Siniestro laboral; Accidente del trabajo; Accidente del trabajo, calificación; Calificación accidente del trabajo; Ebriedad; Estado de ebriedad.

Fecha: 29 de Abril de 1987.

Número:2485

Normas:Ley 16744.

Doctrina: El estado de ebriedad, por si solo, no elimina la posibilidad de que un siniestro pueda ser considerado como profesional.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:228

Descriptor: Pensión Asistencial del DL. 869 de 1975; Requisitos pensión asistencial DL. 869 de 1975; Carencia de recursos; Servicio de Seguro Social; Ingreso grupo familiar; Ingreso efectivo.

Fecha: 29 de Abril de 1987

Número:2490.

Normas:DL. 869 de 1975.

Doctrina: Las remuneraciones, pensiones, rentas y, en general, todos los ingresos que respecto de los beneficiarios como de su grupo familiar deben considerarse para determinar la carencia de recursos, deben tomarse en los montos correspondientes una vez deducidos los descuentos legales obligatorios y no en sus montos brutos. Lo anterior, porque se trata de establecer el nivel de ingresos efectivos del postulante y su grupo familiar y, los descuentos obligatorios (aportes previsionales e impuestos) en ningún caso forman parte del ingreso real de una persona.

Circulares:

Concordancias: Ord. 10744 de 1985, 3766 y 8226 ambos de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:230

Descriptor: Pensión Asistencial DL. 869 de 1975; Requisitos Pensión asistencial DL. 869 de 1975; Ingresos grupo familiar; Ingreso efectivo; Carencia de recursos; Sociedad Anónima; Sociedad Anónimas, crias.

Fecha: 29 de Abril de 1987.

Número:2490

Normas:

Doctrina: Las crias repartidas por una Sociedad Anónima, de la cual sea accionista el postulante, el beneficiario o su grupo familiar, no deben considerarse dentro del ingreso efectivo correspondiente del solicitante de pensión asistencial, ya que carece de liquidez inmediata. Se hace presente, que el producto de la venta de acciones incluyendo las crias debe ser considerado promediándolo.

Circulares:

Concordancias: Ord. 10744 de 1985, 3766 y 8226 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:231

Descriptor: Pensión Asistencial DL. 869 de 1975; Nucleo familiar; Concepto de grupo familiar; Carencia de recursos; Requisitos pensión asistencial DL. 869.

Fecha: 29 de Abril de 1987.

Número:2490

Normas:DS. 72 de 1975 art. 5.

Doctrina: Para los efectos de la concesión de una pensión asistencial del DL. 869 de 1975, constituye un grupo familiar en lo que respecta a determinar la carencia de recursos, el eventual beneficiario y las personas que, reunidas o no por vínculo de parentesco, conviven en forma permanente bajo un mismo techo, integrando una unidad económica frente a los problemas de subsistencia. En consecuencia, no es sólo necesario que vivan bajo el mismo techo, sino que, además enfrenten en común los problemas de su subsistencia.

25518



Circulares:
Concordancias:
Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:232

Descriptor: Cotizaciones; Imposiciones; CAPREMER; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; Caja de Previsión de la Defensa Nacional; CAPREDENA; Concurrencia instituciones de previsión social; Traspaso de fondos; Traspaso cotizaciones; Continuidad de la previsión; Transferencias de recursos.

Fecha: 29 de Abril de 1987.

Número:2492

Normas: Leyes 10986 y 18250; DL. 551 de 1974 y 1965 de 1977.

Doctrina: La incorporación de un afiliado a la CAPREMER al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, no obligó a efectuar un traspaso de las cotizaciones enteradas con anterioridad, manteniéndose por tanto, vigentes las integradas en la CAPREMER y que, para el otorgamiento de pensión por parte de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, ésta solicita su concurrencia, en conformidad a la Ley 10986, de Continuidad de la Previsión, la que estuvo vigente hasta la dictación de la Ley 18250, que puso término a este sistema de transferencias de recursos entre las instituciones de previsión que indica.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2493 y 2495 del 29 de Abril de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:233

Descriptor: Calificación de empleado u obrero; Obrero, calidad de; Cotizaciones; Traspaso de cotizaciones; Cotizaciones traspaso; Caja de Previsión de Empleados Particulares; SSS.; Servicio de Seguro Social; Cotización errónea; Error integro cotizaciones; Obreros, régimen previsional.

Fecha: 29 de Abril de 1987.

Número:2496

Normas:Leyes 10383 y 10475.

Doctrina: Al trabajador que se ha desempeñado en labores esporádicas de junior, realizando aseos, mandados y labores en general, en todas las cuales predomina el esfuerzo físico sobre el intelectual, le corresponde la calidad de obrero y no de empleado particular, por lo que las cotizaciones que haya enterado en la Caja de Previsión de Empleados Particulares deben ser remitidas al Servicio de Seguro Social.

Circulares:

Concordancias: Ord. 9417 de 1985 y 7872 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:234

Descriptor: Pensión asistencial DL. 869 de 1975; Requisitos Pensión asistencial DL. 869 de 1975; Declaración invalidez; Servicio de Seguro Social, pensiones; Concepto carencia recursos; Carencia de recursos; Tramitación pensión; Pensión asistencial de invalidez.

Fecha: 29 de Abril de 1987.

Número:2498

Normas:DL. 869 de 1975.

Doctrina: Para obtener el beneficio de pensión asistencial del DL. 869 de 1975, se debe solicitar la declaración de invalidez en la COMPIN del Servicio de Salud correspondiente al domicilio del peticionario y concurrir a la agencia local del Servicio de Seguro Social. Además, se deberá acreditar una residencia mínima continua de 3 años inmediatamente anteriores en el país y carencia de recursos. Se entiende que carece de recursos quien no tenga ingresos propios, sean provenientes de remuneraciones o rentas, de cualquier origen o procedencia, o que teniéndolos, sean inferiores al 50% de la pensión mínima del art. 26 de la Ley 15386 y siempre que, en ambos casos, el promedio de los ingresos de su núcleo familiar sea también inferior a dicho porcentaje.

Circulares:

Concordancias: Ord. 124 de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:235

Descriptorios: Licencia médica; Licencia médica, tramitación; Tramitación, licencia médica; Licencia médica, fuera de plazo; Licencia médica, extemporánea; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social.

Fecha: 29 de Abril de 1987.

Número:2508

Normas:DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: Procede aprobar lo informado por la COMPIN del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en orden a que deben rechazarse las licencias médicas prenatal y su prolongación, por haberse tramitado fuera de los plazos reglamentarios.

En efecto, consta en ellas que fueron extendidas el día 28 de Enero de 1987, esto es, fuera del plazo de vigencia y luego presentada a trámite, de modo que conforme a lo establecido en el art. 56 del DS. 3, de 1984 del Ministerio de Salud, corresponde rechazarlas por extemporáneas.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:236

Descriptorios: Superintendencia de Seguridad Social; Superintendencia de Seguridad Social, competencia, facultades; Materias litigiosas; Litigio.

Fecha: 29 de Abril de 1987.

Número:2512

Normas:DS. 1 de 1972 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La Superintendencia de Seguridad Social carece de competencia para conocer de asuntos o materias que tengan el carácter de litigiosas.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:237

Descriptor: Grado de incapacidad; Pensión asistencial DL. 869 de 1975; Departamento Médico Superintendencia de Seguridad Social; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Enfermedad común; Enfermedad; Pensión asistencial de invalidez.

Fecha: 29 de Abril de 1987.

Número:2514

Normas:DL. 869 de 1975; DS. 72 de 1975 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Previa revisión de los antecedentes clínicos de la interesada y después de haber sido examinada personalmente por el Departameto Médico de la Superintendencia de Seguridad Social, se concluyó que las afecciones que presentaba al momento de concedérsele la pensión asistencial -Asma bronquial e Hipertensión arterial- están en la actualidad bajo control, causándole una incapacidad inferior a los 2/3 exigidos por el DL. 869 de 1975 y su Reglamento.

Circulares:

Concordancias: Ord. 6 del 08 de Octubre de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:238

Descriptor: Pensión asistencial DL. 869 de 1975; Incompatibilidad pensiones; Pensiones incompatibilidad; Pensión asistencial, incompatibilidad; Requisitos pensión asistencial DL. 869 de 1975.

Fecha: 29 de Abril de 1987.

Número:2518

Normas:DL 869 de 1975; DS. 72 de 1975 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Las pensiones asistenciales son incompatibles con cualquiera otra pensión, sean de gracia, de régimen previsional, de contratos de seguros u otros. Lo anterior se justifica, pues la pensión asistencial está concebida para personas carentes de todo ingreso, siendo éste el requisito esencial de su configuración y de su continuidad.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:239

Descriptor: Ministerio de Obras Públicas; Dirección de Vialidad; Indemnización por años de servicios; Desahucio; Desahucio, monto; Derecho a desahucio; Derecho a indemnización por años de servicios

Fecha: 29 de Abril de 1987.

Número:2520

Normas:Ley 15840 art. 80; DFL.243 de 1953 art. 4; DS. 124 de 1971 art.5 del Ministerio de Obras Públicas.

Doctrina: Los trabajadores que hayan prestado servicios en la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, no tienen derecho a gozar de indemnización por años de servicios y de desahucio, ya que el art. 5 del DS. 124 de 1971, del citado Ministerio, dispone que las cantidades que se perciban a título de indemnización deben imputarse al desahucio y, por lo mismo,

sólo se tiene derecho al remanente, esto es, a la cantidad que resulte una vez efectuada la correspondiente deducción.

Circulares:

Concordancias: Ord. 4362 del 16 de Mayo de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:240

Descriptorios: Taxista propietario; Conductor propietario; Empleado particular; Empleado particular, chofer; Afiliación AFP.; Administradora de Fondos de Pensiones, afiliación; Beneficios previsionales; Beneficios previsionales, taxista; Caja de Previsión de Empleados Particulares; Nuevo Sistema de Pensiones; Sistema de Pensiones del DL. 3500 de 1980.

Fecha: 30 de Abril de 1987.

Número:2521

Normas:Ley 15722; DL. 3500 de 1980.

Doctrina: El taxista propietario que se inicia en dicha actividad debe afiliarse al Nuevo Sistema de Pensiones establecido en el DL. 3500, de 1980, conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 1 transitorio de ese cuerpo legal, y como tal tiene derecho a los beneficios contemplados en ese cuerpo legal, pero no a aquellos que la Ley 15722 otorgó a los choferes taxistas del régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, por cuanto nunca han estado acogidos a él.

Circulares: 3740 de 1986.

Concordancias:6536 de 1985 y 8276 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:241

Descriptorios: Taxista propietario; Conductor propietario; Nuevo Sistema de Pensiones, afiliación; Prestaciones familiares; Subsidio de cesantía; Opción previsional; Derecho de opción DL. 3500; Sistema Unico de Prestaciones Familiares; Caja de Previsión de Empleados Particulares; Taxista propietario, afiliación; AFP.

Fecha: 30 de Abril de 1987.

Número:2521

Normas:DL. 3500 art. 91; DFL. 150 de 1982 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Doctrina: Los taxistas propietarios afiliados a la Caja de Previsión de Empleados Particulares que optaron por el nuevo sistema de pensiones, continúan afectos a los regímenes del Sistema Unico de Prestaciones Familiares y de Subsidio de Cesantía a que tenían derecho mientras se desempeñen en dicha actividad.

Circulares: 3740 de 1986.

Concordancias:Ord. 1536 de 1985 y 8276 de 1976.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:242

Descriptorios: Taxista propietario; Conductor propietario; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Trabajadores independientes; Cobertura Ley 16744; Nuevo Sistema de Pensiones; Sistema de Pensiones del DL. 3500 de 1980; AFP.; Administradora de Fondo de Pensiones, afiliación; Taxistas propietarios, afiliación.

Fecha: 30 de Abril de 1987.

Número:2521

Normas:DFL. 2 de 1986 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; DS. 68 de 1983 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El DS. 68 de 1983 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, incorporó a los conductores propietarios de automóviles de alquiler al Seguro Social contra riesgos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, regulados por la Ley 16744, a contar de la entrada en vigencia del mismo, esto es, a partir del 03 de Octubre de 1983.

Además, el DFL. 2, de 1986, de este Ministerio, incorporó al mencionado seguro, a los trabajadores independientes que quedaron marginados de tal protección por haberse afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones y no haber sido imponentes de alguna institución del antiguo sistema previsional, como lo es el caso de los conductores propietarios que se inicien en dicha actividad y, deben afiliarse a una AFP.

Circulares: 3740 de 1986.

Concordancias:6536 de 1985 y 8276 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:243

Descriptor: Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Superintendencia de Seguridad Social, atribuciones, competencia; Instituto de Seguridad del Trabajo; Transacción judicial; Transacción extrajudicial; Acuerdos Mutualidades.

Fecha: 30 de Abril de 1987.

Número:2523

Normas:Leyes 16395 y 16744 art. 12 inc. 6.

Doctrina: Los acuerdos del Directorio del Instituto de Seguridad del Trabajo, referidos a transacciones judiciales o extrajudiciales, deben ser elevados en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social, en forma previa a su cumplimiento.

Circulares:

Concordancias: Ord. 7004 y 7797 de 1986, 353 y 973 de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:244

Descriptor: Sustitución de garantía hipotecaria; Hipoteca; Caja Bancaria de Pensiones; Reglamento de Préstamo Hipotecario; Teoría hecho consumado; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social.

Fecha: 30 de Abril de 1987.

Número:2524

Normas:

Doctrina: La "sustitución de hipoteca", autorizada por la Caja Bancaria de Pensiones, no se contempla en el Reglamento de Préstamos Hipotecarios de la Institución, razón por la que tal sustitución resulta improcedente.

Al respecto, cabe advertir que la propia Caja solicitó con posterioridad a la Superintendencia de Seguridad Social la modificación del Reglamento de Préstamos Hipotecarios para permitir la sustitución de estas garantías, situación que fue

objeto de un pronunciamiento por parte de esta Organismo mediante oficios reservados Números 1517 y 2794, del 10 de Febrero y 12 de Marzo de 1986, respectivamente.

Con todo, y sin perjuicio de representar esta situación, debe entenderse que la misma se encuentra consolidada, por lo que no se procederá a su revisión.

Circulares:

Concordancias: Ord. 5195 del 17 de Junio de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:245

Descriptorios: Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; CANAEMPU; CANAEMPU préstamos; CANAEMPU reajustes; Préstamos; Préstamos CANAEMPU; Reajustes; Intereses.

Fecha: 30 de Abril de 1987.

Número: 2525

Normas: DFL. 1340 bis art. 46 y 47.

Doctrina: Los saldos de préstamos adeudados a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, deberán ser reajustados conforme al procedimiento utilizado a la época en que se otorgó el Mutuo, pero sin intereses durante el lapso en que se haya suspendido el servicio de la misma.

Circulares:

Concordancias: Ord. 994 del 10 de Febrero de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:246

Descriptorios: Superintendencia de Seguridad Social, competencia; Contraloría General de la República, competencia; Empleado público; Derecho funcionario; Estatuto administrativo;

Fecha: 30 de Abril de 1987.

Número: 2533

Normas:

Doctrina: Tratándose de una consulta que versa sobre un derecho funcionario de carácter laboral contenido en el Estatuto Administrativo, como lo es el gozar de la remuneración del cargo sin obligación de desempeñarlo, compete a la Contraloría General de la República su conocimiento y resolución.

Circulares: 6669 y 8 del 30 de Enero de 1954 conjuntas de la Superintendencia de Seguridad Social y Contraloría General de la República.

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:247

Descriptorios: Remuneración; Remuneración ajuste; Remuneración, incremento DL. 3501; Incremento remuneraciones DL. 3501.

Fecha: 30 de Abril de 1987.

Número: 2536.

Normas: DL. 3501 art. 2; DS. 40 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social art. 6.

Doctrina: Las remuneraciones afectas al incremento establecido por el art. 2 del DL. 3501, son aquellas vigentes al 28 de Febrero de 1981, presumiéndose incluido en aquellas pactadas a contar del 01 de Marzo del mismo año, toda vez que ya era

conocido que la totalidad de las imposiciones serían de cargo del trabajador.

Circulares: 736 y 745, de 1981.

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:248

Descriptor: Cotizaciones; Cotización salud; Cotización básica; Cotización mínima; Cotización Ley 15566; Ministerio de Obras Públicas.

Fecha: 30 de Abril de 1987.

Número: 2538

Normas: Ley 15566.

Doctrina: La denominación "Cotización Mínima" que el Ministerio de Obras Públicas emplea cuando alude a la cotización básica excluida la adicional, podría considerarse como sinónimo de la cotización de salud que legalmente corresponde y que utiliza la Ley 15566.

En este sentido cabe destacar que la cotización que legalmente corresponde es aquella fijada en la columna 1 del art. 1* del DL. 3501 o en el art. 84 del DL. 3500, según sea el caso.

Circulares:

Concordancias: 1002 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:249

Descriptor: Caja de Previsión de la Defensa Nacional; CAPREDENA; Ministerio de Defensa Nacional; Sistema Único de Prestaciones Familiares; Fondo Único de Prestaciones Familiares; Instituciones descentralizadas; Organismo administrador de prestaciones familiares; Asignación familiar; Administración régimen de asignaciones familiares.

Fecha: 30 de Abril de 1987.

Número: 2540

Normas: DFL. 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de acuerdo con su Ley orgánica es una institución autónoma con personalidad jurídica, sujeta a la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, por lo tanto, es una institución descentralizada del Sector Público.

En tal carácter corresponde que esa Caja administre las asignaciones familiares de sus funcionarios, debiendo operar directamente con el Fondo Único de Prestaciones Familiares, mediante el mecanismo establecido en el art. 37 del DFL. 150, conforme lo establece el inc. 3 del art. 32 del mismo cuerpo legal.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:250

Descriptor: Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Accidentes del trabajo; Denuncia accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; Accidente del trabajo, denuncia; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a prestaciones médicas por siniestro laboral; Plazo denuncia accidentes del trabajo.

Fecha: 30 de Abril de 1987.

Número: 2541

Normas: Ley 16744.

Doctrina: La circunstancia de no realizarse la denuncia de un accidente del trabajo dentro del término de 24 horas que indica el art. 74 del DS. 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, no impide el nacimiento de los pertinentes derechos del trabajador. De manera, que acreditada la ocurrencia de un siniestro laboral, deberán otorgarse por la Mutualidad las prestaciones correspondientes.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:251

Descriptor: Grado de incapacidad; Incapacidad declaración; Incapacidad laboral; Pensión asistencial DL. 869 de 1975; Recurso de reconsideración; Pensión asistencial invalidez; Superintendencia de Seguridad Social, competencia; Declaración invalidez; Invalidez declaración.

Fecha: 04 de Mayo de 1987.

Número: 2589

Normas: DL. 869 de 1975; DS. 72 de 1975, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Previa revisión de los antecedentes clínicos del interesado y del examen personal practicado, se concluyó que, tratándose de un individuo sin escolaridad, la malformación congénita que afecta a toda su extremidad superior derecha, consistente en deformidad, atrofia muscular y rigidez articular del hombro, brazo, antebrazo, mano y dedos, le provoca una incapacidad de, a lo menos, 2/3, en los términos exigidos por el DL. 869, de 1975 y su Reglamento. Por tanto, se acoge la reconsideración planteada, declarando que el interesado reúne el grado de incapacidad exigido por la ley para optar a una pensión asistencial de invalidez.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2 del 03 de Septiembre de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:252

Descriptor: Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Prescripción; Prescripción acciones prestaciones enfermedades profesionales; Enfermedades profesionales; Accidentes del trabajo; Prescripción Ley 16744; **Fecha:** 04 de Mayo de 1987.

Número: 2603

Normas: Ley 16744.

Doctrina: Conforme a lo establecido en el art. 79 de la Ley 16744, el plazo de prescripción para reclamar de las prestaciones que otorga este cuerpo legal, se cuenta desde la fecha del diagnóstico de las enfermedades profesionales y no desde la fecha en que éstas han tenido su inicio.

Circulares:

Concordancias: Ord. 9186 del 01 de Diciembre de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:253

Descriptor: Becas de estudio; Bonos de escolaridad; Remuneración; Remuneración imponible; Bono de escolaridad, imponibilidad; Becas de estudio, imponibilidad; Imponibilidad bono de escolaridad; Imponibilidad becas de estudio; Tributación. **Fecha:** 05 de Mayo de 1987.

Número: 2609

Normas: CC. art. 565; DL. 2200 art. 50 y 51.

Doctrina: Las becas de estudio o bonos de escolaridad, como de ordinario se les denomina, consistente en que el empleador financie todo o parte de la educación de los hijos de sus trabajadores, constituye una remuneración imponible para los efectos previsionales.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2118 de 1983, 2040 y 7914 de 1985, 4654 de 1986.

F:254

Descriptor: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización adicional diferenciada; Servicios de Salud; Servicios de Salud, competencia; Cotización adicional diferenciada, fijación; Superintendencia de Seguridad Social, competencia.

Fecha: 05 de Mayo de 1987.

Número:2615

Normas:Ley 16744; DS. 101 de 1968 y 173 de 1970 ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Los Servicios de Salud son competentes para pronunciarse sobre las exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional a que se refiere el art. 16 de la Ley 16744, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social para conocer de las reclamaciones que pudieren deducirse en contra de los pronunciamientos de los Servicios de Salud en esta materia.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:255

Descriptor: Bienestar, Servicio de; Servicio de Bienestar; Servicio de Bienestar, desafiliación; Desafiliación Servicio de Bienestar; Servicio de Bienestar, Servicios de Salud; Servicios de Salud, Bienestar; Servicios de Bienestar, beneficios.

Fecha: 05 de Mayo de 1987.

Número:2616

Normas:DS. 722 de 1955 del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, DS. 75 de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Los Servicios de Bienestar de los Organismos que integran el Sistema Nacional del Servicio de Salud, pueden conceder las prestaciones contempladas en su reglamento a los afiliados y cargas familiares.

Por tanto, una vez que se ha dejado de estar afiliado al Servicio de Bienestar no procede que este otorgue beneficios, ni aún cuando el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos sea anterior a la desafiliación.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:256

Descriptor:Cotizaciones; Imposiciones; Trabajadores portuarios; Trabajadores portuarios eventuales y discontinuos; Ficción legal; Cesantía involuntaria, gente de mar; Cesantía portuaria eventual.

Fecha: 05 de Mayo de 1987.

Número:2617

Normas:Ley 10662; DFL. 44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La norma del art. 18 de la Ley 10662, que permite considerar al día en el pago de las cotizaciones a los trabajadores en cesantía involuntaria, es aplicable a los trabajadores portuarios eventuales que se desempeñan en las condiciones establecidas en el art. 217 del Código del Trabajo, que exige que la duración del contrato no sea superior a 20 días,

dadas las características de las labores.
Circulares: 3386 de 1984.
Concordancias: Ord. 399 de 1987.
Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:257

Descriptor: Remuneración; Remuneración concepto; Concepto remuneración; Remuneración imponible; Imponibilidad; Bonos de estudio, imponibilidad; Becas de estudio, imponibilidad; Cuota mortuoria, imponibilidad; Becas de escolaridad, imponibilidad; Imponibilidad, cuota mortuoria; Imponibilidad, becas de estudio; Imponibilidad beneficios; Contrato de trabajo, remuneración; Tributación.

Fecha: 05. de Mayo de 1987.

Número: 2618

Normas: DL. 2200 art. 50, 51 y 1 transitorio.

Doctrina: Todo pago que el empleador efectúa al trabajador en dinero o especies corporales o incorpóreas valuables en dinero, tiene por causa el contrato de trabajo y constituye remuneración, salvo las asignaciones y demás pagos expresamente exceptuados por el inc. 2 del art. 50 del DL. 2200.

En consecuencia, constituyen remuneración para los efectos previsionales, entre otros, los bonos o becas de estudio o escolaridad pagados por el empleador. Igual característica tiene la cuota mortuoria que se pague al trabajador por el fallecimiento de sus familiares, pero no ocurre lo mismo cuando el beneficio tiene por causa el fallecimiento del propio trabajador, pues en tal caso el pago se efectúa a terceros ajenos a la relación laboral, no constituyendo, por tanto, remuneración.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2609 del 05 de Mayo de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:258

Descriptor: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización, pago; Cotización, declaración; Declaración cotizaciones; Pago cotizaciones; Declaración, pago de cotizaciones; Declaración, pago de cotizaciones a través del Servicio de Correos; Empresa de Correos; Servicio de Correos.

Fecha: 05 de Mayo de 1987.

Número: 2619

Normas: Ley 17322 art. 22 y 22 a).

Doctrina: En la declaración y pago de las cotizaciones previsionales a través del Servicio de Correos, se deben adoptar todas las medidas conducentes a fin de asegurarse que las declaraciones y pagos sean recepcionados oportunamente, esto es, antes del vencimiento del respectivo plazo legal.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:259

Descriptor: Contrato de trabajo; Requisitos relación laboral; Subordinación y dependencia; Empleado, calidad de; Calidad de empleado particular; Calidad de empleado particular, socio; Socios; Superintendencia de Seguridad Social, jurisprudencia; Jurisprudencia Superintendencia de Seguridad Social.

Fecha: 05 de Mayo de 1987.

Número:2624

Normas:DL. 2200 art. 7 y 8.

Doctrina: La reiterada jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social ha concluido que los socios mayoritarios de las sociedades de personas, por esta sola circunstancia, no pueden celebrar válidamente contratos de trabajo con la sociedad de que son dueños, por faltar el requisito de la subordinación o dependencia.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:260

Descriptor: Causantes; Causantes, asignación familiar; Asignación familiar, hijos mayores de 18 años; Asignación familiar, estudiantes; Asignación familiar, causante; Requisitos asignación familiar.

Fecha: 05 de Mayo de 1987.

Número:2643

Normas:DFL. 150 de 1981; DS. 75 de 1974, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La ley otorga la calidad de causantes de asignación familiar a los hijos mayores de 18 años, y hasta los 24 años de edad, que continuen estudiando. Dicha calidad no se pierde, ni se suspende durante el lapso que media entre un periodo escolar y el siguiente, sino que solamente se exige que en el comienzo del nuevo periodo se acredite la circunstancia de encontrarse matriculado en alguno de los establecimientos que la propia Ley señala.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:261

Descriptor: Gratificación; Gratificación convencional; Gratificación pactada; Remuneración imponible; Imponibilidad; Imponibilidad gratificación; Gratificación imponible; Bases de cálculo; Bases de cálculo gratificaciones; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Subsidios Ley 16744, cálculo.

Fecha: 05 de Mayo de 1987.

Número:2650

Normas:Ley 16744 art. 30; DL. 2200 art. 50,51, 55 y 1 transitorio.

Doctrina: Aquella gratificación que reconoce un origen contractual y se ha pactado sin perjuicio de la legal, que se paga mensualmente conjuntamente con el sueldo, constituye una remuneración imponible. Por otra parte, en caso de inasistencia, el monto de la gratificación se reduce proporcionalmente y, por

lo mismo, su inclusión en la base de cálculo del correspondiente subsidio no implica un doble pago, con lo cual se respeta el principio contenido en el art. 1º del DS. 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en orden a que las prestaciones de la Ley 16744 tienen por objetivo reemplazar las rentas de actividad del accidentado o enfermo profesional.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1559 de 1973, 2612 de 1974, 5919 de 1985 y 1157 de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:262

Descriptor: Gran invalidez; Gran invalidez, concepto; Concepto, gran invalidez; Declaración invalidez; Superintendencia de Seguridad Social, facultades; Superintendencia de Seguridad Social, competencia; Recurso de apelación; Secuelas; Secuelas, accidente del trabajo; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 05 de Mayo de 1987.

Número:2653

Normas:Ley 16744 art. 40.

Doctrina: El art. 40 de la Ley 16744, señala que se considerará gran inválido a quien requiera del auxilio de otras personas para realizar los actos elementales de la vida.

Teniendo presente el concepto legal mencionado y el estado de necesidad que presenta el inválido recurrente, que le impide realizar por sí mismo, actos tan elementales como: desplazarse, vestirse y desvestirse, asearse, atender a sus necesidades fisiológicas, etc., como consecuencia de las secuelas del accidente del trabajo, la Superintendencia de Seguridad Social declara que, con el mérito de lo informado por su Departamento Médico, se acoge la apelación deducida por el accidentado, quien, para todos los efectos del seguro contra riesgos profesionales, debe ser considerado gran inválido.

Circulares:

Concordancias: 3341 del 07 de Abril de 1986, 335 del 02 de Enero de 1983.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:263

Descriptor: Acreditación de servicios; Prueba de servicios; Prueba calidad y efectividad de servicios; Medios de prueba; Principio de prueba por escrito; Efectividad de servicios; Fuerza mayor; Servicio de Seguro Social; Servicio de Seguro Social, reconocimiento de servicios; Superintendencia de Seguridad Social, facultades; Superintendencia de Seguridad Social, competencia; Inscripción Servicio de Seguro Social.

Fecha: 07 de Mayo de 1987.

Número:2717

Normas:DS. 307 de 1960 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Bajo la vigencia del DS. 307, de 1960, como regla general se sostuvo que los servicios anteriores a la inscripción en el Servicio de Seguro Social, debían acreditarse para estos efectos, mediante prueba documental constitutiva de, por lo menos, un principio de prueba por escrito.

No obstante lo anterior, existen pronunciamientos de la Superintendencia de Seguridad Social, en los cuales se ha accedido a ponderar, en circunstancias calificadas, otros medios de prueba. Estos dicen relación con la excepcional calidad de la prueba rendida o con la imposibilidad absoluta de presentar un principio de prueba por escrito de los servicios invocados, por la naturaleza de éstos o por la concurrencia de situaciones que revisten caracteres de verdadera fuerza mayor.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2783 del 10 de Noviembre de 1981.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:264

Descriptor: Seguro; Seguro de desgravamen; Hipoteca; Deudor hipotecario; Seguro de desgravamen, procedencia.

Fecha: 07 de Mayo de 1987.

Número: 2726

Normas: DS. 121 de 1967 art. 46, DS. 119 de 1983 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Doctrina: El Seguro de Desgravamen resulta aplicable a los deudores hipotecarios de los organismos dependientes del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y de las Instituciones de Previsión Social, incluidas las Cajas de Previsión, habida consideración a que el precepto no hace distinción alguna al respecto.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:265

Descriptor: Seguros; Seguro de desgravamen; Seguro de desgravamen por invalidez; Invalidez, seguro de desgravamen; Seguro de desgravamen, cobertura; Cobertura seguro de desgravamen.

Fecha: 07 de Mayo de 1987.

Número: 2726

Normas: DS. 121 de 1967, DS. 119 de 1983 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo,

Doctrina: El DS. 119 de 1983, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, modificó el DS. 121, de 1967, en los términos de que el seguro de desgravamen que hasta entonces contemplaba esa norma y que cubría solamente el riesgo de la muerte del deudor, pasó a cubrir también el riesgo de la invalidez, de manera que al producirse ésta quedaría extinguida la respectiva deuda por la adquisición de la vivienda.

Además, se estableció que el seguro de desgravamen se entendería formar parte integrante de los seguros ya pactados y actualmente vigentes, esto es, al 07 de Septiembre de 1989, sin que para ello fuera necesario modificar los contratos ya celebrados.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:266

Descriptor: Servicio Militar; Servicio Militar, asignación familiar; Asignación familiar conscriptos; Asignación familiar hijos mayores de 18 años; Asignación familiar estudiantes; Estudiantes; Estudiantes, asignación familiar; Causantes de asignación familiar.

Fecha: 07 de Mayo de 1987.

Número:2727

Normas:DFL. 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; DS. 244 de 1979 del Ministerio de Defensa.

Doctrina: La instrucción que se entrega a través del Servicio Militar no confiere la calidad de estudiante, toda vez que ella no está considerada dentro de los niveles de enseñanza.

Por el contrario, el Servicio Militar es una carga impuesta a los varones que cumplen 18 años de edad. Por tanto, lo conscriptos con posterioridad al año en que han cumplido los 18 años de edad, no pueden ser invocados como causantes de asignación familiar por no cumplir con el mencionado requisito.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:267

Descriptor:Accidentes del trabajo; Accidente del trabajo, calificación; Calificación accidente del trabajo; Accidente de trayecto; Accidente del trabajo en el trayecto; Fuerza mayor; Fuerza mayor extraña al trabajo; Accidente por fuerza mayor extraña al trabajo; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Riesgos.

Fecha: 07 de Mayo de 1987.

Número:2728

Normas:Ley 16744.

Doctrina: La aplicación al caso en estudio (impacto con perdigones mientras el interesado se dirigía al trabajo) de la excepción de accidentes del trabajo, debido a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo, contenida en el art. 5 de la Ley 16744, implicaría, en la práctica, dejar de proteger al trabajador de los accidentes que ocurran en el trayecto directo, de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo, ya que los imprevistos que causan accidentes del trabajo en el trayecto son en general ajenos al mismo, tales como atropello, asalto, disparo, etc. Por otra parte, parece inadecuado argumentar que el siniestro ocurrió por riesgos no habituales en la vía pública, porque la ley no exige que se trate de riesgos habituales.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:268

Descriptor: Servicios de Salud, competencia; Superintendencia de Seguridad Social, competencia, Superintendencia de Seguridad Social, facultades; Comisión Médica de Reclamos Ley 16744; COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; COMPIN, competencia; Procedimientos administrativos; Recurso de reclamación; Recurso de apelación; Incapacidad profesional; Incapacidad declaración; Incapacidad evaluación; Enfermedad profesional; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del

Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 07 de Mayo de 1987.

Número:2729

Normas:Ley 16744 art. 58 y 77.

Doctrina: Los Servicios de Salud tienen competencia exclusiva, a través de sus respectivas Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- para declarar, reevaluar y revisar las incapacidades permanentes derivadas de enfermedades profesionales.

Lo anterior, es sin perjuicio del procedimiento administrativo de reclamación y apelación que permite a la Comisión Médica de Reclamos y a la Superintendencia de Seguridad Social, revisar las resoluciones de la COMPIN en estas materias, en la forma y en los plazos que señala la Ley.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:269

Descriptorios: Pensiones; Pensión de vejez; EMPART; Requisitos pensión de vejez, EMPART; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART, jubilación; Calidad de imponente; Requisitos de pensión; Imponentes, exigencia para jubilar.

Fecha: 07 de Mayo de 1987.

Número:2731

Normas:Ley 10475.

Doctrina: Para obtener pensión de vejez, es menester que los requisitos legales se cumplan mientras se detente la calidad de imponente, esto es, mientras se está cotizando en la respectiva entidad previsional, o como lo establece el art. 21 de la Ley 10475, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que se hubiera depositado la última imposición válida en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Por consiguiente, para quien ha dejado de ser imponente y desee acceder a la jubilación, debe recuperar la calidad de imponente de la Caja

Citada.

Circulares:

Concordancias: Ord. 980 del 10 de Noviembre de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:270

Descriptorios: Pensión de orfandad; EMPART, orfandad; Requisitos pensión de orfandad; Calidad de imponente; Causante pensión de orfandad; Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Fecha: 11 de Mayo de 1987.

Número:2792

Normas:Ley 10475 art. 16.

Doctrina: Para que una persona pueda causar pensión de orfandad en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, es menester que haya tenido la calidad de imponente activo o pasivo de la misma a la fecha de su fallecimiento.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:271

Descriptor: Subsidios; Subsidio de cesantía; Naturaleza jurídica, subsidio de cesantía; Subsidio de cesantía, monto; Monto subsidio de cesantía.

Fecha: 11 de Mayo de 1987.

Número:2799

Normas:DFL. 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El monto del subsidio de cesantía que se encuentra establecido en los art. 46 y 63 del DFL. 150, no es una retribución por los trabajos de asistencia en beneficio de la comunidad que pueda asignar el Alcalde de la Municipalidad respectiva, los que por su naturaleza son gratuitos.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:272

Descriptor: Profesores; Profesores traspasados; Profesores traspasados a Municipalidades; Subsidio de cesantía; Derecho a subsidio de cesantía; Profesores traspasados, subsidio de cesantía; Pago subsidio de cesantía; Subsidio de cesantía, pago; Subsidio de cesantía sector público; Subsidio de cesantía sector privado; Corporación Municipal.

Fecha: 11 de Mayo de 1987.

Número:2799

Normas:DFL. 150 de 1981; DS. 75 de 1974 ambos de Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Los profesores traspasados a las Municipalidades que se encuentren afectos al régimen previsional del sector público y que pierdan sus empleos por causas ajenas a su voluntad, tienen derecho a subsidio de cesantía, previa solicitud de este beneficio en la misma Municipalidad que hubiere originado tal contingencia, la cual por resolución concederá el beneficio, correspondiéndole su pago.

Tratándose de profesores traspasados a las Municipalidades afectos a las normas del sector privado, deben solicitar el beneficio y su pago en la Caja de Previsión de Empleados Particulares o en una C.C.A.F. en el caso que el empleador fuere una Corporación Municipal adherida a una de estas entidades.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1610 de 1982, 834 de 1984 y 1639 de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:273

Descriptor: Administradora de Fondos de Pensiones; Afiliación AFP.; Afiliación Nuevo Sistema de Pensiones; AFP., afiliación; Sistema de Pensiones del DL. 3500 de 1980; Derecho a prestaciones de seguridad social; Nuevo Sistema de Pensiones.

Fecha: 11 de Mayo de 1987.

Número:2802

Normas:Leyes 18225 y 18383.

Doctrina: Las personas incorporadas al Nuevo Sistema de Pensiones, deben solicitar las pensiones de vejez, invalidez, o sobrevivencia, según sea el caso, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentren afiliados.

Circulares:

Concordancias:

F:274

Descriptoros: Pérdida de capacidad de ganancia; Pensión de invalidez; Solicitud de pensión; Solicitud de pensión, rechazo; Rechazo solicitud de pensión; Rechazo pensión de invalidez; Pensión invalidez; Nuevo Sistema de Pensiones; Desafiliación; Desafiliación AFP.; Efectos desafiliación; Derecho a desafiliarse.

Fecha: 11 de Mayo de 1987.

Número:2802

Normas:Ley 18225 art. 1 letra c), Ley 18383.

Doctrina: Los afiliados a quienes se les hubiere rechazado su solicitud de pensión, por haberse determinado que la pérdida de capacidad de trabajo provenía de una fecha anterior a la afiliación al Nuevo Sistema de Pensiones, tienen derecho a solicitar su desafiliación, y en consecuencia reincorporarse a la institución de previsión del Antiguo Sistema a la que se encontraba adscrito, una vez dictada por la Superintendencia de AFP. la resolución que autoriza la desafiliación, pudiendo impetrar ante la institución correspondiente la pensión de invalidez.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:275

Descriptoros: Bases de cálculo; Bases de cálculo pensiones; Pensión Ley 16744, cálculo; Pensión monto; Ingreso mínimo; Reajuste pensiones; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 11 de Mayo de 1987.

Número:2805

Normas:Ley 16744.

Doctrina: El monto de las pensiones se calcula sobre la base del promedio de las remuneraciones o rentas sujetas a cotización, excluidos los subsidios, que haya percibido el afiliado en los últimos 6 meses inmediatamente anteriores al accidente o diagnóstico médico, en caso de enfermedad.

Las referidas remuneraciones deberán, en todo caso, amplificarse en el mismo porcentaje en que haya variado el ingreso mínimo desde la fecha en que éstas se percibieron, hasta la fecha a partir de la cual se declare el derecho a pensión.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:276

Descriptoros: Bases de cálculo; Bases de cálculo pensiones; Pensión Ley 16744, cálculo; Pensión monto; Invalidez parcial; Reevaluación incapacidad profesional; Incapacidad profesional, reevaluación; COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 11 de Mayo de 1987.

Número:2805

Normas:Ley 16744 art. 38 y 63.

Doctrina: Para determinar el monto de la pensión por invalidez parcial, en los casos en que se haya efectuado una revisión de la

incapacidad profesional por agravamiento, se debe considerar el promedio de las remuneraciones percibidas en los últimos 6 meses anteriores a la fecha en que la COMPIN respectiva evaluó la primitiva incapacidad, que dió origen al pago de la indemnización percibida en su oportunidad.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:277

Descriptor: Trabajadores dependientes; Trabajadores por cuenta ajena; Administradora de Fondos del Pensiones, afiliación; Afiliación AFP.; Afiliación Nuevo Sistema de Pensiones; Sistema de Pensiones del DL. 3500 de 1980; Prestaciones familiares; Sistema Unico de Prestaciones Familiares; Beneficios Sistema Unico de Prestaciones Familiares; Trabajadores portuarios eventuales y discontinuos; Asignación familiar.

Fecha: 14 de Mayo de 1987.

Número:2881

Normas:DFL. 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Los trabajadores dependientes que se afilien al Nuevo Sistema de Pensiones, continúan sujetos, para los efectos de gozar de los beneficios del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, a las instituciones que al 13 de Noviembre de 1980 tenían a su cargo su otorgamiento; y los referidos trabajadores, que al afiliarse por primera vez lo hagan al mencionado sistema de pensiones y los que cambien de empleador encontrándose ya afiliados a él, deberán incorporarse para estos efectos a la institución que corresponda de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.

Ahora bien, la institución que corresponda de acuerdo a la naturaleza de sus funciones de los trabajadores portuarios eventuales, es la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:278

Descriptor: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización errónea; Entero cotizaciones; Error; Error integro cotizaciones; Traspaso de cotizaciones; Traspaso de imposiciones; Traspaso cotizaciones, solicitud; Cobro imposiciones; Diferencias traspaso cotizaciones; Multas; Reajustes; Intereses.

Fecha: 15 de Mayo de 1987.

Número:2901

Normas:

Doctrina: En el evento que un empleador haya enterado las cotizaciones previsionales en una institución distinta a aquella en que correspondía enterarlas, por causas que no le fueren imputables, corresponde solicitar el traspaso de las imposiciones pagadas en la AFP a la Caja de Previsión respectiva, la que previa liquidación deberá imputar los dineros percibidos al pago de las cotizaciones adeudadas, sin gravarlas con reajustes, intereses o multas, ya que fueron enteradas oportunamente y, la diferencia

que eventualmente pudiere producirse entre lo recibido por la Caja y el total de lo adeudado deberá cobrarse al empleador, en los términos establecidos en el art. 3 de la Ley 17322, con sus reajustes e intereses.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2892 y 9781 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:279

Descriptorios: Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART; Asignación de vivienda; EMPART, asignación de vivienda; Asignación de propiedad; Facultad, jefe superior de entidad previsional; Facultad privativa; Superintendencia de Seguridad Social, competencia; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Préstamos hipotecarios.

Fecha: 15 de Mayo de 1987.

Número:2902

Normas:DS. 148 de 1963, DS. 1 de 1972, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La facultad que el el art. 26 del DS. 148, de 1963, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social concedió al Vicepresidente Ejecutivo del la Caja de Previsión de Empleados Particulares, para vender a sus imponentes las viviendas que tuviera disponibles, es una facultad privativa del mencionado Vicepresidente Ejecutivo, de manera que sólo a él compete calificar si en un caso determinado concurren las circunstancias que hagan conveniente la asignación de un inmueble.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Seguridad Social puede pronunciarse acerca de si en la especie se cumplen los requisitos habilitantes establecidos para tal objeto.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:280

Descriptorios: Pensión asistencial DL. 869 de 1975; Pensión asistencial, pago; Pago pensión asistencial; Pensión asistencial del DL. 869 de 1975, fecha de inicio.

Fecha: 15 de Mayo de 1987.

Número:2915

Normas:Ley 18482 art.39; DL. 869 de 1975.

Doctrina: La pensión asistencial del DL. 869 de 1975, es pagadera a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que se dictó la correspondiente resolución.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2211 del 14 de Enero de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:281

Descriptorios: Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; CANAEMPU; CANAEMPU, jubilación; Jubilación, requisitos; Tramitación jubilación; Jubilación tramitación; Cese de servicios; Cesación de servicios; Plazo solicitud jubilación.

Fecha: 15 de Mayo de 1987.

Número:2923

Normas:Ley 10621 art. 54; DL. 2448 de 1979.

Doctrina: El art. 54 de la Ley 10621, dispone perentoriamente que para iniciar los trámites de jubilación en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el empleado deberá presentar la solicitud respectiva dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha en que deje de prestar servicios. Los vocablos "dentro del plazo" usado por el legislador otorgan a éste término carácter fatal.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:282

Descriptorios: Cotizaciones; Imposiciones; Antiguo Sistema de Previsión; Sistema Antiguo de Previsión; Sistema de reparto; Sistema de reajuste; Revalorización de cotizaciones; Reajuste de cotizaciones.

Fecha: 15 de Mayo de 1987.

Número:2924

Normas:Ley 10986.

Doctrina: Si bien la ley no contempla ningún sistema de reajuste o revalorización de las cotizaciones efectuadas en las instituciones de previsión del antiguo sistema, ello no influye en los futuros beneficios, ya que este sistema es de reparto y, por lo mismo, no existe una relación directa entre los aportes efectuados por el imponente durante la vida activa y los beneficios que pueda obtener al término de sus servicios.

Circulares: 578 de 1977, 787 de 1982 y 843 de 1983.

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:283

Descriptorios: Cotizaciones; Imposiciones; Devolución de aportes; Devolución imposiciones; Devolución cotizaciones; Devolución fondos; Retiro cotizaciones; Desafiliación.

Fecha: 15 de Mayo de 1987.

Número:2924

Normas:DL. 1965 de 1977.

Doctrina: Se encuentran derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que permitían a los imponentes de las instituciones de previsión solicitar al momento de su desafiliación, el retiro o devolución de fondos o imposiciones destinadas al financiamiento de pensiones.

Circulares:N* 578 de 1977, 787 de 1982 y 843 de 1983.

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:284

Descriptorios: Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Superintendencia de Seguridad Social, instrucciones; Acuerdos administrativos; Servicio de Seguro Social, acuerdos; Instrucciones impartidas; Resoluciones, aprobación.

Fecha: 15 de Mayo de 1987.

Número:2931

Normas:Ley 18220.

Doctrina: Se reitera al Director General del Servicio de Seguro Social que, si bien pueden existir razones que hagan necesaria la pronta vigencia de los acuerdos consultados, como asimismo, el hecho de que se encuentren distantes las Municipalidades con que se celebren y los trámites administrativos a que están sujetos, deberán arbitrarse las medidas tendientes a que la aprobación de estas resoluciones se obtenga en forma previa a la fecha en que los convenios deban comenzar a regir.

Circulares: 830 de 1986.

Concordancias: Ord. 6700 del 18 de Agosto de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:285

Descriptorios: Pensiones; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a pensión; Derecho a pensión de supervivencia; Derecho a pensión de invalidez profesional; Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción; Causante de pensiones; Pensiones de sobrevivencia; Pensiones de Invalidez.

Fecha: 18 de Mayo de 1987.

Número:2933

Normas:Ley 16744; DFL. 90 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; DS. 101, 109 y 208 de 1968.

Doctrina: En el evento de que un trabajador fallezca en circunstancias que habría ingresado a su patrimonio el derecho a gozar de pensión por invalidez profesional total, su cónyuge sobreviviente y los demás eventuales beneficiarios, tienen derecho a percibir pensión de supervivencia de acuerdo con lo dispuesto en los art. 38, 43 y 44 de la Ley 16744.

En conformidad con lo expuesto, corresponde que la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción constituya pensión por invalidez profesional total a que tuvo derecho a percibir el causante y, al mismo tiempo, le otorgue pensión de supervivencia a su cónyuge sobreviviente y a los demás eventuales beneficiarios en su caso.

Circulares:

Concordancias: Ord. 8814 del 13 de Febrero de 1986, 1294 del 27 de Febrero de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:286

Descriptorios: Cotizaciones; Imposiciones; Trabajadores de casa particular; Trabajadores de casa particular, cotización; Bases de cálculo cotizaciones; Remuneración imponible; Remuneración mínima; Remuneración mínima imponible.

Fecha: 18 de Mayo de 1987.

Número:2937

Normas:Leyes 17322, 18482; DFL. 3500, DFL. 3501.

Doctrina: Las cotizaciones previsionales para los trabajadores de casa particular deben calcularse y enterarse sobre la base de la remuneración mínima imponible vigente para este tipo de trabajadores, actualmente fijado por el art.36 de la Ley 18482. De esta manera, si uno de los trabajadores labora para un sólo empleador en jornada parcial o menos de 30 días en el mes, no

obstante que su remuneración efectiva sea inferior a la mínima imponible, deberá estarse a esta última para los efectos de realizar las imposiciones y aportes previsionales. Sólo en el supuesto que el trabajador laborara para varios empleadores, deberán enterársele en conjunto y en forma proporcional a la remuneración que estos paguen las cotizaciones correspondientes al mínimo imponible vigente.

Circulares:

Concordancias: Ord. 7726 del 03 de Diciembre de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:287

Descriptorios: Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Pensión de vejez; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a prestaciones Ley 16744; Requisitos prestaciones Ley 16744; Trabajo posterior a jubilación; Cobertura Ley 16744.

Fecha: 18 de Mayo de 1987.

Número: 2938

Normas: Ley 16744 art. 53; DL. 1026 de 1975.

Doctrina: Los pensionados por vejez sólo tienen derecho a las prestaciones de la Ley 16744, en el evento de que continúen trabajando y sigan cotizando para el seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1393, 8011 de 1984 y 2071 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:288

Descriptorios: Asignación familiar; Requisitos asignación familiar; Asignación familiar, requisitos; Asignación familiar calidad de causante; Declaración jurada; Declaración notarial; Causante asignación familiar, requisitos.

Fecha: 18 de Mayo de 1987.

Número: 2941

Normas: DFL. 150 de 1981; DS. 75 de 1974, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La ley no ha exigido que los requisitos para causar asignación familiar se acrediten mediante declaración Notarial, sino que basta al efecto una declaración jurada del beneficiario o del causante, según corresponda, trámite que podrá efectuarse conjuntamente con la presentación de la respectiva solicitud.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:289

Descriptorios: Resoluciones; Resoluciones Servicios de Salud; Resoluciones, Mutualidad de Empleadores Ley 16744; Procedimientos administrativos; Procedimientos de impugnación de resoluciones; Comisión Médica de Reclamos; Superintendencia de Seguridad Social, competencia; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Recurso de reclamación; Recurso de apelación; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 18 de Mayo de 1987.

Número:2944

Normas:Ley 16744.

Doctrina: El art. 77 de la Ley 16744, establece un procedimiento para impugnar las resoluciones que dicten los Servicios de Salud o las Mutualidades de Empleadores, en su caso, recaídas en materia de orden médico, estableciendo un plazo de 90 días hábiles contados desde la notificación del dictamen respectivo para dirigirse ante la Comisión Médica de Reclamos. De lo que este organismo decida, a su vez, puede apelarse ante la Superintendencia de Seguridad Social en el plazo de 30 días hábiles, contados desde que se haya notificado la resolución de la Comisión Médica de Reclamos.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1498 del 28 de Junio de 1982, Ords. 4221, 6287, 7753, 7807, 8348 y 8997 todos de 1986 y 12 del 05 de Enero de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:290

Descriptor: Pérdida de capacidad de ganancia; Grado de incapacidad; Derecho a indemnización; Derecho a indemnización Ley 16744; Requisitos pensión Ley 16744; Indemnización Ley 16744; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 18 de Mayo de 1987.

Número:2944

Normas:Ley 16744.

Doctrina: El 35% de pérdida de capacidad de trabajo sólo puede dar derecho a una indemnización y no a una pensión.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1498 del 28 de Junio de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:291

Descriptor: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización adicional diferenciada; Tasa cotización adicional; Tasa de riesgo; Medidas de seguridad; Medidas de protección; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 18 de Mayo de 1987.

Número:2952

Normas:Ley 16744 art. 15 y 16; DS. 173 de 1970 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social art. 5.

Doctrina: El DS. 173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social establece una tabla para la aplicación de rebajas o recargos de la tasa de cotización adicional por concepto de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que originen incapacidad temporal, sobre la base del promedio de la tasa de riesgo. Por tanto, no es posible sostener que la consideración de otros factores, como ser el cumplimiento de medidas de seguridad, permitan fijar una cotización menor a la que corresponda aplicar según el art. 5 del mencionado Decreto Supremo.

Cabe hacer presente que la aplicación de medidas de seguridad tendrá como resultado reducir a futuro la tasa de riesgo, logrando así indirectamente la rebaja de la cotización adicional.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:292

Descriptorios: Calificación empleado u obrero; Obrero, calidad de; Portero; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART; EMPART, traspaso de cotizaciones; Traspaso de cotizaciones; Cotización traspaso; Servicio de Seguro Social.

Fecha: 18 de Mayo de 1987.

Número:2954

Normas:Ley 10383.

Doctrina: La actividad de portero, que es la única que pudo comprobarse en las visitas inspectivas, queda comprendida en las de un obrero, toda vez que ha trabajado por cuenta ajena, prestando servicios materiales determinados, sin que en ellos predominara el esfuerzo intelectual sobre el físico.

En estas circunstancias, la Caja de Previsión de Empleados Particulares deberá proceder al traspaso de las imposiciones correspondientes al Servicio de Seguro Social, institución ante la cual podrá solicitar el beneficio de jubilación que se pretende.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:293

Descriptorios: Aviso; Cesación de servicios; Aviso cesación de servicios; Requisitos jubilación; Trámites jubilación; Cese de servicios; Cese de servicios, aviso anticipado trámites de jubilación; Jubilación, EMPART.

Fecha: 18 de Mayo de 1987.

Número:2957

Normas:Ley 10475; DL. 2448 de 1979.

Doctrina: El aviso de cesación de servicios no es requisito para iniciar el trámite de jubilación, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 17671, el imponente puede iniciar los trámites de jubilación aún estando en actividad, expirando el contrato de trabajo y, por ende, produciéndose la cesación de servicios, el último día del mes durante el cual se dicte la resolución que otorga la pensión.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:294

Descriptorios: Personal; Personal traspasado a Municipios; Personal docente traspasado; Empleado público; Derecho de opción DFL. 1-3063, personal traspasado; Corporación Municipal de Educación y Salud; Remuneración imponible; Concepto remuneraciones; Imponibilidad remuneraciones; Trabajadores municipalizados.

Fecha: 19 de Mayo de 1987.

Número:2970

Normas:Ley 18566.

Doctrina: Las Corporaciones Municipales de Educación y Salud no están obligadas a aplicar a su personal traspasado que hubiere optado por mantener el régimen de empleado público, el nuevo concepto de remuneración imponible que para efectos de salud establece el art. 2 de la Ley 18566, ya que el art. 6 de la

citada Ley no hace referencia a las Corporaciones Municipales. Asimismo, no corresponde que se exija de la entidad edilicia correspondiente la remisión de fondos necesarios para solventar las diferencias que de la aplicación de esa disposición de pudiere derivar.

Circulares:

Concordancias: Ord. 511 de 1987; Ord. 36 de 1987 de la Contraloría General de la República.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:295

Descriptor: Cotizaciones; Imposiciones; Caja de Previsión de Empleados Particulares, EMPART; EMPART, Cotizaciones; Pago cotizaciones; Entero de cotizaciones; Contraloría General de la República, Toma de razón, Empleado público; Plazo pago cotizaciones.

Fecha: 19 de Mayo de 1987.

Número:2972

Normas:

Doctrina: La Superintendencia de Seguridad Social comparte lo manifestado por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, que ha estimado exigible la obligación de pagar las imposiciones del personal cuyo nombramiento esté afecto al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, una vez efectuado éste, debiendo el empleador enterar las imposiciones correspondientes durante los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se produjo la toma de razón.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:296

Descriptor: Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Superintendencia de Seguridad Social competencia; ISAPRE; Institución de Salud Previsional; Procedimientos administrativos; COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; Licencias médicas, aprobación.

Fecha: 19 de Mayo de 1987.

Número:2976

Normas:Ley 16744; DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud art. 39.

Doctrina: La Superintendencia de Seguridad Social carece de competencia para ordenar a una ISAPRE que modifique lo resuelto, por lo que del pronunciamiento que adopte la ISAPRE se podrá recurrir, si se estima pertinente, ante la COMPIN del respectivo Servicio de Salud.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:297

Descriptor: Asignación familiar; Asignación familiar, calidad de causante; Asignación familiar, hijo; Asignación familiar, viuda pensionada; Administradora de Fondos de Pensiones; AFP.; AFP. Santa María; Asignación familiar, pago retroactivo; Asignación familiar, fecha desde la cual procede; Sistema Unico de Prestaciones Familiares.

Fecha: 19 de Mayo de 1987.

Número: 2987

Normas: DFL. 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La cónyuge sobreviviente en su carácter de beneficiaria de pensión de viudez, tiene derecho a invocar a su hijo como causante de asignación familiar, desde el fallecimiento de su cónyuge.

Por tanto, procede que la AFP. "Santa María" pague en forma retroactiva las asignaciones familiares que se hayan devengado desde el fallecimiento del causante de la pensión de viudez.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:298

Descriptor: Asignación familiar; Asignación familiar, hijo estudiante; Preuniversitario; Cursos preuniversitarios; Sistema Unico de Prestaciones Familiares; Causante de asignación familiar.

Fecha: 19 de Mayo de 1987.

Número: 2991

Normas: DFL. 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Los cursos preuniversitarios no habilitan a sus alumnos para causar el beneficio de asignación familiar, toda vez que ellos no pertenecen a los niveles de enseñanza indicados para al efecto en la letra b) del art. 3 del DFL. 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1633 de 1987; Oficio 1633 del 13 de Abril de 1987 del Ministerio de Educación Pública.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:299

Descriptor: Sistema de salud; Principio automaticidad de las prestaciones; Solución de continuidad; ISAPRE; Institución de Salud Previsional; FONASA; Fondo Nacional de Salud; FONASA, automaticidad de las prestaciones.

Fecha: 20 de Mayo de 1987.

Número: 3006

Norma: Ley 18469; DFL. 3 de 1981; DS. 369 de 1985 del Ministerio de Salud.

Doctrina: El sistema de beneficios de salud, sea que se otorgue por intermedio de los Servicios de Salud o de las Instituciones de Salud Previsional, está basado en el principio de la automaticidad de las prestaciones médicas en cuanto a la cobertura sin solución de continuidad de éstas, de manera que exista una operatividad fluida en la afiliación y desafiliación de ambos regímenes.

Consecuente con ello, se establece que la ISAPRE debe comunicar al FONASA la suscripción del contrato, a lo menos, con un mes de anticipación a la fecha que las partes convengan para que los beneficios pactados se hagan exigibles. Ratificando el criterio expuesto, el DS. 369 de 1985, del Ministerio de Salud, estableció que los afiliados al FONASA sólo pierden su calidad de beneficiarios de dicho régimen, a contar de la vigencia del contrato suscrito con la ISAPRE.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:300

Descriptor: Seguro de desgravamen; Seguro de desgravamen por invalidez; Seguro de desgravamen por invalidez, procedencia; Deudor hipotecario; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART; Caja de Previsión Empleados Particulares, deudor hipotecario; Invalidez; Pensión invalidez; Prueba de invalidez, seguro de desgravamen.

Fecha: 20 de Mayo de 1987.

Número:3015

Norma:DS. 121 de 1967, DS. 119 de 1983, ambos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Doctrina: Para hacer efectivo el Seguro de Desgravamen por Invalidez, en favor de los deudores hipotecarios de las Caja de Previsión de Empleados Particulares, deberá acreditarse la invalidez con el correspondiente informe médico que deberá ser suscrito por tres profesionales, debiendo al menos uno, ser especialista en el tratamiento que se invoca como causal.

En consecuencia, el hecho de que se perciba pensión por invalidez conforme al DL. 3500, de 1980, no es suficiente, para tener por acreditada la invalidez, para los efectos del mencionado seguro.

Circulares:

Concordancias: Ord. 7104 de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:301

Descriptor: Convenios internacionales; Convenio internacional Chileno hispano; Convenio Hispano Chileno de Seguridad Social; Totalización de períodos, afiliación; Reconocimiento; Jubilación, reconocimiento de servicios.

Fecha: 22 de Mayo de 1987.

Número:3050

Norma:Convenio Hispano Chileno de Seguridad Social.

Doctrina: De acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Hispano Chileno de Seguridad Social, quienes registren períodos de Seguro o equivalentes en ambos países tienen derecho a totalizarlos, para los efectos de obtener, entre otros beneficios, pensiones por vejez e invalidez y de causar pensiones de sobrevivencia.

La referida totalización lleva implícito el reconocimiento de los períodos respectivos, pero dicho trámite debe iniciarse al verificarse alguna de las contingencias que habilitan para el otorgamiento del correspondiente beneficio. Tratándose de pensiones, debe efectuarse ante la entidad gestora en que se

registren las últimas imposiciones en el país de residencia, en la oportunidad antes indicada.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:302

Descriptor: CANAEMPU; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; CANAEMPU, Sección Periodistas; Imponentes Departamento de Periodistas; Periodistas jubilación; Imponente CANAEMPU, Departamento de Periodistas; Jubilación voluntaria; CANAEMPU Sección Periodistas, Jubilación; Abonos por trabajos tóxicos.

Fecha: 25 de Mayo de 1987.

Número: 3086

Normas: Ley 10621; DL. 2448 de 1979.

Doctrina: A partir de la vigencia del DL. 2448, del 09 de Febrero de 1979, los imponentes del Departamento de Periodistas de la CANAEMPU no pueden jubilar por la causal de retiro voluntario contemplada en inc. 2 del art. 51 de la Ley 10621, que exigía sólo 20 de años de servicios efectivos. En consecuencia, a contar de esa fecha los referidos trabajadores pueden jubilar únicamente por antigüedad, por edad y por incapacidad física o intelectual. Sin perjuicio de lo anterior, los imponentes de la Sección Periodistas que realicen trabajos nocturnos o desempeñen labores en atmósferas viciadas por emanaciones gaseosas tóxicas, tienen derecho a abonos.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1446 de 09 de Marzo de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:303

Descriptor: Administradora de Fondos de Pensiones, afiliación; AFP.; Afiliación AFP.; Sistema de Pensiones del DL. 3500 de 1980; Nuevo Sistema de Pensiones; Periodistas; Periodistas afiliación; Periodistas, afiliación AFP.; Imponente Departamento de Periodistas; Indemnización por años de servicios; Interpretación normas jurídicas; Derecho de opción DL. 3500; Devolución aportes; Devolución fondos; Periodistas; Periodistas, indemnización por años de servicios.

Fecha: 25 de Mayo de 1987.

Número: 3086

Norma: Ley 10621; DL. 3501.

Doctrina: Del análisis de la norma contenida en el art. 13 N°2 del DL. 3501, se establece:

a) La incorporación del imponente del Departamento de Periodistas al Nuevo Sistema de Pensiones, pone fin a su afiliación al sistema de indemnización por años de servicios de la Ley 10621, en el sentido de que deja de efectuar el aporte mensual llamado a incrementarlo.

b) Conserva el derecho sobre los fondos acumulados hasta la fecha de la opción y sobre los reajustes e intereses que se devengan con posterioridad hasta su retiro.

c) Tendrá derecho a obtener su devolución o retiro, cuando cese en servicio, pues tal es el evento considerado en el art. 87, inc. 2, de la Ley 10621 para hacer exigible el retiro de sus fondos.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1446 del 09 de Marzo de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:304

Descriptor: Nuevo Sistema de Pensiones; Nuevo Sistema de Pensiones, vigencia; Administradora de Fondos de Pensiones, afiliación; Afiliación Nuevo Sistema de Pensiones; Afiliación AFP.

Fecha: 26 de Mayo de 1987.

Número:3150

Normas: DL. 3500 art. 1 transitorio.

Doctrina: El Nuevo Sistema de Pensiones es obligatorio para todos los trabajadores del país que se inicien en la actividad laboral a contar del 01 de Enero de 1983.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:305

Descriptor: Administradora de Fondos de Pensiones, afiliación; Afiliación AFP.; Afiliación Nuevo Sistema de Pensiones; Sistema Unico de Prestaciones Familiares; Subsidios de cesantía; Subsidios por riesgos profesionales.

Fecha: 26 de Mayo de 1987.

Número:3150

Norma:Ley 16744; DL. 3500 de 1980 art. 83.; DFL. 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Los trabajadores dependientes que se incorporen al Nuevo Sistema de Pensiones, deben quedar afectos a la institución de previsión que corresponda a la naturaleza de los servicios del régimen antiguo, para los efectos de los beneficios del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, de subsidios de cesantía y de accidentes de trabajo y enfermedades Profesionales.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:306

Descriptor: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización adicional diferenciada; Tasa de riesgo; Tasa cotización adicional; Accidente del Trabajo; Enfermedad profesional; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 27 de Mayo de 1987.

Número:3163

Norma:Ley 16744; DS. 173 de 1970 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La cotización adicional respectiva se fija de acuerdo con el promedio de la tasa de riesgo de la empresa o entidad en los dos años anteriores, aplicando la tabla correspondiente.

La referida tasa de riesgo, comprende tanto aquel que deriva de accidente del trabajo, como aquel que se ocasiona por enfermedad profesional.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:307

Descriptor: Subsidios de cesantía; Subsidios de cesantía, requisitos; Requisitos subsidio de cesantía; Subsidios de cesantía, ampliación; Renovación; Renovación subsidio de cesantía.

Fecha: 27 de Mayo de 1987.

Número:3169

Norma:DFL. 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Para que proceda la renovación del subsidio de cesantía por el periodo que resta para cumplir el máximo por el cual se puede percibir este subsidio, es requisito, entre otros, estar inscrito en el registro de cesantes de la C.C.A.F. respectiva y de la Municipalidad correspondiente al domicilio del beneficiario.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1488 del 11 de Marzo de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:308

Descriptor: Cargas familiares; Concepto cargas familiares; Servicio de Bienestar; Bienestar, Servicio de; Fondo Unico de Prestaciones Familiares.

Fecha: 28 de Mayo de 1987.

Número:3196

Normas:DS. 722 de 1955 del Ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión, DS. 61 de 1982; DFL. 150 de 1981, ambos del del Ministerio del Trabajo y Previsión Sociala.

Doctrina: El concepto de cargas familiares no debe restringirse a las reconocidas por el organismo al cual pertenece el Servicio de Bienestar respectivo.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:309

Descriptor: Pensiones; Concepto pensión; Requisitos pensión; Pensión vitalicia; Pensión temporal; Prestaciones de Seguridad Social.

Fecha: 28 de Mayo de 1987.

Número:3204

Normas: Ley 6037 art. 1 letra e).

Doctrina: No es requisito esencial para que una prestación se considere pensión, que sea vitalicia, también existen pensiones temporales, que no por ello pierden su carácter de pensiones.

Cabe hacer presente, por lo demás, que dicha condición se la ha dado el propio legislador, al señalar en el art. 1 de la Ley 6037, que la CAPREMER podrá "pensionar" a hijos de oficiales o de empleados que se dediquen a estudios especiales relacionados con la marina mercante.

Circulares:

Concordancias: 2270 del 21 de Abril de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda

F:310

Descriptor: Servicio de Seguro Social; Servicio de Seguro Social, pensión de viudez; Pensión de viudez; Pensión de viudez, Servicio de Seguro Social; Compatibilidad; Compatibilidad de pensiones; Compatibilidad de pensiones de viudez; Topes máximos; Monto pensiones; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 01 de Junio de 1987.

Número:3272

Normas:Ley 10383 art. 42 letra b), Ley 17252; DL. 1026 de 1975.

Doctrina: El Servicio de Seguro Social debe pagar a la recurrente 2 pensiones de viudez, una correspondiente al régimen general de ese servicio y la otra conforme a las disposiciones de la Ley 16744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Lo anterior por cuanto el art. 42 letra b) de la Ley 10383 que aplica el Servicio de Seguro Social en este caso debe entenderse derogado por el precepto de la Ley 17252, que estableció la compatibilidad relativa entre las prestaciones de la Ley 16744 con la de los regímenes previsionales. Cabe señalar, que ambas pensiones en su conjunto no pueden exceder del monto de dos pensiones mínimas del art. 26 de la Ley 15.386.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:311

Descriptor: Pensiones; Revalorización de pensiones; Reajustes de pensiones; Reajuste DL. 2444; Sistema de reajuste; Monto pensiones; Topes máximos; Inflación; Perseguidora, pensión; Pensiones perseguidoras; Pensión mínima.

Fecha: 01 de Junio de 1987.

Número:3289

Normas:Ley 15386; DL. 2444 de 1978.

Doctrina: La revalorización dispuesta por el DL. 2444, de 1978, no fue un reajuste general de pensiones, sino un incremento extraordinario destinado a favorecer a quienes en mayor grado se hablan visto afectados por el proceso inflacionario existente en el país, es decir, a los pensionados de ingresos medios y bajos, cuyas pensiones no estaban regidas por sistemas de reajuste relacionadas con sueldos de actividad, ni tenían el carácter de mínimas afectas al art. 26 de la Ley 15386. Consecuentemente no tienen derecho a la revalorización de pensiones quienes gozaban de las pensiones perseguidoras y los beneficiarios de pensiones mínimas, por cuanto estos beneficios no habrían sufrido deterioro de su poder adquisitivo.

Tampoco resultaron favorecidos por la revalorización quienes se encontraban percibiendo pensiones de monto equivalente al tope máximo de beneficios fijado por el art. 25 de la Ley 15386, ni quienes, como en el caso del recurrente, sobrepasan dicho límite por ser beneficiarios de más de una pensión.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:312

Descriptoros: Bonificación; Bonificación Ley 15386; Bonificación permanencia en actividad; Requisitos bonificación; Expediente jubilación.

Fecha: 01 de Junio de 1987.

Número:3299

Normas:Ley 15386 art. 19.

Doctrina: La Ley no exige como requisito para el otorgamiento de la bonificación por permanencia en actividad, presentar el expediente de jubilación, sino que sólo se requiere que el imponente cumpla con los requisitos para tener derecho a pensión con sueldo base íntegra y que permanezca en actividad.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:313

Descriptoros: Convenios internacionales; Convenio Chileno Argentino de Seguridad Social; Convenio internacional Chileno Argentino; Totalización de periodos; Acuerdo administrativo Chileno Argentino; Derecho a pensión.

Fecha: 02 de Junio de 1987.

Número:3345

Normas: Convenio de Seguridad Social entre las Repúblicas de Chile y Argentina.

Doctrina: De acuerdo a lo establecido en el Convenio Chileno Argentino de Seguridad Social, los trabajadores nacionales de ambos países que han prestado servicios sucesiva o alternativamente en ellos, tienen derecho a que se les considere la totalidad de sus periodos computables, para los efectos de obtener pensiones por vejez e invalidez y de causar pensiones de sobrevivencia.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:314

Descriptoros: Servicio de Seguro Social; Servicio de Seguro Social, incompatibilidad pensiones; Pensiones, incompatibilidad; Incompatibilidad de pensiones; Pensión invalidez; Pensión vejez.

Fecha: 02 de Junio de 1987.

Número:3348

Normas:Ley 10383.

Doctrina: Un pensionado del Servicio de Seguro Social que ha jubilado por vejez, no puede pensionarse por invalidez, atendida la incompatibilidad establecida por el art. 7 de la Ley 10383.

En caso de registrar imposiciones en el futuro, ellas le serán útiles para un aumento de la pensión de vejez, no pudiendo configurar una nueva pensión bajo ese régimen.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:315

Descriptoros: Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Superintendencia de Seguridad Social, competencia; Calificación accidente del trabajo; Calificación enfermedad profesional; Secuelas accidentes del trabajo; Secuelas enfermedad profesional; Declaración invalidez; Invalidez declaración; Accidente del trabajo, calificación; Enfermedad profesional, calificación; Organismo competente.

Fecha: 02 de Junio de 1987.

Número:3350

Normas:Ley 16744; DL. 3500 de 1980.

Doctrina: Corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social pronunciarse sobre el carácter profesional de las patologías, sea que se trate de las secuelas de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, que puedan afectar al trabajador que ha solicitado su declaración de invalidez, conforme a la normativa del DL. 3500.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1894 del 27 de Marzo de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:316

Descriptoros: CANAEMPU; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; CANAEMPU, préstamos; CANAEMPU, operación hipotecaria; Deuda hipotecaria; Préstamos hipotecarios; Pago deuda hipotecaria; Pago dividendos; Plazos varios; Prórrogas plazo;

Fecha: 03 de Junio de 1987.

Número:3381

Normas:Ley 18360; DL. 539 de 1974.

Doctrina: El otorgamiento, por parte de la CANAEMPU, de facilidades por la vía administrativa para el pago de una deuda hipotecaria, no puede implicar, en caso alguno, la prórroga del plazo máximo permitido por la Ley para la deuda hipotecaria y, por lo mismo, el deudor debe seguir cumpliendo normalmente con el servicio ordinario de la deuda conjuntamente con el pago de los dividendos atrasados.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2312 de 1966 y 3441 de 1982.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:317

Descriptoros: Pago dividendo; Pago deuda hipotecaria; CANAEMPU; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; Dividendo hipotecario; Dividendo cobro; Topes máximos, dividendos; Monto dividendos; Atraso dividendos; Viviendas.

Fecha: 03 de Junio de 1987.

Número:3381

Normas:Ley 18360; DL. 539 de 1974; DS. 610 de 1974 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Doctrina: Las normas que se contienen en el DL. 539, de 1974 y DS. 610 del mismo año del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, sólo regulan el pago de las diferencias que se produzcan como consecuencia de que, por aplicación del límite máximo que establecen para el pago de dividendos, deba cobrarse y percibirse un dividendo inferior al convenido.

Atendido lo anterior, sus disposiciones no resultan aplicables a la deuda que se ha configurado por concepto de los dividendos atrasados, respecto de cuyo pago la CANAEMPU otorgó facilidades.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2312 de 1966 y 3441 de 1982.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:318

Descriptorios: Convenios internacionales; Reconocimiento de servicios; Trabajos en el extranjero; Servicios en el extranjero.

Fecha: 03 de Junio de 1987.

Número: 3382

Normas:

Doctrina: Los trabajos realizados en aquellos países con quienes no exista convenio internacional vigente en relación a materias previsionales, no son reconocidos en Chile.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:319

Descriptorios: Licencias médicas; Licencia médica, emisión; Licencia médica, visación; Licencia médica, autorización; Licencia médica, tramitación; Recuperabilidad, salud; Tramitación licencia médica; Calificación invalidez; Nuevo Sistema de Pensiones; Sistema de pensiones del DL. 3500 de 1980; COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; Subsidio incapacidad laboral; Subsidio incapacidad laboral, revisión.

Fecha: 03 de Junio de 1987.

Número: 3390

Normas: DS. 3 de 1984 de Ministerio de Salud.

Doctrina: Las licencias médicas deben otorgarse y visarse conforme a un criterio de recuperabilidad de la dolencia que las origina, sin perjuicio de tener en cuenta lo expresado por la Circular N° 2c/134 del Ministerio de Salud, que determinó que mientras dure el trámite de calificación de la invalidez de los trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones y hasta que se emita el dictamen definitivo y este se encuentre ejecutoriado, las COMPIN de los Servicios de Salud deben continuar autorizando las licencias médicas y pagando los correspondientes subsidios por incapacidad laboral.

Circulares:

Concordancias: Ord. 973 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:320

Descriptorios: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización Sector pasivo; Reliquidación; Reliquidación pensiones; Cotización determinación; Procedimiento de cálculo; Sentencia Judicial; Sentencia Judicial, reliquidación pensiones; Reajustes; Intereses.

Fecha: 03 de Junio de 1987.

Número: 3409

Normas: Ley 8569.

Doctrina: El procedimiento correcto para determinar la cotización

previsional aplicable a los pensionados, quienes hayan obtenido reliquidaciones de sus pensiones por sentencia judicial, consiste en descontar el 7% a la diferencia nominal bruta de pensiones ordenadas pagar y sobre la suma resultante -diferencia nominal líquida- aplicar los reajustes e intereses.

De acuerdo con este procedimiento, las imposiciones que se integren a la Caja y las de salud, destinadas al FONASA o a una ISAPRE, según corresponda, lo serán también en términos nominales, atendido que por no haber en ese caso mora en su íntegro no corresponde reajustarlos ni aplicarles intereses.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:321

Descriptorios: Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Superintendencia de Seguridad Social, competencia; Fiscalización Administrativa; Resolución ilegal; Ilegalidad resolución; Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República; Error declaración cotizaciones; Cotizaciones, declaración; Condonación; Condonación multa; Multas condonación.

Fecha: 04 de Junio de 1987.

Número: 3412

Normas: Ley 18379 art. 23 inc. 2; DL. 49 de 1973.

Doctrina: La Superintendencia de Seguridad Social, observa por ilegal la resolución N°82 de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República, por cuanto de su sola lectura se desprende que, si bien los errores u omisiones pueden no haber excedido del 2% de las respectivas declaraciones, lo que habría permitido que se dejara sin efecto la multa aplicada, ello no resulta posible, por ser improcedente el beneficio cuando se "incurriere en reiteración dentro del plazo de un año".

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:322

Descriptorios: Cotización, sector pasivo; Trabajo posterior a jubilación; Pensión por invalidez; Trabajador dependiente; Compatibilidad; Compatibilidad pensión y remuneración.

Fecha: 04 de Junio de 1987.

Número: 3415

Normas:

Doctrina: La condición de jubilado por invalidez no impide realizar algún trabajo remunerado, que sea compatible con el actual estado de salud del inválido. En la medida que el interesado se desempeñe como trabajador dependiente, el empleador estará obligado a efectuar los descuentos correspondientes a las remuneraciones, para enterar las imposiciones en la entidad respectiva.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:323

Descriptor: Pensiones; Pensión de vejez, requisitos; Pensión de vejez; Requisitos pensión de vejez; Derecho a pensión de vejez; Imponente voluntario; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART; EMPART, pensión de vejez.

Fecha: 04 de Junio de 1987.

Número:3416

Normas:Ley 10475; DL. 2448 de 1979.

Doctrina: El interesado tendría derecho a acogerse a pensión por vejez en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, cuando cumpla 60 años de edad, debiendo tener a esa fecha imposiciones vigentes o no haber transcurrido más de dos años desde la última cotización enterada y la fecha indicada, para lo cual se podrá continuar cotizando como imponente voluntario.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:324

Descriptor: Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a indemnización Ley 16744; Accidentes del Trabajo; Enfermedades profesionales; Derecho a pensión por accidente del trabajo; Pérdida de la capacidad de ganancia; Porcentaje de incapacidad; Grado de incapacidad; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 04 de Junio de 1987.

Número:3417

Normas:Ley 16744 art. 35 y 39.

Doctrina: Las prestaciones económicas a que tiene derecho quien sufre un accidente del trabajo o padece de una enfermedad profesional, se encuentran determinadas por el porcentaje de disminución de la capacidad de ganancia que produce el siniestro.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:325

Descriptor: Reliquidación de subsidios; Subsidios, reliquidación; Subsidios reajustes; Reliquidación subsidio de incapacidad laboral; Remuneración imponible; Concepto remuneración.

Fecha: 04 de Junio de 1987.

Número:3424

Normas:Ley 18566; DFL. 44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La Ley 18566 no dispuso la reliquidación de los subsidios por incapacidad laboral en curso, de manera que la circunstancia de la entrada en vigencia de sus disposiciones, no determina que deba efectuarse un nuevo cálculo de los subsidios ya calculados. Además, en la medida que en el periodo de la base de cálculo del respectivo subsidio no se percibieron remuneraciones afectas al nuevo concepto de remuneración imponible para efectos de salud, la vigencia de aludida Ley no tendrá incidencia en dicho cálculo.

Circulares: 1004 de 1986.

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:326

Descriptorios: Sistema de reajuste; Reajuste pensiones; Reajuste automático de pensiones; Reajuste DL. 2448; Reajustabilidad automática; Pensiones, reajustes.

Fecha: 08 de Junio de 1987.

Número:3480

Normas:Ley 18549; DL. 2448 de 1979 art. 14.

Doctrina: Se ha establecido en beneficio de los pensionados, un sistema de reajuste automático de pensiones, que opera cada vez que la variación del índice de precios al consumidor excede del 15% respecto a la fecha del último reajuste otorgado.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:327

Descriptorios: Deudor hipotecario; Seguro de desgravamen; Deudor hipotecario, seguro de desgravamen; Invalidez, seguro de desgravamen; Seguro de desgravamen por invalidez.

Fecha: 08 de Junio de 1987.

Número:3481

Normas:DS. 119 de 1983, DS. 206 de 1982, ambos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Doctrina: El DS. 119, de 1983 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, hizo extensivo a los deudores hipotecarios del sector previsional el beneficio del seguro de desgravamen en caso de invalidez, que había establecido para el sector vivienda el DS. 206, de de 1982, de dicha Secretaría de Estado.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:328

Descriptorios: Pensión de vejez; Requisitos pensión de vejez; Pensión invalidez; Invalidez, pensión; Pensión incompatibilidad; Incompatibilidad pensiones; Pensión invalidez profesional, término; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Edad; Edad, pensión invalidez; Edad para pensionarse por vejez.

Fecha: 08 de Junio de 1987.

Número:3486

Normas:Ley 16744, Ley 10475.

Doctrina: El art. 53 de la Ley 16744 es una norma de carácter imperativo, en virtud de la cual al cumplirse el requisito que ella establece, esto es, la edad para pensionarse por vejez, debe dejarse de percibir la pensión por invalidez profesional de que se estaba disfrutando y entrar necesariamente en el goce de la pensión de vejez que corresponda, de acuerdo al régimen previsional al cual se encuentre afecto el interesado.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1694 de 1981 y 4769 de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:329

Descriptorios: Pensiones; Compatibilidad; Pensiones compatibilidad; Pensión antigüedad; Pensión de vejez; Fondo de pensiones; Compatibilidad pensiones; Compatibilidad pensiones antigüedad y vejez; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Edad para pensionarse por vejez; Edad pensiones; Compatibilidad pensiones antigüedad, vejez e invalidez.

Fecha: 08 de Junio de 1987.

Número:3486

Normas:Ley 10475, Ley 16744.

Doctrina: A pesar de que la pensión de antigüedad y la pensión de vejez se pagan con cargo al mismo Fondo de Pensiones, corresponde mantener la pensión de antigüedad de que gozan los interesados, conjuntamente con la pensión de vejez a que han tenido derecho al cumplir 65 años de edad.

Lo anterior debido a que el art. 53 de la Ley 16744 dispone imperativamente que procede conceder la pensión de vejez a quien se encuentra en la situación que esa norma indica. En lo que se refiere a la pensión de antigüedad, cabe indicar que ella tampoco puede dejar de pagarse a quien se le concedió conforme a la ley, ya que no existe norma legal alguna que autorice una medida de esa naturaleza.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1694 de 1981 y 4769 de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:330

Descriptorios: Medios de prueba; Prueba de servicios; Información perpetua memoria; Efectividad de servicios; Caja de Previsión de Empleados Particulares, efectividad de servicios prestados; Testigos.

Fecha: 08 de Junio de 1987.

Número:3489

Normas:Ley 10475 art. 6 bis.

Doctrina: La información para Perpetua Memoria rendida ante un Tribunal de Justicia no puede ser considerada como alguno de los medios de prueba aludidos por el legislador, para acreditar la efectividad de los servicios con anterioridad a la primera imposición en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, sobre todo por su falta de coetaneidad con los hechos que se pretende acreditar y por consistir exclusivamente en declaraciones de dos testigos.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:331

Descriptorios: Seguro de desgravamen; Seguro de desgravamen por invalidez; Seguro de desgravamen, procedencia; Deuda hipotecaria; Deuda hipotecaria, seguro de desgravamen; Invalidez, seguro de desgravamen; Vigencia; Vigencia, fecha de.

Fecha: 08 de Junio de 1987.

Número:3490

Normas:DS. 121 de 1967, DS. 119 de 1983, ambos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Doctrina: Para la procedencia del seguro de desgravamen hipotecario por invalidez, es necesario que ésta se haya producido con posterioridad a la entrada en vigencia del DS. 119, de 1983, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Sin perjuicio de que sus normas rigen incluso respecto de los seguros contratados con anterioridad al 07 de Septiembre de 1983, siempre que a esa fecha no hubiese acaecido el riesgo cubierto.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:332

Descriptoros: O.N.U.; Organización de Naciones Unidas; UNESCO; Sistema de seguridad social; Sistema de seguridad social, UNESCO.

Fecha: 09 de Junio de 1987.

Número:3495

Normas:

Doctrina: La UNESCO, como organismo integrante de la Organización de Naciones Unidas tiene su propio sistema de seguridad social, el que queda al margen de la legislación chilena.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:333

Descriptoros: Beneficios por gracia; Beneficios por gracia de carácter previsional; Gracia, pensión de; Jubilaciones por gracia; Retiros por gracia; Monteplos y Pensiones por gracia; Presidente de la República; Facultad Presidente de la República.

Fecha: 09 de Junio de 1987.

Número:3495

Normas:C.P.E. de 1980; Leyes 18056 y 10475.

Doctrina: La facultad del Presidente de la República para conceder beneficios por gracia de carácter previsional, ha quedado limitada al otorgamiento de jubilaciones, retiros, monteplos y pensiones por gracia, con arreglo a las leyes, lo que implica la prohibición de conceder otros beneficios de análoga naturaleza.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1886 del 27 de Marzo de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:334

Descriptoros: Mutualidad; Mutualidad de empleadores Ley 16744; Sociedad Mutual; Principio automaticidad de las prestaciones; Estatutos; Estatutos Mutualidad; Periodos, calificación o espera.

Fecha: 09 de Junio de 1987.

Número:3498

Normas:C.C. Libro I Tit. XXXIII; Ley 16395; DS. 110 de 1979 del Ministerio de Justicia.

Doctrina: Como medida de seguridad jurídica y para el logro de una buena administración de una Sociedad Mutual, resulta conveniente que todos los beneficios y sus modalidades de concesión se contemplen en sus estatutos.

Considerando además, el principio de automaticidad de las

prestaciones de salud, no procede establecer respecto de ellas un periodo de calificaci3n o espera.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:335

Descriptoros: Cesantia; Subsidio de Cesantia; Subsidio de Cesantia, plazo; Subsidio de cesantia, cesaci3n; Subsidio de cesantia, renovaci3n; Subsidio de Cesantia, ampliaci3n; Requisitos subsidio de cesantia; Beneficiario, subsidio de cesantia; Organismo administrador; Organismo administrador, subsidio de cesantia; Cesantia, subsidio de.

Fecha: 09 de Junio de 1987.

N3mero:3518

Normas:DFL. 150 de 1981, DS. 155 de 1974 del Ministerio del Trabajo y Previsi3n Social.

Doctrina: El subsidio de cesantia se otorga por periodos de 90 d3as cada uno, hasta totalizar 360 d3as, a menos que el goce del mismo se interrumpa por haber perdido el beneficiario la condici3n de cesante. Tal circunstancia debe ser verificada por el organismo administrador al momento de decidir si procede su aplicaci3n, lo cual se hace imposible si el beneficiario se encuentra en el extranjero.

Circulares:

Concordancias: Ord. 853 de 1978 y 5032 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:336

Descriptoros: Empleado, calidad de; Profesores; Profesor suplente; Suplencia; Reconocimiento de servicios; Suplencia, reconocimiento de servicios; CANAEMPU, profesor; CANAEMPU, reconocimiento; CANAEMPU, integro imposiciones; Cotizaciones; Imposiciones; Entero de cotizaciones.

Fecha: 09 de Junio de 1987.

N3mero:3521

Normas:Ley 10343 art.44; DFL. 338 de 1960 art. 13.

Doctrina: Los servicios prestados en calidad de profesor suplente, s3lo han podido ser reconocidos en la forma prevista por los art. 44 y 113 de la Ley 10343 y DFL. 338, de 1960, respectivamente, esto es, mediante el procedimiento de enterar las correspondientes imposiciones en la CANAEMPU, atendida la naturaleza de los servicios prestados. En los supuestos descritos en ambos textos legales, la petici3n correspondiente ha debido deducirse dentro de los dos a3os siguientes a la 3poca de la incorporaci3n como afiliado a esa Caja, luego del lapso de suplencia de cuyo reconocimiento se trata.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:337

Descriptorios: Caja de Previsión y Estímulo de Empleados del Banco de Chile; Caja Bancaria de Pensiones; Traspaso administración; Traspaso fondos; Cajas de Previsión, fusión.

Fecha: 10 de Junio de 1987.

Número:3531

Normas:Ley 8569 art. 75.

Doctrina: La Caja de Previsión y Estímulo de los empleados del Banco de Chile, cesó en sus funciones a contar del 01 de Enero de 1982, fecha desde la cual ingresaron a la Caja Bancaria de Pensiones sus imponentes y, se traspasaron sus activos y pasivos.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:338

Descriptorios: Sistema Unico de Prestaciones Familiares; Asignación familiar; Asignación familiar, calidad de causante; Asignación familiar, pago; Pago asignación familiar; Asignación familiar, fecha desde la cual procede; Asignación familiar nietos.

Fecha: 10 de Junio de 1987.

Número:3532

Normas:DFL. 150 de 1981 y DS. 75 de 1974, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La asignación familiar se paga desde el momento en que se produce la causa que la genera. En la especie, (asignación familiar por nieta) dicha causa es el abandono de la nieta por parte de sus padres, esto es, el momento en el cual los padres de la causante invocada dejaron de proveer a su crianza y mantención y dichas obligaciones fueron asumidas por sus abuelos.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:339

Descriptorios: COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; Resoluciones; Resoluciones COMPIN; Notificación; Notificación resolución, COMPIN; COMPIN, notificación resoluciones; Evaluación incapacidades; Organismo administrador Ley 16744; ENACAR S.A.; Plazo para reclamar; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 11 de Junio de 1987.

Número:3571

Normas:Ley 16744 art. 77; DS. 109 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: No existe constancia alguna de que se haya notificado la resolución de la COMPIN que evaluó la incapacidad del recurrente, a la ENACAR S.A., empresa que tiene la administración delegada del Seguro Social contra riesgos laborales de la Ley 16744, la que en todo caso ha señalado que tomó conocimiento de la misma a través de una copia que le hizo llegar el propio interesado.

Ahora bien, habida consideración que esa empresa ha reconocido que tomó conocimiento de dicha resolución, no resulta necesario que ésta le sea notificada, pero el plazo para reclamar en contra

de ella, empezará a correr a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio.

Circulares:

Concordancias: Ord. 8673 de 1986 y 691 de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:340

Descriptorios: Prestaciones Ley 16744; Interpretación normas jurídicas; Interpretación art. 53 Ley 16744; Compatibilidad pensiones; Pensión de vejez; Trabajo posterior a jubilación; Enfermedad profesional, mayores de 65 años; Derecho a prestaciones Ley 16744, Derecho a prestaciones de Seguridad Social; Pensiones compatibilidad; Pensionado por accidente del trabajo; Pensionado por enfermedad profesional; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 11 de Junio de 1987.

Número: 3595

Normas: Leyes 10383, 16744; DL. 1026 de 1975.

Doctrina: El art. 53 de la Ley 16744, regula la situación del pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional que cumple con la edad para tener derecho a pensión en su respectivo régimen previsional, pero no alcanza a la situación de aquellas personas, que siendo pensionadas en un determinado régimen previsional, continúan trabajando y sufren en tales circunstancias un siniestro laboral -accidente o enfermedad-, el que no se contempla en la disposición en estudio, de manera que al no existir impedimento legal resulta procedente que se les otorgue las prestaciones de la Ley 16744, incluyendo las pensiones si correspondiere.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1393 del 28 de Marzo de 1984 y 2071 del 21 de Febrero de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:341

Descriptorios: Licencias médicas; Licencia médica, rechazo; Licencia médica, autorización; Licencia médica, mal uso del reposo; Reposo licencia médica; Reposo licencia médica, incumplimiento; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social.

Fecha: 12 de Junio de 1987.

Número: 3606

Normas: DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: La Licencia médica rechazada, fue la última dentro de la etapa en la cual era dable esperar una recuperación que permitiera algún tipo de actividad que significara distracción y rehabilitación de la capacidad física y psíquica.

En consecuencia, el hecho de encontrar al reclamante en canchas de tenis, no importa necesariamente una infracción al reposo, en circunstancias que tal actividad significó una distracción y por otra parte ayudó a la rehabilitación de sus capacidades físicas y psíquicas, por lo que la licencia médica de que se trata debe ser autorizada, por ajustarse a la normativa vigente.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:342

Descriptorios: Licencias médicas; Licencia médica, tramitación; Licencia médica, autorización; Autorización licencia médica; Licencia médica, declaración de invalidez; COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; COMPIN, autorización licencia médica; Calificación invalidez; Invalidez, declaración.

Fecha: 12 de Junio de 1987.

Número:3607

Normas:DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: Las licencias médicas deben ser tramitadas y autorizadas por la respectiva COMPIN, hasta el momento en que el dictamen que califique la invalidez del interesado, se considere legalmente ejecutoriado.

Circulares: 2c/134 del 24 de Junio de 1985 del Ministerio de Salud.

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:343

Descriptorios: Seguro Escolar; Seguro Accidente Escolar; Seguro Escolar, reembolso; Seguro Escolar, financiamiento; Prestaciones Seguro Escolar; Servicios de Salud; Reembolso; Reembolso gastos médicos; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 12 de Junio de 1987.

Número:3608

Normas:DFL. 44 de 1978; DS. 313 de 1972, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Las prestaciones del Seguro Escolar corresponde otorgarlas a los Servicios de Salud. Ahora bien, sólo cuando concurren circunstancias excepcionales que hayan imposibilitado o hecho insuficiente tal atención y que, en consecuencia, se encuentre justificada plenamente la atención médica privada, procede que se reembolsen a los padres o apoderados los gastos en que se hayan incurrido por este concepto, en relación con menores afectados por algún accidente escolar, siempre que estos se enmarquen dentro de los límites del concepto de protección necesaria y suficiente del estado de necesidad provocado por el siniestro acaecido.

Circulares:

Concordancias: Ord. 5728 de 1984.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:344

Descriptorios: Licencias médicas; Licencia médica, pensionado; Subsidio incapacidad laboral; Subsidio incapacidad laboral, procedencia; Derecho a subsidio incapacidad laboral; Subsidio incapacidad laboral, pensión de invalidez, incompatibilidad; Pensión de invalidez; Invalidez pensión; Compatibilidad subsidio; Incapacidad permanente; Incapacidad temporal; Declaración de invalidez; Subsidio incapacidad laboral, compatibilidad; Pensión de invalidez, compatibilidad.

Fecha: 12 de Junio de 1987.

Número:3608

Normas:Leyes 6174 y 18469; DFL. 44 de 1978; DS. 1082 de 1955 del

Doctrina: Si la afección que motiva la licencia médica es exactamente la misma que dió origen a la pensión de invalidez no habría derecho a subsidio por incapacidad laboral, por cuanto aquella dolencia habría causado la incapacidad permanente para el afectado y mal podría entonces causar posteriormente una incapacidad temporal para el trabajo.

Ahora bien, si la dolencia que motiva la licencia médica es diferente a la que ha originado la declaración de invalidez, procede el otorgamiento del subsidio por incapacidad profesional, ya que en tal evento la situación del interesado deberá ser tratada como la de cualquier trabajador afecto a las disposiciones del DFL. 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Circulares:

Concordancias: Ord. 5728 de 1984.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:345

Descriptorios: Reconocimiento; Reconocimiento estatal; Cursos reconocidos por el Estado; Alumnos; Asignación familiar; Asignación familiar, estudiantes; Ministerio de Educación; Derecho a asignación familiar; Asignación familiar, calidad de causante; Sistema Unico de Prestaciones Familiares; Asignación familiar, hijo.

Fecha: 12 de Junio de 1987.

Número: 3610

Normas: DFL. 150 de 1981; DS. 75 de 1974 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El reconocimiento estatal de los cursos que dan derecho a cobrar y percibir el beneficio de la asignación familiar, corresponde al Ministerio de Educación Pública.

Por lo tanto, los cursos que no cuenten con dicho reconocimiento no habilitan a sus alumnos para causar el beneficio de asignación familiar.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:346

Descriptorios: Relación laboral; Término relación laboral; Término contrato de trabajo; Subsidio de cesantía; Subsidio de cesantía, requisitos; Subsidio cesantía, procedencia; Cesación de servicios; Despido; Despido, causas ajenas a la voluntad del trabajador; Causal, término contrato de trabajo; Cesantía subsidio; Trabajador; Derecho a subsidio de cesantía.

Fecha: 12 de Junio de 1987.

Número: 3611

Normas: DL. 2200 de 1978; DFL. 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La causal de término de la relación laboral basada en la conclusión del trabajo o servicio que dió origen al contrato, impide conceder el subsidio de cesantía, pues en ese caso no se da cumplimiento a la exigencia legal de haber sido despedido el trabajador por causas ajenas a su voluntad. En efecto, al convenir el trabajador que sus servicios durarán mientras subsista el trabajo, también acuerda que al concluir éste expirarán sus

funciones, por lo que no puede estimarse que su voluntad ha sido ajena al término de la relación laboral.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:347

Descriptoros: Declaración invalidez; Invalidez declaración; Organismo competente; Competencia COMPIN; COMPIN, competencia; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; Servicios de Salud; Asignación familiar, causantes inválidos.

Fecha: 12 de Junio de 1987.

Número:3612

Normas:DFL. 150 de 1981 y DS. 75 de 1974 ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La declaración de invalidez de los causantes de asignación familiar es una prestación médico administrativa encargada a los Servicios de Salud y como tal es una función que compete a la COMPIN correspondiente al domicilio del interesado.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:348

Descriptoros: CANAEMPU; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; CANAEMPU, jubilación; Jubilación mujer; Mujer funcionaria pública; Pensión monto; Aumento de pensión; Aumento de pensión por hijos; Hijos; Hijos, derecho a incremento.

Fecha: 12 de Junio de 1987.

Número:3615

Normas:DL. 2448 de 1979 art.5.

Doctrina: En la jubilación de la mujer en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, los hijos permiten un aumento del monto de la pensión, pero no así la disminución del número de años de servicios requeridos para jubilar.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:349

Descriptoros: Sucesión; Sucesión por causa de muerte; Orden sucesorio; Orden sucesorio especial; Orden sucesorio Ley 17227; Viviendas, sucesión por causa de muerte; Operación hipotecaria.

Fecha: 16 de Junio de 1987.

Número:3664

Normas:Ley 17227 art. 1

Doctrina: La Ley 17227 y su reglamento, establecen un orden sucesorio de carácter especial distinto al consagrado en el derecho común y que, por ende, tiene preeminencia sobre las normas contenidas en el Código Civil en esta materia.

Por ello no tiene aplicación en este orden especial las instituciones de la transmisión, representación, acrecimiento y substitución, que son propias al derecho sucesorio común.

Circulares:

Concordancias: Ord. 684 del 30 de Marzo de 1982 y 4985 del 10 de Junio de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:350

Descriptorios: Sucesión; Sucesión por causa de muerte; Orden sucesorio especial; Orden sucesorio Ley 17227; Operación hipotecaria; Derecho a continuar operación hipotecaria; Herencia; Herencia, continuación operación hipotecaria; Derecho a suceder; Vivienda, sucesión por causa de muerte.

Fecha: 16 de Junio de 1987.

Número:3664

Normas: Ley 17227 art. 1.

Doctrina: La Ley 17227 y su reglamento sólo tiene por objeto establecer quienes son las personas que tienen derecho a continuar la operación hipotecaria que ha iniciado el causante, precisando la cuota que a cada uno corresponde en dominio sobre la vivienda de que se trate; y, por otra parte, la operación hipotecaria en si misma tiende a satisfacer una necesidad específica, cual es que el imponente y su núcleo familiar más cercano puedan, dentro del respectivo sistema previsional, tener acceso a la habitación.

Así se explica que sólo tengan derecho a suceder en este sistema la cónyuge y los hijos y, a falta de estos los ascendientes del imponente.

Circulares:

Concordancias: Ord. 648 del 30 de Marzo de 1982 y 4985 del 10 de Junio de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:351

Descriptorios: Viudas; Pensión de viudez; Principios previsionales; Caja de Previsión de Empleados particulares; EMPART; Iniciativa legal; Proyecto de ley.

Fecha: 19 de Junio de 1987.

Número:3704

Normas:

Doctrina: La proposición de legislar a fin de otorgar a las viudas de los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, una pensión de viudez de monto equivalente a la que hubiese percibido por concepto de jubilación hasta su fallecimiento, los respectivos cónyuges, atentaría en contra de la uniformidad que impera en esta materia en nuestra legislación previsional y, de paso se privilegiaría a uno de los muchos regímenes previsionales que integran el antiguo sistema, lo que contraría los propósitos del Supremo Gobierno, en orden a procurar igualar las franquicias previsionales de los diversos trabajadores del país, fueren activos o pasivos.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:352

Descriptorios: Sistema de reajuste; Préstamos DFL N°1340 bis; Préstamos personales; Reajuste préstamos personales; Poder adquisitivo; Préstamos personales, reajuste.

Fecha: 22 de Junio de 1987

Número:3706

Normas:Ley 18549 art. 3 y 4

Doctrina: El porcentaje de reajuste que deberá aplicarse a los

saldos y dividendos de los préstamos personales del DFL. 1340 bis, de 1930, de los deudores pensionados, a contar del 01 de Mayo del año en curso, se encuentra regulado por la Ley 18549 y, atendido el tenor y espíritu de la resolución exenta N°1578, de 1978 de la CANAEMPU, la deuda y dividendo se incrementarán en la misma medida que lo hace la pensión, de suerte de no afectar el poder adquisitivo de ésta.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:353

Descriptorios: Reevaluación incapacidad profesional; Reevaluación art. 62 Ley 16744; Prescripción; Prescripción beneficios derechos Ley 16744; Prescripción acciones prestaciones enfermedades profesionales; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 22 de Junio de 1987.

Número:3708

Normas:C.C. art.2492 y siguientes; Ley 16744.

Doctrina: La reevaluación establecida por el art. 62 de la Ley 16744 debe practicarse oportunamente, es decir, a la época en que el peticionario se acogió a jubilación, o a más tardar, dentro de los cinco años siguientes a esa fecha.

La no impetración del derecho durante ese lapso ha traído como consecuencia la prescripción del mismo, de conformidad con las reglas generales que rigen en materia de prescripción.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:354

Descriptorios: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización adicional diferenciada; Objeto principal de la empresa; Trabajadores; Tasa de riesgo; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 23 de Junio de 1987.

Número:3741

Normas:DS. 110 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Para determinar la cotización adicional diferenciada de una empresa, debe estarse a la actividad que constituye su objeto principal; si existe más de una actividad principal, debe considerarse aquella en que se ocupe mayor cantidad de trabajadores.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1300 de 1969, 2379 de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:355

Descriptorios: Bienestar, Servicio de; Servicio de bienestar; Servicio de Bienestar ISE; Instituto de Seguros del Estado; Beneficio de ayuda por vacaciones; Vacaciones; Jubilado, beneficio de ayuda por vacaciones.

Fecha: 23 de Junio de 1987.

Número:3750

Normas:Ley 11764 art. 134; DS. 722 de 1955 y 451 de 1956 ambos del ex- Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, DS. 42 de 1985 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El beneficio de ayuda por vacaciones que otorga el Servicio de Bienestar del ISE, tiene por objeto contribuir a la reparación física y mental de los funcionarios activos, por lo que nunca ha sido el espíritu hacer extensivo este beneficio a los afiliados jubilados. Es más, la palabra vacaciones está tomada en su sentido natural y obvio, esto es, el tiempo que dura la cesación del trabajo.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:356

Descriptorios: Desafiliación; Desafiliación AFP; Administradora de Fondo de Pensiones, desafiliación; Desafiliación Nuevo Sistema de Pensiones; Derecho a desafiliarse; Calidad de imponentes; Afiliados activos; Nuevo Sistema de Pensiones; Sistema de Pensiones del DL. 3500 de 1980.

Fecha: 24 de Junio de 1987.

Número:3763

Normas:Ley 18225.

Doctrina: La Ley 18225 autorizó la desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones a aquellas personas que se encuentren en algunas de las situaciones que en ella se describen, todas las cuales suponen que los interesados detentan, además la calidad de afiliados activos del Nuevo Sistema de Pensiones.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:357

Descriptorios: Licencias médicas; Licencia médica, visación; Subsidio incapacidad laboral; Reposo; Reposo, licencia médica; Licencia médica, procedencia; Licencia médica, autorización; Incapacidad laboral; Recuperabilidad.

Fecha: 24 de Junio de 1987.

Número:3766

Normas:Ley 18469; DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: El criterio a que debe atenderse para la visación de las licencias médicas debe ser la recuperabilidad del paciente, dado que tanto el reposo como el subsidio a que da derecho una licencia autorizada son beneficios transitorios, otorgados mientras dure la incapacidad laboral para lograr el reestablecimiento de la salud del beneficiario.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2883 de 1983, 2436 y 7044 de 1985, 9733 de 1986, y 1290 de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:358

Descriptorios: Licencias médicas; Licencia médica, visación; Declaración invalidez; Invalidez declaración; Licencia médica, autorización; Declaración invalidez, tramitación; Invalidez AFP; Recuperabilidad; Resoluciones; Comisiones Médicas Regionales; Comisión Médica Central Superintendencia de AFP; Nuevo Sistema de Pensiones; Sistema de Pensiones del DL. 3500 de 1980.

Fecha: 24 de Junio de 1987.

Número:3766

Normas: Ley 18469; DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: Mientras se tramita una solicitud de declaración de invalidez de un afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones, deben seguir visándose las licencias médicas que presente hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución de la Comisión Médica Regional o de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de AFP, según corresponda. Una vez que se haya rechazado la solicitud de declaración de invalidez, las autoridades encargadas de la visación de licencias médicas deberán evaluar la recuperabilidad de los beneficiarios, autorizando sólo aquellas en las que el pronóstico de la patología que un interesado presente sea de recuperabilidad.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2883 de 1983, 2436 y 7044 de 1985, 9733 de 1986, y 1290 de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:359

Descriptorios: Pensión asistencial DL. 869 de 1975; Requisitos pensión asistencial DL. 869 de 1975; Evaluación socioeconómica; Procedimientos administrativos; Retención pensión asistencial; Notificación.

Fecha: 25 de Junio de 1987.

Número:3802

Normas:DL. 869; DS. 72 ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: En las reevaluaciones que practique el Servicio de Seguro Social, en relación con el cumplimiento de los requisitos de las pensiones asistenciales, se deberá notificar previamente y con la debida anticipación al pensionado para que proporcione los antecedentes del caso, sin que proceda retener el pago del beneficio, ya que ello no corresponde conforme a lo dispuesto por el DL. 869 y su reglamento.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:360

Descriptorios: Licencias médicas; Licencia médica, rechazo; Causal rechazo licencia médica; COMPIN; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Fecha: 25 de Junio de 1987.

Número: 3807

Normas: DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: La inasistencia a los controles médicos ordenados por la COMPIN, no constituye causal de rechazo de las licencias

médicas.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:361

Descriptorios: Empleado, calidad de; Empleado público; Profesores traspasados; Profesores traspasados a las Municipalidades; Profesores traspasados, subsidios de cesantía; Régimen Previsional sector público; Cesación de servicios; Derecho a subsidio de cesantía; Ente pagador subsidio de cesantía; Cesantía, subsidio de; Término relación laboral; Trabajadores municipalizados.

Fecha: 25 de Junio de 1987.

Número: 3813

Normas: DFL. 150 de 1981; DS. 75 de 1974 ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Los funcionarios públicos, entre los que figuran los profesores traspasados a las Municipalidades que estén afectos al régimen previsional del sector público, y que pierdan sus empleos por causas ajenas a su voluntad, tienen derecho a subsidio de cesantía en la forma y por los montos que establece el DFL. 150, de 1981, del M. del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud de este beneficio ante el ex empleador, en el caso planteado, ante la Municipalidad, la cual por resolución concederá el beneficio, correspondiéndole además efectuar su pago.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1610 de 1982, 834 de 1984, 1639 y 2799 de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:362

Descriptorios: Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Caja de Compensación de Asignación Familiar; C.C.A.F. acuerdos, Ilegalidad acuerdos; Declaración ilegalidad; Plazo; Acuerdos C.C.A.F.

Fecha: 25 de Junio de 1987.

Número: 3816

Normas: DFL. 42 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Mientras se encuentre pendiente el plazo que tiene la Superintendencia de Seguridad Social para declarar la ilegalidad de los acuerdos que adopten las C.C.A.F., no procede ejecutarlos, a fin de dar lugar al ejercicio de las facultades fiscalizadoras de ese organismo, que en caso de declaración de ilegalidad impide que el acuerdo se lleve a efecto.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:363

Descriptorios: Enfermedad Profesional; Calificación enfermedad profesional; Organismo administrador Ley 16744; Enfermedad profesional, calificación; Organismo administrador, Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Seguro

contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 26 de Junio de 1987.

Número:3821

Normas:

Doctrina: La atribución de calificar en primera instancia, si una afección es de carácter profesional o no, corresponde al respectivo organismo administrador de la Ley 16744 a que se encuentre afiliado el interesado.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:364

Descriptor: Seguro contra Riesgos de Accidentes del trabajo y Enfermedades Profesionales; Seguro de accidentes del trabajo, cobertura; Trabajadores dependientes; Empleados públicos; Trabajadores independientes; Campesinos; Suplementeros; Taxistas propietarios; Pirquineros; Mineros artesanales; Independientes, afiliación; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 26 de Junio de 1987.

Número:3857

Normas:Ley 16744; DFL. 2 de 1986 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Se encuentran afectos al Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, todos los trabajadores dependientes del sector privado y aquellos del sector público que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 16744, no tenían protección contra los citados riesgos.

Durante el año 1986 se incorporó al seguro de que se trata a los campesinos asignatarios de tierras en dominio individual, a los suplementeros, a los profesionales hípicas independientes, a los conductores propietarios de automóviles de alquiler, a los pirquineros y, en general, a todos los trabajadores independientes pertenecientes a aquellos grupos que por el hecho de estar afiliados a una AFP y no haber estado afecto al régimen de alguna institución del Antiguo Sistema Previsional habrían quedado marginados de tal protección.

Además se incorporó al mencionado Seguro a los pequeños mineros artesanales, sea que se encuentren afectos al Antiguo o Nuevo Sistema Previsional.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:365

Descriptor: Pensión invalidez; Pensión invalidez, monto; Monto máximo pensión invalidez; Topes pensión; Pensiones, bases de cálculo.

Fecha: 30 de Junio de 1987.

Número:3873

Normas:Ley 10383; DL. 1635 de 1977, DL. 3501 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: En conformidad con la Ley 10383, el monto máximo de la pensión de invalidez es igual al 70% del salario base mensual,

entendiéndose por éste, la cifra que resulta de dividir por 60 la suma de los salarios, rentas y subsidios sobre los cuales se haya hecho imposiciones, durante los 5 años calendarios anteriores a la fecha del siniestro.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:366

Descriptores: Convenio Internacional; Convenio Internacional Chileno-Hispano; Convenio Hispano-Chileno de Seguridad Social; asistencia sanitaria; asistencia sanitaria, Convenio Hispano-Chileno; derecho a asistencia sanitaria en España; Caja de Previsión de la Defensa Nacional; CAPREDENA.

Fecha: 1 de Julio de 1987

Número: 3900

Normas: Convenio Hispano Chileno de Seguridad Social art. 2

Doctrina: Las normas del Convenio Hispano Chileno de Seguridad Social, entre las cuales se contiene el beneficio de asistencia sanitaria, son aplicables en Chile sólo por los regímenes establecidos en su art. 2, entre los cuales no se incluye el de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por lo que no les asiste derecho a tal beneficio en España a los imponentes de ese Instituto de Previsión.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:367

Descriptores: Pensión; pensión vitalicia; pensión de viudez, reajuste; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; accidente del trabajo; accidente del trabajo anterior vigencia Ley 16744; reajuste pensiones; reajuste DL. 2448; monto pensiones mínimas; Servicio Seguro Social; SSS.; Municipalidad de Santiago.

Fecha: 1 de Julio de 1987

Número: 3902

Normas: Ley 12435 y 16744 art. 55 y 81; DL. 2448 de 1978.

Doctrina: Tratándose de las pensiones vitalicias por accidente del trabajo percibidas por viudas de obreros, otorgadas antes de la vigencia de la Ley 16744, a contar de la fecha de vigencia de este cuerpo legal su reajuste debe otorgarlo el Servicio Seguro Social con cargo al Fondo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, correspondiendo a la Municipalidad de Santiago soportar el pago concerniente a la suma básica inicial de estos beneficios.

El monto de tal pensión es el asignado para la pensión mínima de viudez, con o sin hijos, según corresponda, que contempla el art. 26 de la Ley 15386, sin que corresponda asignarles el monto de la pensión mínima de vejez que contempla la misma disposición.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2285 de 1984

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:368

Descriptores: Enfermedad profesional; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; enfermedad profesional, indemnización; indemnización; indemnización enfermedad profesional; empleador; concurrencia; pago indemnización; plazo de caducidad.

Fecha: 1 de Julio de 1987

Número: 3908

Normas: Ley 16744; DS. 101 de 1968 Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Doctrina: El plazo establecido por la Circular 912, de 1985, de la Superintendencia de Seguridad Social, para que la institución empleadora concurra al pago de la indemnización que por enfermedad profesional se ha concedido a un trabajador suyo, tuvo por objeto procurar un ordenamiento administrativo sobre la materia, sin que se trate de un plazo de caducidad, puesto que no se encuentra establecido en la Ley 16744 ni en su Reglamento.

Circulares: 912 de 1985

Concordancias: Ord. 7460 y 9431 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:369

Descriptorios: Pensión; pensión invalidez; suspensión pensión; Servicio Nacional de Salud; SNS.; exámenes médicos.

Fecha: 1 de Julio de 1987

Número: 3914

Normas: Ley 10662 art. 19

Doctrina: En virtud del art. 19 de la Ley 10662 procede suspender el pago de la pensión de invalidez en el caso de un imponente que no cumpla con la obligación, establecida por dicha ley, de someterse a los exámenes y tratamientos que prescriban los Servicios de Salud, en su carácter de sucesores del Servicio Nacional de Salud.

Circulares: Oficio circular 15 de 1982

Concordancias: Oficio secreto 5783 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:370

Descriptorios: Bienestar, Servicio de; Servicio de Bienestar; Servicio de Bienestar, afiliación; afiliación a Servicio de Bienestar; jubilado; calidad de jubilado; aporte a Servicio de Bienestar; suspensión de afiliación; tramitación jubilación.

Fecha: 1 de Julio de 1987

Número: 3915

Normas: DS. 37 de 1984 Ministerio del Trabajo y Previsión Social art. 5 y 7

Doctrina: La calidad de jubilado se adquiere una vez que está totalmente tramitado el respectivo decreto de jubilación, a partir de la fecha que en él se indica, por lo que en el tiempo intermedio entre la cesación de los servicios y la tramitación del referido decreto, el afiliado a un Servicio de Bienestar que decida mantenerse afiliado a él tiene en suspenso los derechos y obligaciones que le confiere dicha calidad, los cuales sólo podrá ejercer una vez tramitada su jubilación. Por tanto, en el referido período intermedio no procede que dicho Servicio le otorgue beneficio alguno ni que acepte pagos a cuenta de sus aportes.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:371

Descriptorios: Licencia médica; licencia médica, lugar del reposo; reposo; reposo licencia médica; reposo médico, domicilio, lugar de cumplimiento; reposo fuera de domicilio.

Fecha: 1 de Julio de 1987

Número: 3916

Normas: DS. 3 de 1984 Ministerio de Salud art. 10, 21, 50, 51,

53 y 58

Doctrina: De acuerdo al art. 10 del DS. 3, de 1984, del Ministerio de Salud, el profesional que extiende la licencia médica debe señalar el lugar preciso de reposo del paciente, sin que nada impida que al otorgar una nueva licencia pueda variar el indicado en la anterior. Por ello, cuando se señala la "casa" como lugar del reposo, éste deberá cumplirse precisamente en el domicilio del paciente, salvo que el enfermo deba cumplirlo en un domicilio que no sea el suyo, en cuyo caso deberá dejarse constancia del lugar preciso en que se mantendrá el reposo.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:372

Descriptorios: Siniestro laboral; accidente del trabajo; enfermedad profesional; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; indemnización Ley 16744 por nuevo accidente o enfermedad; pérdida capacidad de ganancia; incapacidad ganancia; cálculo indemnización; monto indemnización; indemnización Ley 16744, cálculo.

Fecha: 1 de Julio de 1987

Número: 3919

Normas: Ley 18018 y 16744 art. 26

Doctrina: En el cálculo de las indemnizaciones a que haya lugar por la pérdida de la capacidad de ganancia derivada de algún siniestro laboral, si se trata de una primera incapacidad provocada por un primer accidente o enfermedad, debe considerarse las remuneraciones percibidas en los últimos seis meses inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional; así también en caso que aumente la incapacidad por agravamiento de la enfermedad o por secuelas del accidente que la originaron. En cambio, tratándose de una nueva incapacidad, deben considerarse las remuneraciones de los seis meses anteriores al nuevo accidente o al diagnóstico de la nueva enfermedad que la originaron.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:373

Descriptorios: Incapacidad ganancia; incapacidad laboral; incapacidad derivada siniestro laboral; incapacidad enfermedad; incapacidad accidente; accidente del trabajo; accidente del trabajo, agravación de lesiones; enfermedad profesional; enfermedad profesional, agravamiento; nuevo accidente; nueva enfermedad; aumento incapacidad; reevaluación incapacidad profesional; indemnización Ley 16744, pago; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; diferencias indemnización.

Fecha: 1 de Julio de 1987

Número: 3919

Normas: Ley 18018 y 16744 art. 26

Doctrina: En los casos cuando aumenta la incapacidad de ganancia, sea por agravamiento de la enfermedad o de las secuelas del accidente o bien por una nueva enfermedad o accidente, la diferencia de indemnizaciones debe determinarse de acuerdo con

la proporción en que haya aumentado la pérdida de capacidad de ganancia del afectado.

Circulares:

Concordancias: Dictámenes 3267 de 1974, 24 de 1975, 1974 de 1977, 11 de 1978, y 156 de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:374

Descriptorios: Incapacidad laboral; incapacidad laboral, subsidio; licencia médica; incapacidad, licencia médica; subsidio por incapacidad laboral; subsidio por incapacidad laboral, duración; subsidio por incapacidad laboral, término contrato de trabajo; término contrato de trabajo; pago subsidio por incapacidad laboral.

Fecha: 1 de Julio de 1987

Número: 3920

Normas: DFL. 44 de 1978 art. 15

Doctrina: De acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 del DFL. 44, de 1978, corresponde el pago del subsidio por incapacidad laboral a un beneficiario de licencia médica hasta el término de ella, aunque el contrato de trabajo respectivo haya terminado. De tal manera, que se haya puesto término al contrato de trabajo de un trabajador dependiente no le priva del goce del subsidio respectivo, siempre que la licencia médica se haya iniciado cuando dicho contrato estaba vigente.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:375

Descriptorios: Accidente del trabajo; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; accidente del trabajo, relación de causalidad; relación de causalidad; chofer; accidente automovilístico; ataque cardíaco; calificación accidente del trabajo.

Fecha: 1 de Julio de 1987

Número: 3922

Normas: Ley 16744; DL. 3500 de 1980

Doctrina: En el caso de un chofer que falleció durante la jornada de trabajo a consecuencia de un ataque cardíaco, lo que habría sido la causa probable del accidente automovilístico que sufriera, no cabe que la Institución Previsional respectiva otorgue las prestaciones que por sobrevivencia contempla la Ley 16744 respecto de los trabajadores que fallecen debido a un accidente laboral, pues no ha habido relación de causalidad directa ni indirecta entre el hecho y el trabajo desempeñado, por lo que no podría calificarse a dicho siniestro como accidente laboral.

Circulares:

Concordancias: Ord. 11813 de 1985

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:376

Descriptorios: Pensión; pensión de vejez; Servicio Seguro Social; SSS.; pensión vejez SSS.; pensión completa; imposiciones; densidad; densidad imposiciones.

Fecha: 1 de Julio de 1987

Número: 3927

Normas: Ley 15386 y 10383 art. 37; DFL. 243 de 1953; DL. 3501

Doctrina: Para tener derecho a la pensión completa por vejez conforme al art. 37 de la Ley 10383, se deben reunir todos los requisitos que allí se señalan, entre los que se cuenta una densidad de imposiciones no inferior a 5/10 en el período de afiliación, lo que implica tener cubierto con imposiciones la mitad del período total de afiliación que va desde la inscripción hasta la fecha del siniestro.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:377

Descriptorios: Subsidio por incapacidad laboral; subsidio por incapacidad laboral, reposo preventivo; subsidio por incapacidad laboral, cálculo; subsidio por incapacidad laboral, renta variable; cálculo, base de subsidio; cálculo subsidio incapacidad laboral; cálculo subsidio incapacidad laboral, medicina preventiva; reposo preventivo; reposo absoluto; reposo preventivo, cálculo subsidio; bases de cálculo subsidio por reposo preventivo.

Fecha: 2 de Julio de 1987

Número: 3950

Normas: Ley 18469; DFL. 44 de 1978 art. 8 y 9

Doctrina: Para determinar el subsidio por reposo absoluto debe estarse a la base de cálculo establecida en el art. 8 del DFL. 44, de 1978, o a la del art. 9 de dicho cuerpo legal si se tratare de un trabajador con rentas variables cuyo subsidio corresponda al período de vigencia de dicha disposición.

Por su parte, el subsidio de reposo preventivo parcial será la mitad del subsidio de reposo absoluto o del promedio de las remuneraciones y/o subsidios percibidos en los tres meses precedentes.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:378

Descriptorios: Pensión; monto pensión; cálculo pensión; bases de cálculo pensiones; sueldo base, cálculo pensión.

Fecha: 2 de Julio de 1987

Número: 3967

Normas: Ley 10475 art. 9 y 15386 art. 26

Doctrina: Para los efectos de determinar el monto inicial de una pensión, en conformidad al art. 9 de la Ley 10475, el período de cálculo del sueldo base puede extenderse retrospectivamente por ocho años contados desde la fecha en que se otorga el beneficio.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:379

Descriptorios: Siniestro laboral; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; accidente del trabajo; enfermedad profesional; pensión siniestro laboral; pensión accidente del trabajo; pensión enfermedad profesional; ente pagador; organismo pagador; organismo obligado al pago.

Fecha: 2 de Julio de 1987

Número: 3969

Normas: Ley 16744

Doctrina: En el caso de un accidente del trabajo, es la fecha del siniestro la que determina el organismo obligado al pago de la pensión que proceda, a diferencia de los casos de enfermedades profesionales, en que el organismo obligado al pago es aquel en que se encuentre afiliado el trabajador al momento de declararse el derecho a la pensión.

Circulares:

Concordancias: Ord. 8549 de 1984

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:380

Descriptoros: Bono de reconocimiento; bono de reconocimiento, cálculo; cálculo bono de reconocimiento; bono de reconocimiento, cómputo; cobro judicial cotizaciones; bono de reconocimiento, imposiciones en cobro judicial; cobro judicial imposiciones, bono reconocimiento; derecho eventual.

Fecha: 3 de Julio de 1987

Número: 3989

Normas: DL. 3500 de 1980 art. 4 transitorio

Doctrina: Si bien sólo pueden estimarse en el cálculo del bono de reconocimiento las imposiciones realmente enteradas o pagadas en una Institución de Previsión, en el caso de las imposiciones que se encuentran en cobro judicial, ellas son legalmente procedentes, toda vez que existe un derecho eventual sujeto a la condición de que dichas imposiciones sean efectivamente pagadas, pero que en definitiva sólo nacerá y podrá calcularse si se cumple la condición.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2579 y 3483 de 1982

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:381

Descriptoros: Pensión, incremento; incremento DL. 2071; tope pensión; monto máximo pensión; tope de pensión.

Fecha: 3 de Julio de 1987

Número: 4000

Normas: Ley 15383 art. 25; DL. 2071

Doctrina: No existe disposición legal alguna que permita a los beneficiados por el incremento de pensiones establecido por el DL. 2071 exceder el tope de pensiones que se contiene en el art. 25 de la Ley 15386; por tanto, dicho límite debe ser aplicado a los favorecidos por el referido DL. 2071

Circulares:

Concordancias: Ord. 4001 y 4002 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:382

Descriptoros: Nuevo Sistema de Pensiones; desafiliación Nuevo Sistema de Pensiones; causales de desafiliación; derecho a desafiliarse; pensión de invalidez; rechazo pensión de invalidez; bono de reconocimiento; bono de reconocimiento, improcedencia; bono de reconocimiento, desafiliación.

Fecha: 3 de Julio de 1987

Número: 4004

Normas: Ley 18225 art. 1 letras b) y c)

Doctrina: Un afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones sólo podría

obtener su desafiliación del mismo por alguna de las causales establecidas en el art. 1 letras b) y c) de la Ley 18225, esto es, no tener derecho a bono de reconocimiento o que su pensión de invalidez hubiera sido rechazada por la AFP. respectiva en razón a que la pérdida de los 2/3 de su capacidad de trabajo se hubiera producido en una fecha anterior a la de su afiliación al Nuevo Sistema de Pensiones, creado por el DL. 3500, de 1980.

Circulares:

Concordancias: Ord. 4176 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:383

Descriptorios: Pensión asistencial; pensión asistencial DL. 869 de 1975; requisitos pensión asistencial DL. 869 de 1975; pensión asistencial DL. 869 de 1975, requisitos; pensión asistencial DL. 869 de 1975, carencia de recursos.

Fecha: 3 de Julio de 1987

Número: 4004

Normas: DL. 869 de 1975

Doctrina: Para postular a una pensión asistencial de las contempladas en el DL. 869, de 1975, se requiere, entre otros requisitos, carecer de recursos. Para estos fines se entiende que carece de recursos quien no tenga ingresos propios, sea provenientes de remuneraciones o rentas de cualquier origen o procedencia, o que teniéndolos sean inferiores al 50% de la pensión mínima establecida en el inciso 2 del art. 26 de la Ley 15386, siempre que, además, en ambos casos, el promedio de los ingresos del núcleo familiar sea también inferior a dicho porcentaje.

Circulares:

Concordancias: Ord. 4007, 4910 y 4986 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:384

Descriptorios: Bono de reconocimiento; bono de reconocimiento, derecho a; derecho a bono de reconocimiento; bono de reconocimiento, improcedencia; bono de reconocimiento, cómputo; imposiciones consumadas o utilizadas; Nuevo Sistema de Pensiones; desafiliación; derecho a desafiliarse; bono de reconocimiento, desafiliación; desafiliación Nuevo Sistema de Pensiones; plazo desafiliación Nuevo Sistema de Pensiones.

Fecha: 3 de Julio de 1987

Número: 4006

Normas: Ley 10383 art. 39 y 18225 art. 1 letra b); DL. 3500 de 1980 art. 4 transitorio.

Doctrina: Si todas las imposiciones que registra un imponente en una Institución de Previsión se encuentran consumadas o han sido utilizadas para el otorgamiento de una pensión, aquel no tiene derecho a bono de reconocimiento en conformidad al art. 4 transitorio del DL. 3500, de 1980, lo que lo habilita para desafiliarse del Nuevo Sistema de Pensiones, de acuerdo a la causal de la letra b) del art. 1 de la Ley 18225, para lo cual no se encuentra sujeto a plazo.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:385

Descriptor: Indemnización; años de servicios; indemnización años de servicios; retiro indemnización años de servicios; extinción derecho a beneficio previsional.

Fecha: 3 de Julio de 1987

Número: 4006

Normas: DFL. 243 de 1953 art. 3

Doctrina: De conformidad a lo dispuesto por el art. 3 del DFL. 243, de 1953, los retiros por concepto de indemnización por años de servicios pueden efectuarse sólo una vez por cada una de las causales allí indicadas, de manera que habiéndose hecho uso de las tres causales de giro que establece la ley, se agota jurídicamente el derecho, no pudiendo por tanto efectuarse nuevos giros.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:386

Descriptor: Trabajador dependiente; trabajador por cuenta ajena; calificación empleado u obrero; obrero, calidad de; cotizaciones; imposiciones; imponente; Servicio Seguro Social; SSS.; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART.; cotización errónea; error afiliación Institución Previsional; traspaso cotizaciones; prestaciones previsionales; beneficios previsionales.

Fecha: 3 de Julio de 1987

Número: 4008

Normas: Ley 10475; DFL. 150 de 1981

Doctrina: Una persona que trabaja por cuenta ajena prestando servicios materiales determinados, sin que predomine en su labor el esfuerzo intelectual sobre el físico, debe ser calificado como obrero, y sus imposiciones deben enterarse en el Servicio Seguro Social, por lo que las cotizaciones que pudieron haberse enterado erróneamente en la Caja de Previsión de Empleados Particulares deben ser remitidas por ésta al SSS., Institución ante la cual el imponente debe solicitar los beneficios previsionales que pretenda obtener.

Circulares:

Concordancias: Ord. 4865, 4256 y 5124 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:387

Descriptor: Indemnización años de servicios, SSS.; imposiciones; cotizaciones; cómputo imposiciones; cotizaciones independientes; trabajador independiente; indemnización convencional; régimen convencional indemnización años de servicios.

Fecha: 3 de Julio de 1987

Número: 4009

Normas: Ley 10383; DFL. 243 de 1953 art. 1 y 3 y 2 transitorio.

Doctrina: De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1° y 2° transitorio del DFL. 243, de 1953, las cotizaciones efectuadas en calidad de trabajador independiente no son computables para determinar el monto de la indemnización por años de servicios y tampoco lo son las que correspondan a servicios prestados a empleadores que tenían regímenes convencionales de pago de la indemnización por años de servicios al 1 de Agosto de 1953, que

otorgaban beneficios superiores a los del régimen legal y que subsistieran con posterioridad.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1341 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:388

Descriptorios: Siniestro laboral; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; accidente del trabajo; enfermedad profesional; accidente del trabajo anterior vigencia Ley 16744; enfermedad profesional anterior Ley 16744; beneficios Ley 16744; prestaciones Ley 16744.

Fecha: 3 de Julio de 1987

Número: 4011

Normas: Ley 16744 art. 1 transitorio; DS. 208 de 1968 Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: No tienen derecho a los beneficios que las disposiciones permanentes de la Ley 16744 establecen, aquellas personas que sufrieron un siniestro laboral con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley y que no hayan continuado prestando servicios con posterioridad a esa fecha.

Circulares:

Concordancias: Ord. 6208 y 8821 de 1986, y 1694 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:389

Descriptorios: Licencia médica; licencia médica, visación; visación licencia médica; diagnóstico irrecuperable; declaración irrecuperabilidad; salud irrecuperable; salud irrecuperable, licencia médica; licencia médica, diagnóstico irrecuperable; licencia médica, pronóstico irrecuperable; diagnóstico, visación licencia médica; Comisión Medicina Preventiva; COMPIN.

Fecha: 6 de Julio de 1987

Número: 4044

Normas:

Doctrina: La Superintendencia de Seguridad Social ha resuelto que sólo procede cursar licencias médicas cuando la patología de que se trate es recuperable, por lo que no corresponde visar las licencias médicas presentadas por un trabajador cuya salud ha sido declarada como irrecuperable por la COMPIN.

Circulares:

Concordancias: Ord. 11962 de 1985; y 3843, 5063 y 5135 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:390

Descriptorios: Enfermedad profesional; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; enfermedad común; incapacidad laboral; incapacidad profesional; reevaluación enfermedad profesional; reevaluación incapacidad profesional; trabajador afiliado Nuevo Sistema de Pensiones; Nuevo Sistema de Pensiones; Administradora de Fondos de Pensiones; AFP.; AFP, afiliación; afiliación a AFP.; fondo de pensiones por invalidez común; reevaluación art. 62 Ley 16744.

Fecha: 6 de Julio de 1987

Número: 4044

Normas: Ley 16744 art. 62; DS. 3 de 1984 Ministerio del Trabajo y Previsión Social art. 30 letra b)

Doctrina: Si se reevaluara, según lo dispuesto por el art. 62

de la Ley 16744, la incapacidad de un trabajador afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones establecido por el DL. 3500, de 1980, en atención a que a la enfermedad profesional que padece le ha seguido otra de origen común, no podría concedérsele nuevas prestaciones de acuerdo a la legislación vigente, ya que ha dejado de estar afecto al Fondo de Pensiones por Invalidez de la respectiva Institución Previsional, de cuyo cargo son las prestaciones que corresponde pagar en virtud de la reevaluación.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:391

Descriptor: Incapacidad laboral; incapacidad profesional; reevaluación enfermedad profesional; reevaluación incapacidad profesional; trabajador activo; invalidez de origen laboral; invalidez de origen común; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; reevaluación art. 62 Ley 16744.

Fecha: 6 de Julio de 1987

Número: 4057

Normas: Ley 16744 art. 62

Doctrina: Para que proceda la reevaluación de la incapacidad profesional, de acuerdo a la disposición del art. 62 de la Ley 16744, debe tratarse de trabajadores activos y, además, ella presupone la existencia de una invalidez de origen laboral anterior a otra de naturaleza común.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:392

Descriptor: Jubilación; desahucio; ambiente tóxico; abono por trabajo en ambiente tóxico; ambiente tóxico, rebaja de edad; trabajo en ambiente tóxico.

Fecha: 7 de Julio de 1987

Número: 4083

Normas: Ley 16634

Doctrina: Si bien la Ley 16634 estableció para los efectos de la jubilación y el desahucio el abono de un año por cada cinco trabajados como empleado u obrero en ambientes calificados como tóxicos y disminuyó, en la misma proporción, la edad mínima exigida al personal de obreros para pensionarse por vejez, la referida Ley no ha sido reglamentada y, por ende, no puede ser aplicada.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:393

Descriptor: Prevención; prevención de riesgos; riesgos laborales; higiene y seguridad en el trabajo; medidas de prevención de riesgos; Servicios de Salud, fiscalización, supervigilancia; Ministerio de Salud.

Fecha: 7 de Julio de 1987

Número: 4083

Normas: DFL. 725 de 1967 que aprobó Código Sanitario art. 4, 11, 12 y 29; DL. 2763 art. 4 letra b); DS. 78 de 1983 art. 1 y 2, y

DS. 42 de 1986 art. 1 Ministerio de Salud

Doctrina: Competen al Ministerio de Salud y a los Servicios y Organismos de su dependencia supervigilar y fiscalizar las medidas de prevención, higiene y seguridad de todos los lugares de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se desarrollen, y fijar en cada caso las reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que el trabajo y la salud de los trabajadores aconsejen.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:394

Descriptorios: Indemnización años de servicios SSS.; indemnización convencional; régimen convencional indemnización años de servicios; sistema indemnizatorio convencional.

Fecha: 7 de Julio de 1987

Número: 4091

Normas: DFL. 243 de 1953

Doctrina: No se encuentran afectos al régimen de indemnización por años de servicios que contempla el DFL. 243, de 1953, y por tanto no tienen derecho a tal beneficio quienes se desempeñaren en empresas que cuenten con un sistema indemnizatorio convencional más favorable para sus trabajadores.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:395

Descriptorios: Imposiciones; cotizaciones; cotizaciones, integro; cotizaciones retrospectivas; integro cotizaciones retrospectivas; integro retrospectivo; integro retroactivo; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART.; cotizaciones retrospectivas EMPART.; prueba efectividad servicios; servicios anteriores primera imposición; servicios posteriores primera imposición.

Fecha: 7 de Julio de 1987

Número: 4097

Normas: Ley 10475 art. 6 bis; DL. 3537 de 1981 art. 5

Doctrina: En virtud del art. 6 bis de la Ley 10475, agregado por el art. 5 del DL. 3537, de 1981, la Caja de Previsión de Empleados Particulares puede aceptar el integro retroactivo de imposiciones que correspondan a servicios prestados con posterioridad a la primera imposición del empleado, pero sólo por períodos posteriores al 7 de Noviembre de 1952 y que en conjunto no excedan de 5 años, siempre que la efectividad de los servicios se acredite con un certificado de la Dirección del Trabajo o por informe favorable de los Servicios Inspectivos de la Caja. Sólo excepcionalmente cabe admitir el integro de imposiciones por servicios prestados con anterioridad a la primera imposición, acreditándolos mediante prueba instrumental o con un principio de prueba por escrito, de fecha cierta y contemporáneo a dichos servicios.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2020 de 1983

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:396

Descriptor: Imposiciones; cotizaciones; traspaso cotizaciones; cotización CANAEMPU; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; CANAEMPU.; Administradora de Fondos de Pensiones; AFP.; AFP., afiliación; afiliación a AFP.; AFP., afiliados; bono de reconocimiento; bono de reconocimiento, requisitos; requisitos bono de reconocimiento; bono de reconocimiento, CANAEMPU.

Fecha: 7 de Julio de 1987

Número: 4098

Normas: Ley 15386 art. 25; DL. 3501 de 1980 art. 5; DL. 3500 de 1980 art. 4 transitorio.

Doctrina: Cabe traspasar las imposiciones registradas en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en el supuesto que el imponente se afilie a una AFP., mediante su cómputo para el otorgamiento del Bono de Reconocimiento, siempre que cumpla el requisito habilitante establecido en el art. 4 transitorio del DL. 3500, de 1980, consistente en registrar a lo menos 12 cotizaciones mensuales en alguna Institución de Previsión en los 5 años anteriores a la publicación del citado Decreto Ley.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:397

Descriptor: Rentas; remuneraciones; incremento remuneraciones; incremento DL. 3501; convenio colectivo.

Fecha: 8 de Julio de 1987

Número: 4109

Normas: DL. 3501 de 1980 art. 2; DS. 40 de 1981 Ministerio del Trabajo y Previsión Social art. 6

Doctrina: El art. 6 del DS. 40, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, autoriza expresamente pactar nuevas rentas que comprendan el incremento del art. 2 del DL. 3501, de 1980, de modo que se entiende que las remuneraciones pactadas tienen incluido dicho incremento. De no ser así, tiene que quedar estipulado expresamente en alguna cláusula del convenio colectivo.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:398

Descriptor: Vacaciones; vacaciones pagadas como indemnización compensatoria; indemnización vacaciones, impondibilidad; bono de producción; bono de producción pagado como indemnización; bono de producción, impondibilidad; indemnización años de servicios.

Fecha: 8 de Julio de 1987

Número: 4118

Normas: DL. 2200 art. 50 y 51

Doctrina: En caso que las vacaciones sean pagadas a título de indemnización compensatoria por término del contrato de trabajo y el bono de producción no sea pagado en razón de una prestación de servicios actual, sino como uno de los rubros integrantes del cálculo de la indemnización por años de servicios pagada también al término de la relación laboral, ninguno de tales rubros constituye remuneración en los términos establecidos en los arts. 50 y 51 del DL. 2200 y, por ende, no se encuentran afectos a cotizaciones previsionales.



Circulares:
Concordancias:
Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:399

Descriptor: Asignación por muerte; indemnización por muerte; indemnización por muerte Caja Bancaria de Pensiones; indemnización por muerte Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile; Caja Bancaria de Pensiones; Caja Bancaria de Pensiones, indemnización por muerte; Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile; Instituto de Normalización Previsional; INP.; garantía estatal.

Fecha: 9 de Julio de 1987

Número: 4183

Normas: Ley 18546; DFL. 2252 de 1957, y 90 de 1979; DL. 3501 y 3502 de 1980

Doctrina: El DFL. 90, de 1979, estableció un régimen previsional único de asignación por muerte, manteniendo en forma paralela la vigencia de la franquicia previsional contemplada en las legislaciones propias de la Caja Bancaria de Pensiones y de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, cuyos beneficios a partir de entonces se denominan "indemnización por muerte". Este último beneficio no puede considerarse comprendido en la garantía estatal que puede proporcionar el INP., ya que, de no mediar un texto expreso de ley que así lo disponga, no puede atribuirse esa carga al Fisco.

Circulares: 643 de 1979

Concordancias: Ord. 7538 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:400

Descriptor: Seguro; seguro desgravamen; seguro desgravamen por invalidez; declaración invalidez; invalidez, seguro desgravamen hipotecario.

Fecha: 9 de Julio de 1987

Número: 4185

Normas: DS. 121 de 1961, y 119 de 1983 Ministerio de la Vivienda

Doctrina: Para que opere el seguro de desgravamen hipotecario por invalidez establecido por el DS. 119, de 1983, es necesario que la invalidez se haya producido con posterioridad a la vigencia de ese decreto, vale decir, al 7 de Septiembre de 1983.

Circulares:

Concordancias: Ord. 4257 y 4692 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:401

Descriptor: Imposiciones; cotizaciones; cotización errónea; error; error declaración de cotizaciones; error integro de cotizaciones; sanción error declaración; sanciones Ley 17322; sanción empleador infracción art. 22 letra a) Ley 17322; concepto error reiterado Ley 17322.

Fecha: 9 de Julio de 1987

Número: 4188

Normas: Ley 16395 , 18379 art. 23, y 17322 art. 22 letra a); DL. 49 de 1973

Doctrina: Devengado el derecho a la remuneración mensual, aunque ésta no se pague efectivamente, el empleador adquiere la obligación de declarar y pagar cotizaciones mensualmente, y el error en que se incurriere en cada declaración es igualmente mensual e individual. Así, la repetición de errores durante varios meses, aún cuando emanan de una misma causa, constituye indudablemente la reiteración a que hace referencia el inciso 2 del art. 23 de la Ley 18379, que impide dejar sin efecto las sanciones que la Ley 17322 establece.

Circulares:

Concordancias: Ord. 3412 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:402

Descriptorios: Prestaciones familiares; Sistema Unico de Prestaciones Familiares; asignación familiar; asignación familiar, beneficiario; viuda; pensión de viudez; trabajador independiente; asignación familiar, cónyuge beneficiario; asignación familiar pensionados; asignación familiar viuda.

Fecha: 10 de Julio de 1987

Número: 4210

Normas: DFL. 150 de 1981 art. 2 letras d) y e) y art. 3

Doctrina: En virtud del art. 3 del DFL. 150, de 1981, la cónyuge beneficiaria de pensión de viudez sólo puede invocar como causantes de asignación familiar las mismas cargas por las cuales tenía derecho a este beneficio el causante de la pensión respectiva, por lo que, salvo el caso de la cónyuge viuda de un pensionado independiente, que siempre tendrá derecho al beneficio de la asignación familiar por sus hijos comunes con el causante, en los casos de viudas de afiliados independientes que se encontraban en actividad, sólo tienen derecho al beneficio cuando el causante se encontraba afiliado a un régimen previsional que al 1 de Enero de 1974 contemplara en favor de sus afiliados el beneficio de la asignación familiar conforme a lo señalado en la letra b) del art. 2 del DFL. 150.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:403

Descriptorios: Siniestro laboral; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; accidente del trabajo; enfermedad profesional; accidente del trabajo, atención médica; enfermedad profesional, servicio médico; atención médica; prestaciones de salud; prestación médica; prestaciones de medicina curativa; servicio médico; prestaciones Ley 16744.

Fecha: 10 de Julio de 1987

Número: 4226

Normas: Ley 16744 art. 8, 10 y 29; DS. 101 de 1968 Ministerio del Trabajo y Previsión Social art. 15 letra b), 21 y 49

Doctrina: Sólo en situaciones de excepción configuradas, entre otras causas, por la urgencia del caso, por la naturaleza de las lesiones sufridas o por la necesidad de someterse a tratamientos

especialmente calificados, es posible que la víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional pueda recurrir a establecimientos asistenciales distintos a aquellos que pertenezcan o estén ligados contractualmente con los Organismos Administradores del Seguro de la Ley 16744.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:404

Descriptor: Operación hipotecaria; préstamo hipotecario; herederos imponente; herencia, continuidad operación hipotecaria; derecho a continuar operación hipotecaria herederos; sucesión por causa de muerte; Código Civil, sucesión por causa de muerte; orden de sucesión; vivienda; escritura compraventa, suscripción.

Fecha: 10 de Julio de 1987

Número: 4232

Normas: Ley 17227; DS. 67 de 1970 Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Doctrina: De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 17227, el promitente comprador que fallece antes de suscribir la escritura de compraventa transmitirá su derecho a adquirir la vivienda, en conjunto y por partes iguales, a su cónyuge, hijos legítimos, naturales o adoptivos y, a falta de éstos, a sus ascendientes. Vale decir, la citada Ley contiene una norma de derecho sucesorio de carácter especial que constituye un verdadero orden particular de sucesión por causa de muerte que, por lo mismo, prefiere sobre las disposiciones del Código Civil que regulan la materia.

Circulares:

Concordancias: Ord. 88, 405 417 y 684 de 1982; 7026 de 1985; y 4985 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:405

Descriptor: Incapacidad laboral; incapacidad laboral, subsidio; subsidio por incapacidad laboral; subsidio por incapacidad laboral, reajuste; reajuste subsidio; reajuste subsidio incapacidad laboral; reajuste general; reajuste por ley; reajuste remuneraciones; convenio colectivo.

Fecha: 13 de Julio de 1987

Número: 4258

Normas: DFL. 44 de 1978 Ministerio del Trabajo y Previsión Social art. 18

Doctrina: Atendido lo dispuesto por el art. 18 del DFL. 44, de 1978, los subsidios por incapacidad laboral que se están devengando, sólo se reajustan en la oportunidad, medida y forma en que lo sean las remuneraciones en virtud de un reajuste legal de carácter general para todos los trabajadores por cuenta ajena del país, de modo que no son aplicables en la materia las normas que sobre reajuste de remuneraciones puedan contenerse en los contratos o convenios colectivos que se hayan celebrado en virtud de las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el DL. 2758, de 1979, sus modificaciones y normas complementarias.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1380 de 1980, 96 de 1982, y 3504 de 1983

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:406

Descriptor: Incapacidad, declaración; declaración incapacidad; grado de incapacidad; porcentaje de incapacidad; revisión invalidez; invalidez parcial; invalidez absoluta; pensión invalidez total; pago pensión por revisión invalidez; Organismo Administrador; organismo pagador pensión invalidez; organismo obligado al pago pensión; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 13 de Julio de 1987

Número: 4278

Normas: Ley 16744; DS. 101 de 1968 Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Doctrina: En caso de revisarse la primitiva declaración de incapacidad de un pensionado por invalidez parcial, determinándose un aumento del porcentaje de incapacidad, lo que le da derecho a una pensión de carácter total, el pago de este último beneficio corresponde al Organismo Administrador a que estaba afiliada la víctima a la fecha en que se declara su derecho a la nueva pensión.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:407

Descriptor: Enfermedad profesional; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; enfermedad profesional, pensión; enfermedad profesional, pago pensión; Organismo Administrador; organismo pagador; organismo obligado al pago pensión por siniestro laboral; concurrencia pago pensiones.

Fecha: 13 de Julio de 1987

Número: 4278

Normas: Ley 16744; DS. 101 de 1968 Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Doctrina: Es la fecha a partir de la cual se declara el derecho a pensión por enfermedad profesional la que determina cuál es el Organismo Administrador que debe otorgar el beneficio, sin perjuicio, naturalmente, de las concurrencias que correspondan entre los distintos Organismos a que haya estado afiliado el enfermo.

Circulares:

Concordancias: Ord. 12293 de 1985, y 6397 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:408

Descriptor: Beneficio previsional; pensión; suspensión pensión; pensión, suspensión pago; Servicio Seguro Social; SSS.; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART.; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; CANAEMPU.

Fecha: 14 de Julio de 1987

Número: 4294

Normas: Ley 11764 art. 31

Doctrina: En el caso del SSS. y de la Caja EMPART. no existe plazo legal ni norma administrativa alguna para suspender el pago de beneficios que no han sido cobrados oportunamente, y respecto de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, por aplicación del art. 31 de la Ley 11764, sólo se suspendería la pensión después de transcurridos tres meses sin que el

beneficiario haya cobrado esta prestación.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2403 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:409

Descriptor: Accidente del trabajo; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; accidente del trabajo en trayecto; accidente de trayecto; relación de causalidad; fuerza mayor; fuerza mayor extraña al trabajo.

Fecha: 14 de Julio de 1987

Número: 4302

Normas: Ley 16744 art. 5 y 6; DS. 101 de 1968 Ministerio del Trabajo y Previsión Social art. 7

Doctrina: A diferencia de lo que ocurre con los accidentes del trabajo en general, en que para ser calificados como tales es necesario que medie una relación de causa a efecto entre la labor desarrollada y las lesiones sufridas, es de la naturaleza de los accidentes de trayecto que sean ajenos al trabajo, de manera que resulta irrelevante el carácter que revista el agente que los produce y, por lo mismo, debe concluirse que la excepción de fuerza mayor extraña al trabajo establecida por el art. 5 de la Ley 16744 no opera a su respecto.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2728 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:410

Descriptor: Pensión invalidez; pensión de vejez; pensión sustitutiva; incompatibilidad pensiones vejez e invalidez; sustitución de pensión; vejez e invalidez, pensiones, incompatibilidad; incompatibilidad pensiones vejez e invalidez; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 14 de Julio de 1987

Número: 4303

Normas: Ley 16744 art. 53; DL. 1021 de 1975

Doctrina: El art. 53 de la Ley 16744 ordena la sustitución de la pensión de invalidez por la pensión de vejez cuando el pensionado cumpla la edad para tener derecho a este último beneficio, por lo que debe dejarse sin efecto, a contar de la misma fecha en que se otorgó la pensión por vejez, la pensión de invalidez que el interesado se encontraba percibiendo, no siendo aplicable en este caso el DL. 1026, pues ambos preceptos son incompatibles.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:411

Descriptor: Prestaciones familiares; Sistema Unico de Prestaciones Familiares; asignación familiar; pago asignación familiar; asignación familiar, pago; prescripción asignación familiar; asignación familiar, prescripción; plazo de prescripción; aplicación supletoria del Código Civil.

Fecha: 14 de Julio de 1987

Número: 4304

Normas: CC. art. 2514; DFL. 150 de 1981 Ministerio del Trabajo

y Previsión Social

Doctrina: A falta de una norma especial de prescripción en materia de asignación familiar, el pago de las sumas periódicas en que se traduce el ejercicio de este derecho prescribe de acuerdo a las reglas generales del Código Civil en materia de prescripción de acciones y derechos. Por ello, si se reclaman prestaciones que se han hecho exigibles con una antelación de 5 años o más, opera, de acuerdo al art. 2514 del CC., la extinción de la obligación de pagarlas.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1035 de 1980, y 6862 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:412

Descriptorios: Invalidez; declaración invalidez; Nuevo Sistema de Pensiones; desafiliación; desafiliación Nuevo Sistema de Pensiones; trabajador desafiliado Nuevo Sistema de Pensiones; Comisión Medicina Preventiva e Invalidez, competencia; COMPIN.

Fecha: 14 de Julio de 1987

Número: 4305

Normas: Ley 10662 y 18225; DL. 3500 de 1980

Doctrina: Una vez desafiliado del Nuevo Sistema de Pensiones, el Organismo competente para declarar la invalidez de un imponente es la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Sistema de Salud respectivo, la que debe pronunciarse de acuerdo a la legislación del Antiguo Sistema Previsional que corresponda, no estando obligado a mantener un pronunciamiento anterior de una Comisión Médica del Nuevo Sistema de Pensiones.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:413

Descriptorios: Siniestro laboral; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; accidente del trabajo; enfermedad profesional; pensión accidente del trabajo; pensión enfermedad profesional; enfermedad profesional, pensión; compatibilidad pensiones; cobro pensiones; cobro simultáneo de pensiones; prescripción cobro pensión; cobro pensiones, prescripción; prescripción derecho a solicitar pensión; prescripción pensión; prescripción derecho a beneficios Ley 16744; accidente del trabajo, pensión.

Fecha: 14 de Julio de 1987

Número: 4306

Normas: Ley 16744 y 17252; CC. art. 2515; DL. 1026 de 1975

Doctrina: La circunstancia que las pensiones provenientes de la Ley 16744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sean compatibles con las originadas en cualquier régimen previsional, en los términos señalados por la Ley 17252 y DL. 1026, de 1975, habilita a los beneficiarios para invocarlas simultáneamente en la Caja de Previsión respectiva y en el Organismo Administrador a que pudiera estar afecto eventualmente el causante. Tal compatibilidad hace procedente la aplicación de las normas de prescripción en caso de no ejercerse oportunamente el derecho que asiste a los beneficiarios.

Circulares:

Concordancias: Ord. 3081 de 1983, y 654 de 1984

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:414

Descriptor: Asignación maternal; maternal, asignación; autorización asignación maternal; pago asignación maternal; asignación maternal, pago; requisitos pago asignación maternal; certificado nacimiento; control del embarazo.

Fecha: 14 de Julio de 1987

Número: 4308

Normas: DFL. 150 de 1981 Ministerio del Trabajo y Previsión Social art. 4; DS. 75 de 1974 Ministerio del Trabajo y Previsión Social art. 8 y 9

Doctrina: No es posible autorizar el pago de la asignación maternal con el solo mérito del certificado de nacimiento, ya que lo que interesa para estos efectos es el hecho del embarazo y su control, los que deben certificarse conforme a lo señalado en los arts. 8 y 9 del DS. 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:415

Descriptor: Institución de Previsión; jefe superior; facultad; facultad jefe superior entidad previsional; delegación de facultades.

Fecha: 14 de Julio de 1987

Número: 4319

Normas: Ley 18575 art. 43; DL. 49 de 1973 art. 5

Doctrina: Las facultades de los Jefes Superiores de las Instituciones de Previsión que pueden delegarse, en ningún caso pueden ser genéricas, sino, considerando lo dispuesto en los arts. 43 de la Ley 18575 y 5 del DL. 49, de 1973, deben ser específicas y determinadas en su individualidad.

Circulares: 381 de 1973

Concordancias: Ord. 4320, 4321, 4322, 4323 y 4324 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:416

Descriptor: Pensión de vejez; cálculo pensión; cálculo pensión vejez; salario base mensual; período cálculo sueldo base; cómputo período sin cotizar; Servicio Seguro Social; SSS.; SSS., cálculo pensión.

Fecha: 15 de Julio de 1987

Número: 4340

Normas: Ley 10383 art. 4

Doctrina: Para los efectos de calcular el monto de la pensión por vejez en el SSS., de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 10383 se entiende por salario base mensual de un asegurado la cifra que resulta de dividir por sesenta la suma—de los salarios por los cuales haya hecho imposiciones durante los cinco años calendario anteriores a la fecha del siniestro. De acuerdo con lo anterior, aún cuando el interesado no registre cotizaciones en alguno de aquellos años, igualmente tal período debe considerarse para el cálculo de su salario base.

Circulares:

Concordancias: Ord. 7802 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:417

Descriptor: Pensión de vejez; Nuevo Sistema de Pensiones; desafiliación Nuevo Sistema de Pensiones; trabajador desafiliado Nuevo Sistema de Pensiones; fecha siniestro; fecha siniestro, desafiliación a AFP.; presunción de derecho; ficción legal Ley 18225.

Fecha: 15 de Julio de 1987

Número: 4340

Normas: Ley 18225 art. 2

Doctrina: Aún cuando a la fecha en que el recurrente reunió los requisitos para obtener pensión por vejez se encontraba afiliado a una AFP., debe tenerse presente que el art. 2 de la Ley 18225 señala que respecto de las personas desafiliadas del Nuevo Sistema de Pensiones se entenderá que durante el tiempo en el cual cotizaron en una AFP. estuvieron afectos al régimen antiguo, e incorporados a la última Institución de Previsión a la que pertenecían antes de su afiliación, por lo que la fecha del siniestro debe establecerse conforme a las normas del antiguo sistema.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:418

Descriptor: Incapacidad laboral; incapacidad laboral, subsidio; subsidio; subsidio por incapacidad laboral; período cubierto subsidio; aportes previsionales; cotizaciones; cálculo aportes sobre subsidio; cálculo cotizaciones; aporte a que están obligados organismos que pagan subsidio; aporte organismos pagadores de subsidios a AFP.; Nuevo Sistema de Pensiones; trabajador afiliado a AFP.; afiliación AFP.; Administradora de Fondos de Pensiones; AFP.

Fecha: 15 de Julio de 1987

Número: 4362

Normas: DL. 3500 de 1980 art. 17 y 18

Doctrina: Los aportes que deben efectuar las entidades pagadoras de subsidios por incapacidad laboral respecto de los trabajadores subsidiados afiliados a una AFP. a que se refieren los arts. 17 y 18 del DL. 3500, de 1980, deben efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquel en que se haya iniciado la licencia médica o, en su defecto, la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Por ello, si tal periodo está cubierto parcialmente con remuneraciones y el resto con subsidios o, en el caso de trabajadores que no sean eventuales ni discontinuos, el subsidiado haya percibido remuneraciones sólo por una parte del mes, para determinar la remuneración base sobre la cual se calcularán las cotizaciones, deberá dividirse la remuneración imponible efectiva por el número de días a los cuales corresponda y luego amplificarla por 30 para obtener el valor mensual.

Circulares: 234 de 1986

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:419

Descriptor: Incapacidad laboral; incapacidad laboral, subsidio; subsidio por incapacidad laboral; periodo cubierto subsidio; aportes previsionales; cotizaciones; cálculo aportes sobre subsidios; cálculo cotizaciones; aporte a que están obligados organismos que pagan subsidio; cotización 15% sobre subsidios; Antiguo Sistema de Pensiones; afiliación Antiguo Sistema de Pensiones; trabajador afiliado Antiguo Sistema de Pensiones.

Fecha: 15 de Julio de 1987

Número: 4362

Normas: DFL. 44 de 1978 art. 22

Doctrina: En el caso de los trabajadores en goce de subsidio por incapacidad laboral afiliados a las Instituciones Previsionales del Antiguo Sistema de Pensiones, los aportes previsionales que deben efectuar las entidades pagadoras de subsidios a dichas Instituciones es equivalente al 15% del monto total de los subsidios que paguen, conforme a lo establecido por el art. 22 del DFL. 44, de 1978.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:420

Descriptor: Jubilación; desahucio; sueldo base; cálculo sueldo base; incompatibilidad ley; derogación ley; derogación tácita de ley; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, sueldo base; CAPREMER, sueldo base.

Fecha: 15 de Julio de 1987

Número: 4364

Normas: Ley 6037 art. 19; Ley 15386 art. 40 y 40 bis

Doctrina: A juicio de la Superintendencia de seguridad Social, el art. 19 de la Ley 6037 fue derogado tácitamente por el art. 40 bis de la Ley 15386, pues ambas disposiciones regulan la misma materia, esto es, la manera cómo debe calcularse el sueldo base para el otorgamiento de la jubilación y del desahucio, y son incompatibles entre sí.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:421

Descriptor: Pensión sobrevivencia; madre hijos naturales; pensión sobrevivencia, madre hijos naturales; matrimonio; nulidad de matrimonio; hijo natural; hijo legitimado; conviviente; pensión especial de conviviente.

Fecha: 16 de Julio de 1987

Número: 4393

Normas: CC. art. 207; Ley 15386 art. 24; DS. 195 de 1965 Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: No tiene derecho a la pensión establecida en el art. 24 de la Ley 15386 aquella mujer que contrajo matrimonio con el padre de sus hijos, vínculo que posteriormente fue disuelto, pues no reviste la calidad de madre de hijos naturales del causante, ya que dichos hijos fueron legitimados por el solo ministerio de la ley al momento de contraer matrimonio, de acuerdo al art. 207 del CC.

Circulares:

Concordancias: Oficio 9752 de 1985

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:422

Descriptor: Cotizaciones; imposiciones; cotizaciones integro; integro cotizaciones; integro cotizaciones en España; trabajador afiliado AFP.; AFP., afiliación; Administradora de Fondos de Pensiones; afiliación a AFP.; AFP., afiliados; convenio internacional; Convenio Hispano - Chileno; Convenio Hispano - Chileno de Seguridad Social.

Fecha: 16 de Julio de 1987

Número: 4397

Normas: Convenio Hispano - Chileno de Seguridad Social.

Doctrina: No puede totalizar imposiciones en Chile y en España aquella persona que está afiliada en Chile a una AFP., pues dichas entidades no operan con el Convenio Hispano - Chileno de Seguridad Social.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:423

Descriptor: Cesantía; cesantía profesores; personal traspasado a Municipios; profesores traspasados; cesantía profesores traspasados; cesantía, subsidio; subsidio cesantía, procedencia; profesores traspasados, subsidio de cesantía; pago subsidio de cesantía; organismo pagador; organismo pagador de subsidio de cesantía; Municipalidad.

Fecha: 17 de Julio de 1987

Número: 4427

Normas: DFL. 150 de 1981; DS. 155 de 1974 Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Doctrina: Conforme al Párrafo II del Título II del DFL. 150, de 1981, y al Título II del DS. 155, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los profesores y en general los personales traspasados a las Municipalidades que pierdan sus empleos por causales ajenas a su voluntad, tienen derecho a subsidio de cesantía en la forma y por los montos que dicha

normativa indica, previa solicitud de tal beneficio en la misma Municipalidad que hubiese originado tal contingencia, la cual por resolución debe conceder el beneficio, correspondiéndole además efectuar su pago.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1610 de 1982, 832 de 1984, y 1639 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:424

Descriptor: Trabajador independiente; trabajador independiente, afiliación; independiente, Caja de Previsión; imponente independiente; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART.

Fecha: 20 de Julio de 1987

Número: 4449

Normas: Ley 8377 y 16274; DL. 3501 de 1980 art. 2 y 4

Doctrina: La Caja de Previsión de Empleados Particulares no contempla en su legislación orgánica un régimen general para imponentes independientes, existiendo sólo regímenes especiales para aquellos trabajadores independientes que leyes especiales los han adscrito a la Caja, por lo que les son aplicables las mismas disposiciones que al común de los empleados particulares.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:425

Descriptor: Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Capacidad de ganancia; pérdida capacidad de ganancia; porcentaje pérdida capacidad de ganancia; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; COMPIN.; resolución COMPIN.; ejecutoriedad; resolución ejecutoriada.

Fecha: 20 de Julio de 1987

Número: 4450

Normas: Ley 16744 art. 77; DS. 109 de 1968 Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Doctrina: La resolución de la COMPIN. que fija el porcentaje de pérdida de capacidad de ganancia de un trabajador, se encuentra ejecutoriada una vez que han transcurrido los plazos que señala el art. 77 de la Ley 16744, sin que se hayan deducido los recursos que allí se indican o cuando habiéndose deducido, dichos recursos hayan sido resueltos.

Circulares:

Concordancias: Ord. 3531 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:426

Descriptor: Imposiciones; cotizaciones; cobro de cotizaciones; cobro imposiciones; cobro imposiciones, prescripción; prescripción cobro; prescripción cobro cotizaciones; honorarios; honorarios, contrato; honorarios, prestación de servicios; contrato de trabajo.

Fecha: 21 de Julio de 1987

Número: 4473

Normas: Ley 15386 art. 49

Doctrina: Si puede concluirse que los pagos efectuados por un empleador a un trabajador suyo bajo el rubro de honorarios revisten las características propias de remuneraciones derivadas de un contrato de trabajo, no obstante la denominación que en su oportunidad dieron las partes al vínculo que las unía, es procedente que la Caja respectiva proceda a cobrar al empleador las imposiciones correspondientes a tales pagos, pero sólo dentro del plazo de cinco años contados desde el término de los servicios.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:427

Descriptor: Personal docente; personal traspasado a municipios; profesores traspasados; opción previsional; derecho opción; derecho opción DFL. 1-3063; cambio empleador; permuta cargo; permuta empleo; sector privado.

Fecha: 21 de Julio de 1987

Número: 4474

Normas: Ley 18602 art. 14; DFL. 1-3063 de 1980

Doctrina: El personal docente (y cualquier otro funcionario) traspasado a la administración municipal que cambia de empleador, aunque sea por intermedio de una permuta, agota o pierde la opción que por el sistema previsional de empleados públicos hubiera efectuado. Lo anterior, por cuanto existe un nuevo contrato con la Corporación a la que se hubiere incorporado, el que debe registrarse por las normas permanentes del DFL. 1-3063, de 1980, cuerpo legal que se remite a las normas laborales y previsionales del sector privado.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:428

Descriptor: Indemnización; indemnización años de servicios SSS.; Servicio Seguro Social; derecho a indemnización años de servicios; giro indemnización años de servicios.

Fecha: 21 de Julio de 1987

Número: 4483

Normas: DFL. 243 de 1953 art. 2 y 3; DL. 3537 de 1981 art. 9

Doctrina: De acuerdo con la legislación y reglamentación vigentes, en aquellos casos en que se efectúa más de un giro de indemnización por años de servicios por diferente causal, sólo se tiene derecho percibir los fondos que se han acumulado entre uno y otro retiro, por lo que si no se registran imposiciones con posterioridad al otorgamiento de la indemnización anterior no se tiene derecho a tal beneficio.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:429

Descriptor: Imposiciones; cotizaciones; cotizaciones integro; integro cotizaciones; integro imposiciones; integro por desafiliación; integro del DL. 670; periodo desafiliación; reconocimiento desafiliación; lagunas de previsión; pago cotizaciones; pago deuda previsional; pagaré, suscripción; suscripción pagaré; desistimiento solicitud reconocimiento desafiliación; renuncia periodo desafiliación; Continuidad de la Previsión.

Fecha: 22 de Julio de 1987

Número: 4502

Normas: DL. 670 de 1974

Doctrina: Procede tener por desistido irrevocablemente del trámite de acogimiento al DL. 670, de 1974, para el integro de imposiciones por lapsos de desafiliación reconocidos, al solicitante que no concurriere a la Caja respectiva para proceder al pago de contado o a la suscripción del pagaré dentro de sesenta días desde la fecha en que ésta le comunique el monto del integro.

No procede aplicar esta sanción en caso de demoras en la devolución del pagaré que ha sido retirado para ser suscrito dentro de los plazos establecidos.

Circulares: 447 de 1974

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:430

Descriptor: Pensión; sueldo base; cálculo sueldo base; cálculo salario base mensual; renta; remuneración; amplificación de remuneraciones; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 22 de Julio de 1987

Número: 4525

Normas: Ley 16744 art. 26; Ley 18018

Doctrina: En la amplificación de las remuneraciones o rentas que se consideran para el cálculo del sueldo base mensual de pensiones otorgadas con posterioridad al 14 de Agosto de 1981, fecha de vigencia de la Ley 18018, debe atenderse al porcentaje de variación experimentado por el ingreso mínimo a contar de esa fecha.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:431

Descriptor: Servicio Bienestar; Bienestar, Servicio de; Reglamento Servicio Bienestar; modificación Reglamento Bienestar; convenio atención médica; Caja de Retiro y Previsión Social de los FFCC.; CAPREFERRO; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; CANAEMPU.

Fecha: 23 de Julio de 1987

Número: 4542

Normas:

Doctrina: Para que los afiliados del Servicio de Bienestar de la Caja de Retiro y Previsión Social de los FFCC. puedan atenderse en la clínica del Servicio de Bienestar de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, es necesario modificar los reglamentos de ambos Servicios de Bienestar, incorporando una

norma que les permita celebrar convenios entre ellos con el objeto que sus afiliados puedan hacer uso recíproco de las instalaciones que ellos administran, en igualdad de condiciones.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:432

Descriptor: Jubilado; jubilado imponente EMPART.; jubilado, calidad de imponente; empleado particular, calidad de; calidad de empleado particular; incompatibilidad calidad de jubilado y empleado; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART.; EMPART., errónea concesión de beneficios; devolución pensión indebidamente concedida; incompatibilidad calidad pensionado Caja EMPART e imponente misma Caja.

Fecha: 23 de Julio de 1987

Número: 4559

Normas: Ley 10475 art. 27; DL. 3536 de 1980

Doctrina: De conformidad a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 10475, la condición de jubilado en virtud de esa Ley es incompatible con la situación de empleado de cualquiera empresa o institución imponente de la Caja EMPART u Organismo Auxiliar, por lo que el jubilado que se encuentra en esa condición debe restituir las pensiones indebidamente percibidas, desde la fecha de su nueva prestación de servicios.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:433

Descriptor: Contrato de trabajo; contrato de trabajo entre cónyuges no separados de bienes; mujer empleadora del marido; vínculo de subordinación y dependencia; vínculo de subordinación y dependencia entre cónyuges; nulidad; causa ilícita; sociedad conyugal; potestad marital; aplicación Ley 16744; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 23 de Julio de 1987

Número: 4571

Normas: CC. art. 1682, 1725, 1749 y 1752; Ley 16744; DL. 2200 de 1978 art. 7

Doctrina: Es absolutamente nulo por causa ilícita un contrato de trabajo celebrado entre cónyuges no separados de bienes, en el cual la mujer sea empleadora de su marido, ya que es de la esencia del contrato de trabajo la subordinación del empleado respecto del empleador, situación esta que se contrapone a las normas que rigen la sociedad conyugal, respecto a las relaciones patrimoniales y a la potestad marital existente entre cónyuges casados bajo el régimen de comunidad de bienes.

Por tanto, no existiendo contrato de trabajo válido, no resulta aplicable a su respecto la Ley 16744 sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Circulares:

Concordancias: Ord. 723 de 1968; 185 de 1971; 3425 de 1983; 360 de 1985; y 2323 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:434

Descriptorios: Prestaciones familiares; Sistema Único de Prestaciones Familiares; asignación familiar; asignación familiar inválido; asignación familiar duplos; asignación familiar, pago; asignación familiar, fecha desde la cual procede; causantes asignación familiar; causante inválido.

Fecha: 23 de Julio de 1987

Número: 4575

Normas: DFL. 150 de 1981; DS. 75 de 1974 Ministerio del Trabajo y Previsión Social art. 5

Doctrina: La asignación familiar aumentada al duplo por invalidez debe pagarse desde la fecha en que ésta se certifique, a menos que la asignación familiar por esta específica causal hubiere sido solicitada con anterioridad, en cuyo caso el duplo deberá pagarse desde la fecha de la solicitud.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1035 de 1980, y 1534 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:435

Descriptorios: Trabajador embarcado; imponente CAPREMER.; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; CAPREMER.; declaración invalidez; pensión invalidez; CAPREMER, pensión; CAPREMER, gente de mar; CAPREMER, gente de mar, pensión invalidez; Servicio de Salud; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; COMPIN.; salud incompatible con vida del mar.

Fecha: 23 de Julio de 1987

Número: 4580

Normas: Ley 16395 y 10662 art. 19 y 21; DFL. 292 de 1953; DL. 2837 de 1979; DS. 42 de 1986 Ministerio de Salud

Doctrina: La circunstancia de tener los trabajadores embarcados un estado de salud incompatible con la vida del mar corresponde certificarla a la Dirección General de la Armada, antecedente que debe tenerse presente, obligatoriamente, por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud al pronunciarse sobre las solicitudes de declaración de invalidez correspondientes. La pensión de que debe gozar en tales casos un trabajador embarcado imponente de CAPREMER, debe ser total, ya que la incompatibilidad debe ser siempre absoluta con la vida del mar, por cuanto el legislador no ha efectuado diferencia alguna sobre la materia, como lo hace para los demás afiliados a dicha Caja.

Circulares:

Concordancias: Ord. 11394 de 1985; 4546 y 8062 de 1986; y 1680 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:436

Descriptorios: Incapacidad laboral; incapacidad laboral, subsidio; subsidio por incapacidad laboral; subsidio por incapacidad laboral, base de cálculo; base de cálculo subsidio por incapacidad laboral; reajuste subsidio por incapacidad laboral; reajuste base de cálculo; reajuste general remuneraciones.

Fecha: 23 de Julio de 1987

Número: 4593

Normas: Ley 18573 art. 1; DFL. 44 de 1978 art. 8, 12 y 18

Doctrina: Según lo dispuesto por los arts. 12 y 18 del DFL. 441, de 1978, y de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia administrativa vigentes, sólo se reajusta la base de cálculo del subsidio por incapacidad laboral o el monto de aquellos que se están devengando, cuando opera un reajuste general de remuneraciones, esto es, cuando éste ha sido dispuesto por la ley y se aplica a todos los trabajadores por cuenta ajena del país.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2325 de 1979; 1380 de 1980; y 8392 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:437

Descriptorios: Jubilación; pensión; pensión por vejez; jubilación por vejez; edad para pensionarse por vejez; rebaja edad; trabajos pesados; Servicio Seguro Social; SSS.; SSS., rebaja años por trabajo pesado; vejez, jubilación SSS., rebaja de edad trabajo pesado; monto pensión.

Fecha: 24 de Julio de 1987

Número: 4608

Normas: Ley 10383 art. 38

Doctrina: La realización de trabajos pesados, debidamente calificada conforme al art. 38 de la Ley 10383, permite que un trabajador pueda pensionarse por vejez con menos años de edad que los exigidos en general al efecto, pero debe tenerse presente que dicha disminución no altera en modo alguno el monto de la pensión correspondiente.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:438

Descriptorios: Servicio Bienestar; Bienestar, Servicio de; Servicio de Bienestar, aportes; Servicio de Bienestar, beneficios; aporte a Servicio de Bienestar; afiliación a Servicio de Bienestar; extinción calidad de afiliado; percepción indebida beneficios; devolución aportes.

Fecha: 27 de Julio de 1987

Número: 4637

Normas: DS. 722 de 1955 ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social; DS. 29 de 1986 Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Doctrina: La obligación de cotizar a un Servicio de Bienestar y el derecho a percibir los beneficios que él otorga son inherentes a la calidad de afiliado del mismo; por ende, tales derechos y obligaciones se extinguen automáticamente al momento en que se pierde dicha calidad. En consecuencia, corresponde la devolución de las sumas pagadas por concepto de beneficios indebidamente concedidos a ex afiliados a Servicios de Bienestar, así como la devolución a aquéllos de las sumas que se les haya descontado, también indebidamente, por concepto de aportes a dichos Servicios.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:439

Descriptor: Pensión asistencial; pensión asistencial DL. 869 de 1975; pensión asistencial DL. 869 de 1975, ingresos propios; requisitos pensión asistencial DL. 869 de 1975; carencia recursos, concepto.

Fecha: 28 de Julio de 1987

Número: 4687

Normas: DL. 869 de 1975 art. 1; DS. 72 de 1974 Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Doctrina: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 1 del DL. 869, de 1975, se exige como requisito previo para que una persona pueda postular y ser titular de una pensión asistencial, que carezca de ingresos propios o de tenerlos que ellos sean inferiores al 50% de la pensión mínima establecida por el art. 26 de la Ley 15386, y siempre que, en ambos casos, el promedio de los ingresos de su núcleo familiar sea también inferior al porcentaje indicado.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2490, 4690 y 4710 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:440

Descriptor: Enfermedad profesional; incapacidad por enfermedad profesional; incremento incapacidad por edad del trabajador; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 28 de Julio de 1987

Número: 4693

Normas: DS. 109 de 1968 Ministerio del Trabajo y Previsión Social art. 32

Doctrina: Conforme al DS. 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la incapacidad física asignada al enfermo profesional debe incrementarse hasta en un 10% si la edad del trabajador influyera en sus posibilidades de trabajo.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:441

Descriptor: Pensión Ley 16744; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; compatibilidad pensión Ley 16744; incompatibilidad pensiones.

Fecha: 28 de Julio de 1987

Número: 4693

Normas: Ley 16744 y 17252 art. 11; DL. 1026 de 1975

Doctrina: Conforme a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 17252, reemplazado por el art. único del DL. 1026, de 1975, las pensiones que establece la Ley 16744 son compatibles con las que contemplan los diversos regímenes previsionales. Sin embargo, esta compatibilidad es relativa, puesto que si sumadas las pensiones exceden la cantidad que corresponde a dos pensiones mínimas del art. 26 de la Ley 15386, tales prestaciones deberán rebajarse proporcionalmente, de modo que la suma de ellas equivalga a dicho límite. Este tope no se aplica si cualquiera de los beneficios, individualmente considerados, excediere el equivalente a dos pensiones mínimas, debiendo otorgarse sólo la pensión de mayor monto.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:442

Descriptor: Imposiciones; cotizaciones; cotizaciones, integro; cotizaciones, imponente voluntario; imponente voluntario; imponente voluntario, SSS.; Servicio Seguro Social; SSS.; fecha desde la cual procede integro imposiciones.

Fecha: 29 de Julio de 1987

Número: 4705

Normas: Ley 10383 art. 2; DS. 615 de 1956 art. 2 y 3

Doctrina: Procede autorizar el integro de imposiciones al SSS. en calidad de imponente voluntario a contar de la fecha de la respectiva solicitud, atendido que en esa oportunidad el interesado ha manifestado su voluntad en tal sentido y considerando que no existe en la Ley 10383 ni en su Reglamento norma que fije o permita fijar una fecha diferente.

Circulares:

Concordancias: Ord. 4227 de 1983; 4390, 4266 y 2215 de 1984; y 1500 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:443

Descriptor: Pensión; cálculo pensión; error de cálculo pensión; ajuste de pensión; prescripción adquisitiva; prescripción cobro; prescripción cobro sumas indebidamente pagadas; prescripción revisión pensiones.

Fecha: 29 de Julio de 1987

Número: ?

Normas: CC. art. 2515

Doctrina: Habiéndose detectado por la Caja respectiva una irregularidad en el monto de una pensión concedida, procediendo a rebajarla ajustándola al valor que legalmente le corresponde, no ha podido operar en favor del pensionado la prescripción adquisitiva tanto del procedimiento de cálculo incorrecto de la pensión como de las sumas pagadas en exceso, pues el lapso de prescripción requerido se entiende interrumpido desde el momento en que la Institución Previsional detectó el error de cálculo.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1323 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:444

Descriptor: Licencia médica; incapacidad laboral; incapacidad laboral, subsidio; subsidio por incapacidad laboral; subsidio por incapacidad laboral, fecha inicio; subsidio por incapacidad laboral, personal traspasado Municipalidades; personal traspasado a municipios; periodo carencia; pago subsidio por incapacidad laboral.

Fecha: 29 de Julio de 1987

Número: 4732

Normas: DFL. 44 de 1978

Doctrina: Los empleadores del sector privado pueden pactar con sus trabajadores el pago de los tres primeros días de licencia médica cuando ésta es inferior a once días, y que constituye un

período de carencia de subsidio por incapacidad laboral conforme a lo establecido en el DFL. 44, de 1978.

Tal conclusión es aplicable en el caso de las entidades organizadas para cumplir las funciones de Servicios de Salud y Educación traspasados a la administración municipal, ya que dado el carácter de corporación de derecho privado que revisten, debe aplicárseles la normativa del sector privado.

Circulares:

Concordancias: Ord. 4256 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:445

Descriptor: Pensión Ley 16744; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; compatibilidad pensión Ley 16744; cotizaciones Seguro Social Ley 16744; trabajo posterior a jubilación; cobertura ley 16744; incompatibilidad de pensiones.

Fecha: 29 de Julio de 1987

Número: 4738

Normas: Ley 10745, 16744, y 17252 art. 11; DL. 1026 de 1975

Doctrina: Existe compatibilidad entre las pensiones que contemplan los diversos regímenes previsionales y las prestaciones de pensión de la Ley 16744, todo ello en los términos establecidos en el art. 11 de la Ley 17252, reemplazado por el DL. 1026, de 1975.

Para ello el pensionado debe haber continuado trabajando y cotizando para el seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y así tener derecho a la cobertura de la Ley 16744.

Circulares:

Concordancias: Ord. 8011 de 1984, y 6210 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:446

Descriptor: Calificación invalidez; invalidez de origen común; invalidez de origen laboral; relación de causalidad; accidente; enfermedad profesional; diagnóstico después término relación laboral; diagnóstico posterior cesación servicios; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 29 de Julio de 1987

Número: 4740

Normas: Ley 10383 y 16744

Doctrina: Debe considerarse como invalidez común y no de origen profesional aquella sintomatología incapacitante que es característica del envejecimiento y que se ha presentado después del retiro voluntario de la empresa por parte del afectado, ya que es improbable la relación causal entre el trabajo y la afección. De existir esa relación, la sintomatología habría aparecido precozmente y se habría comprobado la existencia de tales lesiones a una edad en la que éstas no están habitualmente presentes.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:447

Descriptor: Accidente del trabajo; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; calificación accidente del trabajo; accidente del trabajo, calificación; calificación accidente del trabajo, a causa; calificación accidente del trabajo, con ocasión; accidente del trabajo, relación de causalidad; taxista.

Fecha: 31 de Julio de 1987

Número: 4784

Normas: Ley 16744 art. 5; DL. 3500 de 1980 art. 11; DS. 68 de 1983 Ministerio del Trabajo y Previsión Social art. 1

Doctrina: No cabe calificar como accidente del trabajo al siniestro sufrido por un taxista mientras conducía su automóvil de alquiler, pero sin desempeñar labores propias de su oficio, pues no se da la relación de causa a efecto entre la labor desarrollada y las lesiones sufridas, según lo exige el art. 5 de la Ley 16744.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:448

Descriptor: Incapacidad profesional; incapacidad laboral; incapacidad común sobreviniente; reevaluación; reevaluación incapacidad profesional; jubilado; sector pasivo; cobertura Ley 16744; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 31 de Julio de 1987

Número: 4789

Normas: Ley 16744 art. 2, 61, 62 y 79

Doctrina: Las reevaluaciones de la incapacidad profesional de acuerdo con el art. 62 de la Ley 16744, vale decir, por haber sobrevenido a una incapacidad profesional otra común, en los casos de quienes ya no tengan la calidad de activos, procederán sólo en la medida en que la afección se haya contraído mientras tenían esa calidad y, por ende, estaban cubiertos por dicho seguro.

Circulares:

Concordancias: Ord. 4804 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:449

Descriptor: Pensión; jubilación; pago pensión; fecha pago pensiones; cese servicios, fecha inicial pensión; trabajo posterior a jubilación; devolución dineros; devolución sumas.

Fecha: 31 de Julio de 1987

Número: 4790

Normas: Ley 6386 art. 4

Doctrina: De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 4 de la Ley 6386, las pensiones de jubilación se entienden concedidas para ser pagadas a partir desde el día en que el interesado hubiere dejado el servicio, por lo que si éste no cesa sus servicios sino después del otorgamiento de la pensión, ella debe ser dejada sin efecto y disponerse la restitución de las sumas indebidamente percibidas por este concepto.

Circulares:

Concordancias: Ord. 149 y 1681 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:450

Descriptor: Imposiciones; cotizaciones; cotizaciones atrasadas; cotizaciones, pago; cotizaciones adeudadas; reajuste; interés; multa; reajuste cotizaciones; organismo pagador de pensiones; ente pagador de pensiones; aplicación de reajustes, intereses y multas.

Fecha: 31 de Julio de 1987

Número: 4791

Normas: Ley 16744; DL. 3500 art. 19, y 3536 ambos de 1980; DS. 20 de 1981 Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Doctrina: El sistema de reajuste, intereses y multas por atraso en la declaración y pago de imposiciones se encuentra establecido en relación a los empleadores y trabajadores independientes y no a los entes pagadores de pensiones, según se desprende del art. 19 del DL. 3500, de 1980.

Circulares:

Concordancias: Oficio ordinario 3997 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:451

Descriptorios: Prestaciones Ley 16744; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; prescripción; prescripción Ley 16744; prescripción beneficios Ley 16744; fecha de cobertura Ley 16744, enfermedad profesional, diagnóstico.

Fecha: 3 de Agosto de 1987

Número: 4804

Normas: Ley 16744 art. 79

Doctrina: El plazo de prescripción que establece el art. 79 de la Ley 16744 para la concesión de las prestaciones que correspondan de acuerdo a dicha Ley, se cuenta desde el diagnóstico de la enfermedad, sin que ejerza relevancia alguna el tiempo que pueda haber transcurrido entre la fecha de término de los servicios y la de aquel.

Circulares:

Concordancias: Ord. 3249 de 1975; 1217 de 1976; 267 de 1978; 10011 de 1984; 394, 12345 y 14213 de 1985; y 2603 y 4931 de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:452

Descriptorios: Remuneración imponible; cotizaciones; cotizaciones salud; incapacidad laboral; incapacidad laboral, subsidio; subsidio por incapacidad laboral; subsidio por incapacidad laboral, cálculo; subsidio por incapacidad laboral, salario medio; cálculo subsidio; cálculo subsidio por incapacidad laboral; base de cálculo subsidio por incapacidad laboral.

Fecha: 4 de Agosto de 1987

Número: 4852

Normas: Ley 18566 art. 2; DFL. 44 de 1978 art. 8

Doctrina: El nuevo concepto de remuneración imponible para los efectos de la cotización de salud que ha fijado la Ley 18566 incide en la base de cálculo de los subsidios por incapacidad laboral, ya que el monto del beneficio debe pagarse tomando en consideración precisamente el promedio de dicha remuneración.

Circulares: 1004 de 1986

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:453

Descriptorios: Cotizaciones; cotizaciones salud; vigencia cotizaciones salud.

Fecha: 4 de Agosto de 1987

Número: 4860

Normas: Ley 18469 art. 7; DS. 68 de 1965 Ministerio del trabajo y Previsión Social art. 24 letra e)

Doctrina: El art. 7 de la Ley 18469 dispone que los afiliados deben efectuar la cotización establecida en las respectivas leyes orgánicas de las entidades previsionales a las que pertenecen, de modo que las cotizaciones para salud siguen vigentes y se aplican a todos los imponentes o pensionados, según corresponda, sin distinguir respecto de la renta que perciban.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:454

Descriptores: Imposiciones; cotizaciones; aportes; aportes previsionales; declaración cotizaciones; pago cotizaciones; deuda revisional; deuda imposiciones; multa; interés; interés penal; condonación intereses; condonación multas; convenio de pago imposiciones adeudadas.

Fecha: 5 de Agosto de 1987

Número: 4900

Normas: Ley 17322 art. 22 letra a)

Doctrina: Las Instituciones de Previsión no pueden condonar los intereses penales y multas a los deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deben pagar por concepto de imposiciones y aportes previsionales, pues el art. 22 de la Ley 17322 se los impide sin contemplar excepción alguna, y tratándose de una disposición de derecho público debe ser interpretada literal y restrictivamente.

Tampoco procede la celebración de convenios de pago de deudas previsionales, pues no existe norma alguna vigente que así lo permita.

Circulares:

Concordancias: Ord. 4620 y 9343 de 1984

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:455

Descriptores: Cesantía; cesantía subsidio; subsidio; subsidio cesantía; pago subsidio cesantía; funcionario público; organismo pagador; organismo pagador de subsidio de cesantía.

Fecha: 6 de Agosto de 1987

Número: 4938

Normas: DFL. 1 de 1980 Subsecretaría de Investigaciones art. 3; DFL. 150 de 1981

Doctrina: Los trabajadores afectos a la Ley 19383 en materia de subsidio de cesantía se rigen por las normas del Sistema de Subsidios de Cesantía de los Sectores Público y Privado, contenidas en el Título II del DFL. 150, de 1981, y tratándose de un funcionario público corresponde aplicar el Párrafo Segundo del referido Título, conforme al cual su pago debería efectuarlo la institución empleadora.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:456

Descriptores: Imposiciones; cotizaciones; cotizaciones, integro; integro cotizaciones; integro imposiciones; cotizaciones retrospectivas; integro retrospectivo; integro retroactivo; Servicio Seguro Social; SSS.; SSS., entero cotizaciones; SSS., integro imposiciones retrospectivas; prueba servicios; servicios posteriores inscripción SSS.; medios de prueba.

Fecha: 6 de Agosto de 1987

Número: 4948

Normas: Ley 10383 art. 3 bis; DL. 3537 de 1981

Doctrina: Es posible solicitar autorización para enterar imposiciones por servicios prestados con posterioridad a la inscripción del trabajador en el SSS., siempre que acredite la prestación de las labores con un certificado de la Dirección del Trabajo, fundado en informe favorable de su Departamento de Inspección.

Circulares:
Concordancias:
Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:457

Descriptor: Invalidez; invalidez de origen común; invalidez no profesional; invalidez de origen laboral; invalidez sobreviviente; reevaluación invalidez; invalidez, reevaluación; pensión invalidez; pago pensión; organismo pagador; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 10 de Agosto de 1987

Número: 4997

Normas: Ley 16744 art. 62

Doctrina: De acuerdo con el art. 64 de la ley 16744, procede reevaluar una invalidez cuando a la primitiva de origen profesional le sobreviene otra de origen común, en cuyo caso la pensión que corresponda otorgar será de cargo íntegro del fondo de pensiones correspondiente a invalidez no profesional del Organismo Previsional al que se encontraba afiliado el inválido.

Circulares:

Concordancias: Ord. 13828 de 1985

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:458

Descriptor: Pensión mínima; pensión de viudez; pensión invalidez; monto pensiones mínimas; cálculo pensiones; aplicación norma más favorable al imponente.

Fecha: 10 de Agosto de 1987

Número: 4998

Normas: Ley 10383, 10475 y 15386 art. 26

Doctrina: La Ley 15386 en su art. 26 establece que sólo se puede gozar de una pensión mínima por beneficiario y que el titular de más de una pensión no tendrá derecho a pensión mínima cuando sumadas éstas resulte un monto superior a dos veces el monto mínimo correspondiente.

Por tanto, una titular de pensión mínima de viudez que configuró pensión por invalidez, sólo ha podido disfrutar de esta última en el monto resultante de los cálculos respectivos, sin embargo, no existiendo disposición legal que indique el organismo obligado a conceder con prioridad la pensión mínima antes aludida, correspondería resolverse de la manera que más favorezca al interesado, esto es, elevando al mínimo la pensión de invalidez y reduciendo al monto de cálculo la pensión de viudez.

Circulares:

Concordancias: Ord. 924 de 1969, y 507 de 1987

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:459

Descriptor: Licencia médica; rechazo licencia médica; modificación licencia médica; Institución de Salud Previsional; ISAPRE; ISAPRE, licencia médica; reclamo por rechazo licencia médica; recurso reclamación; Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez; COMPIN; competencia; competencia COMPIN; Superintendencia de Seguridad Social, competencia.

Fecha: 13 de Agosto de 1987

Número: 5037

Normas: Ley 18418; DS. 3 de 1984 Ministerio de Salud art. 39

Doctrina: En conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del DS. 3, de 1984, del Ministerio de Salud, es competente para conocer de los reclamos en contra de las resoluciones de las ISAPRES, de rechazo o modificación de las licencias médicas, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud pertinente, por lo que no corresponde su conocimiento a la Superintendencia de Seguridad Social.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:460

Descriptor: Deuda hipotecaria; reajustabilidad; reajustabilidad deuda hipotecaria; viviendas; asignación de vivienda; concepto asignación de vivienda.

Fecha: 13 de Agosto de 1987

Número: 5053

Normas: Ley 17663 art. 1; DL. 539 de 1974; DS. 610 de 1975
Ministerio de Vivienda

Doctrina: El art. 1 de la Ley 17663 suprimió la reajustabilidad establecida en el art. 68 del DFL. 2, de 1959, respecto de las deudas hipotecarias que provinieran de los actos que enumera, entre los que se cuenta las asignaciones de viviendas realizadas conforme a las Leyes 14140 y 17227.

La asignación consiste y se concreta en el acto jurídico administrativo de la Caja respectiva por medio de la cual se confiere a un imponente la calidad de asignatario de una vivienda de propiedad de ella, y no en un acto jurídico bilateral entre la Institución y el imponente, ya que esto supondría dejar supeditada la existencia de la asignación a la voluntad de este último.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1642 de 1982; 2127 de 1985; y 9190 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:461

Descriptor: Incapacidad laboral; incapacidad laboral, subsidio; subsidio por incapacidad laboral; subsidio por incapacidad laboral, base de cálculo; subsidio por incapacidad laboral, cálculo; base de cálculo subsidio por incapacidad laboral.

Fecha: 14 de Agosto de 1987

Número: 5090

Normas: Ley 18482; DFL. 44 de 1978 art. 8; DS. 615 de 1956 ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social art. 13

Doctrina: Con la dictación de la Ley 18482, a contar del 1 de Agosto de 1986 se modificó la base de cálculo del subsidio por incapacidad laboral contemplada en el art. 8 del DFL. 44, de 1978, estipulándose que ésta será una cantidad igual al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:462

Descriptor: Trabajador independiente; imponente voluntario; Administradora de Fondos de Pensiones; AFP.; AFP., trabajador independiente; Nuevo Sistema de Pensiones; desafiliación Nuevo Sistema de Pensiones; afiliación voluntaria; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART.; EMPART, imponente voluntario; EMPART, integro cotizaciones; ficción legal Ley 18225; solución de continuidad.

Fecha: 14 de Agosto de 1987

Número: 5094

Normas: Ley 18225 art. 2, y 10475 art. 30

Doctrina: Un trabajador independiente que se hubiera desafiliado del Nuevo Sistema de Pensiones, por mandato del art. 2 de la Ley 18225, se entiende que ha sido siempre imponente de la Institución de Previsión a la cual retorna, por lo que la Caja de Previsión de Empleados Particulares puede acogerlo como imponente voluntario, sin perjuicio de que deba cumplir con los requisitos establecidos en el art. 30 de la Ley 10475 en el sentido que no debe existir solución de continuidad entre las imposiciones enteradas como imponente obligado y las enteradas como voluntario, para lo cual debe reconocérsele esta última calidad desde la fecha en que hubiera dejado de cotizar en la AFP. respectiva e integrar desde dicha data las imposiciones correspondientes.

Circulares:

Concordancias: Oficio circular 2953 de 1984, y ord. 10636 de 1984 y 2435 de 1985

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:463

Descriptor: Pensión de vejez; pensión ley 16744; pensionado por vejez; enfermedad profesional; enfermedad profesional, agravamiento; grado de incapacidad; aumento grado de incapacidad; agravación; Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; cobertura Ley 16744; compatibilidad pensión Ley 16744; incompatibilidad de pensiones.

Fecha: 14 de Agosto de 1987

Número: 5104

Normas: Ley 10383 y 16744 art. 63; DL. 1026 de 1975

Doctrina: Un pensionado por vejez que ha visto agravada una enfermedad profesional, produciéndose un aumento del grado de incapacidad que lo afectaba, tiene derecho a la cobertura del seguro contra riesgos profesionales, haya continuado o no trabajando, puesto que el estado de invalidez que le da derecho a pensionarse en conformidad a la Ley 16744 es consecuencia de la misma contingencia que se ha agravado y por lo tanto no se trata de un nuevo riesgo que lo haya invalidado con posterioridad a la fecha en que obtuvo pensión por vejez, caso en el cual si no hubiera continuado trabajando estaría marginado de la cobertura ya mencionada.

Ambas pensiones, la de vejez y la de la Ley 16744, deben compatibilizarse de acuerdo con lo establecido en el DL. 1026, de 1975.

Circulares:

Concordancias: Ord. 8011 de 1984

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:464

Descriptor: Crédito social; crédito social, garantía; crédito social, descuentos; garantía; aval; Caja de Compensación de Asignación Familiar; CCAF.; CCAF., crédito; CCAF., préstamo.

Fecha: 17 de Agosto de 1987

Número: 5108

Normas: DFL. 42 de 1978; DL. 2200 de 1978; DS. 91 de 1978
Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Doctrina: Atendido a que los avales de una operación de crédito social otorgado por una Caja de Compensación de Asignación Familiar se constituyen también en deudores de la Institución, no cabe sino concluir que los descuentos que corresponda efectuarles por dicho concepto tienen el mismo tratamiento aplicable al deudor principal.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:465

Descriptor: Licencia médica; licencia médica, rechazo; licencia médica, reposo; reposo licencia médica; reposo licencia médica, mal uso de; reposo médico, domicilio, lugar de cumplimiento; reposo fuera domicilio.

Fecha: 17 de Agosto de 1987

Número: 5114

Normas: DS. 3 de 1984 Ministerio de Salud art. 53

Doctrina: Lo que sanciona el art. 53 del DS. 3, de 1984, del Ministerio de Salud, es el incumplimiento del reposo o la realización durante éste de una actividad laboral, sea remunerada o no, por lo que el hecho de cumplirse el reposo en un lugar diferente del señalado en la licencia médica no contraviene lo dispuesto en la citada disposición reglamentaria y no autoriza al Servicio Médico respectivo a rechazar la licencia médica de que se trate.

Circulares:

Concordancias: Ord. 4281 y 9318 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:466

Descriptor: Accidente del trabajo; Seguro Social—Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; accidente del trabajo en trayecto; accidente de trayecto; calificación accidente del trabajo; trayecto directo, concepto.

Fecha: 17 de Agosto de 1987

Número: 5116

Normas: Ley 16744 art. 5; DS. 101 de 1986 Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El inciso 2 del art. 5 de la Ley 16744 establece que se considerarán accidentes del trabajo aquellos ocurridos en el trayecto directo que efectúa el trabajador entre el lugar en que presta servicios y su habitación.

Son requisitos del concepto y que deben considerarse para calificar de tal forma un accidente, que el trayecto sea directo, racional y no interrumpido.

Circulares:

Concordancias: Ord. 4285 de 1986

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:467

Descriptorios: Cesantía; cesantía subsidio; subsidio cesantía; subsidio cesantía, causas no ajenas a la voluntad del trabajador; subsidio cesantía, contrato a plazo fijo; subsidio cesantía, despido; subsidio cesantía, contrato a plazo fijo; subsidio cesantía, término de faena.

Fecha: 17 de Agosto de 1987

Número: 5126

Normas: DFL. 150 de 1981 art. 43 letra a); DL. 2200 de 1978

Doctrina: El término de los contratos de trabajo a plazo fijo y el de aquellos que se celebran para la ejecución de una labor específica y determinada, no da derecho a gozar de subsidio de cesantía, ya que en estos casos no se cumple con el requisito que exista un despido por causas ajenas a la voluntad del trabajador, en la medida en que dichos contratos implican la manifestación de voluntad de ambas partes, en el sentido que la relación laboral termina en una época determinada.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2302 de 1984; y 3735 y 5622 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:468

Descriptorios: Empleado; empleado particular, calidad de; calidad de empleado particular; calificación empleado u obrero; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART.; EMPART, imposiciones; EMPART, cotizaciones.

Fecha: 17 de Agosto de 1987

Número: 5133

Normas: Ley 10475

Doctrina: Deben entenderse como propios de un empleado particular los servicios prestados por un trabajador en que predominó el esfuerzo intelectual sobre el físico. Por lo tanto, la Caja de Previsión de Empleados Particulares debe tener por bien enteradas, para todos los efectos legales que de ello deriven, las imposiciones depositadas en ella por el empleador del referido trabajador.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda

F:469

Descriptoros: Pensión de vejez; Pensión de vejez, Servicio de Seguro Social; Servicio de Seguro Social; Servicio de Seguro Social, Pensión de vejez; Requisitos copulativos para pensionarse; Requisitos pensión de vejez, Servicio de Seguro Social; Requisitos pensión de vejez, varones; Densidad imposiciones; Imposiciones, densidad.

Fecha: 18 de Agosto de 1987.

Número:5152

Norma:Ley 10383 art.37; DL. 869 de 1975.

Doctrina: Para tener derecho a pensión de vejez en el Servicio de Seguro Social, se exige para los varones imponentes, tener 65 años de edad, un mínimo de 800 semanas de cotizaciones y una densidad de imposiciones de 0,5 en el periodo de afiliación.

Para completar la densidad exigida por la Ley, existen las alternativas de integrar imposiciones con efecto retroactivo o de continuar cotizando a fin de completar la densidad mencionada.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:470

Descriptoros: Accidentes del trabajo; Accidente del trabajo en el trayecto; Superintendencia de Seguridad Social, Jurisprudencia; Jurisprudencia Superintendencia de Seguridad Social; Requisitos accidente del trabajo en el trayecto; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Fecha: 18 de Agosto de 1987.

Número:5153

Norma:Ley 16744.

Doctrina: Constituye accidente del trabajo en el trayecto toda lesión que una persona sufra en el trayecto directo de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, trayecto que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social, debe ser directo, racional y no interrumpido.

Pues bien, de los antecedentes emanados de la investigación resulta que el trayecto realizado por el recurrente no fue racional, en tanto empleó para ingresar a su trabajo, una vía absolutamente anormal (trepando por una muralla) y consecuentemente no racional lo que determinó la ocurrencia del siniestro.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2386 del 28 de Abril de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:471

Descriptoros: Empresas; Empresa Correos de Chile; Personal empresa Correos de Chile; Empleado, calidad de; Empleado particular; Calidad empleado particular; Cotizaciones; Imposiciones; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART; AFP; Administradora de Fondos de Pensiones, afiliación.

Fecha: 18 de Agosto de 1987.

Número:5154

Norma:Ley 18016; DFL. 10 de 1981 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; DL. 670 de 1974; DL. 3500 de 1980.

Doctrina: El personal de la empresa de Correos de Chile, se rige por las normas de la legislación laboral y previsional común al sector privado. Por consiguiente tratándose de empleados, corresponde que sus imposiciones se efectúen en la Caja de Previsión de Empleados Particulares o en la AFP en que se encontraren afiliados.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:472

Descriptorios: Integro; Integro cotizaciones; Cotizaciones integro; Integro imposiciones; Continuidad de la Previsión.

Fecha: 18 de Agosto de 1987.

Número:5154

Norma:DL. 670 de 1974.

Doctrina: Actualmente no existe disposición legal de carácter general, que permita integrar imposiciones por periodos no trabajados, habiéndose sido otorgada la última oportunidad para regular dichos periodos por el DL. 670 de 1974.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:473

Descriptorios: Derecho a prestaciones de Seguridad Social; Antiguo Sistema de Pensiones; Requisitos para obtener beneficios previsionales; Afiliación.

Fecha: 18 de Agosto de 1987.

Número:5160

Norma:Ley 6037 art. 24.

Doctrina: Para tener derecho a gozar de las prestaciones de Seguridad Social en el antiguo sistema de pensiones, se requiere en general, que el riesgo o la contingencia -cumplimiento de edad, invalidez o muerte- se produzcan en circunstancias que el interesado se encuentre afiliado a determinada institución de previsión y reúna los demás requisitos al efecto.

Circulares:

Concordancias: Ord. 744 de 1984, 4664 y 5885 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:474

Descriptorios: CANAEMPU; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; Montepío; CANAEMPU montepío; CANAEMPU préstamos; CANAEMPU, descuento préstamos; Préstamos médicos; Préstamos de medicina curativa; Aval; Institución de Previsión Social, facultades; CANAEMPU facultades.

Fecha: 18 de Agosto de 1987.

Número:5165

Norma:Ley 16781; DFL. 1340 bis.

Doctrina: Es improcedente descontar del montepío que recibe una viuda, las cuotas impagas del Préstamo de Medicina Curativa, por cuanto no es aval de la misma y la CANAEMPU carece de la facultad para deducir del mencionado beneficio suma alguna proveniente de las deudas contraídas por el imponente en vida, a

menos que ella voluntariamente, solicite a esa institución el traspaso de dicha deuda a su pensión.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:475

Descriptor: Licencias médicas; Licencia médica, reposo parcial; Licencia médica parcial; Reposo parcial; Subsidio por incapacidad laboral, respecto de dos o más empleadores; Reposo licencia médica.

Fecha: 19 de Agosto de 1987.

Número: 5190

Norma: DL. 3500 de 1980; DFL. 3 de 1981; DS. 3 de 1984, ambos del Ministerio de Salud

Doctrina: Resulta ajustado a derecho, que una persona que se desempeñe para dos empleadores, se le conceda licencia médica y obtenga el correspondiente subsidio sólo respecto de uno de ellos, y continúe sobre la base de una prescripción de reposo parcial, laborando para el otro y percibiendo la remuneración consecuente.

Circulares:

Concordancias: Ord. 6068 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:476

Descriptor: Reajuste pensiones; Reajuste general pensiones; Reajuste Ley 17828; Vigencia incremento; Vigencia Reajuste; Incremento reajuste de pensiones.

Fecha: 19 de Agosto de 1987.

Número: 5195

Norma: Ley 17828 art. 11.

Doctrina: El art. 11 de la Ley 17828, dispuso que el reajuste general de pensiones que debía regir a contar del 01 de Octubre de 1972, se incrementaría en 20 puntos respecto de las pensiones que se paguen en la provincia de Tarapacá y en 40 puntos respecto de las de Chiloé, Aysen y Magallanes, siempre que se reúnan los requisitos que señala.

Dicho incremento operó con el reajuste referido y pasó a formar parte del monto de las pensiones respectivas; en consecuencia no constituye una norma permanente que pudiere recibir aplicación en la actualidad, como se pretende.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:477

Descriptor: Feriado legal; Feriado, pago al fin de relación laboral; Feriado, compensación en dinero; Compensación feriado; Remuneración; Remuneración imponible; Imponibilidad feriado; Indemnización por feriado.

Fecha: 19 de Agosto de 1987.

Número: 5198

Norma: DL. 2200 de 1978 art. 50 y 79, DL. 3501 de 1980 art. 4 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El pago en dinero del feriado legal no utilizado, efectuado al término de la relación laboral, constituye una indemnización compensatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 79 del DL. 2200, de 1978, y por ende, no es remuneración imponible de acuerdo a lo establecido en los art. 50 y 1 transitorio de dicho cuerpo legal.

Circulares:

Concordancias: Ord. 799 y 2216 de 1984.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:478

Descriptorios: Contrato de trabajo; Contrato de trabajo entre cónyuges no separados de bienes; Relación laboral; Requisitos relación laboral; Subordinación y dependencia; Nulidad absoluta; Causa ilícita; Relación laboral entre cónyuges; Separación de bienes.

Fecha: 19 de Agosto de 1987.

Número: 5204

Norma: CC.

Doctrina: El contrato de trabajo celebrado entre cónyuges no separados de bienes, en que el marido tiene la calidad de empleador y la mujer de empleada, adolece de nulidad absoluta, en razón de causa ilícita, de acuerdo a lo dispuesto por los art. 137, 150, 1467 y 1682 del Código Civil.

Circulares:

Concordancias: Ord. 3425 del 23 de Septiembre de 1983 y 723 del 11 de Marzo de 1968.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:479

Descriptorios: Nuevo Sistema de Pensiones; Nuevo Régimen Previsional; Sistema de Pensiones del DL. 3500 de 1980; Invalidez, pensión; Pensión invalidez; Requisitos pensión invalidez; Derecho a pensión de invalidez; Trabajadores afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones; Pérdida capacidad de ganancia; Grado de incapacidad; Superintendencia AFP; Comisión Médica Superintendencia AFP; Derecho a desafiliarse; Desafiliación Nuevo Sistema de Pensiones; Reincorporación Servicio de Seguro Social; Reincorporación antiguo régimen previsional.

Fecha: 19 de Agosto de 1987.

Número: 5205

Norma: Ley 10383 art. 33, Ley 18225 art. 1 letra c); DL. 3500 de 1980 art. 4, 11 y 57.

Doctrina: Los trabajadores afiliados al nuevo régimen de pensiones, sólo podrán gozar de pensión de invalidez en los términos que señala el art. 57 del DL. 3500, de 1980, en el evento que la Comisión Médica respectiva de la Superintendencia de AFP., declare que ha perdido, a lo menos, 2/3 de su capacidad de trabajo y que su invalidez se produjo con posterioridad a la fecha en que se incorporó al nuevo sistema de pensiones.

Ahora bien, otra alternativa es desafiliarse del régimen regulado por el aludido Decreto Ley y reincorporarse al Servicio de Seguro Social, en caso de que la referida Comisión Médica rechazare la solicitud de declaración de invalidez, porque la pérdida de los 2/3 de la capacidad de trabajo se produjo en una fecha anterior a la afiliación al nuevo sistema.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:480

Descriptor: Derecho a prestaciones de seguridad social; Cesantía; Cesantía subsidio, causas no ajenas a la voluntad del trabajador; Cesantía subsidio, contrato a plazo fijo; Término contrato de trabajo; Término relación laboral; Cesación de servicios; Despido; Despido, causas ajenas a la voluntad del trabajador; Subsidio de cesantía; Contrato de trabajo a plazo fijo.

Fecha: 20 de Agosto de 1987.

Número:5230

Norma:DFL. 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; DL. 2200 de 1978.

Doctrina: El término de los contratos de trabajo a plazo fijo y el de aquellos que se celebran para la ejecución de una labor específica y determinada, no da derecho a gozar de subsidio de cesantía, ya que en estos casos no se cumple con el requisito que exista un despido por causas ajenas a la voluntad del trabajador, en la medida que dichos contratos implican manifestación de voluntad de ambas partes, en el sentido que la relación laboral termine en una época determinada.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2302 de 1984, 3735 y 5622 de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:481

Descriptor: Dirección del Trabajo; Contrato de trabajo; Contrato de trabajo indefinido; Término contrato de trabajo; Término relación laboral; Conclusión del trabajo o servicio que dió origen al contrato; Causal término relación laboral; Derecho a subsidio de cesantía; Cesantía involuntaria; Cesación de servicios; Despido; Subsidio de cesantía.

Fecha: 20 de Agosto de 1987.

Número:5230

Norma:DL. 2200 de 1978, DL. 150 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: La Dirección del Trabajo mediante su oficio N*5997, de 1986, ha dictaminado que "resulta jurídicamente aplicable la causal de terminación del contrato de trabajo contemplada en el art. 13, letra c), del DL. 2200, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dió origen al contrato, en aquellos casos en que el respectivo contrato tiene el carácter de indefinido, aún cuando el mismo no se hubiere suscrito para la ejecución de una labor específica y determinada, siempre que se den los hechos que configuran la respectiva causal".

Por las consideraciones expuestas, si la terminación de los servicios se ha producido como consecuencia de la conclusión del trabajo que dió origen al contrato, expresándose así en el finiquito respectivo y no habiéndose ejercido las acciones legales para modificar dicha causal, no cabe sino concluir que la cesantía no reviste el carácter involuntaria que exige la ley, para tener derecho al subsidio correspondiente.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2302 de 1984, 3735 y 3622 de 1986.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:482

Descriptor: Afiliación; Administradora de Fondos de Pensiones; AFP; AFP, afiliación; Afiliación Nuevo Sistema de Pensiones; Trabajadores afiliados; Trabajadores afiliados, Nuevo Sistema de Pensiones; Remuneración imponible; Imponibilidad; Imponibilidad, remuneraciones; Imponibilidad asignaciones.

Fecha: 21 de Agosto de 1987.

Número:5258

Norma: DL. 3500 art. 16.

Doctrina: Los trabajadores que se afilien al Nuevo Sistema de Pensiones establecido en el DL. 3500, de 1980, tienen la posibilidad de optar porque tengan el carácter imponible las asignaciones que no tienen dicha calidad, con la excepción que el mismo texto legal establece.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:483

Descriptor: Imponibilidad; Asignación Profesional; Imponibilidad asignación profesional; Jubilación; Pensión de viudez; Pensión orfandad; Funcionarios Poder Judicial; Poder Judicial; Empleados judiciales.

Fecha: 21 de Agosto de 1987.

Número:5259

Norma:DFL. 236 de 1968; DL. 249 y 479 de 1974, DL. 970, 994 y 1086 de 1975, DL.1766 de 1977, DL. 3058 de 1979, DL. 3439 de 1980.

Doctrina: El DL. 970, de 1975, estableció la imponibilidad de la asignación profesional, en los porcentajes que se indicaban "...para el sólo efecto de la jubilación de los funcionarios que computen 30 años de servicios prestados exclusivamente en el Poder Judicial y de las pensiones de viudez y orfandad que ellos causaren".

La expresión "que ellos causaren ", se está refiriendo, como es obvio, a las pensiones a que dieron origen aquellos funcionarios de la antedicha planta superior del Poder Judicial que computaren 30 años de servicios judiciales en forma exclusiva, y no como pudiere entenderse, a todos los funcionarios de la citada planta por igual.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:484

Descriptor: Subsidio incapacidad laboral; Pago subsidio incapacidad laboral; Subsidio incapacidad laboral, pago; Requisitos pago subsidio incapacidad laboral; Declaración jurada; Sistema de Pensiones del DL. 3500 de 1980.

Fecha: 21 de Agosto de 1987.

Número:5271

Norma:DFL. 44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; DL. 3500 de 1980; DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: No resulta procedente requerir a un afiliado al Nuevo Sistema de Pensiones una declaración jurada acerca de su actividad laboral y un detalle del ingreso mensual promedio, para proceder al pago del subsidio por incapacidad laboral.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1598 y 1599 del 18 de Marzo de 1987.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:485

Descriptores: Invalidez; Invalidez permanente; Accidente del trabajo; Enfermedad profesional; Siniestro laboral; Reeducción profesional; Derecho a reeducación profesional; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Labores habituales.

Fecha: 21 de Agosto de 1987.

Número: 5277

Norma: Ley 16744. art. 29, 63 y 71.

Doctrina: El derecho de los trabajadores que han sufrido invalidez a causa de un siniestro laboral, de ser reeducado profesionalmente, debe entenderse que procederá cuando el trabajador quede impedido de desarrollar las labores habituales que desempeñaba antes del accidente.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:486

Descriptores: Cotizaciones; Imposiciones; Cotización integro; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART; Pago cotizaciones; EMPART, integro cotizaciones; Integro retroactivo; EMPART, pago cotizaciones; Pago con subrogación; Quiebra; Quiebra, cobro imposiciones; Quiebra, pago con subrogación.

Fecha: 21 de Agosto de 1987.

Número: 5287

Norma: CC.; Ley 10475 art. 6 bis.

Doctrina: Los ex trabajadores de las empresas declaradas en quiebra podrán enterar en la Caja de Previsión de Empleados Particulares las cotizaciones no pagadas por el ex empleador, mediante el pago con subrogación o a través del pago de las correspondientes cotizaciones en forma retroactiva.

Circulares:

Concordancias: Ord. 6392 del 30 de Agosto de 1984.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:487

Descriptores: Pago; Pago con subrogación; Pago imposiciones; Pago cotizaciones; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART; EMPART, pago cotizaciones; Reajuste cotizaciones; Intereses; Multas; Declaración cotizaciones; Condonación; Condonación intereses; Condonación multas; Desahucio; Cotización, integro.

Fecha: 21 de Agosto de 1987.

Número: 5287

Norma: CC.; Ley 17322 art. 22 a), Ley 17365 art. 17.

Doctrina: El pago con subrogación por parte del trabajador de las cotizaciones no pagadas, implica sustituirse al empleador en sus obligaciones para con la Caja de de Previsión de Empleados Particulares y, por consiguiente, el trabajador debe pagar con recursos propios lo adeudado en forma íntegra, esto es, con

reajustes, intereses y multas.

No obstante lo anterior, si se trata del pago de imposiciones que han sido declaradas oportunamente por el empleador, el trabajador puede solicitar la condonación de los intereses penales y multas; en consecuencia, en tal evento sólo deberá pagar el valor de las imposiciones adeudadas más el reajuste legal correspondiente.

Ahora bien, el trabajador puede efectuar estos pagos con cargo a su eventual desahucio.

Circulares:

Concordancias: Ord. 6392 del 30 de Agosto de 1984.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:488

Descriptor: Pago; Pago pensión invalidez; Ente pagador; Servicio de Seguro Social; Servicio de Seguro Social, invalidez; Organismo pagador; Accidentes del trabajo; Accidente del trabajo anterior a vigencia Ley 16774; Ex Caja de Accidentes del Trabajo; Fecha: 24 de Agosto de 1987.

Número: 5294

Norma: Ley 16744; DS. 101 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: El pago de la pensión por invalidez en el caso analizado, corresponde al Servicio de Seguro Social, por cuanto el accidente del trabajo ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley 16744, esto es, antes del 01 de Mayo de 1968, época en que el organismo obligado al pago de los beneficios correspondientes era la ex Caja de Accidentes del Trabajo, la que en virtud de lo dispuesto por el art. 86 de esta misma Ley se fusionó con el Servicio de Seguro Social, que pasó a ser su continuador legal.

Circulares:

Concordancias: Ord. 10011 de 1984, 14266 de 1985, 248 y 8394 de 1986.

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:489

Descriptor: Desafiliación; Administradora de Fondos de Pensiones; AFP desafiliación; Desafiliación Nuevo Sistema de Pensiones; Derecho a desafiliarse; Efectos desafiliación; Derecho opción DL. 3500; Reafiliación; Reafiliación AFP; Reafiliación Nuevo Sistema de Pensiones.

Fecha: 24 de Agosto de 1987.

Número: 5307

Norma: Leyes 18225, 18520 y 10383; DL. 1695 de 1977 y 3500 de 1980.

Doctrina: El trabajador que se desafilie del Nuevo Sistema de Pensiones, recupera su condición de imponente de una Institución de Previsión del antiguo sistema previsional como si nunca la hubiese perdido y, en tal circunstancia, puede ejercer el derecho de opción que establece el art. 1 transitorio del DL. 3500, mediante su reafiliación a una AFP.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:490

Descriptor: Cotizaciones; Imposiciones; Traspaso cotizaciones; Cotización, traspaso; Traspaso fondos; Bono de reconocimiento; Sistema Antiguo de Previsión; Antiguo Sistema de Previsión; AFP; Administradora de Fondos de Pensiones; Bono de reconocimiento, base de cálculo; Devolución cotizaciones; Devolución aportes; Retiro cotizaciones.

Fecha: 24 de Agosto de 1987.

Número:5307

Norma:Leyes 18225, 18520 y 10383; DL. 1695 de 1977 y 3500 de 1980.

Doctrina: Las cotizaciones enteradas en una Institución de Previsión del Antiguo Sistema, sólo podrán ser traspasadas a una AFP. en calidad de Bono de Reconocimiento.

Cabe señalar que los fondos cotizados por concepto de imposiciones a los Institutos de Previsión y que no puedan servir de base para calcular el referido bono, no pueden ser retirados atendido que se encuentran derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que facultaban a los imponentes de las entidades previsionales para pedir el retiro o devolución de fondos o imposiciones destinadas al financiamiento de pensiones.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:491

Descriptor: Superintendencia de Seguridad Social, jurisprudencia; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Contraloría General de la República; Teoría hechos consumados; Prescripción adquisitiva; Situación jurídica consumada.

Fecha: 26 de Agosto de 1987.

Número:5363

Norma:CC. 2497 y 2514; DFL. 94 de 1960 del Ministerio de Transportes art. 30.

Doctrina: Tal como lo sostiene el recurrente, la Superintendencia de Seguridad Social y la Contraloría General de la República, "el no ejercicio oportuno de las facultades que le asisten a la administración para invalidar o modificar los actos que adolecen de vicios y que han dado origen a determinadas situaciones jurídicas, permite que, poniendo término al Status creado por la no actividad de la autoridad, los titulares de los respectivos beneficios puedan incorporarlos definitivamente en sus patrimonios, debiendo aquellos actos seguir produciendo en el futuro todos sus efectos, como si en verdad hubiesen sido dispuestos conforme a derecho."

Circulares:

Concordancias: Ord. 6401 de 1986; 201, 813 y 1271 de 1987 y 28339 del 09 de Diciembre de 1985 de la Contraloría General de la República.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:492

Descriptorios: Accidentes del trabajo; Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Fuerza Mayor; Caso fortuito; Accidente del Trabajo por Fuerza Mayor; Accidente del Trabajo por fuerza mayor extraña al trabajo; Accidente del trabajo, calificación; Calificación accidente del trabajo; Accidente del trabajo a causa; Accidente del trabajo con ocasión.

Fecha: 26 de Agosto de 1987.

Número:5364

Norma:Ley 16744.

Doctrina: Los accidentes debidos a fuerza mayor pueden o no tener relación con el trabajo y, según se presente una u otra circunstancia, quedarán comprendidos en la norma general o en la excepción consagrada en el art. 5 de la Ley 16744.

Así por lo demás se destacó en la discusión parlamentaria de dicha Ley, señalándose que se considera accidente del trabajo al producido por un caso fortuito o una fuerza mayor, si este caso fortuito o fuerza mayor se origina a causa o con ocasión del trabajo. Además, es perfectamente posible que no haya una culpa específica, una intervención imputable a algún ente, jurídico o natural, en la generación del accidente. Pero si éste se produce por una fuerza mayor o por un caso fortuito, que se debe u ocasiona con motivo del trabajo, se está frente a un accidente del trabajo.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:493

Descriptorios: Compatibilidad; Compatibilidad indemnización; Compatibilidad pensión; Compatibilidad beneficios; Cuota mortuoria; Indemnización Ley 16744; Compatibilidad Ley 16744.

Fecha: 26 de Agosto de 1987.

Número:5365

Norma:Ley 16744; DL. 3500 de 1980, DL. 1026 de 1975; DS. 101 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, art. 90 letra e).

Doctrina: Atendido que la compatibilidad relativa que establece el DL. 1026, de 1975, se encuentra referida solamente a las prestaciones de pensión y cuota mortuoria, las indemnizaciones de la Ley 16744 no están sujetas a restricción alguna en tal sentido y, por lo tanto, debe concluirse que son compatibles con cualesquiera otros beneficios de los demás reglmenes previsionales.

Circulares:

Concordancias: Ord. 2525 de 1983.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:494

Descriptorios: Subsidio incapacidad laboral; Base de cálculo; Base de cálculo subsidio de incapacidad laboral; Cotizaciones; Imposiciones; Remuneración imponible; Cálculo cotizaciones; Topes imponibles; Topes máximos; Licencias médicas.

Fecha: 26 de Agosto de 1987.

Número:5372

Norma:Ley 16395; DL. 3500 de 1980 art. 17 y 18.

Doctrina: La base de cálculo para precisar las cotizaciones de los trabajadores que en el mes anterior al inicio de la licencia médica han percibido en parte subsidios por esa causa y en parte remuneración, se determina mediante la división de la remuneración imponible efectiva por el número de días a los cuales corresponda y luego se amplificará por 30 para obtener el valor mensual. Con todo, la remuneración imponible mensual no podrá exceder del tope de 60 UF.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:495

Descriptoros: Bases de Cálculo; Cotizaciones; Imposiciones; Base de cálculo subsidio por incapacidad laboral; Licencias médicas; Subsidio incapacidad laboral; Cálculo Cotizaciones; Remuneración imponible.

Fecha: 26 de Agosto de 1987.

Número:5372

Norma:Ley 16395; DL. 3500 de 1980 art. 17 y 18.

Doctrina: Para precisar la base de cálculo de las cotizaciones de los trabajadores que, en el mes anterior al inicio de la licencia médica hayan percibido solamente subsidios y ésta no es continuación de aquella que dió origen a tales subsidios, será necesario considerar la remuneración imponible correspondiente al mes anterior más próximo al inicio de la licencia médica en el cual se haya percibido remuneración, aún cuando ésta no corresponda al mes completo.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:496

Descriptoros: Cotizaciones; Imposiciones; Cálculo cotizaciones; Bases de Cálculo; Bases de cálculo cotizaciones; Remuneración imponible; Subsidio incapacidad laboral.

Fecha: 26 de Agosto de 1987.

Número:5372

Norma:Ley 16395; DL.3500 de 1980 art. 17 y 18.

Doctrina: Las cotizaciones previsionales se calculan sobre la base de las remuneraciones imponibles y no de los subsidios, de manera que el monto de éstos no influye en la determinación de las cotizaciones.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:497

Descriptoros: Cotizaciones; Imposiciones; Bases de cálculo cotizaciones; Cálculo cotizaciones; Remuneración; Remuneración imponible; Remuneración mínima; Concepto remuneración; Remuneración inferior al mínimo; Jornada de trabajo; Jornada parcial; Trabajador dependiente; Ingreso mínimo; Base imponible.

Fecha: 26 de Agosto de 1987.

Número:5372

Norma:Ley 16395; DL. 3500 de 1980 art. 17 y 18.

Doctrina: Las cotizaciones previsionales deben efectuarse sobre la base de las remuneraciones, de modo que hay que estarse a éstas para determinar aquéllas. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley ha establecido una remuneración o ingreso mínimo, que el art. 1º transitorio del DL. 2200 hace aplicable en materias previsionales, por lo que se concluye que en general las respectivas cotizaciones no pueden efectuarse sobre una base imponible inferior a dichos mínimos.

Lo anterior es sin perjuicio de las excepciones contempladas en la Ley, como ocurre en la situación de los trabajadores dependientes que laboran en jornada parcial y/o con más de un empleador.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:498

Descriptor: Afiliación; Afiliación a ISAPRE; Institución de Salud Previsional; Asignación Familiar; Cotización legal; Cotización adicional de salud; Carga familiar; Topes; Topes máximos; Tope imponible.

Fecha: 26 de Agosto de 1987.

Número:5379

Norma:Ley 18566.

Doctrina: Los imponentes afiliados a ISAPRES o que se vayan a afiliar en el futuro, que perciban asignación familiar, pueden solicitar la cotización adicional para salud, siempre que la cantidad que represente la suma de la cotización legal y adicional no supere el valor de 1 U.F. adicionada o de 0.5 U.F. por cada persona por la cual perciba asignación familiar y tenga declarada o declare en la ISAPRE respectiva; sin perjuicio de que en todo caso, la suma de la cotización legal para salud y la cotización adicional no podrá ser superior a 4.2 UF.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:499

Descriptor: Transacción; Transacción judicial; Suspensión; Fiscalización, facultades Superintendencia de Seguridad Social; Superintendencia de Seguridad Social, competencia; Resolución; Suspensión resolución; Abogado; Demanda; Mandato; Mandato Judicial; Facultades Mandato Judicial.

Fecha: 26 de Agosto de 1987.

Número:5394

Norma:Ley 16395; DL. 49 de 1973.

Doctrina: Se suspende el cumplimiento de la resolución que autoriza la celebración de transacción judicial, toda vez que del formato del escrito en que se materializaría la transacción se desprende que ésta se celebraría con el abogado de la demandante, quien según consta de la demanda del juicio respectivo, carece de facultades para transigir, sin que exista constancia en los antecedentes remitidos que con posterioridad se le hayan otorgado facultades para transigir y percibir.

Circulares:

Concordancias: Ord. 1532 de 13 de Marzo de 1987.

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:500

Descriptoros: Empleado, calidad de; Empleado particular; Calidad de empleado particular; Trabajador por cuenta ajena; Subordinación y dependencia; Contrato de trabajo; Requisitos contrato de trabajo; Contrato de trabajo entre padre e hijo; Requisitos relación laboral.

Fecha: 27 de Agosto de 1987.

Número:5399

Norma:Ley 10475.

Doctrina: La circunstancia de que el local donde se habría desempeñado el recurrente sea su domicilio y el de su hijo, unida a que en el mismo lugar funciona un negocio de abarrotes atendido por él mismo y su hijo y, que el presunto empleador sería su propio hijo, impide a su respecto que se configure el vínculo de subordinación y dependencia inherente a la calidad de empleado particular.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:501

Descriptoros: Cotizaciones; Imposiciones; Integro cotizaciones; Integro imposiciones; Integro retroactivo; Imposiciones retroactivas; Servicio de Seguro Social; Servicio de Seguro Social, integro imposiciones retrospectivas; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART; EMPART, integro cotizaciones; Cajas de Previsión, competencia; Trabajo en el extranjero; Territorialidad de la Ley.

Fecha: 27 de Agosto de 1987.

Número:5400

Norma:Ley 10383 art. 3 bis, Ley 10475 art. 6 bis.

Doctrina: No procede que el Servicio de Seguro Social o la Caja de Previsión de Empleados Particulares acepten imposiciones retroactivas por servicios prestados en el extranjero, en razón de la territorialidad de la Ley y de lo dispuesto en las Leyes 10383 y 10475, que exigen que los servicios hayan quedado afectos o sometidos a los respectivos regímenes de esas Instituciones Previsionales.

Circulares:

Concordancias:

Extractador:Daniel Ulloa Cerda.

F:502

Descriptoros: Convenios internacionales; Convenio internacional Chileno Argentino; Convenios internacionales de Seguridad Social; Totalización Imposiciones; Reconocimiento cotizaciones.

Fecha: 27 de Agosto de 1987.

Número:5400

Norma:Convenio de Seguridad Social Chileno Argentino.

Doctrina: El Convenio sobre Seguridad Social vigente entre Chile y Argentina, contempla en favor de los trabajadores que hayan estado sujetos sucesiva o alternativamente a la legislación de las 2 partes contratantes, el derecho a la totalización de los periodos de trabajos computables, es decir, en los cuales se han registrado las debidas imposiciones, conforme a las disposiciones legales de cada una de las partes.

Circulares:
Concordancias:
Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:503

Descriptorios: Sistema Antiguo de Previsión; Antiguo Sistema de Previsión; Cotizaciones; Imposiciones; Reconocimiento periodos cotizaciones; Reconocimiento Cotizaciones; CANAEMPU; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; Caja de Previsión de Empleados Particulares; EMPART; Cotización posterior a jubilación; Continuidad de la previsión.

Fecha: 27 de Agosto de 1987.

Número: 5402

Norma: Ley 10986 art. 4.

Doctrina: Los periodos con imposiciones vigentes en las instituciones de previsión del antiguo sistema son computables en cualesquiera de ellas; en consecuencia el recurrente podrá computar el periodo registrado en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, posterior a su jubilación, para los efectos de una eventual pensión de invalidez o vejez en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:504

Descriptorios: Compatibilidad; Compatibilidad Pensiones; Antiguo Sistema de Previsión; Antiguo Sistema de Pensiones; Cotizaciones; Imposiciones; Requisitos para pensionarse.

Fecha: 27 de Agosto de 1987.

Número: 5402

Norma: Ley 10986 art. 4.

Doctrina: No existe impedimento legal para obtener pensión en distintas entidades previsionales del antiguo sistema, si se reúnen separadamente los requisitos exigidos al efecto por cada régimen; no obstante, no podrán utilizarse para obtener una pensión, imposiciones que hayan sido consideradas en el otorgamiento de otra.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:505

Descriptorios: Bienestar, Servicio de; Servicio de Bienestar; Servicio de Bienestar de Gendarmería de Chile; Bonificación por traslado; Servicio de Bienestar beneficios; Bonificación gastos traslados.

Fecha: 28 de Agosto de 1987.

Número: 5419

Norma: Ley 11764 art. 114; DS. 722 de 1955 del ex-Ministerio de Salubridad Pública y Previsión, DS. 29 de 1986 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: Para que proceda la bonificación por traslado contemplada en el Reglamento del Servicio de Bienestar de Gendarmería de Chile, basta con que el traslado sea motivado por

razones de salud y que se trate de un afiliado al Servicio de Bienestar o de alguno de sus causantes de asignación familiar.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:506

Descriptor: Sistema Antiguo de Previsión; Antiguo Sistema de Previsión; Obrero, calidad de; Empleado particular; Calidad de empleado particular; Calificación empleado u obrero; Superintendencia de Seguridad Social, competencia.

Fecha: 31 de Agosto de 1987.

Número: 5440

Norma: Ley 18620 art. 1 transitorio.

Doctrina: La distinción para efectos previsionales entre obreros y empleados se encuentra vigente sólo dentro del antiguo sistema previsional, ya que existen instituciones distintas para tales trabajadores. La calificación de obrero o empleado en caso de duda, debe efectuarla la Superintendencia de Seguridad Social.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:507

Descriptor: Caja de Compensación Asignación Familiar; C.C.A.F.; C.C.A.F., desafiliación; Acuerdo Trabajadores; Solicitud desafiliación; Requisitos asamblea desafiliación C.C.A.F.; Requisitos desafiliación C.C.A.F.

Fecha: 31 de Agosto de 1987.

Número: 5457

Norma: DFL. 42 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Doctrina: A la solicitud de desafiliación de una C.C.A.F. debe acompañarse el acta del ministro de fe en que conste el acuerdo respectivo, documento que debe contener todas las indicaciones en cuanto a lugar, fecha y ante quien se celebra, sin que puedan quedar en blanco alguna de las especificaciones señaladas.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:508

Descriptor: Caja Bancaria de Pensiones; Caja Bancaria de Pensiones, fondo de retiro; Caja Bancaria de Pensiones, devolución imposiciones; Traspaso fondos; Retiro fondos; Devolución fondos.

Fecha: 31 de Agosto de 1987.

Número: 5466

Norma: Ley 8569; DL. 1695; DL. 3501; DFL. 36 de 1984.

Doctrina: No es posible disponer de ningún fondo previsional al que contribuyera a formar el cónyuge fallecido mientras fue imponente de la Caja Bancaria de Pensiones, toda vez, que por una parte, el Fondo de Retiro se extinguió a contar de la vigencia del DL. 3501, traspasándose sus saldos al Fondo de Pensiones y, por otra, tampoco es posible retirar los aportes integrados al



Fondo de Jubilación, Montepío e Indemnización por estar destinados al financiamiento de pensiones, conforme a lo establecido en el DL. 1965.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.

F:509

Descriptores: Licencias Médicas; Licencia médica, tramitación; Licencia médica, obligación del empleador; Licencia médica, organismo competente; Servicios de Salud; Servicios de Salud, competencia; Lugar de desempeño del trabajador.

Fecha: 31 de Agosto de 1987.

Número:5475

Norma:DS. 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

Doctrina: Las licencias médicas deben remitirse por los empleadores al establecimiento determinado por el Servicio de Salud en cuyo ámbito de competencia se encuentra ubicado el lugar de desempeño del trabajador.

Circulares:

Concordancias:

Extractador: Daniel Ulloa Cerda.